

Prontuario de términos,
prácticas y procedimientos
más usados en el trabajo
parlamentario de la
Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión

José G. Sandoval Ulloa

CONDICER
PARA
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

S E R I E
EL DERECHO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
CONSEJO EDITORIAL




MAPorrúa
librero-editor • México

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura –refrendando el acuerdo de las anteriores LIX, LX y LXI Legislaturas–, lleva a cabo en coedición en atención al histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México en su contexto internacional; ello a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo. El acuerdo para coeditar las obras que conforman la serie se ha establecido con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales; así también, con autores y asociaciones independientes. Los títulos que caracterizan a la serie, se complementan con expresiones culturales de interés nacional que coadyuvan en las tareas propias del legislador mexicano.



CONSEJO EDITORIAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Dip. TOMÁS BRITO LARA, <i>Titular</i> <i>Presidencia</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Dip. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, <i>Titular</i> Dip. ELIGIO CUTTLÁHUAC GONZÁLEZ FARIAS, <i>Suplente</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Dip. JUAN PABLO ADAME ALEMÁN, <i>Titular</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Dip. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, <i>Titular</i> Dip. LAURA XIMENA MARTEL CANTÚ, <i>Suplente</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO	Dip. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, <i>Titular</i> Dip. RICARDO CANTÚ GARZA, <i>Suplente</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO	Dip. JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, <i>Titular</i> Dip. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, <i>Suplente</i>
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA	Dip. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, <i>Titular</i> Dip. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA, <i>Suplente</i>
SECRETARIO GENERAL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS	MTRO. MAURICIO FARAH GEBARA Lic. JUAN CARLOS DELGADILLO SALAS

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

ÉDGAR PIEDRAGIL GALVÁN
Secretario Técnico del Consejo Editorial

Prontuario de términos,
prácticas y procedimientos
más usados en el trabajo
parlamentario de la
Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión

Prontuario de términos,
prácticas y procedimientos
más usados en el trabajo
parlamentario de la
Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión

José G. Sandoval Ulloa

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXII LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, agosto del año 2014

© 2014

JOSÉ G. SANDOVAL ULLOA

Registro Público del Derecho de Autor:

03-2008-012813081500-01 / 03-2011-100313281200-01

© 2014

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-401-859-2

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPORRÚA, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS

www.maporra.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

Presentación

El presente documento tiene por objeto ser una guía práctica y útil de consulta, auxiliar en el desempeño del trabajo parlamentario en general y, en particular, en el desarrollo de las sesiones de la Cámara de Diputados y de las tareas de las Comisiones.

En orden alfabético se presentan los términos, conceptos o expresiones contenidos en las disposiciones legales vigentes o acuñadas por la práctica parlamentaria, para explicarlos brevemente y, en su caso, enunciar los requisitos y las reglas de procedimiento que sean aplicables.

En el caso de expresiones connotativas de procedimientos, se incluyen diagramas que presentan gráficamente las diversas etapas y acciones que desarrollan el proceso, cuando por su extensión o complejidad así lo ameritan.

También se incluyen cuadros sinópticos para presentar gráficamente la correspondencia de competencia entre las comisiones ordinarias de dictamen de la Cámara de Diputados, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y las leyes correspondientes.

Los diagramas y cuadros sinópticos mencionados se incluyen como anexos de la parte expositiva del término que identifica el procedimiento o concepto relativos.

Al inicio de cada término se citan las disposiciones que se consideran aplicables o, en su defecto, se invocan la doctrina o la práctica parlamentaria; en su caso, al final del término se reproducen los textos legales que se citan. Esta reproducción es literal y tiene por objeto que cada término o concepto incluido en cada uno de los numerales en que hemos dividido este trabajo, se pueda analizar íntegramente, incluyendo la referencia y el texto que les da sustento jurídico. Solo se reproducen en lo conducente los textos directamente aplicables y, por racionalidad pragmática, se omite el uso de las menciones o símbolos que exige la técnica legislativa en la cita

de las disposiciones jurídicas cuando se trata de procesos o documentos legislativos formales.

En este prontuario, se utilizan las siguientes *abreviaturas o símbolos*:

- *CPEUM - Constitución o Constitucional.*- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- *LO* - Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- *R* - Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- *Reglamento* - Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- *Estatuto* - Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados.
- *LOAPF* - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- *JCP* - Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
- *Conferencia* - Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
- *Cofipe* - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Listado de términos

Abrogación. (Artículo 72, F de la Constitución). Palabra que se utiliza para connotar el término de vigencia de un ordenamiento jurídico completo. Por ejemplo, de un código, de una ley general, especial u orgánica, o un reglamento, completos. En la doctrina y en la práctica parlamentaria la abrogación significa el fin de la vigencia de un cuerpo normativo, en contraposición a la palabra derogación que en sentido estricto significa la pérdida de la vigencia parcial, de una o más disposiciones, de un ordenamiento. No obstante, el término derogación también se utiliza como género que engloba ambos conceptos (véase *Derogación*).

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

F En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Abstención. (Artículos 47, numeral 1, 135, 138, numeral 2, fracciones I y II, 144, numeral 4 y 191, numerales 1 y 2 del R). A esta palabra se le atribuyen dos significados, como omisión en el ejercicio del voto (“abstenerse de votar”) y como expresión del voto sin definirse por una u otra propuesta (“votar por la abstención”). La abstención puede ser ordenada en una norma jurídica (ejemplo: Deberán abstenerse de votar los individuos que tengan interés en el asunto) o puede ser decisión voluntaria de quien tiene la potestad o ha sido convocado a votar, en este caso, la abstención está implícita en la no emisión del voto; en el segundo caso, la abstención se manifiesta expresamente: “Voto por la abstención”.

En la práctica, tanto en los tableros electrónicos de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, aparecen tres opciones para votar: en pro, en contra y por la abstención.

El voto por la abstención solo es posible en las votaciones nominales, ya que en la votación económica el secretario se limita a declarar: mayoría por la afirmativa o por la negativa, según el caso. De acuerdo con el R y la práctica parlamentaria la votación económica procede bajo la fórmula de “quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo” y los votantes se ponen de pie o levantan la mano; luego pregunta el secretario los que estén por la negativa “sírvanse manifestarlo”, repitiéndose el procedimiento (véase Votaciones económicas en este Prontuario).

El Artículo 162 del Reglamento del Congreso, no aplicable a la Cámara de Diputados a partir del 1 de enero de 2011, prohibía a cualquier miembro de la Cámara a salirse del salón o excusarse de votar. Ahora en el R, vigente a partir de la fecha citada, “en el caso de que un diputado o diputada desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico” (Artículo 144, numeral 4 del R). Lo anterior, desde luego ratifica que el voto por la abstención solo puede expresarse en las votaciones nominales y que la abstención se admite en la Cámara de Diputados únicamente como expresión del voto, en la que no se determina el sentido por las opciones que se presentan.

En las diversas disposiciones del R que se presentan a continuación existe una cierta confusión entre la abstención de votar y votar por la abstención. Tal confusión era más evidente en el R que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 2010, ya que esa deficiencia se solventó en buena medida en las reformas publicadas en el DOF de 20 de abril de 2011. En estas reformas, en el Artículo 135 aparece con claridad que: “El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto”. Lo dispuesto en los Artículos 138, numeral 2, fracciones I y II, y 144, numeral 4 son congruentes con la definición del Artículo 135; en cambio, en los Artículos 47, numeral 1, fracción II y 191, numerales 1 y 2 subsiste la confusión de considerar la abstención como algo ajeno al voto, cuando debiera entenderse que se trata de una forma de votar, como resulta de la interpretación integral de los Artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 47 del R.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:
 - I. No registre su asistencia al inicio.

II. No vote o manifieste su abstención en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 135 del R.

1. El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 138 del R.

...

2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:

I. La Secretaría dará lectura a todos los diputados y diputadas, los cuales al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;

II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben, otro de los que rechacen y uno más de los que manifiesten su abstención;

Artículo 144 del R.

4. En el caso que un diputado o diputada desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.

Artículo 191 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.

Acceso al Salón de Sesiones. (Artículos 23, numeral 1 inciso e) de la LO, y 29, numerales 1 a 6 del R). De acuerdo a su naturaleza y función el Salón de Sesiones de ambas Cámaras está reservado, en principio, para las reuniones de Pleno de los legisladores.

Conforme a la Ley Orgánica, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva (Artículo 23, numeral 1 inciso e) exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello. Además, el Presidente preside y dirige las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara (Artículo 22, numeral 3).

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del R se prevé, respecto al acceso al Salón de Sesiones, lo siguiente:

- Habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.
- Los diputados y diputadas ocuparán sus lugares de acuerdo a lo que disponga la Mesa Directiva.
- Habrá también lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos de la Cámara.
- Deberán disponerse lugares para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados.
- Los invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órganos de gobierno, ocuparán un lugar en el área asignada a los servidores públicos de la Cámara.
- Los secretarios de Estado ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.
- Finalmente, habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones del Pleno de la Cámara.

En la práctica, se permite a los representantes de los medios de comunicación, antes de la declaración de que “se abre la sesión”, mientras se va conformando el quórum, que accedan a los pasillos para entrevistar a los legisladores. Iniciada la Sesión se les solicita que se incorporen al espacio que tienen asignado para el cumplimiento de su función. El público accede a las galerías previo permiso administrativo y control de seguridad.

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

Artículo 29 del R.

1. En el Salón de sesiones o Salón de Plenos habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.

2. Los diputados y diputadas ocuparán sus lugares en el Salón de sesiones o Salón de Plenos de acuerdo con lo que disponga la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en la Ley.

3. En el Salón de sesiones habrá también lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos de la Cámara, diferentes al área destinada a los diputados y diputadas para el desarrollo de las sesiones.

4. De igual manera, deberán disponerse lugares en el Salón de sesiones o Salón de Plenos, para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados y diputadas.
5. Cuando asistan a las Sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, éstos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo lo dispuesto en la Ley y este Reglamento (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
6. Los Secretarios de Estado ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.

Acta Constitutiva de Grupo Parlamentario. (Artículos 26, numeral 3 inciso a), b) y c) y numeral 4 de la LO). Los grupos parlamentarios deberán presentar en la primera sesión ordinaria del primer año de ejercicio de una legislatura el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo; el nombre del mismo; la lista de sus integrantes; las normas para su funcionamiento interno acordes a los estatutos de su partido y el nombre del legislador que haya sido designado como coordinador del grupo, así como los nombres de los demás que desempeñen otras actividades directivas.

Artículo 26 de la LO.

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen, y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

Acta de la Sesión Anterior. (Artículo 25, numeral 1 inciso c) y Artículo 133, numerales 1 y 2 de la LO, y Artículo 96 del R). En el último Título de la Ley Orgánica, como un apartado de generalidades aplicables a ambas Cámaras del Congreso, el Artículo 133, numerales 1 y 2, se regula la obligación de publicar en el órgano oficial denominado Diario de los Debates, copia fiel

del acta de la sesión anterior, así como la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión.

El Artículo 96 del R dispone implícitamente que el Pleno deberá aprobar el acta de la sesión anterior mediante un procedimiento que se limita a su publicación previa en la *Gaceta Parlamentaria* y su presentación ante el Pleno a efecto de que, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación económica. Si hubiera objeción, el diputado o diputada podrá hacer las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes, desde su curul y de ser aceptadas por el Pleno, también en votación económica, se procederá a su incorporación en el acta para su aprobación.

Artículo 25 de la LO.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

c) Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente de la Cámara...

Artículo 133 de la LO.

1. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

2. Las actas de las sesiones secretas no serán publicadas.

Artículo 96 del R.

1. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la Sesión anterior, siempre que ésta se encuentre publicada en la *Gaceta*. En este caso, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.

2. Si hubiera objeción por parte de alguna diputada o diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

Acuerdo. (Artículo 33 de la LO). Expresión que se usa gramaticalmente para expresar la conformidad o armonía entre varias personas. Se construye con los verbos estar, quedar o ponerse: no estoy de acuerdo; quedamos de acuerdo; nos pusimos de acuerdo.

En sentido jurídico tiene varias acepciones: En su sentido más amplio se refiere a la conjunción o coincidencia de voluntades sobre un mismo asunto y en sentido estricto se refiere a la resolución adoptada por una pluralidad de personas.

También se usa para expresar la reunión de una autoridad o superior jerárquico con sus colaboradores, así como las instrucciones que le dicta aquél: celebraron un acuerdo y la autoridad dictó un acuerdo.

En Derecho Parlamentario se utiliza en su sentido amplio para identificar los acuerdos políticos o consensos que se adoptan entre los grupos parlamentarios. Éstos pueden lograrse entre dos o más grupos parlamentarios y al margen de los órganos de gobierno de la que forman parte, o de manera institucional, al interior y conforme a las reglas de dichos órganos de gobierno, es decir, de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Dirección y Programación del Trabajo Legislativo.

La Ley Orgánica (Artículo 33) define a la Junta de Coordinación Política como la expresión de la pluralidad de la Cámara, como el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar los acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 33 de la LO.

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Acuerdo. Propuesta de. (Artículo 34, numeral 1 incisos a) b) y c) de la LO).

En los términos de la Ley Orgánica (Artículo 34) corresponden a la Junta de Coordinación Política, como órgano de gobierno de la Cámara de Diputados, el impulsar la conformación de acuerdos relacionados con los diversos asuntos que van a ser presentados, discutidos y votados en el Pleno de la Cámara correspondiente, y que incluye principalmente: contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios; contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del órgano colegiado relativo; proponer al Pleno la integración de las Comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas, y la designación de delegaciones para atender reuniones interparlamentarias.

Artículo 34 de la LO.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;

Acuerdos de los Órganos de Gobierno. (Artículos 66, último párrafo y 68 de la CPEUM, y Artículos 3º, 4º, 23, inciso j), 34, incisos a) y b), 38, incisos a) y e) y 45, numeral 1 de la LO). Son los adoptados por los órganos colectivos de gobierno de la Cámara de Diputados: Congreso General, Pleno de cada una de las Cámaras, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Comisiones, en asuntos de sus respectivas competencias.

Se trata de acuerdos parlamentarios, en su sentido material, en cuanto que son conjunción o coincidencia de facultades por consenso o mayoría de votos, y en sentido formal, en cuanto que se producen en el ámbito del Congreso y de las leyes que regulan su estructura y funcionamiento, es decir, del Derecho Parlamentario.

Los acuerdos se producen en todos los niveles, desde los adoptados por ambas cámaras reunidas formalmente y que son acuerdos de Congreso General, hasta los acuerdos que se adoptan en el seno de las Comisiones. Al respecto, debemos decir que toda decisión o resolución de un órgano colectivo es materialmente un acuerdo, porque implica un proceso de conformación de consensos que se traduce en la adopción del acuerdo por la expresión del voto de las mayorías. Así, atrás de un dictamen, de una opinión o de una resolución de las Comisiones, identificamos siempre un acuerdo; además, se da el nombre de acuerdo a aquellas decisiones colegiadas o consensuadas que no se identifican con una nomenclatura específica en la legislación, es decir, todo lo que no es dictamen, opinión o resolución de las Comisiones, será específicamente un acuerdo.

Conforme a lo anterior, podemos enunciar algunos acuerdos de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados:

- Acuerdo entre ambas cámaras para determinar la fecha o término anticipado de las sesiones.
- Acuerdo de ambas cámaras para cambiar su lugar de residencia.
- Acuerdo de la Cámara para expedir normas reglamentarias para su régimen interior, sin intervención de la otra.
- Acuerdos de la Mesa Directiva relativos al orden del día y a los debates, discusiones y votaciones en el Pleno.
- Acuerdos de la Conferencia relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios.
- Acuerdos de las Comisiones Ordinarias para solicitar información a las dependencias o entidades del Ejecutivo Federal o para citar a funcionarios de la Administración Pública Federal a reuniones de trabajo.

Artículo 66 de la CPEUM.

...

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

...

Artículo 68 de la CPEUM. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 3º de la LO.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

Artículo 4º de la LO.

1. De conformidad con los Artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer

periodo de sesiones ordinarias y a partir del 10. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

j) Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;

Artículo 34 de la LO.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

Artículo 38 de la LO.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

Artículo 45 de la LO.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Agenda Legislativa. (Artículo 26, numeral 4 de la LO). La palabra agenda se refiere a las actividades sucesivas que han de ejecutarse o a los temas

que han de tratarse en una junta o reunión. Con este significado, por Agenda Legislativa se entiende la relación de temas o proyectos legislativos que se han de tratar en una sesión o en un periodo de sesiones.

Concretamente, la Ley Orgánica establece la obligación de cada grupo parlamentario de presentar, en la primera sesión de cada periodo ordinario, la Agenda Legislativa que se proponen abordar durante el transcurso de éste. O sea, se refiere particularmente al programa de iniciativas que se presentarán o pretenden discutirse y, en su caso, aprobarse durante ese periodo legislativo.

Artículo 26 de la LO.

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la Agenda Legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

Agenda Política. (Artículos 62, numeral 2, 76, numeral 1, fracción V, y 101 del R). La palabra agenda se refiere a las actividades sucesivas que han de ejecutarse o a los temas que han de tratarse en una junta o reunión. Con este significado, por Agenda Política debe entenderse la relación de temas o acontecimientos políticos que se pretenden abordar o debatir durante una sesión o periodo de sesiones.

La Agenda Política es un capítulo del orden del día de las sesiones de la Cámara que debe insertarse en el orden que le corresponde expresamente en los términos del Artículo 62, numeral 2 del R; el tiempo para la presentación de la Agenda Política será hasta de 10 minutos, conforme está previsto en el Artículo 76, numeral 1, fracción V, y abordará hasta dos temas de interés general en cada sesión ordinaria, antes del desahogo de las iniciativas; tendrá una duración de hasta dos horas por sesión; su desahogo tendrá una finalidad meramente deliberativa, y no se someterá a votación. El coordinador de cada grupo inscribirá un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto (Artículo 101, numerales 1 a 4 del R).

Artículo 62 del R.

2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento

de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 76 del R.

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:
V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, excepto cuando se enliste en el Orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo será hasta por diez minutos para los oradores, y (Fración reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 101 del R.

1. La Agenda política se integrará hasta por dos temas de interés general y solo tendrán una finalidad deliberativa. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá fijar su postura al respecto.
2. El Coordinador de cada Grupo, será quien inscriba un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno.
3. Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación.
4. La Agenda política se abordará, en cada Sesión ordinaria, antes del desahogo de las iniciativas y tendrá una duración de hasta dos horas, por Sesión.

Anuncio previo a la Votación. (Artículo 144, numeral 2 del R.) Antes de cualquier votación y después de que el Presidente pida a la Secretaría que se abra el sistema electrónico por 5 o 10 minutos para proceder a la votación —en lo general y en lo particular o en lo particular solamente—, un Secretario deberá proceder a dar “el anuncio a que se refiere el Artículo 144, numeral 2 del Reglamento”. Este anuncio consiste en avisar a los diputados presentes en el salón y en las demás instalaciones destinadas a los legisladores, mediante el encendido de la “chicharra” ó aparato emisor de sonidos especiales que significa que se ha iniciado y se está realizando una votación nominal.

Hecho el aviso anterior, el Secretario declarará abierto el sistema electrónico, por 5 o 10 minutos, para proceder a la votación que corresponda.

Artículo 144 del R.

2. Cuando llegue el momento de votar, un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto.

Año de Ejercicio. (Artículos 4º, numeral 1, y 6º, numerales 1 y 2 de la LO).
En virtud de que los diputados son electos por un periodo de tres años (Artículo 54 de la CPEUM), integran una legislatura a la que le corresponden tres años de ejercicio.

Cada año de ejercicio iniciará el 1 de septiembre de un año para concluir el 31 de agosto del siguiente y en cada uno de ellos se celebrarán dos periodos de sesiones ordinarias:

- El primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre de cada año (con excepción del año que corresponda al inicio del encargo del Presidente de la República, en el que las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año).
- El segundo, del 1 de febrero al 30 de abril de cada año.

Después de cada periodo de sesiones ordinarias hay un periodo de receso, que se caracteriza porque deja de funcionar cada Cámara como órgano colegiado y funciona la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, integrada por legisladores representativos de ambas Cámaras, con la competencia restringida que establece el Artículo 78 de la CPEUM.

Conforme a lo anterior, cada año de ejercicio y los periodos ordinarios de sesiones y los recesos, se identifican en la práctica parlamentaria, de la siguiente manera:

- Primer año de ejercicio, segundo o tercer año de ejercicio.
- Primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio.
- Segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio.
- Primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio.
- Segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio.
- Primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio.
- Segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio.
- Primer receso del primer año de ejercicio.
- Segundo receso del primer año de ejercicio.
- Primer receso del segundo año de ejercicio.
- Segundo receso del segundo año de ejercicio.
- Primer receso del tercer año de ejercicio.
- Segundo receso del tercer año de ejercicio.

Cada año de ejercicio, periodo ordinario o receso se vincula con la legislatura correspondiente (véase Legislatura y Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso en este Prontuario).

Artículo 40. de la LO.

1. De conformidad con los Artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

Artículo 60. de la LO.

1. El 1o. de septiembre, a las 17:00 horas y el 1o. de febrero, a las 14:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Aprobación. (Artículos 138, numeral 2, fracción V, 140, numeral 2, fracción III y 141, numeral 6 del R). Es la declaración formal del Presidente en funciones en una sesión de la Cámara de que un asunto ha sido votado favorablemente por las mayorías requeridas por la ley, después de que el Secretario haya dado cuenta de la votación —económica, nominal o por cédula— y dé cuenta al Presidente con el resultado de la votación relativa.

El R es consistente al señalar para las tres clases de votaciones —económicas, nominales o por cédula— que, los secretarios darán cuenta al Presidente con el resultado de la votación y que éste hará el anuncio del resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

Artículo 138 del R.

2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:

V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

Artículo 140 del R.

2. La votación económica se realizará de la siguiente manera:

III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

Artículo 141 del R.

6. Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio formal al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Artículos Transitorios. Doctrina. Son las disposiciones que regulan las relaciones y situaciones generadas temporalmente con la entrada en vigor de un proyecto legislativo.

Incluye

- La determinación de la fecha o el plazo de entrada en vigor de la o las normas relativas.
- La determinación de la cesación de la vigencia de los ordenamientos que se abrogan o disposiciones que se derogan con la entrada en vigor del nuevo proyecto legislativo.
- Las reglas especiales de transición, es decir, la previsión de términos o condiciones para que determinadas normas entren en vigor posteriormente a la fecha de inicio de vigencia del proyecto legislativo en general (*vacatio legis*).

Asamblea. (Doctrina). Nombre que se da a la reunión más o menos numerosa de personas que son convocadas para algún fin específico; es una reunión de individuos que intercambian ideas y propuestas, y buscan adoptar acuerdos o resoluciones.

En asuntos privados, asamblea es la reunión de personas interesadas en problemas que les son comunes y en derecho público, es el cuerpo colegiado representativo de un ente colectivo.

En Derecho Parlamentario, se da el nombre de asambleas legislativas a los órganos superiores de deliberación y acuerdo que integran o representan teóricamente a la totalidad de sus miembros. Así, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores o los Congresos de los Estados de la República, se integran por un número determinado o determinable de legisladores que funcionan a través de sesiones del Pleno, es decir, de la asamblea de miembros del cuerpo legislativo, debidamente convocados y reunidos para discutir y aprobar los asuntos identificados en el orden del día correspondiente.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (Artículo 122, párrafos segundo y tercero de la CPEUM). Es el órgano colegiado en el que se deposita la facultad de legislar en el ámbito local de la entidad federativa denominada Distrito Federal.

Debe recordarse que el Distrito Federal es una entidad federativa “sui generis”, que es sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su territorio cohabitan los poderes federales y las autoridades locales (Artículo 44 de la CPEUM). La Asamblea Legislativa corresponde al órgano legislativo local y junto con el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal integra los tres poderes del gobierno de esta Entidad Federativa.

Dicho órgano legislativo se integra con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de manera similar al Congreso de la Unión o a los congresos locales, y tiene las facultades que se establecen en la Base Primera, fracción V del mismo Artículo 122 Constitucional, incluyendo las de legislar en las materias específicamente determinadas en la misma disposición jurídica.

Artículo 122 de la CPEUM. ...

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

Asistencia a las reuniones de las Comisiones. (Artículos 44, numerales 1 y 2 de la LO, 8, numeral 1, fracción II, 167, numeral 2, 192 y 193 del R). Independientemente de la naturaleza y características de las Comisiones, como órganos auxiliares del Pleno, las disposiciones vigentes establecen la obligación de los miembros de las Comisiones a acudir puntualmente a sus reuniones, estableciendo que:

- Para que exista reunión de comisión se requerirá la integración del quórum (presencia de la mitad más uno de los integrantes).
- La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma, debiendo los diputados firmar en ambos casos para constancia.
- Si un diputado no participa en la mayoría de las votaciones nominales que se presenten en una reunión, se computará como inasistencia, aún cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.
- La sanción por inasistencia a reuniones de comisiones será, cuando se acumulen dos inasistencias a convocatoria sin justificar durante un

semestre, se le descontará un día de dieta; cuando se acumulen cuatro inasistencias sin justificar durante un semestre causará baja de manera automática. Para efectos de este Artículo el cómputo de los semestres correrá a partir de que se instale la Cámara y el coordinador del grupo deberá *(sic)* comunicar a la JCP el nombre del Diputado que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor de 10 días.

Cualquier diputado, miembro de la Cámara sin ser integrante de una Comisión, podrá asistir a las reuniones de ésta, con voz pero sin voto.

Artículo 44 de la LO.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y solo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.
2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

Artículo 8 del R.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:
II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 167 del R.

2. Para que exista Reunión de comisión, se requerirá la integración del quórum.

Artículo 192 del R.

1. La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma. Los diputados y diputadas deberán firmar en ambos casos para constancia.
2. Si un diputado o diputada no participa en la mayoría de las votaciones nominales que se presenten en una Reunión, se computará como inasistencia, aún cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Artículo 193 del R.

1. Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias a convocatoria, sin justificar durante un semestre, se le descontará un día de dieta.
2. En caso de que el diputado o diputada acumule cuatro inasistencias a Reunión, sin justificar durante un semestre, causará baja de manera automática.
3. En el caso del numeral anterior, el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador del Grupo que corresponda.
4. Para efectos de este Artículo, el cómputo de los semestres correrá a partir de la fecha en que se instale la Cámara.

5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Asistencia a las sesiones del Pleno. (Artículos 63, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso n) de la LO, 44, 45, 46 y 47 del R). El carácter de asamblea deliberante de la Cámara de Diputados, que funciona a través de sesiones del Pleno que requieren, por disposición constitucional, de contar con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, obliga a establecer y aplicar una serie de reglas para registrar y comprobar la asistencia de los diputados a dichas sesiones, como requisito, es decir, para que la Cámara pueda funcionar constitucional y legalmente.

Lo anterior determina que la propia Constitución prevea que los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente, no tendrán derecho al pago de la dieta correspondiente a ese día, y dispone que la falta por diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente, implicará la renuncia a concurrir hasta el periodo inmediato y llamándose a los suplentes.

Procedimiento

- Los diputados registrarán su asistencia al inicio de una sesión. A través del Sistema Parlamentario de Asistencia, Votación y Audio Automatizado (SPAVAA). Si no es posible su operación, se procederá al registro mediante el pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.
- Los diputados que no registren oportunamente su asistencia inicial, podrán hacerlo ante la Secretaría de la Mesa Directiva, hasta media hora después de cerrado el SPAVAA, mediante cédulas que se les proporcionarán para tal efecto.
- La Cámara abrirá sus sesiones con validez, cuando esté integrado el quórum (la mitad más uno de los integrantes).
- Una vez iniciada la sesión, solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por 15 minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, se levantará la sesión.
- Se considerará ausente de una sesión, el diputado que:
 - No haya registrado su asistencia al inicio de una sesión.
 - No vote en al menos la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la sesión, salvo que exista justificación.

Artículo 63 de la CPEUM. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del Artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de haberse asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

n) Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los Artículos 63 y 64 constitucionales;

Artículo 44 del R.

1. Será facultad del Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados y diputadas integrantes de la Cámara, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

2. El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir.

Artículo 45 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.
2. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción del Presidente [Numeral reformado DOF 20-04-2011].
3. Si una diputada o diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará las cédulas para tal efecto, hasta treinta minutos posteriores al cierre del Sistema Electrónico [Numeral reformado DOF 20-04-2011]
4. La Secretaría ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de Sesiones, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal [Numeral reformado DOF 20-04-2011].
5. La Secretaría instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.

Artículo 46 del R.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 63 de la Constitución.
2. Durante la Sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales [Numeral reformado DOF 20-04-2011]
3. Una vez iniciada la Sesión, esta solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión" [Numeral reformado DOF 20-04-2011]

Artículo 47 del R.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:
 - I. No registre su asistencia al inicio.
 - II. No vote o manifieste su abstención en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación" [Artículo reformado DOF 20-04-2011]

Asistencia a las sesiones del Pleno. Justificaciones y Permisos. (Artículos 64 de la CPEUM, y 48 al 53 del R). Las inasistencias al Pleno solo podrán justificarse, por las siguientes causas:

- Enfermedad u otros motivos de salud.
- Gestación y maternidad.
- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.
- Los diputados dispondrán de cinco días, contados a partir del día siguiente a que se produzca la inasistencia, para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.
- En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de sesiones.

En el rubro de permisos, destacan las siguientes disposiciones:

- El Presidente podrá otorgar permisos por escrito para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.
- La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando el diputado no haya registrado su asistencia con motivo de su encargo.
- Se otorgarán permisos para ausentarse de la sesión cuando ocurran circunstancias que lo ameriten y se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste la aprobación del coordinador o representante autorizado.

Corresponderá a la Secretaría de la Mesa Directiva:

- Supervisar la operación del SPAVAA.
- Emitir una relación al final de cada sesión en la que se especifique lo siguiente:
 - La asistencia registrada al inicio de la sesión, sea en el SPAVAA o por medio de cédulas.
 - Los diputados ausentes, identificando los que estén ausentes por encomienda autorizada.
 - Los diputados que no hayan participado, en cuando menos, la mitad de las votaciones realizadas.
 - Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de los diputados que justificaron sus inasistencias y de los que no lo hicieron. El Presidente ordenará su publicación en la *Gaceta*, en Internet y en la bitácora de asistencia a las sesiones.

- La Secretaría formulará, dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo, un informe final de las inasistencias sin justificar, a efecto de que se determine la sanción correspondiente, en los términos previstos en el Artículo 64 de la CPEUM (no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten).

Artículo 64 de la CPEUM. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 48 del R.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. Enfermedad u otros motivos de salud,

II. Gestación y maternidad, y

III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.

3. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por la Mesa Directiva.

Artículo 49 del R.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara.

Artículo 50 del R.

1. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

2. En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias. Durante los periodos de Sesiones extraordinarias la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables” [Artículo reformado DOF 20-04-2011].

Artículo 51 del R.

1. El Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

2. Los permisos otorgados por el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por el diputado o diputada, a través de un escrito.

Artículo 52 del R.

1. La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando el diputado o la diputada esté presente en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 53 del R.

1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o representante autorizado (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Asuntos suficientemente discutidos. (Artículos 104, numeral 1, fracciones VIII, IX y XI; 105, numeral 1, fracciones VI y VII y 106, numeral 1, fracción VI del R). Cuando hubieren hecho uso de la palabra todos los diputados inscritos en la lista de oradores para discutir un asunto del orden del día de una sesión, según el caso, el Presidente instruirá al Secretario para que pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido.

Requisito

a) Que todos los enlistados hayan hecho uso de la palabra, conforme al R.

Procedimiento

- a) El Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido.
- b) Cada vez que se pregunte al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido el Presidente leerá la lista de los diputados que hayan solicitado hacer uso de la palabra.
- c) El Secretario pregunta, en votación económica, si el asunto está o no suficientemente discutido y procede la votación, primero quienes estén por la afirmativa y segundo quienes estén por la negativa.
- d) En el primer caso se procederá inmediatamente a la votación del asunto (si se aprueba o no la iniciativa o proposición).
- e) En el segundo caso, continuará la discusión, bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

- f) Cuando ningún diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra, se procederá a la votación correspondiente.
- g) Las reglas anteriores se aplican a la discusión de dictámenes con proyecto de ley o decreto (Artículo 104 del R); de dictámenes de iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos (Artículo 105 del R) y de dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo (Artículo 106 del R), con algunas variantes respecto al número de oradores que pueden intervenir después de que se haya formulado la pregunta de si el asunto se encuentra suficientemente discutido y la votación del Pleno haya sido en sentido negativo, o en cuanto al tipo de votación o en cuanto a la participación de un integrante de la comisión dictaminadora para sustentar el dictamen.

(Ver Procedimiento de Discusión de Dictámenes. Diagrama).

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

Artículo 105 del R.

1. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión solo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se en-

cuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal, y

VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, el Presidente declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

Artículo 106 del R.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la Secretaría que proceda a la votación económica (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Cámara de Origen. (Artículo 72, apartados H e I de la CPEUM). La presentación, análisis, discusión y aprobación de las leyes puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, denominándose Cámara de origen a la que conoce en primera instancia y Cámara revisora a la que conoce en segunda instancia.

La excepción a lo anterior es que la Cámara de Diputados siempre será Cámara de Origen cuando las iniciativas versaren sobre préstamos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas (Apartado H del Artículo 72 y fracción IV del Artículo 74 Constitucionales).

Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose lo dispuesto en el R. para todo lo relativo a turno, dictamen, discusión, votación y aprobación. (Ver Proceso de Formación de las Leyes. Diagrama).

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

Cámara Revisora. (Artículos 72, apartados H e I de la CPEUM y 216 del R). La presentación, análisis, discusión y aprobación de las leyes puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, denominándose Cámara de origen a la que conoce en primera instancia y *Cámara revisora* a la que conoce en segunda instancia.

Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose lo dispuesto en el reglamento para todo lo relativo a turno, dictamen, discusión, votación y aprobación.

El Reglamento de la Cámara de Diputados, en su Artículo 216 regula el trámite que dará a las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores, en su carácter de cámara revisora, estableciendo que pasarán a la comisión que dictaminó y el dictamen relativo se sujetará a lo dispuesto en el propio R. Una disposición similar se establece para las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto (sic) de ley o decreto por el titular del Poder Ejecutivo Federal, al volver a la Cámara de Diputados (con la aclaración pertinente de que lo que manda al Ejecutivo a alguna de las cámaras del Congreso, serán observaciones a leyes o decretos y no meramente a proyectos). El Artículo citado dispone finalmente que, en ambos casos, se discutirán y aprobarán solamente los Artículos observados, modificados o adicionados, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 72 constitucional.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen

a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

Centros de Estudios. (Artículo 49, numeral 3 de la LO y Artículos 35 a 38 del Estatuto). Los centros de estudios están concebidos como unidades de apoyo técnico en la información, investigación y análisis requerido para el funcionamiento de la Cámara. Se integran principalmente de especialistas en investigación, manejo, sistematización y análisis de información sobre problemas sociales, de cultura nacional, jurídicos, de finanzas públicas y otros de interés para el desarrollo de la función parlamentaria.

En la actualidad, existen cinco centros de estudios en la Cámara de Diputados que son:

- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP).
- Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP).
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).
- Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA).
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG).

Véase la referencia relativa a cada uno de estos Centros en este Prontuario.

A cada uno de estos centros corresponde un Comité integrado por diputados, creado por Acuerdo de 15 de enero de 2007 y que tienen como función primordial proponer a la Conferencia las políticas, lineamientos y acuerdos para regir el trabajo científico y técnico de cada Centro de Estudios.

Artículo 49 de la LO.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Artículo 35 del Estatuto.- Los Centros tienen por objeto prestar, en forma objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico y la información analítica requerida para el cumplimiento de las funciones de la Cámara, conforme a los programas aprobados y acorde con los cánones de la investigación científica, en forma objetiva, imparcial y oportuna. Se integran por funcionarios del

Servicio de Carrera, especialistas en investigación, manejo, sistematización y análisis de información sobre los problemas sociales, de cultura nacional, jurídicos, de finanzas públicas y otros de interés para el desarrollo de la función parlamentaria.

Artículo 36 del Estatuto.- Los centros de estudios deberán guardar reserva sobre la información y resultados de sus actividades de investigación y solo podrán darla a conocer por autorización superior expresa. El Secretario de Servicios Parlamentarios, por acuerdo del Secretario General, y conforme los lineamientos que determine la Conferencia, establecerán las formas de difusión y las directrices sobre las actividades de los Centros.

Artículo 37 del Estatuto.- Los análisis, informes, proyecciones, y en general toda información que generen los Centros, no podrá contener ni sugerir recomendaciones sobre políticas públicas. Los Centros de estudios podrán contar con un boletín de difusión o se articularán con los servicios existentes en la Cámara, para la publicación de resultados, estudios preliminares o información para las actividades legislativas.

Artículo 38 del Estatuto.- La estructura básica de cada Centro de Estudios estará conformada por un Director General, cuatro directores de proyecto y el número de investigadores que la disponibilidad presupuestal permita. El desarrollo de la estructura orgánica y funcional se hará mediante el Manual de Organización que al efecto apruebe la Conferencia a propuesta de la Secretaría General.

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. (CEDIP). (Artículos 49, numeral 3 de la LO y 43 del Estatuto). Desde su entrada en vigor en 1999, la LO contempló la existencia de tres centros de estudios, entre ellos el de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Tiene por función primordial realizar las investigaciones y estudios jurídicos que requiere el trabajo parlamentario, y en particular lo siguiente:

- Realizar investigaciones y estudios de carácter jurídico y sobre cualquier rama o disciplina afín que contribuyan al ejercicio de las funciones legislativas.
- Realizar reuniones académicas, actividades de capacitación, programas de divulgación y celebración de convenios de colaboración con centros de estudio, en las materias de su competencia.
- Procesar la información de su especialidad y estructurar y mantener actualizado un sistema de archivo especializado, en la materia de su competencia.

Artículo 49 de la LO.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Artículo 43 del Estatuto.- El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias tiene las funciones y tareas siguientes:

- a) Llevar a cabo investigaciones y estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo y socio jurídico sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y, en general, sobre cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al ejercicio de las funciones legislativas;
- b) Realizar reuniones académicas vinculadas al estudio del derecho e investigaciones parlamentarias;
- c) Participar en las actividades de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización de los funcionarios del Servicio;
- d) Instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre estudios especializados en derecho y prácticas parlamentarias;
- e) Promover la celebración de convenios de colaboración con centros de estudios parlamentarios e instituciones académicas nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias y de personal, así como con especialistas;
- f) Estructurar y mantener actualizado un sistema de archivo especializado que contenga la información documental necesaria para el desempeño de sus funciones; y
- g) Procesar la información de su especialidad que se integrará al subsistema de informática y estadística parlamentarias; y
- h) Presentar a la consideración del Secretario de Servicios Parlamentarios los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones, a efecto de que se considere en el anteproyecto de presupuesto de la Cámara.

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. (CEFP) (Artículo 42 del Estatuto).

Desde su entrada en vigor en 1999, la LO contempló la existencia de tres centros de estudios, entre ellos el de las Finanzas Públicas. Tiene por función primordial realizar las investigaciones, estudios y análisis, así como proveer la información de carácter económico, y en particular tiene las tareas concretas siguientes:

- Analizar los siguientes informes:
 - Sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda que presenta trimestralmente el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara.
 - Anual de Acciones y Resultados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, en los aspectos relacionados con las finanzas públicas.
- Analizar las iniciativas de Presupuesto, Ley de Ingresos, leyes fiscales y criterios generales de política económica que presente el Ejecutivo; el informe y las tarifas de Comercio Exterior y, en general sobre las facultades del Ejecutivo en materia económica (Artículo 131 constitucional).
- Asesorar, proporcionar información, elaborar análisis, proyecciones, cálculos y estudios en materia económica y de finanzas públicas, que les requieran las Comisiones de la Cámara.
- Solicitar información a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, a través de la Comisión de Vigilancia de la Comisión de la Cámara de Diputados.
- Participar en las actividades de capacitación de los funcionarios del Servicio de Carrera.
- Procesar la información de su especialidad y llevar el archivo sobre finanzas y deuda pública que envíe el Ejecutivo Federal.

Artículo 42 del Estatuto.- El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas tiene las funciones y tareas siguientes:

- a) Analizar los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda que presenta trimestralmente el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara y presentar reporte a la misma sobre los resultados de dichos análisis;
- b) Analizar el informe anual de acciones y resultados de la ejecución del plan nacional de desarrollo en los aspectos relacionados con las finanzas públicas, así como el contenido de éste al inicio del período presidencial y dar cuenta a la Cámara de tales trabajos, a través de las comisiones con competencia en estos aspectos;
- c) Analizar las iniciativas de presupuesto, Ley de Ingresos, leyes fiscales y Criterios Generales de Política Económica que presente el Ejecutivo a la Cámara, así como el Informe y las Tarifas de comercio exterior y, en general, sobre los aspectos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 131 constitucional, que presente el mismo Ejecutivo. El Centro recibirá las iniciativas mencionadas por conducto de las comisiones correspondientes de la Cámara;
- d) Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por las comisiones sobre el tema de finanzas públicas;

- e) Proporcionar a las comisiones de la Cámara, a los grupos parlamentarios y a los diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas;
- f) Recabar y organizar la información de carácter económico, procedente de organismos públicos y privados, para hacer accesible la misma a la Cámara y a sus diversas comisiones y grupos parlamentarios;
- g) Asesorar a las comisiones de la Cámara cuando éstas requieran información en materia económica de parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica y el Reglamento, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de las funciones de los diputados;
- h) Solicitar a la entidad de fiscalización superior de la federación la información que estime necesaria, a través y con autorización expresa del Pleno de la Comisión de la Cámara que se coordina con ella;
- i) Realizar estudios sobre los temas directamente relacionados con las finanzas públicas, abarcando los que por su naturaleza tengan relación con éstos, a petición de las comisiones de la Cámara o por iniciativa propia;
- j) Participar en las actividades de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización de los funcionarios del Servicio;
- k) Llevar el archivo de las copias de los informes sobre finanzas y deuda pública que envíe el Ejecutivo a la Cámara, así como de las copias de todos los documentos económicos que sean remitidos a esta última, y proporcionar al subsistema de documentación e informática de la Cámara el acceso a dicho archivo, a través de los procedimientos técnicos adecuados;
- l) Procesar la información de su especialidad que se integrará al Subsistema de Informática y Estadística Parlamentarias; y
- m) Presentar a la consideración del Secretario de Servicios Parlamentarios los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones, a efecto de que se considere en el anteproyecto de presupuesto de la Cámara.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. (CEAMEG). (Artículo 49, numeral 3 de la LO). Por reformas al Artículo 49, numeral 3 de la LO, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 3 de agosto de 2005, se instituyó el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, junto con los otros cuatro Centros de Estudios en diversas materias de la Cámara de Diputados.

Su función tendrá que inferirse de su denominación y, por lo tanto, será la realización de estudios, investigaciones, análisis e informes sobre temas

relacionados con el adelanto de las mujeres y, en general, sobre materias relacionadas con la equidad y género.

Es pertinente señalar que al prever su existencia en reforma legal de 3 de agosto de 2005 y siendo el Estatuto aprobado en la sesión de 26 de abril de 2000, en este último no encontramos referencia, precisión o desglose en cuanto a sus atribuciones se refiere.

En cambio, por lo que se refiere a las reglas de comportamiento, estructura básica y facultades del Director, del Centro de Estudios, deberá estarse a lo previsto en el Estatuto, en condiciones similares a los Centros de Estudios expresamente mencionados y regulados por este ordenamiento.

Artículo 49 de la LO.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. (CEDRSSA). (Artículo 49, numeral 3 de la LO). Por reforma al Artículo 49, numeral 3 de la LO, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 2004, se estableció la existencia y funcionamiento de este Centro junto con otros tres previstos en la misma norma vigente con anterioridad.

Su función se infiere de su denominación y, por tanto, tendrá que ver con la realización de estudios, investigaciones, análisis e informes relacionados con los temas del desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria.

Al respecto, es pertinente señalar que al determinarse su existencia en reforma legal publicada el 10 de mayo de 2004, y siendo el Estatuto aprobado en la sesión de 26 de abril de 2000, obviamente no encontramos en éste referencia, precisión o desglose en cuanto a sus atribuciones se refiere.

En cambio, por lo que se refiere a las reglas de comportamiento, estructura básica y facultades del Director del Centro de Estudios, por tratarse de normas generales aplicables a todos los Centros de Estudios de la Cámara de Diputados, deberá estarse a lo previsto en el Estatuto, en condiciones similares a los Centros de Estudio expresamente mencionados y regulados por este ordenamiento.

Artículo 49 de la LO.

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (CESOP). (Artículo 44 del Estatuto). Desde su entrada en vigor en 1999, la LO contempló la existencia de tres centros de estudios, entre ellos el de los Sociales y de Opinión Pública. Tiene por función primordial realizar las investigaciones y estudios sobre las relaciones Estado-Sociedad, incluyendo en concreto las tareas siguientes:

- Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre el movimiento social organizado y emergente, pobreza, migración, género, grupos étnicos, salud, vivienda, entre otros.
- Celebrar reuniones académicas, participar en actividades de capacitación, instrumentar un programa editorial y de divulgación, y promover y celebrar convenios de colaboración con Centros afines, en su materia.
- Procesar la información de su especialidad y estructurar y mantener actualizado un sistema de archivo especializado, en materia de su competencia.

Artículo 44 del Estatuto.- El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública tiene las funciones y tareas siguientes:

- a) Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre las relaciones Estado-sociedad, movimiento social organizado y emergente, pobreza, migración, género, grupos étnicos, salud, vivienda, entre otros, que enriquezcan el trabajo parlamentario;
- b) Celebrar reuniones académicas sobre los problemas de orden social que se presentan en el país, así como en materia de opinión pública;
- c) Participar en las actividades de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización de los funcionarios del Servicio;
- d) Instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre estudios sociales y de opinión pública;
- e) Promover la celebración de convenios de colaboración con centros de estudios, e instituciones académicas nacionales e internacionales afines, para el intercambio de experiencias y de personal, así como con especialistas;

- f) Estructurar y mantener actualizado un sistema de archivo especializado que contenga la información documental necesaria para el desempeño de sus funciones;
- g) Procesar la información de su especialidad que se integrará al subsistema de informática y estadística parlamentarias; y
- h) Presentar a la consideración del Secretario de Servicios Parlamentarios los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones, a efecto de que se considere en el anteproyecto de presupuesto de la Cámara.

Colegio Electoral. (Artículos 84 y 84, primer párrafo de la CPEUM, 5°, 9 y 10 de la LO). El Congreso de la Unión ejerce funciones de Colegio Electoral exclusivamente para elegir Presidente de la República, en los siguientes casos:

- Por falta absoluta, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, en cuyo caso procederá la elección de un presidente interino y el Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo.
- Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo.
- Cuando el presidente electo no se presentase a asumir su cargo al comenzar un periodo constitucional, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre del año de la propia elección, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará el presidente interino, o en su defecto, la Comisión Permanente, durante los recesos, y procediéndose a la convocatoria y elección del presidente sustituto en los términos del primer párrafo de este apartado.
- Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

La facultad de designar al presidente interino o sustituto corresponde al Congreso de la Unión, cuando éste se encuentre en ejercicio durante los periodos de sesiones ordinarias, pero si la falta ocurriese en los recesos, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del presidente interino (si la falta ocurre durante los dos primeros años del periodo presidencial) o la elección de presidente sustituto (si la falta ocurre durante los últimos cuatro años).

Procedimiento

- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, se presentan dos hipótesis:
 - a) Si el Congreso se encuentra reunido, sea en cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias o para la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con este carácter:
 - Se instalará legalmente con la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.
 - Ombreará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente interino.
 - Expedirá, dentro de los 10 días siguientes al de la designación del presidente interino la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones de la ciudadanía, un plazo no menor de 14 meses ni mayor de 18.
 - b) Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los términos previstos en el inciso a) inmediato anterior.
- Cuando la falta de presidente ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo se presentan básicamente las mismas hipótesis:
 - a) Si el Congreso se encuentra reunido, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo.
 - b) Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.
- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre del año respectivo, cesará, sin embargo, el presidente de la república cuyo periodo haya concluido y se procederá conforme a lo siguiente:
 - a) Si el Congreso se encuentra reunido, procederá a la elección del presidente interino y a la expedición de la convocatoria para la elección del presidente que concluya el periodo.
 - b) Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente hará la designación del presidente provisional y convocará al Congreso

- a un periodo extraordinario de sesiones que designe al presidente interino y expida la convocatoria para la elección del presidente que concluya el periodo.
- Cuando la falta del presidente fuese temporal (mayor de 30 días):
 - a) Si el Congreso estuviese reunido, hará la designación de un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dura la falta.
 - b) Si el Congreso no estuviese reunido, la Comisión Permanente designará al presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, pero si ésta es por más de 30 días, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Comentario

Lo dispuesto para los casos de las ausencias, absoluta y temporal, no declaración de presidente electo o no presentación de éste al comenzar un periodo constitucional (Artículo 84 y 85 de la CPEUM), son hipótesis distintas a la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional, cuyo permiso del Congreso de la Unión está sujeto a otro procedimiento, ya que corresponde a la aprobación de un decreto (Véase Decreto y Proceso de Formación de las Leyes, en este Prontuario).

Aun cuando la Constitución, en sus Artículos 84 y 85 no señala expresamente si en el caso de las faltas del Presidente el Congreso de la Unión debe actuar en sesión conjunta o sesiones separadas de cada Cámara, el Artículo 5° de la LO señala expresamente que el Congreso de la Unión se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen, entre otros, los Artículos 84 y 85 de la CPEUM (véase Sesiones de Congreso General en este Prontuario).

Artículo 84 de la CPEUM. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del Artículo anterior. Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85 de la CPEUM. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 5o. de la LO.

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los Artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.
2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 9o. de la LO.

1. En los términos del primer párrafo del Artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.
2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.
3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino.

Artículo 10 de la LO.

1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisio-

nal, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el Artículo anterior.

2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el Artículo anterior y los dos primeros párrafos de este Artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

Comisión Permanente. (Artículo 78 de la CPEUM y 116 al 129 de LO). Es el órgano del Congreso de la Unión que actúa durante los intermedios (recesos) entre los periodos ordinarios de sesiones de las cámaras del Congreso General. Consecuentemente, habrá dos periodos de receso, el primero que iniciará el 16 de diciembre de cada año (o el 31 del mismo mes del año de inicio de cada sexenio) y termina a más tardar el 31 de enero; el segundo se inicia el 1 de mayo y termina el 31 de agosto.

Integración.- La Comisión Permanente se integra con 37 legisladores: 19 diputados y 18 senadores, con sus respectivos suplentes, nombrados por sus respectivas cámaras.

Procedimiento

- La víspera de que termine el periodo ordinario correspondiente, precisamente en la sesión de clausura, cada una de las Cámaras procederá a la elección, mediante voto secreto, es decir, por cédula, de los miembros que la representarán ante la Comisión Permanente.
- El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su mesa directiva, en la que será la primera sesión de la Comisión Permanente, durante el receso correspondiente.
- La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados y, en el segundo receso en el recinto de la Cámara de Senadores.
- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Los diputados y senadores se reunirán bajo la presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar, por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.
- b) El presidente provisional nombrará dos secretarios.
- c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios; de éstos últimos dos deberán ser diputados y dos senadores. El presidente y el vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso, entre los diputados, y para el periodo siguiente, entre los senadores.
- d) Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, haciendo las comunicaciones correspondientes.

De las sesiones de la Comisión Permanente

- Este órgano sesionará una vez por semana en los días y horas que el Presidente de la misma indique formalmente; podrán celebrarse sesiones fuera de los días estipulados, previa convocatoria por parte del Presidente.
- La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.
- La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello a que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.
- La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia. Actualmente, los acuerdos adoptados al inicio de cada periodo de receso, por el Pleno de la asamblea de la Comisión Permanente, han sido consistentes en integrar las siguientes tres comisiones de trabajo:
 - Primera Comisión de Trabajo.- Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.
 - Segunda Comisión de Trabajo.- Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Educación Pública.
 - Tercera Comisión de Trabajo.- Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas.
- Si el Congreso de la Unión se haya reunido en periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o total del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato ampliará el efecto de la

convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.

- El último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la Cámara de Senadores, que se turnarán a las secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso relativo.

Competencia

- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- Resolver los asuntos de su competencia;
Conforme a la propia Constitución, son asuntos de la competencia de la Comisión Permanente los siguientes:
 - Aprobar a los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, designados por el Presidente de la República, durante los recesos y ejerciendo atribuciones de la Cámara de Senadores (Artículo 26, Apartado B).
 - Designar a los integrantes del Tribunal de Justicia Agraria, a propuesta del Presidente y, durante los recesos y ejerciendo atribuciones de la Cámara de Senadores (Artículo 27, fracción XIX).
 - Aprobar los nombramientos de las personas designadas por el Presidente para conducir el Banco de México, ejerciendo atribuciones de la Cámara de Senadores (Artículo 28, párrafo séptimo).
 - Aprobar la suspensión de garantías, en todo el país o en lugar determinado, facultad que deberá ejercer el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos, de la Comisión Permanente (Artículo 29).
 - Otorgar los permisos, durante los recesos, para que ciudadanos mexicanos: presten voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero; aceptar o usar condecoraciones extranjeras, y admitir del gobierno de otro país títulos o funciones. Ejerciendo atribuciones del Congreso de la Unión (Artículo 37, Apartado C, fracciones II, III y IV).
 - Convocar al Congreso o a una sola de las cámaras, cuando se trate de asuntos exclusivos de ella, para que se reúnan en sesiones extraordinarias (Artículo 67 y 78, fracción IV).

- Informar, por conducto de su Presidente, en la apertura de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria (Artículo 69).
- Conocer y acordar la solicitud del Ejecutivo Federal para ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por causa suficientemente justificada, a juicio de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente durante el receso respectivo (Artículo 74, fracción IV, último párrafo).
- Hacer el nombramiento de gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del Estado que corresponda, cuando se declare que hayan desaparecido todos los poderes constitucionales del propio Estado, atribución que corresponde al Senado a propuesta del Presidente de la República, y en los recesos a la Comisión Permanente actuando bajo las mismas reglas (Artículo 76, fracción V).
- Recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones (Artículo 78, fracción III).
- Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República, y nombrar al interino que supla esa falta (Artículo 78, fracción VI).
- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentadas por los legisladores (Artículo 78, fracción VIII).
- Nombrar presidente provisional en el caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, o si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente Electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, y convocar a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales (Artículo 84).
- Designar al presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta temporal del Presidente de la República y el Congreso de la Unión no estuviere reunido (Artículos 84 y 85).
- Recibir la protesta del Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo durante los recesos, atribución que corresponde al Congreso de la Unión (Artículo 87).

- Otorgar permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, atribución que corresponde al Congreso de la Unión y ejerce la Comisión Permanente en los recesos (Artículo 88).
- Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República de: Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules generales; coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y empleados superiores de Hacienda (Artículo 89, fracciones III, IV, XI y XVI).
- Ratificación del Procurador General de la República, atribución que corresponde al Senado y ejercerá la Comisión Permanente en los recesos (Artículo 89, fracción IX; 102, Apartado A y 78, fracción V).
- Elegir el Presidente y los diez consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atribución que corresponde a la Cámara de Senadores y que ejerce la Comisión Permanente durante los recesos (Artículo 102, Apartado B, párrafos quinto y sexto).
- Presentar demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de controversias constitucionales entre dicho órgano y el Poder Ejecutivo Federal (Artículo 105, fracción I, inciso c).
- Remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el Poder Público en el Distrito Federal, atribución que corresponde a la Cámara de Senadores y ejercerá la Comisión Permanente durante los recesos (Artículo 122, Apartado F).
- Hacer el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución (Artículo 135).

Artículo 78 de la CPEUM. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el Artículo 76 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;
- V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;
- VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Artículo 116 de la LO.

1. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 117 de la LO.

1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

2. La Comisión Permanente celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

Artículo 118 de la LO.

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al Artículo anterior.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, deberá elegirse conforme al siguiente procedimiento:

a) Los Diputados y Senadores se reunirán bajo la Presidencia provisional de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales.

b) Para su auxilio, el Presidente provisional designará a dos Secretarios.

c) Los diputados y senadores elegirán por mayoría, en votación por cédula un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 119 de la LO.

1. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso, entre los diputados, y para el periodo siguiente, entre los senadores.

Artículo 120 de la LO.

1. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 121 de la LO.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

Artículo 122 de la LO.

1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas.

Artículo 123 de la LO.

1. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 124 de la LO.

1. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

Artículo 125 de la LO.

1. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la Repú-

blica durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente interino o sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente provisional.

Artículo 126 de la LO.

1. Si el Congreso de la Unión, se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Presidente interino o sustituto, según proceda.

Artículo 127 de la LO.

1. La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

Artículo 128 de la LO.

1. Durante los recesos del Congreso, se presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y su aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las respectivas Cámaras, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 129 de la LO.

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

Comisiones. Concepto. Artículo 39, numeral 1 de LO. Son órganos integrados por legisladores, constituidos e integrados por acuerdo del Pleno de la cámara que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opinión o resoluciones, contribuyen a que la cámara cumpla sus atribuciones. Su función principal es emitir dictámenes respecto a los proyectos de ley, decreto y proposiciones con punto de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno de la cámara.

En la práctica parlamentaria, se reconoce a las comisiones como la instancia especializada y política que impulsa de manera importante el trabajo parlamentario, toda vez que en principio deben analizar y resolver preliminar y obligatoriamente la gran mayoría de los asuntos que se someten a discusión y aprobación del Pleno y son un instrumento importante y trascendente en la conformación de acuerdos.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Comisiones. Clases. (Artículo 93, párrafo tercero de la CPEUM, Artículo 39, 40, 41 y 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la LO). Las Comisiones pueden ser:

1. *Ordinarias.*- Son aquellas que se mantienen de legislatura a legislatura y que tienen la función de elaborar dictámenes, informes, opiniones o resoluciones en apoyo a la realización de las atribuciones de la Cámara.
2. *De tareas específicas.*- Son comisiones ordinarias a las que se asignan funciones concretas en la propia LO (Artículo 40) y que son las siguientes:
 - a) Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias que se encargará de:
 - Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales.
 - Dictaminar los proyectos que se le turnen en su materia de competencia; en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados.
 - Resolver las consultas que en su área de competencia le formulen los órganos de gobierno.
 - Impulsar y realizar los estudios sobre la materia.
 - b) Comisión del Distrito Federal.- Tiene a su cargo el dictaminar las iniciativas, decretos generales, proposiciones con punto de acuerdo e investigación, relacionadas con las atribuciones del Congreso de la Unión para:
 - Legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa.
 - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 - Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.
 - Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión, que tienen su sede precisamente en el Distrito Federal.
 - c) Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.- Realiza la función de enlace con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación en relación a las facultades de revisión de la Cuenta Pública que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a la Cámara de Diputados.

- d) Comisión Jurisdiccional.- Es la encargada de las funciones que corresponden al Congreso de la Unión en materia de responsabilidades de los servidores públicos: juicio político (Artículo 109 Constitucional) y declaración de procedencia (Artículo 111 Constitucional).
3. *Especiales*.- Son aquellas que se constituyen por el Pleno para hacerse cargo de un asunto específico. El Acuerdo que las constituya señalará su objeto, el número de los integrantes y su plazo de duración.
4. *Y de investigación*.- Se constituyen igualmente por el Pleno para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados federales o empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:
 - I. Agricultura y Sistemas de Riego;
 - II. Agua Potable y Saneamiento;
 - III. Asuntos Frontera Norte;
 - IV. Asuntos Frontera Sur-Sureste;
 - V. Asuntos Indígenas;
 - VI. Asuntos Migratorios;
 - VII. Atención a Grupos Vulnerables;
 - VIII. Cambio Climático;
 - IX. Ciencia y Tecnología;
 - X. Competitividad;
 - XI. Comunicaciones;
 - XII. Cultura y Cinematografía;
 - XIII. Defensa Nacional;
 - XIV. Deporte;
 - XV. Derechos de la Niñez;
 - XVI. Derechos Humanos;
 - XVII. Desarrollo Metropolitano;
 - XVIII. Desarrollo Rural;
 - XIX. Desarrollo Social;
 - XX. Economía;

- XXI. Educación Pública y Servicios Educativos;
- XXII. Energía;
- XXIII. Equidad y Género;
- XXIV. Fomento Cooperativo y Economía Social;
- XXV. Fortalecimiento al Federalismo;
- XXVI. Función Pública;
- XXVII. Ganadería;
- XXVIII. Gobernación;
- XIX. Hacienda y Crédito Público;
- XXX. Infraestructura;
- XXXI. Justicia;
- XXXII. Juventud;
- XXXIII. Marina;
- XXXIV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXV. Participación Ciudadana;
- XXXVI. Pesca;
- XXXVII. Población;
- XXXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXXIX. Protección Civil;
- XL. Puntos Constitucionales;
- XLI. Radio y Televisión;
- XLII. Recursos Hidráulicos;
- XLIII. Reforma Agraria;
- XLIV. Relaciones Exteriores;
- XLV. Salud;
- XLVI. Seguridad Pública;
- XLVII. Seguridad Social;
- XLVIII. Trabajo y Previsión Social;
- XLIX. Transportes;
- L. Turismo, y
- LI. Vivienda.

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 40 de la LO.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este Artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

- a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
- b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y
- c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del Artículo 122 constitucional.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 41 de la LO.

1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 93 constitucional.

Artículo 42 de la LO.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

Artículo 93 de la OPEUM.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos

descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Comisiones. Competencia. La emisión de dictámenes corresponde en forma exclusiva a las comisiones ordinarias, con exclusión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión Jurisdiccional, que aunque tienen el carácter de comisiones ordinarias carecen de la atribución de emitir dictámenes.

Como puede apreciarse, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y la de Distrito Federal realizan la función dictaminadora; en cambio, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación no dictamina, tiene funciones distintas, principalmente la de coordinación y enlace con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

A la Comisión Jurisdiccional le corresponde integrar la Sección Instructora, conocer y servir de enlace entre la Cámara de Diputados y la Sección Instructora en las cuestiones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Cuarto de la Constitución, en particular lo relacionado con los juicios políticos y la declaración de procedencia (Artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución y los correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución (véase Juicio Político. Diagrama).

La competencia de cada comisión dictaminadora se determina materialmente en relación a los asuntos que corresponden en lo general a las materias que son competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y formalmente y en definitiva la determina el turno que da el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente en funciones de una sesión del Pleno, a un asunto determinado.

Aun cuando el Dictamen se vincula necesariamente a una o más iniciativas o proposiciones, las comisiones dictaminadoras tienen amplias facultades para proponer el rechazo, la modificación o la adición de la propuesta. En la práctica existe una amplia discrecionalidad para modificar o adicionar la materia de la propuesta que motivó el dictamen. En este sentido no encontramos límite en la práctica, en la doctrina y en la jurisprudencia, siempre y cuando se respete el principio de que exista una iniciativa o proposición de parte de quien tenga facultades constitucionales o legales para ello. Un ejemplo frecuente es que se presentan diversas iniciativas de reforma de ley —se pretende la modificación, adición o derogación de uno o varios Artículos de un ordenamiento por cada uno de los

iniciantes— y la comisión dictaminadora opta por expedir un ordenamiento completo que abrogue al anterior, generalmente enriqueciendo los diversos proyectos originales con la integración de grupos de trabajo y la celebración de foros y otros medios de consulta a la comunidad científica y a los sectores involucrados.

A continuación se presentan cuatro cuadros relacionados con la competencia de las Comisiones Ordinarias:

ANEXOS

- A) *Cuadro Sinóptico.- Correspondencia de competencia entre Comisiones Ordinarias de Dictamen y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.* Este cuadro incluye el listado de las 53 Comisiones Ordinarias que tienen facultad de dictamen, el fundamento constitucional para la facultad del Congreso, y consecuentemente de la Cámara de Diputados, para legislar en la materia; la dependencia del Ejecutivo competente en la materia, y el fundamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otra ley reglamentaria de la Constitución, que determina la competencia de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y que, a su vez, viene a determinar la competencia, por correspondencia, de la Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados. Se citan en lo sustantivo las disposiciones constitucionales y locales que determinan la competencia de las Comisiones de la Cámara de Diputados y las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, para sustentar la correspondencia de dichas competencias y atribuciones, para efectos parlamentarios.
- B) *Cuadro Sinóptico.- Correspondencia de competencia entre Comisiones Ordinarias de Dictamen y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Incluye una presentación resumida de los temas considerados en las disposiciones legales que determinan la competencia de la dependencia o entidad.*
- C) *Cuadro Sinóptico.- Competencia de las Comisiones Ordinarias de Dictamen de la Cámara de Diputados, en relación al conocimiento de las distintas leyes federales.* Este cuadro incluye igualmente las 53 Comisiones Ordinarias de dictamen de la Cámara de Diputados, el fundamento constitucional para legislar en la materia relativa y las leyes que corresponden a cada Comisión. En lo general, se ha identificado la competencia de una sola comisión en relación a cada ley federal —incluyendo códigos

y leyes generales—. Solo excepcionalmente incluimos pluralidad en la competencia. Por ejemplo: dos Comisiones para conocer asuntos relacionados con la Ley General de Asentamientos Humanos —la Comisión de Desarrollo Social a que se refiere explícitamente la Ley y la Comisión de Desarrollo Metropolitano que implícitamente encuentra sustento en la misma, y tres Comisiones con competencia para conocer de asuntos relacionados con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, en razón de que la propia Ley otorga competencia a las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública y de Trabajo, según el ámbito que se desea promover a través de los premios, estímulos o recompensas que se pueden otorgar. Hemos privilegiado el principio de aplicar la norma especial sobre la general, cuando una misma materia o competencia aparezca regulada por diversas disposiciones. Por ejemplo: La Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pudieran considerarse como competencia de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, conforme al Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. En aras de la especialidad consideramos que la competencia debe atribuirse a la Comisión de Seguridad Social; lo mismo podemos señalar en relación a la Comisión de Vivienda que, por el principio de especialidad, atrae la competencia de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y la Sección II, Crédito a la Vivienda— Fovissste de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, excluyendo a las comisiones del Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

D) *Cuadro Sinóptico*.- Correspondencia de Competencia entre dependencias y entidades paraestatales (organismo autónomos, descentralizados y desconcentrados) y las Comisiones Ordinarias: En este Cuadro se presenta la correspondencia de competencia entre una dependencia de la Administración Pública Federal —generalmente Secretaría de Estado— o excepcionalmente algún otro órgano de la Federación, y la Comisión Ordinaria de Dictamen de la Cámara de Diputados.

También habrá que considerar los casos en que la competencia de una dependencia de la administración pública se distribuye temáticamente entre varias comisiones. Por ejemplo: la Sagarpa tiene competencia distribuida entre las comisiones de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural y de Pesca, y la Semarnat tiene competencia distribuida entre las comisio-

nes de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Recursos Hidráulicos. En tales casos se ha buscado invocar las normas que identifican la competencia de las comisiones citadas en correspondencia de la competencia de las dependencias de la administración pública.

Insistimos en la conveniencia de simplificar y agilizar el trabajo legislativo, considerando, en lo posible, la competencia exclusiva de una comisión por tema o competencia de la administración pública. Esto no excluye la posibilidad de competencia compartida o de turno de comisiones unidas cuando así se justifique, principalmente en virtud de que en una misma iniciativa se incluyan reformas a leyes que pudieran ser de la competencia directa de distintas comisiones.

ANEXO A
 CUADRO SINÓPTICO. CORRESPONDENCIA DE COMPETENCIA
 ENTRE COMISIONES ORDINARIAS DE DICTAMEN Y DEPENDENCIAS
 Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPE) y otras
I	Agricultura y Sistemas de Riego.	Art. 27 frac. XX.	Sagarpa.	Art. 35, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XIX y XX. (1)
II	Agua Potable y Saneamiento.	Arts. 27 y 145.	Semarnat.	Art. 32 Bis, fracciones XXXI y XXXIX.
III	Asuntos Frontera Norte.	Arts. 73, fracción XVI y 25.	Segob. Sedesol.	Art. 27, fracción IV. Art. 32, fracciones I, II, IV, VI y IX.
IV	Asuntos Frontera Sur-Sureste.	Arts. 73, fracción XVI y 25.	Segob. Sedesol.	Art. 27, fracción IV. Art. 32, fracciones I, II, IV, VI y IX.
V	Asuntos Indígenas.	Art. 2º.	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
VI	Asuntos Migratorios.	Art. 73, fracción XVI.	Segob.	Art. 27, fracción IV.
VII	Atención a Grupos Vulnerables.	Art. 4º, párrafos primero, segundo, tercero.	Desarrollo Social. Salud.	Art. 32, fracción VI. Art. 39, fracciones II, IV y VI.
VIII	Cambio Climático.	Art. 73, fracción XXIX.	Semarnat.	Art. 32 Bis, fracción XVI.
IX	Ciencia y Tecnología.	Art. 73, fracción XXIX F.	Conacyt.	Art. 3º, fracción I. Ley Orgánica del Conacyt.
X	Competitividad.	Art. 25.	Economía.	Art. 34, fracciones I, III, IV, VI y XX. (9)
XI	Comunicaciones.	Art. 73, fracción XVII.	SCT.	Art. 36, fracciones I, II, III, XII, XIII, XXIV y XXVI. (2)
XII	Cultura y Cinematografía.	Art. 3º, fracción V, y 73, fracción XXV.	SEP.	Art. 38, fracciones II, IX, X, XIV, XVII, XVI-II, XIX, XX y XXXI. (4)
XIII	Defensa Nacional.	Art. 73, fracción XIV.	Sedena.	Art. 29.
XIV	Deporte.	Art. 73, fracción XXIX-J.	SEP.	Art. 38, fracciones XXIII, XXIV y XXV.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XV	Derechos de la Niñez.	Art. 73, fracción XXIX-P, en relación al Artículo 4º, párrafo octavo.	SEP. Salud.	Art. 38, fracciones I y V. Art. 39, fracciones I, II y VII.
XVI	Derechos Humanos.	Art. 102 B.	CNDH.	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Art. 32, fracciones IX y XI. (3)
XVII	Desarrollo Metropolitano.	Art. 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX C.	Sedesol.	Art. 32, fracciones IX y XI. (3)
XVIII	Desarrollo Rural.	Art. 27, fracción XX.	Sagarpa.	Art. 35, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII. (1)
XIX	Desarrollo Social.	Art. 25, párrafo séptimo.	Sedesol.	Art. 32. (3) (6)
XX	Economía.	Art. 73, fracciones IX, X, XVIII y XXIX.	Secretaría de Economía.	Art. 34. (5)
XXI	Educación Pública y Servicios Educativos.	Art. 3º párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, VII y VIII.	SEP.	Art. 38, fracciones I, II, III a VIII, XIX, XX, XXV, XXVII y XXVIII. (4)
XXII	Energía.	Art. 73, fracción X, en relación al 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo.	Secretaría de Energía. Pemex. CFE. Compañía de Luz y Fuerza del Centro.	Art. 33.
XXIII	Equidad y Género.	Art. 1º y 4º párrafo primero.	Inmujer.	Art. 3º, fracción I —Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
XXIV	Fomento Cooperativo y Economía Social.	Art. 25, párrafo séptimo.	Economía. Desarrollo Social.	Art. 34, fracción X. (5) Art. 32, fracción XIII. (6)
XXV	Fortalecimiento al Federalismo.	Arts. 115 y 116.	Segob.	Art. 27, fracción XIV. (7)
XXVI	Función Pública.	Arts. 73, fracción XI, 90, 109, fracción III, y 113.	Secretaría de la Función Pública.	Art. 37.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVII	Ganadería.	Art. 27, fracciones XV y XX.	Sagarpa.	Art. 35, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XIX. (1)
XXVIII	Gobernación.	Art. 73, fracciones X, XVI párrafo primero XXIX B.	Segob. IFE.	Art. 27. (7) (8) (10) y (7)
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Art. 73, fracciones VII, XI y XXIX.	SHCP.	Art. 31.
XXX	Infraestructura.	Art. 25.		(10).
XXXI	Justicia.	Art. 73, fracción XXI, 102 ^a , 103 a 107.	PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales, etcétera.
XXXII	Juventud.	Art. 73, XXIX.	SEP.	Art. 38, fracciones XXIII, XXIV y XXX. (4)
XXXIII	Marina.	Art. 73, fracciones XIII y XIV.	Semar.	Art. 3°.
XXXIV	Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Art. 73, XXIX.	Semarnat.	Art. 32 Bis, fracciones I a XXII, XXXV y XL. (8)
XXXV	Participación Ciudadana.	Arts. 39 y 40.	Segob.	Art. 27, fracción XVII. (7)
XXXVI	Pesca.	Art. 73, XXIX, L.	Sagarpa.	Art. 35, fracción XXI. (1)
XXXVII	Población.	Art. 73, XVI párrafo primero.	Segob.	Art. 27, fracción IV. (8)
XXXVIII	Presupuesto y Cuenta Pública.	Art. 74, fracción IV y 79.	SHCP. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.	1. Ley de Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria. 2. Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
XXXIX	Protección Civil.	Art. 73, fracción XXIX-I.	Segob.	Art. 27, fracción XXIV.
XL	Puntos Constitucionales.	Art. 135.	Segob.	Art. 27, fracciones XIII y XIV. (7)

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXLI	Radio y Televisión.	Art. 73, fracción X (Cine) Y XVII (Radio y Televisión).	Segob. SCT.	Art. 27, fracción XXI. Art. 36, fracciones II y III. (7)
XXLII	Recursos Hidráulicos.	Art. 73, fracción XVII.	Semarnat.	Art. 32 Bis, fracciones XXIII a XXXI y XXXIX. (8)
XXLIII	Reforma Agraria.	Art. 27, fracciones VII, VIII y IX.	SRA.	Art. 41.
XXLIV	Relaciones Exteriores.	Art. 73, fracción XX.	SRE.	Art. 28.
XXLV	Salud.	Art. 73, fracción XVI.	Secretaría de Salud.	Art. 39.
XXLVI	Seguridad Pública.	Art. 73, fracción XXIII en relación al Artículo 24, párrafos sexto y séptimo.	Secretaría de Seguridad Pública.	Art. 30 bis.
XXLVII	Seguridad Social.	Arts. 73, fracción X y 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.	StypS, IMSS, ISSSTE.	Arts. 3º, fracción I, y 40, fracción XVI.
XXLVIII	Trabajo y Previsión Social.	Art. 73, fracción X, en relación al Artículo 123.	StypS.	Art. 40.
XXLIX	Transportes.	Art. 73, fracción XVIII.	SCT.	Art. 36, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI. (2)
L	Turismo.	Art. 73, fracción XXIX.	Sectur.	Art. 42.
LI	Vivienda.	Arts. 4º y 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.	Infonavit, Fovissste.	Art. 3º, fracción I. Art. 40, fracción XVI.
40.2	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	Art. 70, párrafo segundo.	Cámara de Diputados.	Ley Orgánica y Reglamento.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
40.3	Distrito Federal.	Arts. 44 y 122, párrafos primero a quinto.	Gobierno del Distrito Federal.	Estatuto de Gobierno del D.F.

Notas:

1) En razón de los asuntos que son de su competencia, la Sagarpa tiene correspondencia con las Comisiones de Agricultura y Sistemas de Riego, de Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Pesca.

2) En razón de los asuntos que son de su competencia, la SCT tiene correspondencia con las Comisiones de Comunicaciones y de Transportes.

3) En razón de los asuntos que son de su competencia, la Sedesol tiene correspondencia con las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Social.

4) En razón de los asuntos que son de su competencia, la SEP tiene correspondencia con las Comisiones de Cultura; de Educación Pública y Servicios Educativos, de la Niñez, de la Juventud y de Deporte.

5) En razón de los asuntos que son de su competencia, la Secretaría de Economía tiene correspondencia con las Comisiones de Economía, de Fomento Cooperativo y Economía Social y de Competitividad.

6) En materia de Fomento Cooperativo y Economía Social, Sedesol tiene correspondencia con las Comisiones de Desarrollo Social y de Fomento Cooperativo y Economía Social.

7) Segob, tiene correspondencia con las Comisiones de Gobernación, de Fortalecimiento al Federalismo, de Población, de Asuntos Migratorios, de Participación Ciudadana, de Puntos Constitucionales, de Asuntos Frontera Norte y de Asuntos Frontera Sur-Sureste.

8) Semarnat, tiene correspondencia con la Comisión de Recursos Hidráulicos, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento y la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9) Competitividad es un concepto económico muy amplio que se refiere a la capacidad general de las empresas de acceder a los mercados en condiciones adecuadas de costo, calidad y precio. En la práctica parlamentaria, tendrá que delimitarse el objeto de esta Comisión, toda vez que el Artículo segundo transitorio del decreto que reforma el Artículo 39 de la LO (DOF de 8/X/2012), estableció que las comisiones especiales preexistentes que se transforman en ordinarias, tendrán el objeto que derive de su actividad previa, y el Acuerdo que creó esta comisión en la LXI Legislatura se limitó a establecer que tendría el objeto que derive de su denominación.

10) Se entiende por Infraestructura: "Acervo físico y material que permite el desarrollo de la actividad económica y social, el cual está representado por las obras relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural tales como: carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, viviendas, escuelas, hospitales, energía eléctrica, etcétera." (www.definicion.org). Consecuentemente, un concepto que incide en prácticamente todas las actividades del hombre, solo puede sustentarse en la potestad rectora del Estado respecto al desarrollo nacional (Artículo 25 constitucional). Tal vez por ello solo encontramos una referencia en la página electrónica de la Presidencia de la República, en la que se menciona un Programa Nacional de Infraestructura 2007-20012, sin que podamos precisar la competencia de dependencia o entidad alguna.

ANEXO B
 CUADRO SINÓPTICO. CORRESPONDENCIA DE COMPETENCIA
 ENTRE COMISIONES ORDINARIAS DE DICTAMEN Y DEPENDENCIAS
 Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
 INCLUYE UNA PRESENTACIÓN RESUMIDA DE LOS TEMAS CONSIDERADOS
 EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINAN
 LA COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

Núm.	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para Legislar</i>	<i>Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes</i>	<i>Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras</i>
I	Agricultura y Sistemas de Riego.	<p><i>Artículo 27.</i> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene <i>el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</i></p> <p>Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.</p> <p>Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.</p> <p>Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén,</p>	Sagarpa.	<p><i>Artículo 35.-</i> A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La política general de desarrollo rural. – El empleo en el medio rural, la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales. – La sanidad animal y vegetal. – La información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural. – Las actividades de los centros de educación agrícola. – Las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas. – El desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria. – La integración de asociaciones rurales. – La producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
I	Agricultura y Sistemas de Riego.	<p>hule, palma, vid, olivo, quinua, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.</p> <p>...</p> <p>Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.</p> <p><i>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</i></p>	Sagarpa.	<p>– El establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios.</p> <p><i>Artículo 32.-</i> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>XXV.</i> Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares;</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
II	Agua Potable y Saneamiento.	<p><i>Artículo 27.</i> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p><i>Artículo 115.</i> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>...</p>	Semarnat.	<p><i>Artículo 32 Bis.-</i> A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>XXXI.</i> Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;</p> <p><i>XXXIX.</i> Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;</p>
III	Asuntos Frontera Norte.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XVI.</i> Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición</p>	Segob.	<p><i>Artículo 27.-</i> A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
III	Asuntos Frontera Norte.	<p>jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 25.</i> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>	<p>Segob.</p> <p>Sedesol.</p>	<p><i>IV.</i> Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;</p> <p><i>Artículo 32.-</i> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>I.-</i> Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;</p> <p><i>II.-</i> Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, la planeación regional;</p> <p><i>IV.</i> Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos estatales y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción II que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><i>VI.</i> Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
III	Asuntos Frontera Norte.		Segob.	de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado; <i>IX.</i> - Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Ejecutivos Estatales para la realización de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
IV	Asuntos Frontera Sur-Sureste.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XVI.</i> Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p> <p><i>Artículo 25.</i> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para</p>	<p>Segob.</p> <p>Sedesol.</p>	<p><i>Artículo 27.-</i> A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>IV.</i> Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;</p> <p><i>Artículo 32.-</i> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
IV	Asuntos Frontera Sur-Sureste.	garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.	Sedesol.	<p>I.- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;</p> <p>II.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, la planeación regional;</p> <p>IV. Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos estatales y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción II que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
IV	Asuntos Frontera Sur-Sureste.		Sedesol.	y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado; <i>IX.-</i> Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Ejecutivos Estatales para la realización de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
V	Asuntos Indígenas.	<i>Artículo 2º.</i> Nación Mexicana es única e indivisible. <i>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</i>	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	<i>Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</i> <i>Artículo 1.</i> La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. <i>Artículo 2.</i> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, es

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
V	Asuntos Indígenas.	<p><i>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</i></p> <p><i>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación...</i></p> <p><i>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</i></p>	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	trategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VI	Asuntos Migratorios.	<p><i>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condi-</i></p>	Segob.	<i>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</i>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
VI	Asuntos Migratorios.	ción jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.	Segob.	IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;
VII	Atención a Grupos Vulnerables.	<p>Art. 4º (párrafos primero, segundo, tercero). El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p><i>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.</i> La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p>	Sedesol.	<p><i>Artículo 32, fracción VI.-</i> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde: La atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población.</p> <p><i>Artículo 39, fracciones II, IV y VI.-</i> A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: – Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal; – Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de los fundadores; – Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud.</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
VIII	Cambio Climático.	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>	Semarnat.	<p>Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono;</p>
IX	Ciencia y Tecnología.	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXIX-F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.</p>	Conacyt.	<p>Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>Artículo 1.</p> <p>– El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante Conacyt, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>– El Conacyt, tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.</p> <p>– Las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología,</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
IX	Ciencia y Tecnología.		Conacyt.	<ul style="list-style-type: none"> - Los centros públicos de investigación. - La Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación. - Las becas y en general el apoyo a la formación de recursos humanos. - El Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.
X	Competitividad.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>IX.</i> Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p> <p><i>X.</i> Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p>	Economía.	<p><i>Artículo 34.-</i> A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>I.-</i> Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;</p> <p><i>V.-</i> Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;</p> <p><i>VI.-</i> Estudiar y determinar mediante reglas generales,</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
X	Competitividad.		Economía.	<p>conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;</p> <p>VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;</p> <p>XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;</p> <p>XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
X	Competitividad.		Economía.	<p>XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;</p> <p>XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y</p> <p>XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y</p>
XI	Comunicaciones.	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p>	SCT.	<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones. - Los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos. - Las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones. - Los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de telecomunicaciones. - Las comunicaciones por agua.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XII	Cultura y Cinematografía.	<p><i>Artículo 3º.</i> Todo individuo tiene derecho a recibir educación.</p> <p>Alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p> <p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XXV.</i> Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, <i>escuelas de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general</i> de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.</p>	SEP.	<p><i>Artículo 38.-</i> A la Secretaría de Educación Pública corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico. - Las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores. - El desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento. - Organizar misiones culturales. - El catálogo de los monumentos nacionales. - Los museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país. - Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XIII	Defensa Nacional.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XIV.</i> Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: <i>Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales</i>, y para reglamentar su organización y servicio.</p>	Sedena.	<p><i>Artículo 29.-</i> A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea. - Organizar y preparar el servicio militar nacional. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra. - Administrar la Justicia Militar. - Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y en lo relativo a municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.
XIV	Deporte.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XXIX-J.</i> Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p>	SEP.	<p><i>Artículo 38.-</i> A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>XXIII.-</i> Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;</p> <p><i>XXIV.-</i> Cooperar en las tareas que desempeñe la Confederación Deportiva y mantener la Escuela de Educación Física;</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XIV	Deporte.		SEP.	XXV.- Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
XV	Derechos de la Niñez.	<p><i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XXIX-P.</i> Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p>	SEP. Salud.	<p><i>Artículo 38.-</i> A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>I.-</i> Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;</p> <p><i>V.-</i> Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;</p>
		<p><i>Artículo 40.</i> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se</p>		

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAFF) y otras
XV	Derechos de la Niñez.	<p>velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	SEP. Salud.	<p><i>Artículo 39.-</i> A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><i>I.-</i> Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.</p> <p><i>II.-</i> Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;</p> <p><i>VII.-</i> Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;</p>
XVI	Derechos Humanos.	<p><i>Artículo 102. Apartado B.</i> B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán <i>organismos de protección de los derechos humanos</i> que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de que-</p>	CNDH.	<p><i>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Artículo 10.-</i> Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XVI	Derechos Humanos.	<p>jas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	CNDH.	<p>el apartado "B" del artículo 102 constitucional.</p> <p><i>Artículo 2o.</i> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.</p> <p><i>Artículo 6o.-</i> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos. – Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos. – Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. – Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XVI	Derechos Humanos.		CNDH.	<ul style="list-style-type: none"> – Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos. – Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país. – Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias. – Programas preventivos en materia de derechos humanos. – Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. – Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. – El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XVII	Desarrollo Metropolitano.	<i>Artículo 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX C.</i> La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para <i>ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras</i> , aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. <i>Artículo 73.</i> El Congreso tiene facultad: <i>XXIX-C.</i> Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas	Desarrollo Social.	<i>Artículo 32, fracciones IX y XI.</i> - A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde: - La distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población. - Los programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XVII	Desarrollo Metropolitano.	competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.	Desarrollo Social.	
XVIII	Desarrollo Rural.	Artículo 27, fracción XX.- XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.	Sagarpa.	<p>Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes. - El empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales. - Los proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XVIII	Desarrollo Rural.		Sagarpa.	<ul style="list-style-type: none"> - Los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales. - El desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria. La integración de asociaciones rurales. - Actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural. - La producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural. - Las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país.
XIX	Desarrollo Social.	<p><i>Artículo 25, párrafo séptimo.- La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</i></p>	Sedesol.	<p><i>Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda. - La planeación regional. - La aplicación de las transferencias de fondos en favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XIX	Desarrollo Social.		Sedesol.	<ul style="list-style-type: none"> – Los programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población. – La distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Ejecutivos Estatales para la realización de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de los sectores social y privado. – Las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda. – Los programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población. – Los programas de vivienda y de desarrollo urbano. – La organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción. – La construcción de obras de infraestructura y

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XIX	Desarrollo Social.		Sedesol.	<p>equipamiento para el desarrollo regional y urbano, y el bienestar social.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico de la población de escasos recursos, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Economía así como a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
XX	Economía.	<p><i>Artículo 73, fracciones IX y X.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</i></p> <p><i>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</i></p> <p>...</p>	Secretaría de Economía.	<p><i>Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país. - La comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios. - El comercio exterior del país. - Los aranceles y los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación. - La política de precios, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XX	Economía.		Secretaría de Economía.	<ul style="list-style-type: none"> - Las medidas de protección al consumidor. - La organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo. - El Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población. - La propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología. - Las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales. - La prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales. - La industria nacional. - El desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales. - La investigación técnico-industrial. - La política nacional en materia minera. - Los contratos, concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en materia minera. - El Registro Minero.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAEPF) y otras
XXI	Educación Pública y Servicios Educativos.	<p><i>Artículo 3º, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, VII y VIII.</i></p> <p><i>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</i></p> <p><i>V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas—incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</i></p> <p><i>VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</i></p> <p><i>VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar,</i></p>	SEP.	<p><i>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública, corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas. – La educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares. – La educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional. – Las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias. – Los institutos de investigación científica y técnica, y los laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; y la investigación científica y tecnológica. – La realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico. – Las relaciones de orden cultural con los países ex-

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXI	Educación Pública y Servicios Educativos.	<p>investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.</p> <p><i>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</i></p>	SEP.	<p>tranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro de la propiedad literaria y artística. - El correcto ejercicio de las profesiones. - El catálogo del patrimonio histórico nacional. - El catálogo de los monumentos nacionales. - Los museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país. - Los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial.
XXII	Energía.	<p><i>Artículo 73, fracción X, en relación al 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios</i></p>	Secretaría de Energía.	<p><i>Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La política energética del país. - Los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXII	Energía.	<p>financieros, <i>energía eléctrica y nuclear</i> y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p> <p><i>Artículo 27.-</i> Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los <i>minerales</i> de los que se <i>extraigan metales y metaloides utilizados en la industria</i>; los <i>yacimientos de piedras preciosas</i>, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; <i>el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos</i>; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.</p>	Secretaría de Energía.	<p>naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal. - Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXIII	Equidad y Género.	<p><i>Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.</i></p> <p><i>Art. 1º y 4º párrafo primero. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</i></p>	Inmujer.	<p><i>Art. 3º, fracción I (LOAPF). Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:</i></p> <p><i>I.- Organismos descentralizados;</i></p> <p><i>Ley del Instituto Nacional de las Mujeres</i></p> <p><i>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Artículo 2.- Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de</i></p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXIII	Equidad y Género.		Inmujer.	gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. ... <i>Artículo 4.-</i> El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio Pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país...
XXIV	Fomento Cooperativo y Economía Social.	<i>Artículo 25, párrafo séptimo.</i> La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la <i>actividad económica del sector social</i> : de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, <i>de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</i>	Sedesol.	<i>Artículo 32 fracción XIII.-</i> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde: – Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía; <i>Artículo 34, fracción X.-</i> A la Secretaría de Economía, corresponde: – Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;
XXV	Fortalecimiento al Federalismo.	Arts. 115 y 116. <i>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo</i>	Segob.	<i>Artículo 27, fracción XIV.-</i> A la Secretaría de Gobernación, corresponde: – Conducir, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la

Núm.	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para Legislar</i>	<i>Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes</i>	<i>Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras</i>
XXV	Fortalecimiento al Federalismo.	<p><i>como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</i></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</i></p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</i></p> <p>...</p>	Segob.	Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVI	Función Pública.	<p><i>Artículo 73, fracción XI, 90, 109, fracción III, y 113.-</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p>XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p><i>Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</i></p> <p><i>Artículo 109.-</i></p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p><i>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las</i></p>	Secretaría de la Función Pública.	<p><i>Artículo 37.-</i> A la Secretaría de la Función Pública corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos. - Los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal. - El cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. - Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. - El cumplimiento, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores. - El desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. - El Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVI	Función Pública.	<i>sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.</i>	Secretaría de la Función Pública.	<ul style="list-style-type: none"> – Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. – Las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público. – Normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal. – Administrar los inmuebles de propiedad federal. – Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal. – Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente. – Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVII	Ganadería.	<p><i>Artículo 27.</i> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p><i>XV.</i> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.</p> <p><i>XX.</i> El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establece.</p>	Sagarpa.	<p><i>Artículo 35.-</i> A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La política general de desarrollo rural. - El empleo en el medio rural, la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales. - La sanidad animal y vegetal. - La información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural. - Las actividades de los centros de educación agrícola. - Las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas. - El desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria. - La integración de asociaciones rurales. - La producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural. - El establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVIII	Gobernación.	<p><i>Artículo 73, fracciones X, XVI párrafo primero, XXIX B.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</i></p> <p><i>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</i></p> <p><i>XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.</i></p>	Segob.	<p><i>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo; - Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República. - Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo. - Manejar el servicio nacional de identificación personal. - Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución. - Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal. - La política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia. - El cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXVIII	Gobernación.		Segob.	<ul style="list-style-type: none"> – Las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. – Las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. – Las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales. – Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática. – Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público,

Núm.	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para Legislar</i>	<i>Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes</i>	<i>Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras</i>
XXVIII	Gobernación.		Segob.	<p>iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público. - Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia. - Las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas. - El juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas. - Las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre. - El calendario oficial. - La política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información. - El sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	<p><i>Artículo 73, fracciones VII, XI y XXIX.-</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>VII.</i> Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.</p> <p>...</p> <p><i>XI.</i> Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>...</p> <p><i>XXIX.</i> Para establecer contribuciones:</p> <p>...</p> <p><i>1o.</i> Sobre el comercio exterior;</p> <p><i>2o.</i> Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;</p> <p><i>3o.</i> Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;</p> <p><i>4o.</i> Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y</p> <p><i>5o.</i> Especiales sobre:</p> <p><i>a)</i> Energía eléctrica;</p> <p><i>b)</i> Producción y consumo de tabacos labrados;</p> <p><i>c)</i> Gasolina y otros productos derivados del petróleo;</p> <p><i>d)</i> Cerillos y fósforos;</p> <p><i>e)</i> Aguamiel y productos de su fermentación; y</p> <p><i>f)</i> Explotación forestal.</p> <p><i>g)</i> Producción y consumo de cerveza.</p>	SHCP.	<p><i>Artículo 31.-</i> A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente. - Los ingresos de la Federación, del Distrito Federal y de las entidades paraestatales. - La deuda pública de la Federación y del Distrito Federal. - El crédito público. - El sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito. - Los seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito. - Los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal. - Los servicios aduanales y de inspección. - Los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal. - El programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Distrito Federal. - Los programas de inversión pública de las depen-

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.	SHCP.	dencias y entidades de la administración pública federal. – La Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. – Los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación. – El control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro.
XXX	Infraestructura.	<i>Artículo 25.</i> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.	Diversas dependencias y entidades.	El concepto incide en prácticamente todas las actividades del hombre; solo puede sustentarse en la potestad rectora del Estado respecto al desarrollo nacional, sin que se pueda precisar competencia exclusiva de dependencia o entidad alguna.
XXXI	Justicia.	<i>Artículo 73, fracción XXI, 102 A, 103 a 107.</i> El Congreso tiene facultad: <i>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.</i>	PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</i> <i>Artículo 1o.-</i> El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: <i>I.-</i> La Suprema Corte de Justicia de la Nación; <i>II.-</i> El tribunal electoral;

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p><i>Artículo 102.</i></p> <p><i>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...</i></p> <p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p> <p><i>El Procurador General de la República</i> intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.</p>	<p>PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.</p>	<p><i>III.-</i> Los tribunales colegiados de circuito; <i>IV.-</i> Los tribunales unitarios de circuito; <i>V.-</i> Los juzgados de distrito; <i>VI.-</i> El Consejo de la Judicatura Federal; <i>VII.-</i> El jurado federal de ciudadanos, y <i>VIII.-</i> Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...</p> <p>Además, se consideran las siguientes leyes u ordenamientos federales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Código Penal Federal. - Código Federal de Procedimientos Penales. - Código Civil Federal. - Código Federal de Procedimientos Civiles. - Código de Comercio. - Ley de Amparo. - Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. - Ley Orgánica de la Procuraduría de General de la República. - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. - Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. - Y otras.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p>...</p> <p><i>Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</i></p> <p><i>I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.</i></p> <p><i>II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</i></p> <p><i>III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</i></p> <p><i>Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:</i></p> <p><i>I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...</i></p> <p><i>I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo...</i></p> <p><i>II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;</i></p> <p><i>III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;</i></p> <p><i>IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105...</i></p>	<p>PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.</p>	<p>Ver 2. Cuadro Sinóptico.- Competencia de las Comisiones Ordinarias de Dictamen de la Cámara de Diputados, en relación al conocimiento de las distintas leyes federales.</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p><i>V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y</i></p> <p><i>VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.</i></p> <p><i>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</i></p> <p><i>a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</i></p> <p><i>b) La Federación y un municipio;</i></p> <p><i>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</i></p> <p><i>d) Un Estado y otro;</i></p> <p><i>e) Un Estado y el Distrito Federal;</i></p> <p><i>f) El Distrito Federal y un municipio;</i></p> <p><i>g) Dos municipios de diversos Estados;</i></p> <p><i>h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</i></p>	<p>PGR.</p> <p>Ministerio Público.</p> <p>Jueces y Tribunales.</p>	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>...</p> <p><i>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</i></p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso</p>	<p>PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.</p>	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p>de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados interna-</p>	<p>PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.</p>	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<p>cionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>...</p> <p><i>III.</i> De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer <i>de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito</i> dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 106.</i> Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir <i>las controversias que,</i></p>	<p>PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.</p>	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXI	Justicia.	<i>por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.</i>	PGR. Ministerio Público. Jueces y Tribunales.	
XXXII	Juventud.	<i>Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)</i> El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.	SEP.	<i>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: – Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</i>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXIII	Marina.	<p><i>Artículo 73, fracciones XIII y XIV.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XIII.</i> Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al <i>derecho marítimo</i> de paz y guerra.</p> <p><i>XIV.</i> Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, <i>Marina de Guerra</i> y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.</p>	Secretaría de Marina.	<p><i>Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Organizar, administrar y preparar la Armada; - Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada. - Ejercer: <ul style="list-style-type: none"> - La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio. - Vigilancia de las zonas marinas mexicanas. - Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva. - La autoridad para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, proteger el tráfico marítimo y salvaguardar la vida humana en la mar. - Dirigir la educación pública naval. - Ejercer funciones de policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas. - Llevar a cabo la búsqueda, rescate, salvamento y auxilio en las zonas marinas mexicanas de conformidad con las normas nacionales e internacionales. - Construir, reconstruir y conservar las obras por

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXIII	Marina.		Secretaría de Marina.	<p>tuarias que requiera la Armada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada. - Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas. - Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada. - Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada. - Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas. - Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales. - Intervenir en la administración de la justicia militar. - Organizar y prestar los servicios de sanidad naval. - Los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios. - Integrar el archivo de información oceanográfica nacional.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXIV	Medio Ambiente y Recursos Naturales.	<p><i>Artículo 73, fracción XXIX-G de la CPEUM.</i>- El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XXIX-G.</i> Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de <i>protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</i></p>	Semarnat.	<p><i>Artículo 32 Bis, fracciones I a XXI.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - La protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable. - La política nacional en materia de recursos naturales. - El uso y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos. - El establecimiento de áreas naturales protegidas. - Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar. - Las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado. - Las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXIV	Medio Ambiente y Recursos Naturales.		Semarnat.	<ul style="list-style-type: none"> – La calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental. – Las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono. – El registro y cuidado en la conservación de los árboles históricos y notables del país. – El establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca. – Los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia.
XXXV	Participación Ciudadana.	<p>Arts. 39 y 40.</p> <p><i>Artículo 39 de la CPEUM. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</i></p> <p><i>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</i></p>	Segob.	<p><i>Artículo 27, fracción XVII.-</i> A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXVI	Pesca.	<p><i>Artículo 73, fracción XXIX L.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y...</i></p>	Sagarpa.	<p><i>Artículo 35, fracción XXI.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</i></p> <p>– Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p><i>a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;</i></p> <p><i>b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;</i></p> <p><i>c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;</i></p> <p><i>d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;</i></p> <p><i>e) Regular la formación y organización de la flota pes-</i></p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAFF) y otras
XXXVI	Pesca.		Sagarpa.	<p>quera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;</p> <p>f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;</p> <p>g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional; y</p>
XXXVII	Población.	<p><i>Artículo 73, fracción XVI, párrafo primero.</i>- El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XVI.</i> Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p>	Segob.	<p><i>Artículo 27, fracción IV.</i>- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>– Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;</p>
XXXVIII	Presupuesto y Cuenta Pública.	<p><i>Artículos 74, fracción IV y 79.</i> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p><i>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a</i></p>	Cámara de Diputados. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.	<p><i>Ley de Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.</i></p> <p><i>Ley de Fiscalización Superior de la Federación.</i></p> <p>– Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, previa</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXVIII	Presupuesto y Cuenta Pública.	<p>su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p><i>La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</i></p> <p><i>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación.</i></p> <p><i>Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</i></p>	Cámara de Diputados. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.	<p>aprobación de las leyes que establezcan las contribuciones necesarias para cubrir el gasto.</p> <p>– Revisar la Cuenta Pública, a cuyo efecto la Cámara de Diputados se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.</p>
XXXIX	Protección civil.	<p><i>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</i></p>	Segob.	<p><i>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</i></p> <p><i>XXIV. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil</i></p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XXXIX	Protección civil.		Segob.	del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
XL	Puntos Constitucionales.	<p><i>Artículo 135.</i> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	Legislaturas de los Estados. Segob.	<p><i>Art. 27.</i> A la Secretaría de Gobernación, corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo. – Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>. – Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLI	Radio y Televisión.	<p>Artículo 73, fracción X (Cine) XVII (Radio y Televisión).- El Congreso tiene facultad:</p> <p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, <i>industria cinematográfica</i>, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre <i>vías generales de comunicación</i>, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p>	Segob. SCT.	<p>Artículo 27, fracción XXI.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público. <p>Artículo 36, fracciones II y III.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos. - Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLI	Radio y Televisión.		Segob. SCT.	<p>explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.</p>
XLII	Recursos Hidráulicos.	<p><i>Artículo 73, fracción XVII.- El Congreso tiene facultad: XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</i></p>	Semarnat.	<p><i>Artículo 32 Bis, fracciones XXII a XXXI y XXXIX.- A la Secretaría de Recursos Hidráulicos, corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia. - El aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes. - Manejar el sistema hidrológico del Valle de México. - Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones. - Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOA/F) y otras
XLII	Recursos Hidráulicos.		Semarnat.	<ul style="list-style-type: none"> – Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales. – Contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.
XLIII	Reforma Agraria.	<p><i>Artículo 27, fracciones VII, VIII y IX.</i></p> <p><i>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más</i></p>	SRA.	<p><i>Artículo 41.- A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos. – Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural. – Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal. – Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables. – Manejar los terrenos baldíos, nacionales y demás.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLIII	Reforma Agraria.	les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará <i>el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela</i> . Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.	SRA.	
XLIV	Relaciones Exteriores.	<i>Artículo 73, fracción XX.</i> - El Congreso tiene facultad: XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano. <i>Artículo 76, fracción I.</i> Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.	SRE. Senado de la República.	<i>Artículo 28.</i> - A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde: – La política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte. – El servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular. – Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país. – Las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLIV	Relaciones Exteriores.		SRE. Senado de la República.	<ul style="list-style-type: none"> – Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos. – Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización. – Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero.
XLV	Salud.	<p><i>Artículo 73, fracción XVI.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</i></p> <p><i>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus</i></p>	Secretaría de Salud.	<p><i>Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – La política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general. – Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social. – Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada. – El Sistema Nacional de Salud.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAEPF) y otras
XLV	Salud.	<p>sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p>	Secretaría de Salud.	<ul style="list-style-type: none"> - Los servicios sanitarios generales en toda la República. - La policía sanitaria general de la República. - Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario. - El control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales. - Las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República. - Actuar como autoridad sanitaria.
XLVI	Seguridad Pública.	<p><i>Artículo 73, fracción XXIII en relación al artículo 21, párrafos sexto y séptimo.-</i> El Congreso tiene facultad: <i>XXIII.</i> Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal; <i>Artículo 21.</i> La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos</p>	Secretaría de Seguridad Pública.	<p><i>Artículo 30 bis.-</i> A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal. - Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública. - Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común. - Supervisar la Policía Federal Preventiva. - Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVI	Seguridad Pública.	<p>incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p><i>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</i></p> <p><i>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</i></p>	Secretaría de Seguridad Pública.	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVII	Seguridad Social.	<p data-bbox="409 303 667 407"><i>Artículo 73, fracción X y 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p data-bbox="409 416 667 763"><i>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</i></p> <p data-bbox="409 772 667 928"><i>Artículo 123.- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</i></p> <p data-bbox="409 937 667 1492"><i>XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</i></p>	<p data-bbox="680 303 812 407">STYPS, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste.</p>	<p data-bbox="831 303 1083 538"><i>Artículo 3º, fracción I.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:</i></p> <p data-bbox="831 546 1083 598"><i>I.- Organismos descentralizados;</i></p> <p data-bbox="831 607 1083 694"><i>Artículo 40.- XVI. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde:</i></p> <p data-bbox="831 703 1083 1076"><i>Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley; Además hay que considerar las siguientes leyes: Ley del Seguro Social. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</i></p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVII	Seguridad Social.	<p>Se considera de utilidad social la <i>expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda</i>. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p>Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.</p> <p><i>XIXI. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.</i></p> <p><i>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</i></p>	STYPS, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste.	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVII	Seguridad Social.	<p data-bbox="409 303 667 407"><i>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p data-bbox="409 416 667 572"><i>Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.</i></p> <p data-bbox="409 581 667 868"><i>Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</i></p> <p data-bbox="409 876 667 1024"><i>Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.</i></p> <p data-bbox="409 1032 667 1180"><i>Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.</i></p> <p data-bbox="409 1189 667 1501"><i>Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores</i></p>	<p data-bbox="680 303 812 407">STYPS, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste.</p>	

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVII	Seguridad Social.	res y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.	STYPS, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste.	
XLVIII	Trabajo y Previsión Social.	<p><i>Artículo 73, fracción X, en relación al artículo 123.- El Congreso tiene facultad:</i></p> <p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y <i>para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.</i></p> <p><i>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.</i></p> <p><i>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</i></p> <p><i>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</i></p>	STYPS.	<p><i>Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos. - Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas. - Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo. - Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento. - Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLVIII	Trabajo y Previsión Social.	<p><i>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</i></p> <p>Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.</p>	STYPS.	<ul style="list-style-type: none"> – Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal. – Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo. – Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales. – Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
XLIX	Transportes.	<p><i>Artículo 73, fracción XVII.-</i> El Congreso tiene facultad:</p> <p><i>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</i></p>	SCT.	<p><i>Artículo 36.-</i> A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país. – Concesiones y permisos para establecer y operar <i>servicios aéreos</i> en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales. – Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación.

Núm.	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para Legislar</i>	<i>Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes</i>	<i>Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras</i>
XLIX	Transportes.		SCT.	<ul style="list-style-type: none"> – Los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea. – Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación. – La administración del sistema ferroviario. Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario. – Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de auto-transportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación. – La construcción y explotación de los puentes internacionales. – Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales. – La marina mercante. – Las comunicaciones y transportes por agua. – Las obras marítimas, portuarias y de dragado. – Administrar los puertos centralizados. – Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales. – Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
XLIX	Transportes.		SCT.	<p>biernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construir aeropuertos federales y cooperar con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales, en la construcción y conservación de obras de ese género.
L	Turismo.	<p><i>Artículo 73, fracción XXIX-K</i> El Congreso tiene facultad: <i>XXIX-K.</i> Para expedir leyes en materia de <i>turismo</i>, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p>	Sector.	<p><i>Artículo 42.-</i> A la Secretaría de Turismo corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional. - Promover las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva. - Registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes. - Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados. - Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística. - Emitir opinión ante la Secretaría de Economía, en aquellos casos en que la inversión extranjera concurra en proyectos de desarrollo turísticos o en el establecimiento de servicios turísticos.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
L	Turismo.		Sector.	<ul style="list-style-type: none"> - Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales y promover la que efectúan los sectores social y privado. - Organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística. - Llevar la estadística en materia de turismo. - Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado. - Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística.
LI	Vivienda.	<p><i>Artículo 40.</i> El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p><i>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</i> La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	Infonavit, Fovissste.	<p><i>Artículo 3º, fracción I.-</i> El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:</p> <p><i>I.-</i> Organismos descentralizados;</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
LI	Vivienda.	<p><i>Artículo 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.-</i></p> <p><i>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</i></p> <p><i>XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</i></p> <p><i>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</i></p> <p><i>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</i></p> <p><i>f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, esta-</i></p>	Infonavit, Fovissste.	<p>Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda.</p> <p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Sección II. Crédito a la Vivienda-Fovissste).</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
LI	Vivienda.	<p>blecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.</p> <p>Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.</p>	Infonavit, Fovissste.	
40.2	Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	<p><i>Artículo 70, párrafo segundo.-</i> El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.</p>	Cámara de Diputados.	<i>Ley Orgánica y Reglamento.</i>
40.3	Distrito Federal.	<p><i>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.</i> Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	Gobierno del Distrito Federal.	<i>Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 10.-</i> Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para Legislar	Dependencias y entidades del Ejecutivo Competentes	Fundamento: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y otras
40.3	Distrito Federal.	<p><i>Artículo 122, párrafos primero a quinto.</i> Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.</p> <p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.</p>	Gobierno del Distrito Federal.	<p>...</p> <p><i>Artículo 7o.-</i> El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.</p>

ANEXO C
 CUADRO SINÓPTICO.
 COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ORDINARIAS
 DE DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN RELACIÓN
 AL CONOCIMIENTO DE LAS DISTINTAS LEYES FEDERALES

Núm.	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
I	Agricultura y Sistemas de Riego.	Art. 27, fracción XX.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. (1) 2. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural. 3. Ley de Productos Orgánicos. 4. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. 5. Ley Federal de Sanidad Vegetal. 6. Ley Federal de Variedades Vegetales. 7. Ley General de Vida Silvestre. 8. Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura. 9. Ley Sobre Elaboración y Venta del Café Tostado. 10. Ley de Energía para el Campo.
II	Agua Potable y Saneamiento.	Arts. 27 y 115.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Aguas Nacionales. 2. Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica. (21)
III	Asuntos Frontera Norte.	Arts. 73, fracción XVI y 25.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Migración. (19) 2. Ley General de Población. (18) 3. Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Extrabajadores Migratorios Mexicanos.
IV	Asuntos Frontera Sur-Sureste.	Arts. 73, fracción XVI y 25.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Migración. (19) 2. Ley General de Población. (18)
V	Asuntos Indígenas.	Art. 2º.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 2. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
VI	Asuntos Migratorios.	Art. 73, fracción XVI.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Migración. (19) 2. Ley General de Población. (18)
VII	Atención a Grupos Vulnerables.	Art. 4º párrafos primero, segundo, tercero.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. (2) 2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (3)

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
VIII	Cambio Climático.	Art. 73, fracción XXIX.	3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 4. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 1. Ley General de Cambio Climático. 2. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
IX	Ciencia y Tecnología.	Art. 73, fracción XXIX F	1. Ley de Ciencia y Tecnología. 2. Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 3. Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana. (16)
X	Competitividad.	Art. 25.	1. Ley Federal de Competencia Económica. 2. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
XI	Comunicaciones.	Art. 73, fracción XVII.	1. Ley de Vías Generales de Comunicación. (14) 2. Ley del Servicio Postal Mexicano. 3. Ley Federal de Telecomunicaciones. 4. Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana. (16)
XII	Cultura y Cinematografía.	Art. 3º, fracción V y 73, fracción XXV.	1. Ley Orgánica del Seminario de Cultura. 2. Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
XIII	Defensa Nacional.	Art. 73, fracción XIV.	1. Código de Justicia Militar. 2. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 3. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 4. Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 6. Ley del Servicio Militar. 7. Ley Orgánica de los Tribunales Militares. 8. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 9. Ley para Conservar la Neutralidad del País. (13)

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
			<p>40. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.</p> <p>41. Ley que Crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.</p>
XIV	Deporte.	Art. 73, fracción XXIX-J.	<p>1. Ley General de Educación.</p> <p>2. Ley General de la Infraestructura Física Educativa.</p>
XV	Derechos de la Niñez.	Art. 73, fracción XXIX-P, en relación al Artículo 4º, párrafo octavo.	1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
XVI	Derechos Humanos.	Art. 102 B.	<p>1. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (3)</p> <p>3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p> <p>4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (4)</p>
XVII	Desarrollo Metropolitano.	Art. 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX C.	1. Ley General de Asentamientos Humanos. (5)
XVIII	Desarrollo Rural.	Art. 27, fracción XX.	<p>1. Ley de Capitalización del Procampo.</p> <p>2. Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>3. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.</p> <p>4. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>
XIX	Desarrollo Social.	Art. 25, párrafo séptimo.	<p>1. Ley de Asistencia Social.</p> <p>2. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.</p> <p>3. Ley General de Asentamientos Humanos. (5)</p> <p>4. Ley General de Desarrollo Social.</p> <p>5. Ley General de Sociedades Cooperativas. (6)</p> <p>6. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. (2)</p>
XX	Economía.	Art. 73, fracciones IX, X, XVIII y XXIX.	<p>1. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.</p> <p>2. Ley de Comercio Exterior.</p> <p>3. Ley de Inversión Extranjera.</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
			<ol style="list-style-type: none"> 4. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público. 5. Ley de la Economía Social y Solidaria. Reglamentaria del párrafo Séptimo del Artículo 25 de la CPEUM, en lo referente al sector social de la Economía. 6. Ley de la Propiedad Industrial. 7. Ley del Mercado de Valores. 8. Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos. 9. Ley Federal de Competencia Económica. 10. Ley Federal de Correduría Pública. 11. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. 12. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 13. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 14. Ley Federal de Protección al Consumidor. 15. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. 16. Ley General de Sociedades Mercantiles. 17. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 18. Ley Minera. 19. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. (11) 20. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
XXI	Educación Pública y Servicios Educativos.	Art. 3º, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y VIII.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. 2. Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles. (11) 3. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 4. Ley Federal del Derecho de Autor. 5. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas. 6. Ley General de Bibliotecas.

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
			<ul style="list-style-type: none"> 7. Ley General de Cultura Física y Deporte. 8. Ley General de Educación. 9. Ley General del Servicio Profesional Docente. 10. Ley General de la Infraestructura Física Educativa. 11. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 12. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. 13. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. 14. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. 15. Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional. 16. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 17. Ley que Crea la universidad Autónoma Chapingo. 18. Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. (20)
XXII	Energía.	Art. 73, fracción X, en relación al 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo.	<ul style="list-style-type: none"> 1. Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. 2. Ley de la Comisión Reguladora de Energía. 3. Ley de Petróleos Mexicanos. 4. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. 5. Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética. 6. Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. 7. Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear. 8. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
XXIII	Equidad y Género.	Arts. 1º y 4º, párrafo primero.	9. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. 10. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. (1) 1. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. 2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (4) 3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
XXIV	Fomento Cooperativo y Economía Social.	Art. 73, fracción XXIX -N, Art. 25, párrafo séptimo.	1. Ley General de Sociedades Cooperativas. (6)
XXV	Fortalecimiento al Federalismo.	Arts. 115 y 116.	1. Ley de Coordinación Fiscal. (8)
XXVI	Función Pública.	Arts. 73, fracción XI, 90, 109, fracción III y 113.	1. Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. 2. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. 3. Ley de Firma Electrónica Avanzada. 4. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. (9) 5. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. (11) 6. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 7. Ley Federal de las Entidades Paraestatales. 8. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 9. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (10) 10. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 11. Ley General de Bienes Nacionales. 12. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
XXVII	Ganadería.	Art. 27, fracciones XV y XX.	1. Ley de Organizaciones Ganaderas. 2. Ley Federal de Sanidad Animal. 3. Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura. 4. Ley de Energía para el Campo.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
XXVIII	Gobernación.	Art. 73, fracciones X, XVI párrafo primero y XXIX B.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. 3. Ley de Expropiación. 4. Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles. (11) 5. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. 6. Ley de Seguridad Nacional. 7. Ley del <i>Diario Oficial de la Federación</i> y <i>Gacetas</i> Gubernamentales. 8. Ley Federal de Archivos. 9. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 10. Ley Federal de Cinematografía. 11. Ley Federal de Juegos y Sorteos. 12. Ley General de Población. (18) 13. Ley para la Reforma del Estado. (12) 14. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos. 15. Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 16. Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno. 17. Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Art. 73, fracciones VII, XI y XXIX.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Código Fiscal de la Federación. 2. Ley Aduanera. 3. Ley de Ahorro y Crédito Popular. 4. Ley de Asociaciones Público Privadas. 5. Ley de Coordinación Fiscal. (8) 6. Ley de Información Estadística y Geográfica. 7. Ley de Ingresos de la Federación. 8. Ley de Instituciones de Crédito. 9. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (9) 10. Ley de Planeación. 11. Ley de Protección al Ahorro Bancario. 12. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Art. 73, fracciones VII, XI y XXIX.	13. Ley de Sistemas de Pagos. 14. Ley de Sociedades de Inversión. 15. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. 16. Ley de la Casa de Moneda de México. 17. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 18. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. 19. Ley del Banco de México. 20. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. 21. Ley del Impuesto al Valor Agregado. 22. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. 23. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción. 24. Ley del Impuesto Sobre la Renta. 25. Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarios de Bienes del Dominio Directo de la Nación. 26. Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 27. Ley del Servicio de Administración Tributaria. 28. Ley del Servicio de Inspección Fiscal. 29. Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. 30. Ley a favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado. 31. Ley Federal de Derechos. 32. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. 33. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. 34. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (10) 35. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. 36. Ley Federal para la Administración y enajenación de Bienes del Sector Público.

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Art. 73, fracciones VII, XI y XXIX.	<p>37. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p> <p>38. Ley General de Deuda Pública.</p> <p>39. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.</p> <p>40. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.</p> <p>41. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>42. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>43. Ley Orgánica de la Financiera Rural.</p> <p>44. Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.</p> <p>45. Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.</p> <p>46. Ley Orgánica de Nacional Financiera.</p> <p>47. Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.</p> <p>48. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.</p> <p>49. Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.</p> <p>50. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.</p> <p>51. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada.</p> <p>52. Ley para la Depuración y Liquidación de cuentas de la Hacienda Pública Federal.</p> <p>53. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>54. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.</p> <p>55. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p> <p>56. Ley que Aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.</p> <p>57. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamos y de Apoyo a sus Ahorradores.</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
XXIX	Hacienda y Crédito Público.	Art. 73, fracciones VII, XI y XXIX.	<p>58. Ley que Crea el Fondo de Fomento a la Industria y en Garantías de Valores Mobiliarios.</p> <p>59. Ley que Determina que Respecto de los Impuestos de importación y Exportación solo son Procedentes las Exenciones Consignadas en la Ley Aduanal.</p> <p>60. Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.</p> <p>61. Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.</p> <p>62. Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se Refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera.</p> <p>63. Ley Sobre el Contrato de Seguro.</p>
XXX	Infraestructura.	Art. 25.	<p>1. Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica. (21)</p> <p>2. Ley General de Infraestructura Física Educativa.</p> <p>3. Ley de Obras y Servicios Públicos. (9)</p>
XXXI	Justicia.	Arts. 73, fracción XXI, 102, 103 a 107.	<p>1. Código Civil Federal.</p> <p>2. Código de Comercio.</p> <p>3. Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>4. Código Procedimientos Penales.</p> <p>5. Código Penal Federal.</p> <p>6. Estatuto de las Islas Marías.</p> <p>7. Ley de Amnistía.</p> <p>8. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>9. Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>10. Ley de Extinción de Dominio.</p>

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
XXXI	Justicia.	Arts. 73, fracción XXI, 102ª, 103 a 107.	<p>11. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 12. Ley Federal de Defensoría Pública.</p> <p>13. Ley Federal de Justicia para Adolescentes.</p> <p>14. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>15. Ley Federal para la Protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.</p> <p>16. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>17. Ley General de Víctimas.</p> <p>18. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.</p> <p>19. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p> <p>20. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.</p> <p>21. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>22. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>23. Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.</p> <p>24. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.</p> <p>25. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>26. Ley Sobre Delitos de Imprenta.</p> <p>27. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.</p>
XXXII	Juventud.	Art. 73, fracción XXIX.	<p>1. Ley General de Cultura Física y Deporte.</p> <p>2. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.</p> <p>3. Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
XXXIII	Marina.	Art. 73, fracciones XIII y XIV.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Ascensos de la Armada de México. 2. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. 3. Ley de Recompensas de la Armada de México. 4. Ley de Vertimientos en las Zonas Marítimas Mexicanas. 5. Ley Federal del Mar. 6. Ley Orgánica de la Armada de México. 7. Ley para Conservar la Neutralidad del País. (13) 8. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México. 9. Ordenanza General de la Armada. (17)
XXXIV	Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Art. 73, fracción XXIX.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley General de Cambio Climático. 2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 3. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. (1)
XXXV	Participación Ciudadana.	Arts. 39 y 40.	
XXXVI	Pesca.	Art. 73, fracción XXIX, L.	1. Ley de Pesca.
XXXVII	Población.	Art. 73, XVI párrafo primero.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley General de Población. (18) 2. Ley de Migración. (19)
XXXVIII	Presupuesto y Cuenta Pública.	Arts. 74, fracción IV y 79.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. 2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. 3. Presupuesto de Egresos de la Federación.
XXXIX	Protección Civil.	Art. 73, fracción XXIX-I.	1. Ley General de Protección Civil.
XL	Puntos Constitucionales.	Art. 135.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (7) 2. Ley para la Reforma del Estado. (12)
XLII	Recursos Hidráulicos.	Art. 73, fracción XVII.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Aguas Nacionales. 2. Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica. (21)
XLIII	Reforma Agraria.	27 fracción VII, VIII y IX.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Agraria. 2. Ley de Asociaciones Agrícolas.

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
XLIII	Reforma Agraria.	27 fracción VII, VIII y IX.	3. Ley de Sociedades de Solidaridad Social. (15) 4. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
XLIV	Relaciones Exteriores.	Art. 73, fracción XX.	1. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. 2. Ley de Extradición Internacional. 3. Ley de Nacionalidad. 4. Ley de Premios, Estímulos y Re-compensas Civiles. (11) 5. Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional. 6. Ley del Servicio Exterior Mexicano. 7. Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica. 8. Ley Sobre la Celebración de Tratados.
XLV	Salud.	Art. 73, fracción XVI.	1. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. 2. Ley de los Institutos Nacionales de Salud. 3. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos. 4. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Individual. 5. Ley General de Salud. 6. Ley General para el Control del Tabaco. 7. Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad. 8. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 9. Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja. 10. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
XLVI	Seguridad Pública.	Art. 73, fracción XXIII en relación al Artículo 21 párrafos sexto y séptimo.	1. Ley de la Policía Federal Preventiva. 2. Ley del Registro Nacional de Datos de las Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Núm.	Comisión Ordinaria de Dictamen	Fundamento Constitucional para legislar	Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión
XLVI	Seguridad Pública.	Art. 73, fracción XXIII en relación al Artículo 21 párrafos sexto y séptimo.	3. Ley del Registro Público Vehicular. 4. Ley Federal de Seguridad Privada. 5. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 6. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.
XLVII	Seguridad Social.	Arts. 73, fracción X y 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.	1. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2. Ley del Seguro Social. 3. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 4. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
XLVIII	Trabajo y Previsión Social.	Art. 73, fracción X en relación al Artículo 123.	1. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. (11) 2. Ley de Sociedades de Solidaridad Social. (15) 3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B. del Artículo 123 Constitucional. 4. Ley Federal del Trabajo. 5. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6. Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.
XLIX	Transportes.	Art. 73, fracción XVI-II.	1. Ley de Aeropuertos. 2. Ley de Aviación Civil. 3. Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal. 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimos. 5. Ley de Puertos. 6. Ley de Vías Generales de Comunicación. (14) 7. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. 8. Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana (16)
L	Turismo.	Art. 73, fracción XXIX.	1. Ley General de Turismo.

<i>Núm.</i>	<i>Comisión Ordinaria de Dictamen</i>	<i>Fundamento Constitucional para legislar</i>	<i>Leyes que inciden en el ámbito de competencia de la Comisión</i>
LI	Vivienda.	Arts. 4º y 123 Apartado A, fracción XII y Apartado B, fracción XI.	1. Ley de Vivienda. 2. Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores. 3. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Sección II, Crédito a la Vivienda-Fovissste).
40.2	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	Art. 70 párrafo segundo.	1. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
40.3	Distrito Federal.	Arts. 44 y 122 párrafos primero a quinto.	1. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. 3. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (20) 4. Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. (20)
40.4	Facultades exclusivas del Senado de la República.		1. Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notas:

- 1) La Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos puede ser competencia de las Comisiones de Agricultura y Ganadería, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía.
- 2) La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores puede ser competencia de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Desarrollo Social.
- 3) La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación puede ser competencia de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos.
- 4) La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia puede ser competencia de las Comisiones de Derechos Humanos y de Equidad y Género.
- 5) La Ley General de Asentamientos Humanos puede ser competencia de las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Social.
- 6) La Ley General de Sociedades Cooperativas puede ser competencia de las Comisiones de Desarrollo Social y de Fomento Cooperativo y Economía Social.

7) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será siempre competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y, según el tema, puede participar la Comisión de Fortalecimiento al Federalismo u otras comisiones.

8) La Ley de Coordinación Fiscal debe ser competencia de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y podría participar la Comisión de Fortalecimiento al Federalismo.

9) La Ley de Obras y Servicios Públicos puede ser competencia de las Comisiones de Función Pública, de Hacienda y Crédito Público y de Infraestructura.

10) La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede ser competencia de las Comisiones de Función Pública y de Hacienda y Crédito Público.

11) La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles da participación a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos de Función Pública, de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social, y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, según el ámbito de clasificación de los valores que se quieren promover con el otorgamiento de los premios, estímulos o recompensas.

12) La Ley para la Reforma del Estado puede ser competencia de las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales. Esta "Ley" fue aprobada y promulgada por tiempo determinado. El artículo Séptimo Transitorio dispone expresamente: "...La presente Ley para la Reforma del Estado concluirá su vigencia transcurridos doce meses calendario a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*". No se consideró conveniente eliminarla de este texto, en virtud de que dio sustento a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, de la última "Reforma Estructural".

13) La Ley para Conservar la Neutralidad del País puede ser competencia de las Comisiones de Defensa Nacional y de Marina.

14) La Ley de Vías Generales de Comunicación, puede ser competencia de las Comisiones de Comunicaciones, de Transportes y de Infraestructura.

15) La Ley de Sociedades de Solidaridad Social, puede ser competencia de las Comisiones de Reforma Agraria y de Trabajo y Previsión Social, según se trate de organizaciones de campesinos o de trabajadores.

16) La Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana. El organismo creado corresponde al sector de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que puede ser competencia de las Comisiones de Comunicaciones y de Transportes. También puede incidir en materia de la competencia de la Comisión de Ciencia y Tecnología.

17) Derogada parcialmente por la Ley Orgánica de la Armada de México de 14 de enero de 1985.

18) La Ley General de Población, puede ser competencia de las comisiones de Gobernación, de Población, de Asuntos Migratorios, de Frontera Norte y de Frontera Sur-Sureste.

19) La Ley de Migración, puede ser competencia de las comisiones de Gobernación, de Población y de Asuntos Migratorios.

20) La Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, puede ser competencia de las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y del Distrito Federal en cuanto a su ámbito territorial.

21) La Ley de Contribución de Mejoras por obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica puede tener correspondencia con las comisiones de Agua Potable y Saneamiento, de Infraestructura y de Recursos Hidráulicos.

ANEXO D
 CUADRO SINÓPTICO. CORRESPONDENCIA DE COMPETENCIA
 ENTRE ENTIDADES PARAESTATALES (ORGANISMOS AUTÓNOMOS,
 DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS Y LAS COMISIONES
 ORDINARIAS DE DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

<i>Entidad de la Administración Pública Federal</i>	<i>Dependencia o entidad del Ejecutivo Federal</i>	<i>Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados</i>
1. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA).	SCT.	Transportes.
2. Apoyos y Servicio a la Comercialización Agropecuaria (Aserca).	Sagarpa.	Agricultura y Ganadería.
3. Archivo General de la Nación.	Segob.	Gobernación.
4. Auditoría Superior de la Federación.	Cámara de Diputados.	Comisión de Vigilancia.
5. Banco de México (Banxico).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
6. Banco del Ejército.	Sedena.	Defensa Nacional.
7. Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
8. Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros (Bansefi).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
9. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe).	SCT.	Transportes.
10. Casa de Moneda de México.	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
11. Centro para la Prevención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) (Censida).	Salud.	Salud.
12. Centros de Integración Juvenil, AC (CIJ).	Segob.	Juventud.
Cineteca Nacional.	SEP-Conaculta.	Radio, Televisión y Cinematografía.
Comisión Federal de Competencia	Economía.	Economía.
Comisión Federal de Electricidad (CFE).	Energía.	Energía.
Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).	SCT.	Comunicaciones.
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca).	Sagarpa.	Pesca.
Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed).	Salud.	Salud.
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	Semarnat.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade).	SEP.	Educación Pública y Servicios Educativos. Deporte.

<i>Entidad de la Administración Pública Federal</i>	<i>Dependencia o entidad del Ejecutivo Federal</i>	<i>Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados</i>
Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).	CNDH.	Derechos Humanos.
Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Conaza).	Sagarpa.	Desarrollo Rural.
Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg).	SEP.	Educación Pública y Servicios Educativos.
Comisión Nacional de Vivienda (Conavi).	Organismo público descentralizado no sectorizado.	Vivienda.
Comisión Nacional del Agua (CNA).	Semarnat.	Agua Potable y Saneamiento Recursos Hidráulicos.
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Comisión Nacional Forestal (Conafor).	Semarnat.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (Conae).	Energía.	Energía.
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).	Organismo público descentralizado no sectorizado.	Asuntos Indígenas.
Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural.	SEP.	Cultura.
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).	Sedesol.	Desarrollo Social.
Comisión Reguladora de Energía (CRE).	Energía.	Energía.
Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE).	SEP.	Educación Pública y Servicios Educativos.
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).	Organismo público descentralizado, no sectorizado.	Ciencia y Tecnología.
Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo.	SEP-INEA.	Educación Pública y Servicios Educativos.
Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe).	SEP.	Educación Pública y Servicios Educativos.
Consejo Nacional de Población (Conapo).	Segob.	Población.
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA).	SEP.	Cultura.
Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales) En Liquidación.	SCT.	Transportes.
Festival Internacional Cervantino (FIC).	SEP.	Cultura.
Fideicomiso de Fomento Minero (Fifomi).	Economía.	Economía.
Financiera Rural, SNC.	SHCP.	Desarrollo Rural.

<i>Entidad de la Administración Pública Federal</i>	<i>Dependencia o entidad del Ejecutivo Federal</i>	<i>Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados</i>
Fondo de Cultura Económica (FCE).	SEP.	Cultura.
Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot).	ST y PS.	Trabajo y Previsión Social.
Fondo de Vivienda del ISSSTE (Fovissste).	Órgano desconcentrado del ISSSTE.	Vivienda.
Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (Fonaes).	Economía.	Fomento Cooperativo y Economía Social.
Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur).	Sectur.	Turismo.
Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Fonart).	SEP.	Cultura.
Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (Fonca).	SEP.	Cultura.
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.	Función Pública.	Función Pública.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	Organismo descentralizado no sectorizado.	Seguridad Social.
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).	SHCP y Función Pública.	Función Pública.
Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit).	Infonavit.	Vivienda.
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).	SHCP y Función Pública.	
Instituto Federal Electoral (IFE).	Segob.	Gobernación.
Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine).	Segob.	Radio, Televisión y Cinematografía.
Instituto Mexicano de la Juventud (IMJ).	SEP.	Juventud.
Instituto Mexicano de la Radio (IMER).	Segob.	Radio, Televisión y Cinematografía.
Instituto Mexicano del Petróleo (IMP).	Energía.	Energía.
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).	Organismo público descentralizado no sectorizado.	Seguridad Social.
Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).	SEP.	Cultura.
Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).	SEP.	Cultura.
Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol).	Sedesol.	Desarrollo Social.
Instituto Nacional de Ecología (INE).	Semarnat.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<i>Entidad de la Administración Pública Federal</i>	<i>Dependencia o entidad del Ejecutivo Federal</i>	<i>Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados</i>
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER).	Salud.	Salud.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (Inehrm).	Segob.	Cultura.
Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ).	Energía.	Energía.
Instituto Nacional de la Nutrición Salvador Zubirán.	Salud.	Salud.
Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).	Inmujeres.	Equidad y Género.
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam).	Sedesol.	Atención a Grupos Vulnerables
Instituto Nacional de Migración (INM).	Segob.	Asuntos Migratorios.
Instituto Nacional de Pesca (INP).	Sagarpa.	Pesca.
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).	SEP.	Atención a Grupos Vulnerables.
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Luz y Fuerza del Centro.	Energía.	Energía.
Nacional Financiera SNC (Nafinsa).	SHCP.	Hacienda y Crédito Público.
Nacional Monte de Piedad.	SHCP	Hacienda y Crédito Público.
Notimex. Agencia Mexicana de Noticias.	Organismo público descentralizado no sectorizado.	Gobernación.
Petróleos Mexicanos (Pemex).	Energía.	Energía.
Procuraduría Agraria.	SRA.	Justicia.
Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (Profepa).	Semarnat.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).	Economía.	Economía.
Pronósticos para la Asistencia Pública.	Segob.	Gobernación.
Satélites Mexicanos, SA de CV (Satmex).	SCT.	Comunicaciones.
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).	SHCP.	Función Pública.
Servicio Geológico Mexicano (SGM).	Economía.	Economía.
Servicio Postal Mexicano (Sepomex).	SCT.	Comunicaciones.
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).	Sedesol.	Desarrollo Social. Derechos de la Niñez.
Talleres Gráficos de México (TGM).	Segob.	Gobernación.
Telecomunicaciones de México (Telecomm).	SCT.	Comunicaciones.

Comisiones. Actas. (Artículo 160 del R). La obligación que tienen las Comisiones de “sesionar cuando menos una vez al mes” se traduce en la tarea de elaborar el acta correspondiente a cada una de dichas reuniones. Esto queda expresamente establecido en el Artículo 160 del R que dispone: “...1. Las comisiones deberán elaborar acta de cada reunión, sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones”.

- Las actas se publicarán en la *Gaceta*, a cuyo efecto se deberá adjuntar la versión electrónica y deberán contener:
 - Datos generales de la reunión, nombre del presidente de la junta directiva, quórum inicial y final, hora de inicio y término y relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos.
 - Lista de diputados y diputadas asistentes.
 - Resumen de dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada diputado y diputada (obviamente, en el caso de las votaciones nominales).

Procedimiento

- Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del Pleno de la comisión.
- El documento aprobado será firmado por el presidente de la junta directiva y la mayoría de los secretarios.
- El documento firmado deberá enviarse a la Mesa Directiva, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de su aprobación.
- El acta deberá publicarse en la *Gaceta* siete días después de su remisión.
- Cuando la reunión convocada no se realice, se levantará acta a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria. Dicha acta será firmada por los diputados y diputadas presentes.

Artículo 160 del R.

1. Las comisiones deberán elaborar actas de cada Reunión sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o resoluciones.

2. La presentación y difusión de las actas de reuniones se sujetarán a lo siguiente:

I. Se publicarán en la *Gaceta*, a más tardar, siete días después de haber sido enviadas (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

II. Se deberá adjuntar la versión electrónica;

III. Deberán contener:

- a) Datos generales de la Reunión;
 - b) Nombre del Presidente de la Junta Directiva;
 - c) Quórum inicial y final;
 - d) Hora de inicio y de término;
 - e) Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos, enunciando sus propuestas;
 - f) Lista de diputados y diputadas asistentes, y
 - g) Resumen de dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones, así como el sentido del voto de cada diputado y diputada.
3. Una vez elaborada el acta, deberá someterse a la aprobación del Pleno de la comisión. El documento aprobado, será firmado por el Presidente de la Junta Directiva y la mayoría de los secretarios, el cual deberá enviarse en un plazo no mayor a cinco días, a la Mesa Directiva, para que ésta ordene su publicación en la *Gaceta* (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
4. Cuando la Reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener constancia de las asistencias e inasistencias a la convocatoria, que será firmada por los diputados y diputadas presentes.

Comisiones. Comparecencias o reuniones de trabajo con funcionarios públicos. (Artículos 45, numerales 1, 3 y 4 de la LO y 198, 199 y 200 del R). En el marco del principio general de que las comisiones ordinarias, por conducto de sus presidentes, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa al área de su competencia, se ha reconocido desde hace muchos años la procedencia de citar a comparecer a los titulares de dichas dependencias y entidades para que proporcionen personalmente y de viva voz dicha información, respondan las preguntas que les formulen los integrantes de la Comisión. Lo anterior se desprende del texto de los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 45 del LO, precisando que la comparecencia de funcionarios públicos solo está prevista en el último de los numerales citados y con relación al estudio del Informe Presidencial a que se refiere el primer párrafo del Artículo 93 de la CPEUM.

El R, en su Artículo 198, numeral 1 explicita ahora que, como parte de la facultad de cualquiera de las cámaras de citar a los titulares de dependencias y entidades de la administración pública federal, en los términos de los Artículos 69 y 93 de la CPEUM, las comisiones pueden igualmente citar

a comparecer a esos funcionarios, “a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden”. En las disposiciones citadas del R se establece expresamente:

1. Las comisiones podrán solicitar comparecencias, a solicitud de uno o más de sus integrantes, con los funcionarios públicos a que se refiere los Artículos 69 y 93 de la CPEUM.
2. Consecuentemente las comisiones podrán convocar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, a los integrantes de las comisiones convocantes.
3. Las convocatorias relativas se comunicarán a la Conferencia, por conducto de la junta directiva, a efecto de que aquélla notifique las fechas en que deberán presentarse ante la Comisión. En caso de que varias comisiones coincidan en citar a un servidor público en la misma fecha, la Conferencia acordará lo conducente previa consulta con las comisiones involucradas.
4. Los funcionarios que comparezcan ante comisiones, protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar las atenciones y consideraciones necesarias a los integrantes de las comisiones y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria (véase Pregunta Parlamentaria en este Prontuario).
5. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno de la comisión a propuesta de su junta directiva.
6. Por acuerdo de comisión o comisiones unidas podrán intervenir diputados que no sean integrantes, como parte de las intervenciones que correspondan a su grupo.
7. Los diputados que no formen parte de ningún grupo solo podrán intervenir en un turno.
8. Si la información proporcionada por el funcionario público es insuficiente, procederá: La comisión, con el acuerdo del Pleno de la Cámara, podrá convocar a una segunda comparecencia, y los diputados que hayan formulado cuestionamientos tendrán derecho de recibir respuesta por escrito, manifestándolo así durante la comparecencia, a más tardar tres días después de la fecha de ésta.

El R que entró en vigor el 1 de enero de 2014, regula exclusivamente las comparecencias de los funcionarios públicos mencionados específica-

mente en los Artículos 69 y 93 de la CPEUM, aun cuando en su Artículo 198, numeral 6 habla de “cada comparecencia o entrevista” y en el numeral 7, en forma más amplia, señala que “las comisiones podrán celebrar entrevistas o conferencias con los servidores públicos a que aluden los Artículos 69 y 93 de la Constitución para tratar asuntos de su competencia”, con lo que, con cierta imprecisión, está reconociendo la celebración de lo que en la práctica se conoce como reuniones de trabajo con funcionarios, para identificar aquéllas que no reúnen las formalidades de las comparecencias (principalmente en cuanto al formato y la protesta de decir verdad) y que corresponden a reuniones más informales, de intercambio de ideas y discusión sin formato específico.

En este contexto, habría que inscribir también, como reuniones de trabajo con funcionarios públicos, aquéllas que celebran las comisiones con subsecretarios, directores y, en fin, con servidores públicos de la administración pública federal distintos a los titulares de las dependencias a los que en forma limitativa se refieren los Artículos 69 y 93 constitucionales. El R no regula ni menciona siquiera este tipo de reuniones muy utilizadas en la práctica, pero tampoco las prohíbe.

Artículo 45 de la LO.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

...

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del Artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y

Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 93 constitucional.

Artículo 198 del R.

1. Las comisiones podrán solicitar comparecencias, a solicitud de uno o más de sus integrantes, con los servidores públicos a que hacen alusión los Artículos 69 y 93 de la Constitución, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
2. Las comparecencias que pretendan realizar las comisiones con los funcionarios a que se refieren los Artículos 69 y 93 de la Constitución, se comunicarán a la Conferencia, por conducto de la Junta Directiva. Corresponderá al Presidente notificar a los funcionarios las fechas en que deberán presentarse al interior de la comisión (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
3. En caso de que varias comisiones coincidan en citar en la misma fecha a un servidor público, la Conferencia acordará lo conducente consultando al respecto a los presidentes de las comisiones involucradas.
4. Los funcionarios que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar, a cualquiera de los integrantes de las comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación o de pregunta parlamentaria.
5. En el proceso de discusión y examen del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitirá los lineamientos con base en los cuales comparecerán las comisiones ordinarias, así como los funcionarios de la Administración Pública Federal, Organismos Autónomos, del Poder Judicial, de las Entidades Federativas, Municipios y demás instancias cuya participación sea relevante en dicho proceso.
6. Del resultado de cada comparecencia o entrevista, la Junta Directiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará cuenta a la Conferencia en un plazo de hasta quince días, a través de un informe escrito que resuma el contenido y en su caso, los compromisos legislativos y parlamentarios.
7. Las comisiones podrán celebrar entrevistas o conferencias con los servidores públicos a que aluden los Artículos 69 y 93 de la Constitución para tratar asuntos de su competencia (Numeral adicionado DOF 20-04-2014).

Artículo 199 del R.

1. El formato de las Comparecencias, será acordado por la Junta Directiva y sometido a votación del Pleno de la Comisión.
2. La Junta Directiva procederá a informar a la Junta y a la Mesa Directiva del formato convenido, que reflejará el criterio de proporcionalidad, y procurará

incluir a los diputados y diputadas sin partido. En caso de comparecencias ante varias comisiones, el acuerdo será de las Juntas Directivas de las comisiones que participen.

3. El tiempo de las intervenciones de los diputados, diputadas y de los servidores públicos será acordado previamente por la Junta Directiva o juntas directivas de la comisión o comisiones.

4. Por acuerdo de comisión o comisiones unidas podrán intervenir diputados o diputadas que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo.

5. Los diputados y diputadas que no formen parte de ningún Grupo, solo podrán intervenir en un turno.

Artículo 200 del R.

1. En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados y diputadas, a criterio de la comisión y con el acuerdo del Pleno de la Cámara, se podrá convocar a una segunda comparecencia ante la comisión, del funcionario de que se trate.

2. Cuando un funcionario del Poder Ejecutivo Federal comparezca ante alguna o algunas de las comisiones de la Cámara y a juicio de ésta, no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de los diputados o diputadas, éstos tendrán el derecho de recibir respuesta por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia.

Comisiones. Constitución, instalación y duración. (Artículos 39, numeral 2, 41, 42, 43, numeral 1, 45, numeral 7, y 46, numeral 1 de la LO, y 146, numerales 1 a 3 y 167, numeral 2 y 3 del R). Las Comisiones Ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura (septiembre del primer año de ejercicio de la Legislatura) y su duración será hasta el término de la propia legislatura (31 de agosto del tercer año de la legislatura); las únicas excepciones a lo anterior son: Las comisiones de investigación y las comisiones especiales, que se constituyen con carácter transitorio por el tiempo necesario para la realización de su objeto, en los términos que señale el acuerdo de constitución e integración del Pleno, a propuesta de la JCP.

Cumplido el objeto o vencido el plazo previsto en el acto de creación, se extinguirán.

La LO no contiene disposiciones relativas a la instalación y plazo para el inicio del funcionamiento de las comisiones, después de su constitución; en su función complementaria de la ley, en cambio el R dispone en la fracción I de su Artículo 146 que: Las comisiones y comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma (o integra).

Requisitos

- a) Deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, previo acuerdo de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión de instalación. Si el Presidente no convocara dentro del plazo legal de 15 días hábiles posteriores al acuerdo de su integración, la convocatoria se podrá emitir con la mayoría de los secretarios de la Junta Directiva.
- b) Para que exista reunión de la comisión, se requerirá la integración del quórum (véase Comisiones. Quórum en este Prontuario).
- c) Las comisiones ordinarias se integran y funcionan por el término de una legislatura; las comisiones especiales y los comités duran el tiempo que se determine en el acuerdo de su creación.

Artículo 39 de la LO.

...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura...

Artículo 41 de la LO.

1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 93 constitucional.

Artículo 42 de la LO.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Cámara informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

Artículo 43 de la LO.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

Artículo 45 de la LO.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolu-

ción deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Artículo 46 de la LO.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Artículo 146 del R.

1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma.

2. Para convocar a la Reunión de instalación, los diputados y diputadas que integran la Junta Directiva de la comisión o comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. El Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva. Si el Presidente no convocara, en el plazo establecido en el numeral anterior, se podrá emitir con la firma de la mayoría de los secretarios de la Junta Directiva (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. Los acuerdos de las comisiones serán suscritos por la mayoría de los integrantes presentes en la Reunión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

Artículo 167 del R.

...

2. Para que exista Reunión de comisión, se requerirá la integración del quórum.

3. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes.

Comisiones. Convocatoria. (Artículos 155 y 156 del R). Las reuniones ordinarias de comisión o comités, deberán ser convocadas mediante publicación en la *Gaceta*, con, al menos, 48 horas de anticipación, y enviarse a cada diputado integrante.

- La convocatoria deberá contener, datos generales:
 - Nombre de la comisión o comisión convocante;
 - Fecha, hora y lugar de la reunión;
 - Tipo de reunión (ordinaria, extraordinaria, de comisiones unidas o de conferencia).

- El orden del día de la reunión que a su vez, deberá contener:
 - Registro de asistencia y declaración de quórum.
 - Lectura, discusión, y en su caso, aprobación del orden del día y del acta de la reunión anterior.
 - Asuntos a tratar.
 - Asuntos generales.
 - Clausura y convocatoria a la siguiente reunión; fecha y rúbrica del presidente de la junta directiva o de la mayoría de los secretarios.

Artículo 155 del R.

1. La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la *Gaceta*, con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

Artículo 156 del R.

1. Toda convocatoria deberá contener:

I. Nombre de la comisión o comité convocante;

II. Fecha, hora y lugar de la Reunión;

III. Tipo de Reunión ya sea ordinaria, extraordinaria, de comisiones unidas o de conferencia;

IV. El Orden del día de la Reunión que deberá contener básicamente:

a) Registro de asistencia y declaración de quórum;

b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del día;

c) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Reunión anterior;

d) Asuntos específicos a tratar;

e) Asuntos generales, y

f) Clausura y convocatoria a la siguiente Reunión.

V. Fecha en que se emite, y

VI. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o de la mayoría de los secretarios.

Comisiones. Derechos y obligaciones de sus integrantes. (Artículos 6, numeral 1, fracciones III, V, VII, IX, X y XI y 8, numeral 1, fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XVII y XIX del R). El R incluye en el capítulo III del título Primero una enumeración de los derechos y de las obligaciones de los diputados y diputadas; en cambio, en el título Quinto de los órganos de apoyo y su funcionamiento, no incluye los derechos y obligaciones que corresponden a los diputados y diputadas en su carácter de integrantes de las comisiones, por lo que hemos procedido a hacer una selección de los que aparecen como tales en el título Primero y con ello destacar el estatuto de los diputados integrantes de las comisiones, conforme a lo siguiente:

Derechos

- En primer lugar, el derecho obvio de integrar las comisiones o comités.
- A ser convocados oportunamente, con la anticipación prevista en el R.
- Hacer uso de la palabra, debatir y emitir su voto.
- Presentar voto particular, en la aprobación de dictámenes.
- Elegir y ser elegido, en su caso, en los órganos internos de la Comisión (subcomisiones y grupos de trabajo).
- En general, participar en los trabajos, reuniones de trabajo internas o con funcionarios de la administración pública, recibir copia de los documentos que se discutan y emitir las expresiones y opiniones que estime pertinentes.

Por cuanto a los diputados no integrantes de la Comisión, se ratifica el derecho a participar en sus reuniones con voz pero sin voto.

Obligaciones

- Asistir con puntualidad a las reuniones a las que sea convocado: De Pleno, junta directiva, subcomisiones o grupo de trabajo.
- Emitir su voto.
- Cumplir con eficiencia los trabajos que le sean encomendados.
- Participar en todas las actividades inherentes a su cargo.
- Acatar los acuerdos de los órganos de la Comisión.
- Informar de los asuntos en que tenga interés y puedan ser materia de excusa.
- Guardar la reserva que corresponda en los asuntos que tenga conocimiento en el seno de la Comisión.
- Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeña y no pretender beneficios económicos para sí, familiares o terceros, por la realización de actividades inherentes a su cargo.
- Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las reuniones de la Comisión.
- Adecuar su conducta a la normatividad aplicable y hacer un uso adecuado de los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos de que disponga.

Artículo 6 del R.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

...

III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.

...

V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;

...

VII. Ser electo y elegir a los legisladores que integrarán a los órganos constituidos de acuerdo a la Ley;

...

IX. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;

X. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

XI. Proponer a través de su grupo la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides (Fracción adicionada DOF 20-04-2014).

...

Artículo 8 del R.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

...

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;

...

V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;

VIII. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones secretas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;

...

X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;

...

XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

- a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;
- b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;
- c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o
- d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.

XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

...

XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;

...

XIX. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y

...

Comisiones. Discusión. (Artículos 188 y 189 del R). El R establece, en los dos Artículos citados, algunas reglas para el desarrollo de las discusiones en el seno de las comisiones. Estas reglas se limitan a lo siguiente:

- El Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, moderarán el debate.
- Se hará un listado de oradores que soliciten la palabra.
- Se otorgará el uso de la palabra a los oradores enlistados, en rondas de hasta seis a favor y hasta seis en contra.
- Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados en la discusión de un asunto.
- Cuando hayan hecho uso de la palabra todos los oradores, el Presidente de la comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso de negativa, se continuará la discusión; si la respuesta es positiva, se procederá a la votación.
- Si existe predictamen, un representante de la subcomisión podrá hacer una intervención inicial.
- Los integrantes de una comisión podrán reservarse Artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos. En el caso de las reservas, se seguirán las reglas relativas a la lista de oradores.

- Los diputados no integrantes de la comisión podrán intervenir en las discusiones, con voz pero sin voto, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Artículo 188 del R.

1. En las reuniones, el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de hasta seis a favor y hasta seis en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 189 del R.

1. Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados y diputadas, en la discusión de un asunto. El Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

2. Tratándose de predictámenes, el diputado o diputada que lo presente, en nombre de la Subcomisión, podrá hacer una intervención inicial.

3. Cuando hayan tomado la palabra todos los oradores, el Presidente de la comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. Los diputados y diputadas podrán reservar Artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos, observándose la regla del numeral anterior.

5. Los diputados y diputadas que no sean integrantes de la comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Comisiones especiales. (Artículos 205, 207 y 208 del R). Conforme a la LO, las comisiones especiales son las que se constituyen por acuerdo del Pleno para hacerse cargo de un asunto específico, obviamente distinto a los que corresponden a las comisiones ordinarias.

El Acuerdo que las constituya determinará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo de su vigencia, que será el necesario para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. En su defecto, su vigencia termina al final de la legislatura.

Por disposición expresa del R (Artículo 208, numeral 1) es aplicable a las comisiones especiales lo previsto para las comisiones ordinarias, “por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos

para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes”.

Es importante aclarar que fuera de los tres temas específicos citados, las demás normas de las comisiones ordinarias no son obligatorias para los comités o para las comisiones especiales, aún cuando en la práctica sigan dichas reglas, principalmente las relativas a convocatorias, a reuniones (incluidas las de carácter permanente), quórum y votaciones, así como las relativas al funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 205 del R.

1. La Cámara puede constituir comités y comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias.

2. Las comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las comisiones ordinarias.

Artículo 207 del R.

1. Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Junta que debe señalar:

- I. Su objeto y duración;
- II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;
- III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;
- IV. El número de integrantes que la conforman, y
- V. Los integrantes de su Junta Directiva.

2. Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 208 del R.

1. Es aplicable a los comités y a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

2. Asimismo, las juntas directivas de los comités y las comisiones especiales deben:

- I. Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes;
- II. Proponer un calendario de reuniones;
- III. Elaborar el orden del día de sus reuniones;

IV. Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes de la Unión, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y

V. Entregar a la Cámara, a través de la Conferencia, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes semestrales e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias, señalando el destino final de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo.

Comisiones. Función. (Artículos 39, numerales 1 y 3, 40, numerales 1 a 5, 41, numeral 1, 42, numeral 1, 45, numerales 4 y 5 de la LO, 157 y 158 del R). Conforme están definidas en la LO, las Comisiones en general tienen la función fundamental de contribuir a que la Cámara de Diputados cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Las Comisiones son órganos auxiliares integrados por diputados designados por el Pleno, a propuesta de la JCP, que tienen por función fundamental contribuir a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, o resoluciones.

Las Comisiones ordinarias son las previstas expresamente en la LO y que tienen a su cargo las tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio de las actividades de los secretarios de despacho que al inicio del periodo ordinario de sesiones, deben dar cuenta al Congreso, del estado que guardan sus respectivos ramos (en los términos del primer párrafo del Artículo 93 Constitucional).

Adicionalmente, están previstas en la LO cuatro comisiones a las cuales se asignan tareas específicas:

- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, tiene la atribución de: preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales; dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como resolver las consultas que se le hagan en estas materias; e impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.
- La Comisión del Distrito Federal, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información en relación al ejercicio de las atribuciones del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal (conforme está previsto en el Apartado A del Artículo 122 de la CPEUM).

- La Comisión de Vigilancia realiza las tareas relativas a la supervisión y enlace en la revisión de la Cuenta Pública que la CPEUM atribuye a la Auditoría Superior de la Federación, conforme está establecido en el Artículo 79 de la CPEUM.
- La Comisión Jurisdiccional conformará la Sección Instructora encargada de las funciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos (Juicio Político y Declaración de Procedencia).

La LO regula también la creación y funcionamiento de las comisiones de investigación, que tienen precisamente la función de investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, informando de los resultados de sus investigaciones al Ejecutivo Federal.

Las comisiones especiales tendrán la función y atribuciones que se determinen en el Acuerdo de creación del Pleno de la Cámara.

Todas las Comisiones antes mencionadas, realizan su función:

- Las Comisiones Ordinarias (las 51 previstas en el Artículo 39 de la LO y la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y la Comisión del Distrito Federal), mediante el dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio.
 - El dictamen legislativo es la resolución de las Comisiones ordinarias que contiene la opinión técnica especializada y consensuada sobre un proyecto de ley o decreto o una proposición con punto de acuerdo (Véase Dictamen. Concepto y Dictamen. Contenido en este Prontuario).
 - Informes.- En su carácter de órganos auxiliares, las Comisiones tienen la obligación general, de informar de sus actividades al Pleno o a la Conferencia, del ejercicio de sus actividades, comisiones o encargos que le hayan dado o autorizado los órganos de gobierno citados.
 - Control evaluatorio.- Corresponde al ejercicio de revisión y valoración del que presenten al Congreso los secretarios de despacho sobre el estado que guarden sus respectivos ramos. Se complementa con la facultad que tienen las Comisiones ordinarias de citar, en cualquier tiempo, para solicitar información o documentación a las dependencias o entidades del Ejecutivo federal, cuando se trate sobre un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que le corresponda atender, o solicitar la comparecen-

cia de servidores públicos de la dependencia, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, así como con la atribución que tienen las Comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, de dar opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de los informes que rinden el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas.

- Opinión.- La opinión es el criterio o estimación que emite una comisión, generalmente una comisión especial que carece de la función de dictamen, en relación a un asunto determinado y que fue turnado para dictamen a otras comisiones (véase Opinión. Concepto en este Prontuario).
- Investigación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a que se refiere el Artículo 93, párrafo tercero de la CPEUM.

Las comisiones, en general, podrán emitir las resoluciones necesarias o convenientes para el desarrollo de su función, distintas al dictamen legislativo, al informe o al control evaluatorio.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Artículo 157 del R asigna a las comisiones atribuciones relacionadas con:

- Dictamen legislativo.
- Información.
- Control evaluatorio.
- Opinión.
- Investigación.

Adicionalmente, el Artículo 158 del R asigna a las comisiones ordinarias de dictamen una serie de acciones que, en su mayoría, son simplemente la conducta que se requiere para ejercer una función, como es el caso de elaborar dictámenes, decidir la constitución e integración de subcomisiones y grupos, formular solicitudes de información, emitir opiniones o solicitar la comparecencia de servidores públicos. Mención especial merecen, por su independencia de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, las siguientes:

- Aprobar actas de las reuniones.
- Elaborar programas anuales de trabajo.

- Elaborar informes semestrales de actividades.
- Realizar la evaluación periódica de las políticas públicas y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

...

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 40 de la LO.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este Artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

- a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
- b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y
- c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regimenes y prácticas parlamentarias.

3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del Artículo 122 constitucional.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 41 de la LO.

1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 93 constitucional.

Artículo 42 de la LO.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. ...

Artículo 45 de la LO.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del Artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 93 constitucional.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 157 del R.

1. Las comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

- I. De dictamen legislativo;
- II. De información;
- III. De control evaluatorio, conforme al Artículo 93 de la Constitución;
- IV. De opinión,
- V. De investigación.

Artículo 158 del R.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones ordinarias de dictamen deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;
- II. Preparar los programas anuales de trabajo;
- III. Redactar los informes semestrales de actividades;
- IV. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por el Presidente para tales efectos;
- V. Decidir la constitución e integración de subcomisiones y grupos de trabajo;
- VI. Realizar el análisis del informe con el que los secretarios de despacho den cuenta a la Cámara del estado que guardan sus respectivos ramos, previsto en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución;
- VII. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la comisión;
- VIII. Formular las solicitudes de información a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la comisión;
- IX. Emitir la aprobación de las opiniones fundadas que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras comisiones soliciten su opinión respecto de los asuntos de su competencia;
- X. Realizar la evaluación periódica de las políticas públicas y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia, y
- XI. Resolver los acuerdos o resoluciones que considere la propia comisión, relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Cámara, relacionados con su competencia.

Comisiones. Funcionamiento. (Artículos 39, numeral 1, 44, numeral 1, y 45, numeral 7 de la LO). Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno de la Cámara de Diputados (o de Senadores) que contribuyen a que el órgano cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones.

Las Comisiones actúan como órganos colegiados para todos sus actos o acuerdos formales, por lo que sus integrantes deberán ser convocados, para celebrar reuniones y adoptar resoluciones, cumpliendo los requisitos y formalidades de ley, conforme a lo siguiente:

- Se integran con una pluralidad de miembros o integrantes (la regla general es que se integran hasta con 30 miembros) (véase Comisiones. Integración y sustituciones en este Prontuario).

- Las Comisiones, como cualquier órgano colegiado o plural, para constituirse y funcionar legalmente, requieren ser debida y oportunamente convocadas (véase Comisiones. Convocatoria en este Prontuario).
- El numeral 1 del Artículo 44 de la LO explicita la obligación de los miembros de estos órganos auxiliares de “acudir puntualmente a sus reuniones y solo podrán faltar por causas justificadas y debidamente comunicadas” (véase Comisiones. Reuniones en este Prontuario).
- Además de dictaminar, opinar o resolver los asuntos que le son turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva, las Comisiones tendrán las tareas siguientes:
 - a) Elaborar su Programa Anual de Trabajo. No hay plazo expreso para presentarlo, en la práctica, se presenta durante el mes de octubre.
 - b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia. Los informes se presentarán: El primer informe de cada año calendario se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año; y el segundo informe semestral de cada año, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año correspondiente, con la excepción del segundo informe del año de conclusión de la Legislatura que deberá presentarse durante la primera quincena de agosto (A3).
 - c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la legislatura siguiente.
 - d) Sesionar cuando menos una vez al mes.
 - e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les encomiende.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

...

Artículo 44 de la LO.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y solo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

...

Artículo 45 de la LO.

...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, solo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Comisiones. Información que estimen conveniente para el desempeño de su cargo. (Artículo 45 numerales 1 a 3 de la LO; 150, numeral 1, fracción XII, y 157, numeral 1, fracción II del R). El Presidente de una Comisión, previo acuerdo del Pleno de ésta, podrá pedir a cualquiera de los archivos y oficinas de la nación, todas las informaciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios.

Requisito

- a) Que las constancias o documentos no sean de los que deben conservarse reservados o en secreto.

Procedimiento

- a) Previo acuerdo del Pleno de la comisión, el Presidente de ésta solicitarán al o a los funcionarios competentes, la información o documentación que estime pertinente para el despacho de sus asuntos.
- b) En caso de que las comisiones tuvieran una dificultad u obstrucción para el ejercicio de ésta atribución, podrán dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.

Competencia.- El Artículo 150, numeral 1, fracción XII del R refiere que son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: "... solicitar, previo acuerdo del Pleno de la comisión o comité, o bien de su junta directiva, según sea el caso, toda la información que se estima conveniente para el buen despacho de los asuntos". Al respecto, es pertinente aclarar que la LO establece, Artículo 45, numeral 1: "... los presidentes de las comisiones

ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa...". Consecuentemente, es recomendable que las solicitudes de información estén sustentadas por acuerdo del Pleno de este órgano auxiliar.

Artículo 45 de la LO.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.
2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.
3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

Artículo 150 del R.

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:
XII. Solicitar, previo acuerdo del Pleno de la comisión o comité, o bien, de su Junta Directiva, según sea el caso, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

Artículo 157 del R.

1. Las comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

...

II. De información;

...

Comisiones. Informes. (Artículos 45, numeral 6, inciso b) de la LO y 164, 165 y 166 del R). Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso b) del numeral 6 del Artículo 45 de la LO y numeral 4 Artículo 166 del R, las Comisiones Ordinarias, con excepción de la Jurisdiccional, deberán rendir un informe semestral y un informe final de sus actividades, a la Conferencia. De acuerdo con el R, dichos informes se remitirán en los siguientes plazos:

Fechas de presentación de los informes semestrales

Primer año de ejercicio de la Legislatura

- El primer informe semestral comprenderá: Del día en que se haya instalado la Comisión al último día de febrero del año siguiente. Se presentará el mes de marzo.
- Segundo informe semestral comprenderá: Del 1 de marzo al último de agosto y se presentará en el mes de septiembre.

Segundo año de ejercicio de la Legislatura

- El primer informe semestral comprenderá del 1 de septiembre al último día de febrero. Se presentará en el mes de marzo.
- Segundo informe semestral comprenderá: Del 1 de marzo al último día de agosto. Se presentará en el mes de septiembre.

Tercer año de ejercicio de la Legislatura

- El primer informe semestral comprenderá del 1 de septiembre al último día de febrero. Se presentará en el mes de marzo.
- El segundo informe semestral comprenderá: del 1 de marzo al mes de mayo. Se presentará los primeros días del mes de junio siguiente.

Contenido mínimo de los informes semestrales

- Datos generales del informe, incluyendo nombre de la comisión; periodo del informe; fundamento legal; mesa directiva e integrantes de la comisión.
- Iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo turnadas durante la Legislatura, con información pormenorizada sobre la fecha de recepción, promovente, el trámite dictado por la Presidencia de la Mesa Directiva, las actividades desarrolladas para efectos de su dictamen y el estado preciso que guarden, con información de antecedentes documentales pertinentes.
- Avances en el cumplimiento de su programa anual de trabajo.
- Resumen de las actas de cada reunión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos aprobados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en los casos que corresponda.

- Síntesis de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones de cada reunión.
- Relación de documentos, opiniones e informes generados en las materias de su competencia.
- Grupos de trabajo o subcomisiones integrados, señalando su objeto y avances en el cumplimiento de sus tareas.
- Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional, precisando objeto, diputados participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados.
- Relación de asuntos, documentos y actividades desarrolladas por la comisión o comité.

Informe final

- El informe final abarcará desde el día de instalación hasta el último día del mes de julio del tercer año de ejercicio de la legislatura.
- El periodo de entrega del informe final será durante los primeros días del mes de agosto del último año de ejercicio de la legislatura.
- El informe final será la base para la integración de los documentos que se requieren durante el proceso de entrega-recepción en la conclusión de la legislatura.

Artículo 45 de la LO.

...

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

...

Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

...

Artículo 164 del R.

1. Los informes de actividades de la comisión, se presentarán al Pleno de la Cámara, a través de la Conferencia y a la sociedad en general, a través de los medios de divulgación disponibles. Serán de dos tipos, semestral y final;

Artículo 165 del R.

1. El informe semestral abarcará, del día en que se haya instalado la comisión, al último día de febrero del año siguiente y del primero de marzo al último de agosto, respectivamente, salvo el segundo informe del tercer año de la legislatura, que abarcará del primer día de marzo al último día de mayo del último año de ejercicio de la legislatura.

2. Los periodos de entrega serán, para el primer semestre, el mes de marzo y para el segundo semestre, el mes de septiembre; salvo el segundo informe semestral del tercer año de la legislatura, el cual deberá entregarse durante los primeros diez días de junio del último año de ejercicio de la legislatura.

3. El informe semestral contendrá:

I. Datos generales del informe, incluyendo nombre de la comisión, periodo, fundamento legal, Junta Directiva e integrantes;

II. Relación de las iniciativas, minutas, observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal y proposiciones turnados, con información pormenorizada sobre fecha de recepción, autor, turno dictado por el Presidente, actividades desarrolladas para efecto de su dictamen, estado preciso que guarden e información de antecedentes documentales pertinentes;

III. Avances en el cumplimiento del programa anual de trabajo;

IV. Resumen de las actas de cada Reunión celebrada, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

V. (Se deroga) (Fracción derogada DOF 20-04-2011).

VI. Síntesis de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

VII. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;

VIII. Subcomisiones o grupos de trabajo integrados, señalando el objeto y avances en el cumplimiento de sus tareas;

IX. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional e internacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;

X. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;

XI. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;

XII. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias, y

XIII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.

Artículo 166 del R.

1. El informe final abarcará desde el día de instalación de la comisión, al último día del mes de julio del tercer año de ejercicio de la legislatura.

2. El periodo de entrega del informe final será durante los primeros diez días del mes de agosto, del último año de ejercicio de la legislatura.

3. El Informe final contendrá:

- I. Copia de las actas de las reuniones celebradas, con la lista de diputados y diputadas asistentes y ausentes, dictámenes y acuerdos tomados en cada una de ellas, así como el sentido del voto de sus integrantes, en el caso que corresponda;
 - II. Resumen de reuniones convocadas con información sobre las suspendidas por falta de quórum, y los registros de asistencia e inasistencia de cada uno de los diputados y diputadas integrantes;
 - III. Resumen de las reuniones con servidores públicos, especificando objeto y conclusiones;
 - IV. Relación de los documentos, opiniones e informes generados en la materia de su competencia;
 - V. Subcomisiones o grupos de trabajo integrados, señalando el objeto y cumplimiento de sus tareas;
 - VI. Viajes oficiales de trabajo de carácter nacional, precisando objeto, diputados y diputadas participantes, tareas desarrolladas y objetivos alcanzados;
 - VII. Relación de asuntos generales resueltos o atendidos;
 - VIII. Relación de documentos diversos y, en su caso, publicaciones generadas;
 - IX. Resumen de otras actividades desarrolladas por la comisión como foros, audiencias, consultas, seminarios y conferencias;
 - X. Movimientos de personal, señalando su causa;
 - XI. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Comité de Administración, y
 - XII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Comité de Administración.
4. El informe final será la base para la integración de los documentos que se requieran administrativamente durante el proceso de entrega-recepción en la conclusión de la Legislatura y una copia se integrará al expediente relativo (Numeral adicionado DOF 20-04-2014).

Comisiones. Integración y Sustituciones. (Artículos 43, numerales 1 a 7 y 44, numeral 2 de la LO). Las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados están sujetas a las siguientes reglas de integración:

- Tendrán hasta 30 miembros, en la inteligencia de que los diputados podrán pertenecer hasta a tres de ellas. Para este último efecto no se consideran las Comisiones Jurisdiccional, o de investigación o las Comisiones Especiales.

- Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, podrán tener más de 30 miembros. El excedente será para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en relación a su representación proporcional y al número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional.
- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con 20 miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los grupos parlamentarios estarán representados en la misma.
- La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar la Sección Instructora en los procedimientos de Declaración de Procedencia y de Juicio Político.
- Para la integración de las Comisiones, la JCP:
 - Tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.
 - Al proponer la integración de las Comisiones, la JCP postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios, cuidando que su propuesta incorpore a los diputados de los distintos grupos parlamentarios.
- Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara no formarán parte de las Comisiones.
- En caso de que la dimensión de algún grupo parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las Comisiones, su inclusión se hará, preferentemente, en las Comisiones que solicite el coordinador del grupo parlamentario correspondiente.
- Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de integrarse las Comisiones, el coordinador del grupo que lo propuso podrá solicitar su sustitución.
- Los grupos parlamentarios, podrán, en cualquier tiempo, sustituir los diputados que designen previamente para integrar Comisiones.

Procedimiento

- Las Comisiones Ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

- La Junta de Coordinación Política hará la propuesta de los integrantes de las Comisiones y Comités, tomando en cuenta las reglas especiales antes enunciadas. Igualmente, hará la propuesta de quienes deban presidirlas y fungir como secretarios, cuidando que se incorporen a los diputados de los distintos grupos parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que guardan en el Pleno.
- Durante el ejercicio de la legislatura, el coordinador del grupo parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, incluyendo las que incidan en la conformación de las Comisiones y de sus mesas directivas.
- El coordinador de cada grupo parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.
- Solo serán objeto de votación las comunicaciones que versen sobre cambios en las mesas directivas de las Comisiones.

Artículo 43 de la LO.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

2. Las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, podrán tener más de treinta miembros; se incrementarán para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en razón de su proporción, y el número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional en ellas.

3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.

5. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisio-

nes, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.

6. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

7. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara no formarán parte de las comisiones.

Artículo 44 de la LO.

...

2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

Comisiones. Junta Directiva, conformación y atribuciones. (Artículos 43, numeral 4 de la LO y 149 y 150 del R). De manera similar al órgano equivalente de la Cámara de Diputados, la Junta Directiva de la comisión o comité conduce las reuniones y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno de este órgano. Tiene como misión garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en las leyes y su actuación se ajustará siempre a los principios de imparcialidad y objetividad.

La Junta Directiva de las comisiones y comités se conforma con un presidente y el número de secretarios que determine el acuerdo de integración de las comisiones y de creación de los comités.

El Presidente de la Junta Directiva presidirá y conducirá las reuniones de trabajo y velará por la eficacia y oportunidad en el cumplimiento de las tareas de la comisión o comité.

Las atribuciones de la Junta Directiva son:

- Presentar el proyecto de programa de trabajo de la Comisión.
- Proponer la integración de las subcomisiones o grupos de trabajo.
- Elaborar un proyecto de calendario de reuniones.
- Proponer la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones, estudios, audiencias y consultas.
- Entregar un informe anual al Comité de Administración sobre la utilización de los recursos económicos y materiales.
- Formular el orden del día.
- Proponer criterios de funcionamiento interno.
- Llevar a cabo la evaluación de los trabajos de la comisión o comité y de su personal de apoyo.
- Reunirse, cuando menos, cada 15 días.

Artículo 43 de la LO.

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.

Artículo 149 del R.

1. La Junta Directiva estará conformada por el Presidente y los secretarios de la comisión o comité, siendo el Presidente su titular.

2. La Junta Directiva de la comisión o comité deberá, en su caso:

I. Presentar el proyecto del Programa de trabajo a los integrantes de la comisión o comité;

II. Presentar ante el Pleno de la comisión, para su aprobación, las propuestas de opinión fundada que tengan que elaborar en términos de la normatividad aplicable, o cuando la Mesa Directiva u otras comisiones le soliciten opinión respecto de los asuntos de su competencia;

III. Proponer a la comisión la integración de subcomisiones o grupos de trabajo, dentro de la comisión, para la presentación de predictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones, comités o dependencias del Poder Ejecutivo Federal (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

IV. Elaborar un proyecto de calendario de reuniones ordinarias de la comisión o comité y remitirlo a la Conferencia (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

V. Proponer al interior de la comisión o comité la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones, estudios, audiencias y consultas (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

VI. Llevar a cabo consultas, respecto a los temas de su competencia, con representantes de los otros Poderes de la Unión, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general;

VII. Entregar un informe al Comité de Administración, de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo;

VIII. Reunirse, cuando menos, cada quince días para desahogar los asuntos de su competencia;

IX. Formular, antes de la Reunión de la comisión o comité, el Orden del día respectivo, y acordar el trámite de los asuntos programados;

X. Proponer criterios de funcionamiento interno, siempre y cuando tengan como objetivo cumplir con las tareas de las comisiones y comités previstas en la Ley y este Reglamento (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).

XI. Resolver los asuntos de su competencia que le hayan sido turnados, no previstos en éste y los demás ordenamientos relativos a la Cámara (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).

XII. Llevar a cabo la evaluación de los trabajos de la comisión o comité y de su personal de apoyo (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).

3. La Junta Directiva podrá consultar a ciudadanos, grupos, organizaciones, a los titulares de las entidades de la administración pública centralizada y paraestatal y a los titulares o representantes legales de quienes detenten una concesión del Estado, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 150 del R.

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

I. Presidir y conducir las reuniones;

II. Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría;

III. Elaborar y suscribir las convocatorias a Reunión, conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva;

IV. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en Reunión permanente y levantar las reuniones de la comisión o comité (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

V. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;

VI. Dar cuenta a la Junta Directiva y a la comisión o comité, en su caso, de los asuntos turnados para su atención y desahogo oportuno;

VII. Convocar a las reuniones de la Junta Directiva;

VIII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la comisión o comité;

IX. Enviar a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, copia de las actas y de las listas de asistencia de las reuniones de la comisión o comité, para efectos de su publicación en la *Gaceta* y en el sitio electrónico de la Cámara;

X. Remitir a la Conferencia, su programa anual de trabajo y el informe semestral de actividades, aprobados por la comisión o comité (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

XI. Enviar a la Mesa Directiva, copia del expediente con toda la información que se generó durante el proceso de dictamen, de acuerdo al Artículo 94 de este Reglamento (Fracción adicionada DOF 20-04-2014).

XII. Solicitar, previo acuerdo del Pleno de la comisión o comité, o bien, de su Junta Directiva, según sea el caso, toda la información que se estime conveniente para el buen despacho de los asuntos (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

XIII. Supervisar la organización del archivo de la comisión o comité, partiendo del que reciba en el acto de entrega-recepción, el cual será base para la entrega a la legislatura siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45, numeral 6, inciso c) de la Ley (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

XIV. Vigilar que los asuntos que sean turnados a la comisión o comité sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda, e informar periódicamente del estado que guarden, de conformidad con las normas aplicables (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

XV. Designar y en su caso, proponer la contratación del Secretario Técnico y de los asesores parlamentarios, así como del personal de apoyo de la comisión o Comité, que deberá reunir el perfil del conocimiento requerido para cada tema y podrá ser del servicio de carrera, de base o externo (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

XVI. Ordenar el envío de la documentación pertinente a la *Gaceta* para su publicación, en cuanto sea procedente, y (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

XVII. Exhortar a los diputados y diputadas integrantes que no asistan a las reuniones de la comisión o comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de los grupos y los efectos que correspondan (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

2. Los presidentes de las Juntas Directivas serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y dictamen.

Comisiones. Órganos. (Artículo 43, numeral 4 de la LO). La LO se limita a establecer que al proponer la integración de las comisiones, la JCP postulará a los diputados que deban presidirla y fungir como secretarios, tomando en cuenta los principios de participación política y proporcionalidad de los grupos parlamentarios.

El R considera como órganos de las comisiones y comités, los siguientes:

- El Pleno.
- La Junta Directiva.
- Las subcomisiones.
- Los grupos de trabajo.

Artículo 43 de la LO.

...

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.

...

7. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara no formarán parte de las comisiones.

Comisiones. Preclusión de la facultad de atender un asunto. (Artículos 87, 88, 89, 95 y 184, numeral 2 del R). El Reglamento del Gobierno Interior, vigente de 1934 a 2010, establecía un plazo muy estricto de cinco días para que las comisiones aprobaran y presentaran dictamen. Muy pronto esta disposición cayó en desuso, ante la imposibilidad de cumplimiento.

El R, con vigencia a partir del 1 de enero de 2011, establece plazo de 45 y 90 días, prorrogables, para dictaminar (véase Comisiones. Término para dictaminar, en este Prontuario).

En el caso de que la comisión o las comisiones unidas de turno no presenten el dictamen dentro de los plazos legales establecidos en el R, la consecuencia es que se pierde la facultad de dictaminar en el turno relativo y se sigan los diversos trámites que para los asuntos específicos establece el R. El ordenamiento reglamentario citado concretamente establece para los diversos asuntos:

Requisitos

- Los dictámenes deberán ser publicados y serán objeto de una declaratoria de publicidad (véase Declaratoria de Publicidad en este Prontuario).
- El Presidente de la Mesa Directiva realizará una prevención a la o a las comisiones de turno, 15 días antes del vencimiento del plazo para dictaminar y, en su caso, otra prevención 10 días antes del vencimiento del plazo de la prórroga, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.

Iniciativas.- Cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar iniciativas, se tendrá precluida (utilizando este término en su acepción de termi-

nada o concluida) la facultad de la comisión y comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

- El Presidente de la Mesa Directiva deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
- La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.
- Deberán ser aprobadas por mayoría calificada (dos terceras partes de los presentes), de lo contrario se tendrán por desechadas y procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Reforma Constitucional.- Cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar (primer plazo y, en su caso, prórroga), se tendrán inmediatamente por desechadas y el Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Minutas.- Cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar minutas a las que hace referencia el Artículo 72 Constitucional (primer plazo y, en su caso, prórroga), se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

- El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar dos sesiones ordinarias de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
- La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones a partir de la declaratoria de publicidad.
- Deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario se tendrán por desechadas. Después de aprobadas o desechadas, se continuará con el proceso legislativo establecido en el Artículo 72 Constitucional.
- Las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada (dos terceras partes de los presentes), de lo contrario se tendrán por desechadas, en cuyo caso continuarán con el proceso legislativo que establece el Artículo 72 Constitucional.

La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión o comisiones respectivas, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones reglamen-

tarias, se presenten ante el Pleno para su discusión y aprobación, en sus términos, es decir, sin dictaminar y conforme al texto con que fueron presentadas o remitidas.

Proposiciones con Punto de Acuerdo.- Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas y procede su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 87 del R.

1. Los dictámenes publicados en la *Gaceta* serán objeto de una declaratoria de publicidad.

Artículo 88 del R.

1. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, quince días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, señalado en el Artículo 182 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.

2. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, diez días antes de que venza el plazo prorrogado para dictaminar, señalado en el Artículo 183, numeral 2 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 89 del R.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,

II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el nume-

ral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 95 del R.

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el Artículo 72 constitucional:

I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba se dé cuenta de él al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional.

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas (Inciso adicionado DOF 20-04-2011).

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional (Inciso adicionado DOF 20-04-2011).

3. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2011).

Artículo 184 del R.

...

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Comisiones. Programa Anual. (Artículos 45, numeral 6, inciso a) de la LO y 158, numeral 1, fracción II, y 161 del R). La disposición invocada de la LO establece la obligación a cargo de las comisiones de elaborar un Programa Anual de Trabajo.

La interpretación literal de la norma nos permite concluir que las Comisiones deberán elaborar tres programas anuales de trabajo, uno por cada año de ejercicio de la legislatura y que si al inicio de la legislatura se llegase a presentar un programa que comprenda el segundo y hasta el tercer año de la misma, esto no excluye la obligación de presentar los programas anuales correspondientes al segundo y tercer año de ejercicio.

El R establece como contenido del Programa Anual de Trabajo, la programación de sus reuniones ordinarias; incluir criterios generales para la metodología de trabajo, integración de subcomisiones o grupos de trabajo, procedimientos de elaboración u oficios de respuesta, y la realización de foros, estudios, investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y comparecencias de servidores públicos.

El Programa una vez aprobado por el Pleno, deberá enviarse a la Conferencia, dentro de los 15 días posteriores a su aprobación para su publicación en la *Gaceta* y su difusión en los medios electrónicos de la Cámara.

Artículo 45 de la LO.

...

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

Elaborar su programa anual de trabajo;

...

Artículo 158 del R.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones ordinarias de dictamen deberán realizar las siguientes actividades:

...

II. Preparar los programas anuales de trabajo;

...

Artículo 161 del R.

1. El programa anual de trabajo de las comisiones ordinarias de dictamen deberá:

I. Ser aprobado por la comisión dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de la Legislatura y dentro del primer mes de los años segundo y tercero;

II. Contener la programación de sus reuniones ordinarias, en términos de lo señalado en este Reglamento y la normatividad aplicable;

III. Contener criterios generales para la metodología de trabajo, como integración de subcomisiones o grupos de trabajo, procedimiento de elaboración de dictámenes u oficios de respuesta, y

IV. Incluir la realización de foros, estudios, investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y, en caso necesario, comparecencias de servidores públicos.

2. El programa aprobado deberá enviarse a la Conferencia dentro de los quince días posteriores a su aprobación para su publicación en *Gaceta* y su difusión en los medios electrónicos de la Cámara, a más tardar tres días después de haberse recibido (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Comisiones. Publicidad. (Artículos 130 de la LO, 213 y 214 del R, y 52 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la H. Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 2009). Para cumplir la obligación general que corresponde a cualquiera de los órganos de las cámaras del Congreso de la Unión de hacer la más amplia difusión de los actos a través de los cuales realizan sus funciones constitucionales y legales, así como las derivadas en materia de transparencia y acceso a la información, las comisiones deben remitir sus programas anuales de trabajo, informes semestrales y actas de reuniones ordinarias o plenarios, a la Secretaría General, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

También remitirán a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros la información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y, en general, de todos los recursos materiales que le provea la Cámara y sobre la aplicación y destino final de los recursos que le haya asignado.

Conforme a los Artículos 52 y 53 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Cámara de Diputados, la Secretaría General tiene obligación de publicar: Las convocatorias, las actas de las sesiones con la lista de asistencia y los acuerdos que se adopten con el sentido del voto de los diputados.

El R explicita que las comisiones y comités enviarán a la Conferencia, en documento impreso y medio electrónico, la siguiente información:

- Copia de las actas de las reuniones de las comisiones y comités, con listas de asistencia.
- Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados y diputadas.
- Programa Anual de Trabajo.
- Informe semestral.
- Remitirán al Comité de Administración la información relativa a recursos materiales.
- Dicha información se publicará en la *Gaceta*.

Las actividades de las comisiones y comités se transmitirán en el Canal de Televisión del Congreso.

Procedimiento

- Los informes semestrales o las actas deberán ser suscritas por la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva de la comisión.
- Se remitirán a la Secretaría General por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Los informes semestrales y las actas.
- La Secretaría General, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios publicará las actas de las reuniones de las comisiones en la página de Internet de la Cámara de Diputados y en la *Gaceta Parlamentaria*.
- La Secretaría de Servicios Parlamentarios informará a la Conferencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de remitir sus informes semestrales de actividades. La Conferencia ordenará la publicación de los informes en la *Gaceta Parlamentaria* y su difusión en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

Artículo 130 de la LO.

1. El Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

...

Artículo 213 del R.

1. Las comisiones y comités, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara, enviarán a la Conferencia en documento impreso y en medio electrónico la siguiente información:

- I. Copia de las actas de las reuniones de la comisión o comité, con listas de asistencia;
- II. Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados y diputadas;
- III. Programa anual de trabajo, y
- IV. Informe semestral.

2. Asimismo, remitirán al Comité de Administración la información siguiente:

- I. La relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y, en general, de todos los recursos materiales que les provea, y
- II. Acerca de la aplicación y el destino final de los recursos que les haya asignado.

3. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 214 del R.

1. Las actividades de las comisiones y comités, preferentemente sus reuniones, se transmitirán según lo previsto en el Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión Bicameral.

Artículo 52 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.

1. La Secretaría General debe publicar:

- I. Las convocatorias a cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Pleno de la Cámara;
- II. Las convocatorias a cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, de las Comisiones y Comités que integren la Legislatura;
- III. Las Actas de Sesiones, con la lista de asistencia;
- IV. Los Acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
- V. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles, y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- VI. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Comisiones. Quórum. (Artículos 3, numeral 1, fracción XIX, 160, numeral 1, fracción III, inciso c) y 167, numerales 1 a 3 del R). En congruencia con el Artículo 63 de la CPEUM, para la resolución formal de sus asuntos, las comisiones se reunirán previa convocatoria de sus respectivos Presidentes y podrán funcionar con la mayoría de los diputados que las integran.

El quórum o requisito de asistencia significa la presencia de un mínimo de diputados en la asamblea relativa, que se cumple con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del órgano colegiado.

El R dispone que para que exista reunión se requerirá la integración del quórum, adoptando una concepción rígida de este requisito y de los efectos de su incumplimiento. Incluso, llega a requerir que en las actas se dé constancia del quórum inicial y final.

Adicionalmente, el R dispone que en caso de que transcurran 30 minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes. Esta disposición parece implicar que al término de dicho plazo de media hora, se deba cancelar la reunión; sin embargo, esta última consecuencia no es explícita, de tal manera que el Presidente podrá declarar cancelada la reunión o esperar más tiempo, pues nada impide que si el quórum se llegara a integrar después de transcurridos los referidos 30 minutos, se pueda celebrar válidamente una reunión de Pleno de comisiones o comités. Es decir, la obligación del Presidente de levantar el acta para certificar los asistentes tendrá efectos en relación a las sanciones que pudieran llegar a aplicarse por inasistencias pero no prohíbe la integración posterior del quórum y la realización regular de la reunión.

Artículo 3 del R.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

XIX. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

...

Artículo 160 del R.

...

2. La presentación y difusión de las actas de reuniones se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Deberán contener:

...

c) Quórum inicial y final;

...

Artículo 167 del R.

1. La Reunión de la comisión será la máxima instancia de decisión.
2. Para que exista Reunión de comisión, se requerirá la integración del quórum.
3. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes.

...

Comisiones. Reuniones. (Artículos 167, numerales 1, 5 y 6, 150, numeral 1, fracción IV, 168 a 172 del R). La reunión o Pleno de la comisión será la máxima instancia de la comisión, como órgano colegiado auxiliar de la Cámara de Diputados.

Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y si éste no concurre, los integrantes de la Secretaría acordarán quien le sustituya en la conducción de la reunión. Esta disposición nos plantea dos posibilidades fácticas: Que la ausencia se conozca previamente, de tal manera que la Junta Directiva (en la que intervienen los integrantes de la Secretaría) designe quien sustituya al Presidente en la reunión en cuestión, o que dicha ausencia se conozca hasta el inicio de la reunión, en cuyo caso los integrantes de la Secretaría deberán ponerse de acuerdo, en forma económica sobre, quién hace la sustitución de la presidencia.

Destaca que a partir del año 2014, con la entrada en vigor del R, se prevé que las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, con el propósito de promover la presencia de los diputados en la asamblea superior, con el consecuente estímulo a la discusión y votación de los asuntos en dicho órgano. La norma prohibitiva admite la excepción de la anuencia expresa de la JCP lo que se refuerza con disposiciones administrativas mediante las que no se asignen espacios para reunión de comisiones en las fechas y horarios de sesiones plenarias de la Cámara si no se muestra tal anuencia.

Clases. - Las reuniones de las comisiones serán de las siguientes clases:

- Reuniones ordinarias, serán las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada Comisión.

- Reuniones extraordinarias, las que se realicen fuera de las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada Comisión.
- Reunión permanente, es aquella que se constituye cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica y que se promueva el consenso. Las reglas especiales a que están sujetas las reuniones permanentes son las siguientes:

Podrán ser declaradas por el Presidente de la Junta Directiva, con las facultades expresas que le concede la fracción IV del numeral 1, del Artículo 150 del R, en cualquier momento, cuando se realice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Se requiera dar continuidad a los trabajos (por ejemplo, por lo avanzado de la hora o por la necesidad de acudir a votaciones en el Pleno de la Cámara).
- b) Se requiera garantizar los principios de suficiencia técnica (por ejemplo, para permitir recesos para realizar investigaciones o estudios específicos).
- c) Cuando se considere conveniente o necesario contar con recesos para promover el consenso (por ejemplo, previo acuerdo económico de los integrantes de la Junta Directiva, abrir un espacio para promover que se integre el quórum que permita la discusión que sustente el consenso y la validez formal de sus resoluciones y dictámenes. De esta forma, las reuniones permanentes pueden ayudar de manera significativa a resolver el problema endémico de falta de quórum de las reuniones de las comisiones dictaminadoras).
- d) En general, se podrá declarar la reunión con el carácter de permanente cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.

La reunión permanente terminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotados los asuntos listados en el orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta (la mitad más uno de los presentes).

Los diputados no integrantes de una comisión podrán asistir con voz, pero sin voto a sus reuniones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, sujeto obviamente a la normatividad relativa a dichas comisiones, incluyendo los acuerdos que se adopten en el Pleno de éstas o por su Junta Directiva en relación al desarrollo de sus reuniones o a formatos especiales para comparecencias u otros eventos similares.

Los presidentes de las comisiones o comités podrán invitar a las reuniones de trabajo a aquellos diputados que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado. Entendemos que la expresión “reuniones de trabajo” se está utilizando como género de reuniones ordinarias, extraordinarias y permanentes; en todo caso, la invitación relativa debe quedar igualmente sujeta a las reglas internas para el desarrollo de las reuniones en general o de la reunión particular a la que se refiere la invitación.

Comentario.- La fracción IV del numeral 1 del Artículo 150 del R, dispone que es atribución del Presidente de la Junta Directiva, entre otras, declarar “en reunión permanente”, las reuniones de la comisión o comité.

Por otra parte, el numeral 1 del Artículo 171 del mismo R, dispone, en su parte final: “... El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera”.

La aparente contradicción entre las dos normas jurídicas antes citadas pudiera resolverse, de acuerdo con el principio de la prevalencia de la norma especial, considerando que, por regla general (en los casos previstos en la primera parte del numeral 1 del Artículo 171: Cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica y promover el consenso) la atribución corresponderá al Presidente de la Junta Directiva y “cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera” (parte final del numeral 1 del Artículo 171), el Presidente de la Junta Directiva requerirá el acuerdo de la mayoría simple del Pleno de la comisión.

Artículo 150 del R.

1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

...

IV. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en Reunión permanente y levantar las reuniones de la comisión o comité (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

Artículo 167 del R.

1. La Reunión de la comisión será la máxima instancia de decisión.

...

5. Si a una Reunión no concurre el Presidente de la Junta Directiva, la Secretaría de ésta acordará quien presida la Reunión, en términos de lo dispuesto por el Artículo 151, numeral 1, fracción III (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

6. Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta.

Artículo 168 del R.

1. Las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinario, extraordinario o permanente.

Artículo 169 del R.

1. Serán reuniones ordinarias las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el Artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 170 del R.

1. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el Artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 171 del R.

1. Cualquier Reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso. El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la Reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.

2. Cada vez que se decreta un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la Reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.

3. Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que el Presidente de la Junta Directiva convoque, con los diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome solo será válida cuando el quórum se acredite.

4. La Reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 172 del R.

1. Los diputados o diputadas podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones, aún cuando no formen parte de éstas, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, de acuerdo con la normatividad relativa a las comisiones, con excepción de las reuniones de la Sección Instructora.

2. Los presidentes de las comisiones o comités podrán invitar a las reuniones de trabajo a aquellos diputados o diputadas, que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.

Comisiones. Términos para dictaminar. (Artículos 89, numeral 2, 182, 183, 184, 185 y 186 del R). Con el propósito de promover eficiencia y oportunidad

en la labor de dictamen, el R establece diversos plazos para que las comisiones estudien, discutan y remitan los dictámenes de los asuntos que les fueron turnados, conforme a lo siguiente:

Plazo General.- Todo asunto turnado a comisión, deberá ser resuelto dentro de un término máximo de 45 días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que el propio R establece y conforme a las siguientes reglas:

- Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.
- En caso de que el Presidente de la Mesa Directiva autorice la ampliación de turno, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a comisiones dicha ampliación.
- Para el cómputo de los plazos señalados en días se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha, y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son: los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.
- El plazo máximo no se aplicará en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Prórroga.- La comisión o comisiones unidas que consideren conveniente prorrogar el plazo para dictaminar, deberán:

- Solicitarlo al Presidente de la Mesa Directiva, por conducto de la Junta Directiva dentro del término para dictaminar, establecido en la viñeta anterior.
- La Mesa Directiva, considerando las circunstancias y argumentos de la solicitud, podrá otorgar prórroga hasta por 45 días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término.
- No podrá haber más de una prórroga.
- La solicitud de prórroga y el acuerdo de la Mesa Directiva que sobre ella recaiga, serán publicados en la *Gaceta*.

Plazos Especiales

- En el caso de iniciativas de reforma constitucional deberán resolverse dentro de un primer término de 90 días que podrá prorrogarse hasta por 90 días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese

cumplido el primer término. Se seguirán los trámites y formalidades establecidos en la viñeta anterior.

- En el caso de minutas, a las que hace referencia el Artículo 72 constitucional, se contará con un primer plazo de 90 días y la posibilidad de prórroga hasta por 45 días en el caso de minutas de leyes y de 90 días tratándose de minutas de reforma constitucional. En ambos casos, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término y no podrá haber más de una prórroga.
- En los dos casos anteriores se seguirán los trámites y formalidades indicados en la viñeta anterior.

En el caso de las proposiciones con punto de acuerdo, el plazo para dictaminar vencerá el último día de cada periodo ordinario de sesiones.

Plazo Excepcional.- El R (Artículo 185), prevé un plazo excepcional, “cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto”, en respuesta a la solicitud relativa en la que se establezcan las circunstancias y argumentos que lo justifiquen. En este caso, la Mesa Directiva otorgará el tiempo necesario para la formulación del dictamen.

La comisión o comisiones de turno podrán solicitar por conducto de su Junta Directiva, a la Mesa Directiva y dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para elaborar el dictamen.

Quedará a discreción de la mesa Directiva determinar “cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto”, ya que es un concepto no definido en el R. Se impone a la razón práctica que se refiere a aquellos asuntos que por su complejidad, trascendencia o requerimientos de participación ciudadana se estime que no pueden desahogarse en los plazos generales y especiales previstos en el propio R. Como ejemplo se podrían citar la reforma constitucional en materia de Reforma Política, la reforma a la Ley Federal del Trabajo y las reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de justicia.

Requisitos

- a) *De fondo.*- Que se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto.
- b) *De forma.*- Que la comisión, por conducto de la Junta Directiva, solicite, dentro del término para dictaminar (sea el primer término o la prórroga) que se otorgue un plazo con el tiempo necesario para la formulación del dictamen.

Comentario.- El plazo excepcional puede, en la práctica, complementar o sustituir al plazo general o especial correspondiente para dictaminar. Es decir, ante la falta de disposición explícita en el R, la lógica jurídica nos conduce a pensar que una comisión de turno puede solicitar, a los pocos días de recibido éste, que se le determine un plazo excepcional en los términos del Artículo 185 de dicho ordenamiento; en este caso, el plazo excepcional sustituiría al plazo general o especial. También podría la comisión de turno dejar pasar el plazo general o especial y hasta su prórroga, y antes de que venciera esta última, solicitar el plazo excepcional a que se refiere el Artículo 185 citado; en este caso, el plazo excepcional vendría a complementar los plazos legales y especiales y hasta sus respectivas prórrogas. Seguramente, los órganos competentes fijarán los criterios sobre este tema.

Artículo 89 del R.

....

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y
III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 182 del R.

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento establece (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.

3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones.

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

6. El plazo máximo al que hace referencia este Artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 183 del R.

1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el Artículo anterior.

2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la *Gaceta* (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Artículo 184 del R.

1. La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 185 del R.

1. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. En la solicitud se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin.

Artículo 186 del R.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

Comisiones. Turnos y modificaciones. (Artículos 66 a 75 del R). El R, tomó en consideración el Acuerdo que establece las Normas Relativas al Funcionamiento de las Comisiones y Comités de diciembre de 2009 y avanzó en la precisión de las reglas de trámite interno que corresponde a las iniciativas, minutas, proposiciones con punto de acuerdo y observaciones del Poder Ejecutivo Federal, estipulando básicamente lo siguiente:

- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados (o al vicepresidente que ejerza sus funciones en alguna sesión) dictar el trámite correspondiente.
- Determinará el turno a la comisión que corresponda, de acuerdo a la materia respectiva. Esta determinación fijará la competencia para dictaminar, opinar o resolver por parte de cada una de las comisiones.
- Tipos de turno.- En función del destinatario, los turnos pueden ser:
 - De Comisión única, designando una sola comisión como responsable del dictamen.
 - De Comisiones Unidas, cuando se designan dos o más comisiones ordinarias como corresponsables del dictamen.
 - Con opinión, cuando, además de comisión única o comisiones unidas, se designa una o más comisiones ordinarias o especiales que emitan una opinión (véase Opinión. Concepto en este Prontuario).
 - En función de sus efectos, los turnos pueden ser para:
 - a) Dictamen.
 - b) Opinión.
 - c) Conocimiento y atención.
 - Un turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas enunciadas con anterioridad.
- El turno para dictamen se utiliza para enviar a las comisiones ordinarias las minutas, las iniciativas, las observaciones del Poder Ejecutivo u otros proyectos, que en los términos de ley requiera de la elaboración de un dictamen (véase Dictamen. Concepto en este Prontuario).

- El turno para efectos de opinión sirve para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales que coadyuven en la elaboración de un dictamen (véase Opinión. Concepto en este Prontuario).
- El turno para conocimiento sirve para enviar a las comisiones ordinarias, especiales, de investigación, comités y a otros órganos de apoyo técnico de la Cámara, las comunicaciones, peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y, en general, los asuntos que no requieran de dictamen o resolución.

Los turnos son susceptibles de ser modificados, con objeto de:

Rectificación.- Que implica la cancelación del trámite previo, retirándolo de una comisión para enviarlo a otra.

Ampliación.- Sin cancelar el trámite previo, se resuelve enviarlo a otra o a otras comisiones como codictaminadoras o emisoras de opinión.

Declinación.- Que implica la solicitud de modificación que presenta el Presidente de la Junta Directiva de una comisión designada como dictaminadora, y que puede provocar la cancelación de su turno y la designación de otra u otras comisiones.

Estarán facultados para solicitar la modificación del turno:

- El autor del proyecto o proposición.
- El grupo parlamentario, en el caso de asuntos presentados en su nombre.
- La Junta o juntas directivas, por mayoría.
- El plazo para solicitar la modificación del turno, será de cinco días posteriores a su formalización. En todo caso, quedará a la decisión del presidente resolver lo conducente y sus decisiones son inatacables.

Artículo 66 del R.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,

II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

Artículo 67 del R.

1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

- I. Dictamen,
- II. Opinión, o
- III. Conocimiento y atención.

2. El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 68 del R.

1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Artículo 69 del R.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Artículo 70 del R.

1. El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones ordinarias, a las especiales, a las de investigación, a los comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran la Cámara; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Artículo 71 del R.

1. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

2. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley.

3. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

Artículo 72 del R.

1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

2. La personalidad de la comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

3. La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

4. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2014).

Artículo 73 del R.

1. La modificación del turno solo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

2. Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 74 del R.

1. Estarán facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:

I. El autor,

II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y

III. La Junta Directiva o juntas directivas, por mayoría.

2. El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 75 del R.

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Comisiones. Votación. (Artículos 45, numeral 7 de la LO, 190 y 191 del R). La LO se limita a establecer que las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. El R establece diversas fórmulas de votación, según los distintos asuntos, lo que obliga a hacer un análisis casuístico.

Procedimiento

- Antes de proceder a la votación, se requerirá determinar la existencia del quórum.
- Los diputados manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado, cuando emitan su voto.
- Los diputados deberán expresar su voto en un dictamen “colocando a un lado de su nombre firma autógrafa y el sentido de su voto”.
- El voto puede ser a favor, en contra o por la abstención.
- Los diputados que hayan votado en contra, tendrán derecho a presentar un voto particular (véase Voto particular en este Prontuario).
- En caso de empate, de un proyecto de dictamen o resolución, deberá repetirse la votación en la misma reunión y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la reunión inmediata; si persistiere el empate, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno.
- En cuanto que el voto de un dictamen implica la expresión del sentido del mismo (a favor, en contra o por la abstención), tenemos que entender que la votación de dictámenes y otros proyectos debe ser necesariamente nominal, a cuyo efecto cada integrante de la comisión deberá expresar, en el orden acordado, su nombre y el sentido de su voto (véase Votación. Nominal en este Prontuario).

Artículo 45 de la LO.

...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, solo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Artículo 190 del R.

1. Los diputados y diputadas manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.
2. Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 191 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.
2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.
3. Los diputados y diputadas que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.
4. En caso de empate, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el Artículo 45, numeral 7 de la Ley.

Comités. (Artículos 46 de la LO, 205, numeral 1, 206 y 208 del R). Al igual que las Comisiones, los Comités son órganos auxiliares de las actividades de la Cámara, integrados por diputados en funciones, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones. En estos términos, tendrán las funciones y la duración que señale el Acuerdo de creación.

Independientemente de lo anterior, la LO prevé expresa y directamente la existencia y funcionamiento de tres comités:

- Comité de Información, Gestoría y Quejas, que tendrá por función la orientación informativa, el conocimiento y atención que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos.
- Comité de Administración, para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el ejercicio de sus funciones administrativas.
- Comité de Decanos, que atenderá las solicitudes que le requieran la JCP y los órganos legislativos, para efectos de consulta y opinión en materia política y legislativa. Se constituirá con los diputados que integren la Mesa de Decanos (véase Mesa de Decanos en este Prontuario).

Con fundamento en el Artículo 46, numeral 1 de la LO, el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, creó los cinco comités siguientes (Acuerdo del 15 de enero de 2007):

- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
- Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Cada uno de estos cinco comités se deben integrar por 22 diputados propuestos por los grupos parlamentarios, en la proporción que les corresponde, y tienen por atribuciones las siguientes:

- Auxiliar a la Conferencia para conformar el programa anual de trabajo de los Centros de Estudio.
- Proponer a la Conferencia las políticas, lineamientos y acuerdos para regir el trabajo científico y técnico de cada Centro de Estudios.
- Adoptar las medidas y decisiones para vincular los Centros con instituciones afines y articularlos con las Comisiones y Comités de la Cámara.
- Establecer los criterios para la elaboración del Manual de Organización de los Centros de Estudios.
- Aprobar las bases para la contratación de personal de investigación de los Centros.
- Establecer la coordinación con la Secretaría General, la Secretaría de Servicios Parlamentarios y los Directores de los Centros, para el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que estos últimos tienen asignadas.

Por disposición expresa de la LO, los comités tendrán la duración que señale el Acuerdo de su creación, por lo que el relativo al 10 de diciembre de 2009 dispone que los comités de los cinco centros funcionarán durante la LXI Legislatura.

Por lo que se refiere al concepto y funciones de los Centros, están previstos en la LO (Artículo 49, numeral 3) como unidades técnicas de la Cámara, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios (Véase Centros de Estudios en este Prontuario).

Por su parte, el R se limita a establecer algunas tareas de autorregulación, a resolver peticiones relacionadas con asuntos de su competencia y a disponer que es aplicable a los comités y a las comisiones especiales lo

previsto en el R para las comisiones ordinarias, “por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes”. Es importante aclarar que fuera de los tres temas específicos citados, las demás normas de las comisiones ordinarias no son obligatorias para los comités (o para las comisiones especiales), aun cuando en la práctica se sigan dichas reglas, principalmente las relativas a convocatorias a reuniones (incluidas las de carácter permanente), quórum y votaciones, así como las relativas al funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 46 de la LO.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.
2. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas.
3. Para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el ejercicio de sus funciones administrativas, habrá un Comité de Administración. El Acuerdo de su creación será propuesto al Pleno por la Junta y deberá señalar su objeto, integración y atribuciones, así como la directiva del Comité, cuya Presidencia deberá recaer en un Diputado del mismo Grupo Parlamentario de quien presida aquélla.
4. Para efectos de consulta y opinión en materia política y legislativa, se integrará el Comité de decanos que atenderá las solicitudes que le requieran la Junta de Coordinación Política y los órganos legislativos. Este Comité estará constituido por los diputados que integren la Mesa de Decanos, conservando la composición y estructura jerárquica.
5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir “grupos de amistad” para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Artículo 205 del R.

1. La Cámara puede constituir comités y comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias.

...

Artículo 206 del R.

1. Los comités son órganos auxiliares de las actividades internas de la Cámara, además de los señalados en la Ley habrá uno por cada Centro de Estudios. Tendrán las siguientes tareas:

I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo,

II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y

III. Supervisar a las áreas involucradas.

2. Cuando los comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, el Presidente del Comité pondrá a consideración de los integrantes, la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.

3. Cuando uno o más integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del Comité, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

Artículo 208 del R.

1. Es aplicable a los comités y a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones ordinarias, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

2. Asimismo, las juntas directivas de los comités y las comisiones especiales deben:

I. Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes;

II. Proponer un calendario de reuniones;

III. Elaborar el orden del día de sus reuniones;

IV. Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes de la Unión, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y

V. Entregar a la Cámara, a través de la Conferencia, y al público en general, a través de los medios de divulgación disponibles, informes semestrales e informe final en las mismas fechas que las señaladas para las comisiones ordinarias, señalando el destino final de los recursos económicos y materiales utilizados durante cada año legislativo.

Comparecencias ante el Pleno. (Artículos 69 y 93, párrafos primero y segundo de la CPEUM, 7, numeral 4 de la LO y 124 a 128 del R.) El Artículo 93 de la Constitución otorga a cualquiera de las Cámaras la facultad de “convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales y a los titulares de

los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas”.

A las sesiones a las que se invita y asiste un funcionario de la Administración Pública Federal de los señalados en el Artículo 93 Constitucional, o a la parte de las sesiones que se destinan para ese efecto, reciben generalmente el nombre de “comparecencia” de funcionarios de la Administración Pública Federal ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

La facultad de cualquiera de las cámaras para convocar a los funcionarios de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 93 constitucional, puede ejercerse en cualquier tiempo, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a respectivos ramos o actividades como señala la propia Constitución.

Sin embargo, merecen especial mención las comparecencias de los altos funcionarios de la Administración Pública Federal, relacionadas con el análisis o glosa del informe que el Presidente de la República presenta anualmente ante el Congreso de la Unión, conforme está previsto en el Artículo 69 de la CPEUM (véase Informe Presidencial, en este Prontuario).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 7 de la LO, las Cámaras deberán analizar el informe presentado por el Presidente de la República. Para cumplir este mandato legal, la Cámara de Diputados aprueba anualmente un acuerdo que establece el calendario y las bases de las convocatorias y comparecencias de los altos funcionarios de la Administración Pública Federal, relacionadas con el análisis o glosa del Informe Presidencial.

Dichas comparecencias pueden desarrollarse ante el Pleno o ante Comisiones, por disposición o delegación expresa de aquél (véase Comisiones. Comparecencia con funcionarios públicos).

Por lo que se refiere a las comparecencias ante el Pleno, las reglas generales son las siguientes:

Requisitos

Que se trate del análisis del Informe Presidencial o de una Ley o negocio concerniente al ramo o actividades de cada una de las cámaras.

Sujetos

- Conforme a los Artículos 69 y 93 de la CPEUM y 124, numeral 2 del R, los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:

- Secretarios de Estado.
- Procurador General de la República.
- Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados federales.
- Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Procedimiento

- La solicitud para que comparezca ante el Pleno alguno de los funcionarios públicos antes determinados, estará sujeto a lo siguiente:
- Deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la JCP, quien previo acuerdo, lo someterá a aprobación del Pleno.
- Las comisiones cuya competencia corresponda a la de los comparecientes, podrán sugerir el formato a la JCP.
- Dicho formato será materia de acuerdo del Pleno, a propuesta de la JCP.
- Cuando alguno de los servidores públicos convocados a comparecer no acuda a la Cámara o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados, éstos podrán solicitar al Presidente que se dirija en queja al titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la JCP.
- Los funcionarios comparecientes no podrán hacer propuestas ni modificar cualquier documento legislativo, durante su comparecencia.
- Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno, a propuesta de la JCP.

Conforme a reformas constitucionales recientes (2008), las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito (véase Pregunta por escrito en este Prontuario).

Artículo 69 de la CPEUM.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 93 de la CPEUM.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Artículo 7º de la LO.

4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

Artículo 124 del R.

1. La Cámara, conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá citar a los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, para que:

- I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos,
- II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto, y
- III. Proporcionen información, cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

2. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno son:
 - I. Los secretarios de Estado;
 - II. El Procurador General de la República;
 - III. Los directores y administradores generales de los organismos descentralizados federales, y
 - IV. Los directores y administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria.
3. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular u otros servidores públicos de los órganos autónomos de carácter constitucional (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 125 del R.

1. La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Titular u otro servidor público de los previstos en los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, deberá realizarse a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.
2. Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Junta, el formato.
3. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno a propuesta de la Junta (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 126 del R.

1. Cuando alguno de los servidores públicos a que hacen alusión los Artículos 69 y 93 constitucionales, no acuda a la Cámara o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados y diputadas, éstos podrán solicitar al Presidente que se dirija en queja al Titular del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, respecto a las comparecencias de los servidores públicos (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 127 del R.

1. Los funcionarios a que se refieren los Artículos 69 y 93 constitucionales no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 128 del R.

1. Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta.

Comunicaciones. (Artículo 98 del R). Se denomina “Comunicaciones” al apartado o capítulo del orden del día de las sesiones del Pleno en el que se incluyen los asuntos que no serán objeto de discusión o votación, de tal manera que el turno se limita a “enterado”, turno a comisiones o la remisión a los órganos de gobierno, para los efectos que corresponda.

En este apartado se incluyen:

- Cualquier asunto de los órganos de Gobierno: Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política o la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, que se incluya en el orden del día y que tenga el efecto exclusivo de informar al Pleno. Se agota con la declaración de “enterado” por parte del Presidente en funciones de la sesión relativa.
- Asuntos que los otros poderes, Ejecutivo o cualquiera de sus dependencias, o Judicial, sometan a consideración del Congreso o alguna de las Cámaras en el caso de facultades exclusivas. Se resuelve con la declaratoria de “enterado” o tórnese a Comisiones.
- Asuntos que someten a consideración del Congreso o de alguna de sus Cámaras, las legislaturas de los Estados y que pueden ser: iniciativas, memoriales o minutas con aprobación o no de reformas constitucionales y propuestas de punto de acuerdo. También se resuelven mediante la declaración de “enterado” o tórnese a la comisión que corresponda.
- Las comunicaciones sobre modificación en la integración de las Comisiones se publicarán en la *Gaceta Parlamentaria*; solo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario y no se someterán a discusión o votación del Pleno, a excepción de aquellas que versen sobre cambios en las mesas directivas de las Comisiones.

Las comunicaciones en general se publican en la *Gaceta* y solo se dará lectura a aquéllas que deben seguir un trámite reglamentario.

Artículo 98 del R.

1. Las comunicaciones se publicarán en la *Gaceta* y solo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario.

Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Concepto. (Artículos 37 y 38 de la LO). Es el órgano colectivo de la Cámara de Diputados, de carácter mixto en cuanto que se integra con el Presidente de la Cámara, quien presidirá la Conferencia, y los miembros de la Junta de Coordinación Política, que tiene por función primordial impulsar los trabajos legislativos, a través de la programación o agenda legislativa de los periodos de sesiones, la promoción del trabajo en comisiones y la proyección de la organización y funcionamiento de la estructura de servicios parlamentarios y administrativos de la Cámara.

Consecuentemente, podemos identificar las siguientes atribuciones concretas:

- Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, con base en las agendas presentadas por los grupos parlamentarios.
- Establecer las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones.
- Proponer el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, las secretarías de servicios y demás centros y unidades, así como lo relativo al servicio de carrera.
- Impulsar el trabajo de comisiones.
- Proponer al Pleno los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara.

Artículo 37 de la LO.

1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

2. El Presidente de la Cámara preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General.

3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia solo votará en caso de empate.

5. Como Secretario de la Conferencia actuará el Secretario General de la Cámara, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 38 de la LO.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

- b) Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, y demás centros y unidades, así como lo relativo a los servicios de carrera, en los términos previstos en esta ley;
- c) Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
- d) Llevar al Pleno, para su aprobación, los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara, en los términos que señala esta ley; y
- e) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.

Congreso de la Unión. (Artículos 50 de la CPEUM y 1, numeral 1 de la LO). También denominado en diversos preceptos constitucionales y legales como Congreso General, es la institución en la que, por disposición constitucional, se deposita el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de un órgano colegiado que se divide en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 50 de la CPEUM. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 1º de la LO.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Congreso de la Unión. Estructura y atribuciones. (Artículos 50 de la CPEUM y 1, numeral 1 de la LO). Se trata de un órgano colegiado que se divide en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores y que puede ejercer sus atribuciones en sesiones conjuntas de ambas cámaras (véase Sesiones de Congreso General en este Prontuario) o en sesiones por separado de cada una de ellas, que pueden ser simultáneas o sucesivas (véase Sesiones de las Cámaras. Clases).

Como órgano colectivo o asamblea deliberante, se conforma por los 500 diputados que integran la Cámara de Diputados y los 128 senadores que integran la Cámara de Senadores, aún cuando, conforme al texto del Artículo 63 constitucional, el requisito de quórum o concurrencia a la sesión o sesiones correspondientes de Congreso General, deberá satisfacerse por cada una de las Cámaras por separado.

Facultad Legislativa

Como órgano bicameral depositario del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la atribución fundamental de legislar. Es decir, en los términos de lo previsto en los Artículos 70, 71, 72, 73 y 135 de la CPEUM, tiene la potestad exclusiva de expedir las leyes y decretos que en forma explícita o implícita le concede la propia Constitución General. Se trata de resoluciones normativas que requieren la intervención y aprobación de ambas Cámaras.

Facultad de Evaluación y Control

Conforme al Artículo 93 Constitucional, ambas Cámaras tienen asignada también la atribución fundamental de evaluación y control del ejercicio de la Administración Pública Federal, en cuanto que reunidas en Congreso General reciben el informe presidencial a que se refiere el Artículo 69 y el primer párrafo del Artículo 93, ambos de la CPEUM.

Además la Cámara de Diputados tendrá las facultades exclusivas que le asigna el Artículo 74 Constitucional, entre las que destacan la coordinación y evaluación del desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, y la aprobación de la Cuenta Pública.

En los términos del Artículo 76 constitucional, al Senado de la República corresponderán como atribuciones fundamentales exclusivas, las de análisis y supervisión de la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal; la supervisión y control de la Administración Pública que se ejerce a través de la ratificación de diversos nombramientos y las relacionadas con la preservación del federalismo al conocer y declarar desaparecidos los poderes constitucionales de un Estado o resolver los conflictos sobre límites territoriales en materia administrativa.

Artículo 50 de la CPEUM. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 1º de la LO.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Consideraciones o Considerandos. (Artículo 85, numeral 1, fracciones IX y X del R). Es la parte de un dictamen o de otro documento legislativo (en el caso de la iniciativa esta parte se denomina “Exposición de Motivos”) en la que se expresan los antecedentes histórico-legislativos y las argumentaciones, justificaciones y fundamentación de un dictamen. Se puede subdividir en las siguientes partes:

- Antecedentes.
- Consideraciones
- Conclusiones o argumentación final que da sustento y fundamento al proyecto de decreto o decreto, según el caso.

Artículo 85 del R.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

...

IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;

...

Convocatoria a sesiones extraordinarias. (Artículo 67 y 78, párrafos primero y segundo, fracción IV de la CPEUM y 37 del R). Con fundamento en los Artículos 67 y 78, fracción IV de la Constitución, el Congreso o una sola de las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias, cuando para tal efecto las convoque la Comisión Permanente.

La autoridad competente para convocar —al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras— a sesiones extraordinarias, es la Comisión Permanente a iniciativa de algunos de sus miembros o a propuesta del Ejecutivo.

Es pertinente aclarar que en términos constitucionales, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, solo puede corresponder a la Comisión Permanente, porque este término se aplica —Sesiones Extraordinarias— a las que se celebran durante los recesos, es decir, fuera de los periodos ordinarios establecidos en la propia Constitución.

Procedimiento

- a) Se trata de una Iniciativa de Decreto, por lo que el trámite que le corresponde es el siguiente:
- Se presenta la Iniciativa ante el Pleno de la Comisión Permanente.
 - El Presidente en funciones le da el turno a la Comisión que corresponda.
 - La Comisión elabora y presenta el Dictamen ante el Pleno de la Comisión Permanente.
 - El Pleno de la Comisión Permanente lo discute y aprueba por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.
 - Se ordena su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y se ordena hacer las comunicaciones conducentes.
 - El Presidente deberá citar a este tipo de sesiones, por regla general, 48 horas antes. En caso de urgencia, lo hará por lo menos con 24 horas de anticipación.
 - El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria al inicio de la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieren agotado los asuntos enlistados, o hasta 24 horas antes del inicio del periodo de sesiones ordinarias.
 - Los asuntos materia del periodo extraordinario, que no se hubieren agotado deberán estar listados en la siguiente sesión del periodo de sesiones ordinarias.
- b) La Iniciativa de Decreto para celebrar sesiones extraordinarias del Congreso o de alguna de sus Cámaras, puede también tramitarse ante la Comisión Permanente como asunto de urgente u obvia resolución en los términos de los Artículos 59, 60 y 159 del Reglamento, que continúan vigentes en cuanto se refiere a lo relacionado con la Comisión Permanente.

Comentario. - Es importante precisar que en los términos del texto constitucional, Sesión Extraordinaria es la que convoca la Comisión Permanente en virtud de que el Pleno de ambas Cámaras se encuentra en receso. En tal virtud, no es válido, conforme al derecho parlamentario mexicano, utilizar el término de sesiones extraordinarias para las que se celebran en días inhábiles o feriados. Insistimos, el término de sesiones extraordinarias o periodo de sesiones extraordinarias del Congreso o de alguna de sus cámaras son las que se celebran durante los recesos.

Cuestión distinta son las reuniones extraordinarias de las comisiones y comités que son aquellas que se realizan fuera de las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada uno de estos órganos auxiliares, en los términos del Artículo 170 del R (véase Reuniones de Comisiones y Comités en este Prontuario).

Artículo 67 de la CPEUM. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 78 de la CPEUM. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

...

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

...

Artículo 37 del R.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.
2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Comisión Permanente.
3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 es el ordenamiento supremo del Estado mexicano, en cuanto que constituye el conjunto de normas jurídicas sistemáticamente organizadas que regulan la vida social de los integrantes de la nación mexicana, dentro de su territorio. La Constitución mexicana responde a la definición y características de un documento escrito que incorpora las normas supremas de un estado federal con un régimen republicano, democrático y representativo, que responde a los principios de la soberanía popular, la división y separación de los poderes.

Desarrollo Histórico

- La primer constitución formal de México fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- En 1857, se expidió la Constitución General de la República Mexicana.
- En 1917 se promulgó la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución vigente la podemos dividir de la siguiente manera, de acuerdo con la doctrina más aceptada:

- *Parte dogmática.*- Que comprende los derechos humanos, que en nuestra constitución se denominan garantías e incluyen las individuales y las sociales.
- *Parte estructural.*- Que es principalmente descriptiva y se refiere a la nación mexicana y al estado federal, incluyendo sus componentes: Población, territorio y gobierno.
- *Parte orgánica.*- Que establece las atribuciones de los órganos de gobierno mexicanos y las relaciones fundamentales entre ellos y con la sociedad mexicana.
- *Parte autonormativa.*- Que contiene normas que establecen la jerarquía de las normas del sistema jurídico mexicano, la vigencia y transformación de la propia constitución y su inviolabilidad.

Al respecto, presentamos el siguiente cuadro sinóptico:

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS NORMAS DE LA CPEUM

DOG MÁTICA

- Garantías individuales.
- Garantías sociales.

ESTRUCTURAL

- Estado Federal.
- Población-Nación.
- Territorio.
- Gobierno.

ORGÁNICA

- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.

AUTONORMATIVA

- Supremacía de la Constitución.
- Reforma constitucional (Órgano reformador de la CPEUM).
- Inviolabilidad de la Constitución.

Declaración de Procedencia. (Artículos 111 y 112 de la CPEUM).

Concepto.- Es el procedimiento especial mediante el que la Cámara de Diputados declara si ha o no lugar a proceder penalmente en contra de los funcionarios públicos específicamente determinados en la Constitución, por delitos cometidos durante el tiempo que se encuentre en ejercicio de su encargo.

El efecto de la Declaración es que el sujeto quede a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. La Declaración no afecta a la acción penal ni es obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Sujetos de Responsabilidad.- Conforme al Artículo 111 de la CPEUM, son sujetos al procedimiento de Declaración de Procedencia, los servidores públicos siguientes.

a)

- Senadores y Diputados Federales.
- Ministros de la SCJN.
- Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

- Consejeros de la Judicatura Federal.
- Secretarios de despacho.
- Diputados de la Asamblea del Distrito Federal.
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del IFE.

b)

- Gobernadores de los Estados.
- Diputados locales.
- Magistrados de los tribunales locales de justicia.
- Miembros de los consejos de las judicaturas locales.

Conductas. - Actos u omisiones tipificadas como delitos por las normas penales, que se cometan durante el ejercicio de su encargo.

Autoridad competente

- La Cámara de Diputados, actuando como órgano instructor y jurado de procedencia.
- Al constituirse las comisiones para el despacho de los asuntos se integrará una comisión para sustanciar los procedimientos, entre otros, de Declaración de Procedencia.
- Aprobada la propuesta de integración anterior, y constituida e integrada la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, se designarán cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora de esta Cámara.

Procedimiento

a) Presentación de la denuncia

- El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia.
- La denuncia de Declaración de Procedencia deberá estar sustentada en denuncia o querrela por particulares o requerimiento del ministerio público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.
- La denuncia puede ser presentada por escrito, por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad o, en su caso, por el ministerio público.
- La denuncia deberá ser en contra de uno o más de los sujetos específicamente identificados en el Artículo 144 de la CPEUM, que disfruten del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

- Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.
- El escrito de denuncia se presenta ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ante ella deberá ser ratificado dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.
- La Secretaría General turna el expediente a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

b) *Sección Instructora*

- La Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.
- Si a juicio de la Sección Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que esta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.
- La Sección Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, que podrá ser ampliado a criterio de la Sección (siguiendo al efecto las normas acerca de la ampliación de plazo para la recepción de pruebas en el Juicio Político. Véase Juicio Político en este Pronuario).
- Se aprueba el dictamen de la Sección Instructora, se designa una comisión de tres diputados para que sustenten el dictamen ante el Jurado de Procedencia y se remite al Presidente de la Cámara de Diputados.

c) *Jurado de Procedencia*

- Dada cuenta con el dictamen respectivo el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha de recepción del dictamen.
- Se notifica al denunciante, al inculpado y a su defensor, al querellante o al ministerio público, en su caso.
- El día designado, previa declaración de su Presidente, la Cámara conocerá del dictamen que le presentó la Sección Instructora y procederá conforme a lo siguiente:
 - Se erigirá en Jurado de Procedencia.
 - Dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como las conclusiones de la Sección Instructora.

- Se concederá la palabra a la comisión de diputados, al denunciante, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
- El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
- Se retiran el denunciante y el servidor público y su defensor.
- Se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los puntos de acuerdo correspondientes (véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).
- Se hace la Declaratoria que corresponda.

d) Resolución

- La Declaratoria de Procedencia de la Cámara de Diputados, en sentido positivo, tiene por efecto que el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.
- Por lo que se refiere a los gobernadores, diputados, magistrados y miembros de los consejos de las judicaturas locales, la Declaración de Procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
- La Declaración de Procedencia definitiva es inatacable.
- Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede la acusación al servidor público, éste continuará en el desempeño de su cargo y no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero. Pero, la Declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ANEXOS

PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

COMPETENCIA

Corresponde la Cámara de Diputados conocer de las denuncias o querellas de los particulares o requerimientos del Ministerio Público de Declaración de Procedencia.

CONCEPTO

Es el procedimiento especial mediante el que la Cámara de Diputados declara si ha o no lugar a proceder penalmente en contra de los funcionarios públicos específicamente determinados en la Constitución (cargos de elección popular y altos funcionarios de la Administración Pública Federal y del Poder Judicial), por delitos cometidos durante el tiempo que se encuentre en ejercicio de su encargo.

El efecto de la Declaración es que el sujeto quede a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. La Declaración no afecta a la acción penal ni es obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ACTOS PRELIMINARES

- Al constituir la Cámara de Diputados las Comisiones para el despacho de los asuntos, integrará una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley. La Comisión Jurisdiccional de esta Cámara.
- Integrada la Comisión Jurisdiccional, la Cámara de Diputados designará cuatro integrantes, para que formen la Sección Instructora.

Artículos 10 y 41 de la LFRSP y 40, numeral 5 y 101 de la LO.



PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

- El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia o querrela de los particulares o el requerimiento del Ministerio Público.
- La denuncia de Declaración de Procedencia deberá estar sustentada en denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.
- La denuncia puede ser presentada, por escrito, por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad o, en su caso, por el ministerio público.
- La denuncia o requerimiento deberá ser en contra de uno o más de los sujetos específicamente identificados en el artículo 141 de la CPEUM, que disfruten del fuero constitucional, cuya remoción se solicita.
- Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.
- El escrito de denuncia o requerimiento del Ministerio Público se presenta ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ante ella deberá ser ratificada la denuncia, en su caso, dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.
- La Secretaría General turna el expediente a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

SECCIÓN INSTRUCTORA

- La Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.
- La Sección Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, que podrá ser ampliado a criterio de la Sección (siguiendo al efecto las normas acerca de la ampliación de plazo para la recepción de pruebas en el Juicio Político. Véase Juicio Político en este Prontuario).
- Se aprueba el dictamen de la Sección Instructora, se designa una comisión de tres diputados para que sustenten el dictamen ante el Jurado de Procedencia y se remite al Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículos 25 y 26 de la LFRSP.

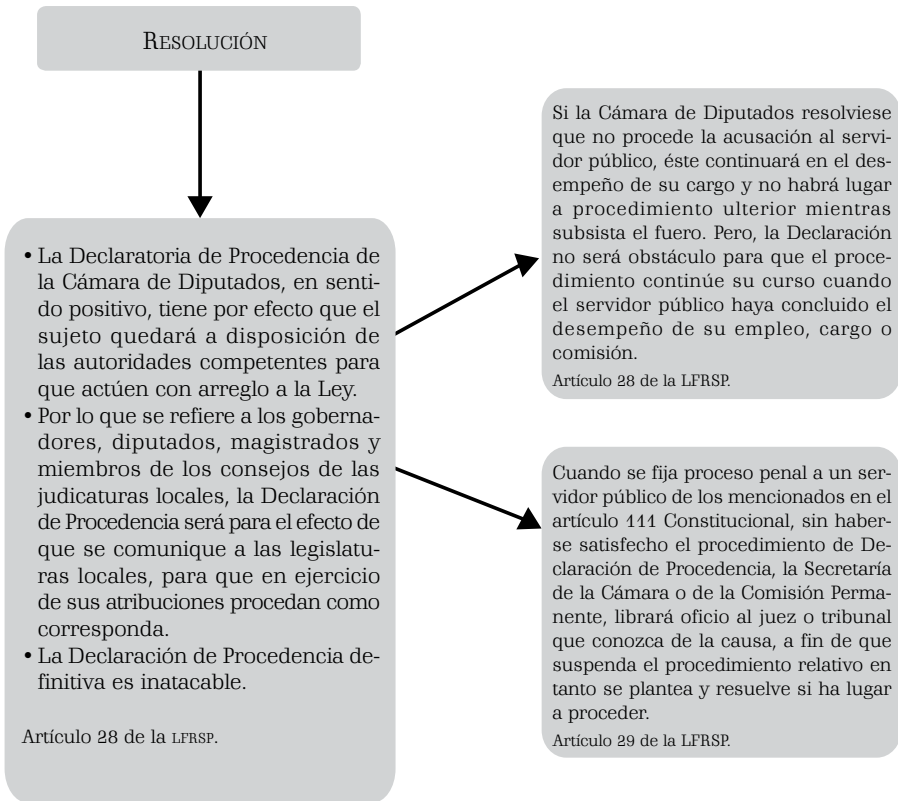
Si a juicio de la Sección Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

JURADO DE PROCEDENCIA



- Dada cuenta con el dictamen respectivo, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha de recepción del dictamen.
- Se notifica al denunciante, al inculcado y a su defensor, al querellante o al ministerio público, en su caso.
- El día designado, previa declaración de su Presidente, la Cámara conocerá del dictamen que le presentó la Sección Instructora y procederá conforme a lo siguiente:
 - Se erigirá en Jurado de Procedencia.
 - Dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como las conclusiones de la Sección Instructora.
 - Se concederá la palabra a la comisión de diputados, al denunciante, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
 - El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
 - Se retiran el denunciante y el servidor público y su defensor.
 - Se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los puntos de acuerdo correspondientes (véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).
 - Se hace la Declaratoria que corresponda.

Artículos 26 y 27 de la LFRSP.



Declaratoria de Publicidad. (Artículos 3, numeral 1, fracción V, 63, numeral 4, 82, numeral 2, fracción II, 87, numeral 1, 89, numeral 1, fracciones I y II, 95, numeral 2, fracción II, incisos a) y b), y 186, numeral 1 del R). El principio general es que toda iniciativa, proyecto o propuesta que va a ser objeto de discusión y votación en el Pleno, será materia de una declaratoria de publicidad.

La declaratoria de publicidad la hace de viva voz el Presidente en funciones en el Pleno y ha venido a sustituir al trámite de “dispensa de lectura en virtud de que el asunto se encuentra publicado en la *Gaceta Parlamentaria*”, previsto en la normatividad aplicable anterior al 1 de enero de 2011.

Asuntos objeto de Declaratoria de Publicidad

- Dictámenes de iniciativas y minutas publicados en la *Gaceta Parlamentaria*.
- Iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable en los plazos establecidos en el R. Es decir, se trata de iniciativas y minutas que se presentan al Pleno, en sus términos, por vencimiento del plazo.

Procedimiento

Dictámenes

- Los dictámenes aprobados por las comisiones se presentarán a la Mesa Directiva y no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias sin que se incluya en el orden del día para efectos de declaratoria de publicidad.
- Se publicarán en la *Gaceta*, conforme ordenan los Artículos 97 y 98 del R.
- En la reunión correspondiente, el Presidente hará la declaratoria de publicidad.
- El asunto se somete a discusión y votación del Pleno.

Iniciativas y Minutas que no hayan sido dictaminadas

- El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar dos sesiones ordinarias después de haya vencido el plazo para emitir dictamen.
- La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día, para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones a partir de la declaratoria de publicidad.

Los dictámenes que hayan sido objeto de declaratoria de publicidad y que no lleguen a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos bajo el resguardo de la Mesa Directiva. Esta disposición reprodujo el Artículo 94, párrafo último del Reglamento. Ahora, en el nuevo R se ordena que tales proyectos serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura (que obviamente no participó en la elaboración del dictamen), durante el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio.

Comentario.- Conforme a la normatividad anterior al 4 de enero de 2011, los dictámenes, que quedaban como proyectos de una a otra legislatura, se devolvían a comisiones y éstas determinaban la procedencia y términos del proyecto, elaborando un dictamen nuevo. Conforme a la nueva normatividad, el dictamen elaborado por la anterior legislatura, deberá ser discutido y votado por el Pleno de la siguiente legislatura, en sus términos.

No obstante que los Artículos 63, numeral 4 y 87, numeral 1 establecen la procedencia de la declaratoria de publicidad para toda clase de dictámenes, sin distinción alguna, en los relativos a las proposiciones con punto de acuerdo no está considerada esta figura, por lo que los dictámenes de las proposiciones con punto de acuerdo se presentan ante la Mesa Directiva, se ordena su publicación en la *Gaceta Parlamentaria* y pasan a discusión en un solo acto por parte del Pleno de la Cámara.

Artículo 3 del R.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

V. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace el Presidente, ante el Pleno, informando que se ha publicado en la *Gaceta* un dictamen;

...

Artículo 63 del R.

...

4. Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, sin que se incluya en el Orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad. (Numeral recorrido DOF 20-04-2011).

Artículo 82 del R.

...

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

...

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, solo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Artículo 87 del R.

1. Los dictámenes publicados en la *Gaceta* serán objeto de una declaratoria de publicidad.

Artículo 89 del R.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,
II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

...

Artículo 95 del R.

...

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

Artículo 186 del R.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

Decreto. No es posible identificar una definición o descripción de decreto que sea válida para todos los usos que en la práctica se le da a este término.

Gramaticalmente, decreto es toda “resolución, decisión o determinación del Jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo” (Diccionario de la Real Academia Española). De esta manera, en la actualidad un decreto es una disposición, resolución u orden de un órgano del Estado (generalmente del Poder Ejecutivo o Legislativo, ya que este término es poco usado en el ámbito judicial) sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que tienen la concreción a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren de cierta formalidad o publicidad para que sean conocidas y cumplidas por sus destinatarios.

A diferencia de la ley, que es una disposición general, abstracta y con vigencia indeterminada, el decreto se refiere a una persona o un grupo de personas determinado o está acotada en el tiempo o en el espacio; la ley es una disposición de carácter general y el decreto se conceptúa como un acto particular.

Desgraciadamente, en el derecho positivo mexicano existe una gran confusión en el uso de este término: Indistintamente se llaman decretos a las leyes propiamente dichas, al igual que a actos del Congreso que no son leyes, por ejemplo: Las resoluciones que conceden permiso a un ciudadano mexicano para aceptar y usar títulos o condecoraciones extranjeras, a los permisos para prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero o aceptar títulos o funciones honorarias de un extranjero.

Se llama proyecto de decreto al acto por el que la cámara de origen declara aprobada una ley o reforma, y decreto al acto por el que la cámara revisora aprueba un proyecto (Minuta) recibido de la cámara de origen y ordena su remisión para efectos constitucionales. En este sentido, la práctica parlamentaria mexicana es consistente en denominar “Minuta con Proyecto de Decreto” la remisión que se hace de una cámara a la otra para efectos de que ésta proceda a la discusión y, en su caso, aprobación de una ley o reforma. El instrumento que se envía al Ejecutivo, por cualquiera de las cámaras, para efectos de su promulgación y publicación se denomina simplemente

DECRETO

El acto por el que el Presidente de la República promulga y ordena la publicación de una ley o reforma aprobada por el Congreso de la Unión se limita a expresar: “... Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se reforman los Artículos...”

Tenemos que reconocer la existencia de decretos del Ejecutivo, de carácter general como son los relativos al ejercicio de la facultad reglamentaria de este poder y, con menor frecuencia, en resoluciones particulares. En este sentido, la Doctrina reconoce que el Ejecutivo expide decretos-ley, que corresponden al ejercicio de la facultad reglamentaria que deriva directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 89 fracción I) o por delegación de facultades que le otorga el Congreso de la Unión (por ejemplo, en el caso de que una ley expedida por el Congreso otorgue al titular del Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar dicha ley en términos generales o algún tema, capítulo o Artículo en particular. Esta delegación se incluye generalmente en los Artículos transitorios).

Por lo que se refiere al Congreso, el primer párrafo del Artículo 72 se refiere a “todo proyecto de ley o decreto”, como la materia propia del proceso de formación de las leyes.

También se denominan decretos a los actos mediante los que el titular del Ejecutivo expide reglamentos en ejercicio de su atribución consagrada en la fracción I del Artículo 89 Constitucional.

Entre las distintas connotaciones mencionadas, los Artículos 71 y 72 constitucionales utilizan el término “decreto” como aquella disposición que se refiere a una situación particular, a una persona o a un grupo de personas o a un tiempo determinado, diferente a una ley. Conforme a esto, podemos identificar los siguientes decretos del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso:

- Decreto de Presupuesto de Egresos Anual de la Federación (Artículo 74, fracción IV constitucional).
- Decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal (Artículo 74, fracción VI constitucional).
- Decreto por el que se otorga al Presidente de la República permiso para ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, (Artículo 88 constitucional). *Este Artículo fue recientemente reformado (Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 2008).*
- Decreto para conceder permiso a ciudadanos mexicanos para portar condecoraciones, para prestar voluntariamente servicios oficiales a un

gobierno extranjero o admitir de otro país títulos o funciones (Artículo 37-C) –II, III y IV constitucional).

- Convocatoria para periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras (Artículo 67 constitucional).
- Ratificación de nombramientos —Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales— (Artículo 76-II constitucional).
- Autorización para permitir la salida de tropas nacionales del país (Artículo 76-III constitucional).
- Declaración de desaparecidos los poderes constitucionales de un Estado, resolución de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado (Artículo 76-V y VI de la Constitución).
- Designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 76-VIII constitucional).
- Nombramiento, en los casos de ausencia del electo constitucionalmente y remoción del Jefe del Distrito Federal, en los supuestos previstos en la Constitución (Artículo 76-IX de la Constitución).
- Resolución de manera definitiva de los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten (Artículo 76-XI de la Constitución).
- Expedición de convocatoria para elecciones extraordinarias cuando ocurra la vacante de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa (Artículo 77-IV constitucional).
- Inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, de una persona o eventos históricos, así como instituciones, de especial importancia para nuestro país.

Decreto de interpretación legislativa. (Artículo 72, apartado F de la CPEUM).

La disposición constitucional citada consagra la facultad a favor del Congreso de la Unión de interpretar, además de reformar o derogar, las leyes o decretos que el mismo órgano legislativo ha aprobado previamente. Se trata de una interpretación auténtica, en cuanto el intérprete es el propio creador de la ley.

Requisitos

- El apartado F del Artículo 72 de la Constitución General requiere que para la interpretación de la ley se debe seguir el mismo procedimiento de formación legislativa.

Comentario.- Se trata de una institución que data formalmente, en México, desde la Constitución de 1824, fue ratificada en las Bases de la República Mexicana de 1842; desapareció temporalmente en la Constitución de 1857, para ser restablecida mediante reforma de 1874 y fue confirmada en la Constitución de 1917, conservando hasta la fecha el texto aprobado por dicho Constituyente.

En nuestro estudio de los antecedentes históricos mencionados, encontramos elementos suficientes para entender que el Constituyente, en sus distintas expresiones históricas, tuvo la intención clara de dotar al Congreso de la Unión de facultades para interpretar las leyes, con intervención de ambas Cámaras, con el propósito de resolver las dudas sobre el contenido y alcance de los preceptos legales a través de una interpretación auténtica y su correspondiente declaración, por parte del mismo Poder Legislativo.

De esta manera, la facultad prevista en el apartado F del Artículo 72 Constitucional se erige como un mecanismo de control, que tiene una fuerza aún mayor que la de la jurisprudencia, ya que las resoluciones de éste solo son obligatorias para los jueces y tribunales del Poder Judicial, y la interpretación del Poder Legislativo tiene formalmente el rango de ley y por ende sería obligatoria, en su caso, para todos los órganos que la apliquen, así como para los gobernados.

Si el Congreso de la Unión ejerce la facultad en cuestión, se convierte en intérprete auténtico de la Constitución y de las leyes federales, incidiendo en los congresos y asambleas legislativas locales a través de la interpretación auténtica de las normas constitucionales.

No se cuestiona la validez de la norma jurídica contenida en el apartado F del Artículo 72 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al afirmar que: "... La interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no solo compete al Poder Judicial de la Federación, a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición", y cuando resuelve que: "... con arreglo al Artículo 72, inciso F, de la Constitución General de la República, para la reforma y la interpretación de las leyes se seguirán los mismos trámites que para su expedición, lo cual indica que la norma interpretativa que pretenda retrotraer sus efectos debe ser una ley en sentido formal, es decir, un mandamiento emitido por el Poder Legislativo, y con el procedimiento propio para la elaboración de las leyes".

No obstante lo anterior, no encontramos, después de una búsqueda acuciosa, antecedentes de que el Congreso de la Unión haya ejercido su facultad de interpretación auténtica prevista en el apartado F del Artículo 72 Constitucional. Identificamos algunas iniciativas que nunca fueron resueltas o que no lo fueron en sentido positivo.

Por otra parte, encontramos dictámenes negativos que, después de confirmar la aplicación y procedencia de una iniciativa de decreto que pretenda la declaración de interpretación auténtica de una disposición legal, con base sustancialmente en los argumentos que hemos resumido con anterioridad, resuelven el desechamiento del proyecto por razones adjetivas, principalmente por haber desaparecido la materia que le dio sustento, a causa de haberse aprobado la reforma legal que aclara o precisa la disposición controvertida.

Varios autores coinciden en que el texto del apartado F del Artículo 72 Constitucional, “es superfluo” ya que cuando el Congreso interpreta, reforma o deroga una ley o un decreto, lo que hace es realizar un acto formal y materialmente legislativo, es decir, pronuncia una resolución que, conforme al Artículo 70 Constitucional tiene el carácter de ley o decreto.

Lo anterior, plantea la disyuntiva de derogar la norma específica que otorga facultades al Congreso de interpretación de leyes y decretos, dejándole la facultad de modificar, adicionar o derogar las mismas leyes o decretos y con ello sustanciar cualquier problema que pueda plantear la falta de claridad o precisión de las leyes; o reglamentar debidamente esa facultad interpretativa para que pueda volverse operativa en la práctica y no solo ser derecho vigente sino también derecho positivo.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

F En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

...

Derogación. (Artículos 72, Apartado F de la CPEUM). Es la fórmula legislativa para limitar o determinar el fin de la vigencia de una norma jurídica o de un conjunto de dichas normas. La derogación incide en la vigencia y no en la validez de las normas, opera hacia el futuro, de tal manera que la

pérdida de la vigencia implica que la norma derogada no puede aplicarse a situaciones o relaciones que se produzcan con posterioridad, pero no impide que una norma u ordenamiento derogado pueda seguir rigiendo operaciones o relaciones que se hayan constituido cuando dichas normas conservaban su vigencia.

De esta manera, no se afecta la validez, cuyos efectos se retrotraen al acto de creación de la norma y una norma nula o carente de validez no debe producir sus efectos. Aún cuando existen discusiones serias sobre este tema, la tendencia generalizada acepta la distinción entre anulación que se refiere a la validez y derogación que se refiere a la vigencia de las normas.

Es pertinente aclarar que la palabra derogación se usa en forma genérica, para expresar la limitación o fin de la vigencia de una norma, como ha quedado expresado en los párrafos anteriores; y en forma específica para describir la limitación o fin de la vigencia de una o varias normas jurídicas, para reservar el término abrogación cuando se refiere a la vigencia de todo un ordenamiento jurídico o cuerpo de leyes. Véase Abrogación en este Prontuario.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

F En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Derogación expresa. (Doctrina). Esta expresión se refiere a los casos en que la limitación o fin de la vigencia se produce por medio de una disposición derogatoria que identifica con precisión el objeto de la derogación. Por ejemplo: "Se derogan los Artículos 3, 5 y 6 de la ley de...". Véase Derogación y Derogación Tácita.

Derogación tácita. (Doctrina). Esta resulta de la aplicación del principio general del Derecho de que "la ley posterior deroga a la anterior", de tal manera que la derogación tácita es un problema de incompatibilidad normativa, resolviéndose ésta en favor de la vigencia de la ley posterior.

El principio de que la ley posterior deroga a la anterior se aplica en el caso de que el legislador sea omiso en determinar los efectos derogatorios de las normas que expide (es decir, ante la ausencia de derogación expresa) o aun existiendo ésta, a través de un Artículo transitorio derogatorio, el

principio citado se aplicará en todos aquellos ámbitos no previstos expresamente por la norma derogatoria y de esta manera deberá complementarse ésta. Véase Derogación y Derogación Expresa.

Diálogo entre diputado orador y otro u otros diputados. (Artículo 103 del R). Quedan prohibidos los diálogos y las discusiones fuera de orden; es decir, las intervenciones del orador dirigidas a un miembro de la asamblea en particular, las contestaciones de éste y viceversa, así como las intervenciones inoportunas, que interrumpan a un orador, fuera del orden del día o de las reglas estipuladas.

El Presidente de la Mesa Directiva promoverá la libre discusión y decisión parlamentaria e inhibirá la interrupción de éstas contando para ello con la aplicación de los medios de apremio y apercibimientos establecidos en el R. Véase, Medio para promover la libre discusión parlamentaria, en este Prontuario.

Artículo 103 del R.

1. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos.

Numeral reformado DOF 20-04-2011

2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

Diario de Debates. (Artículos 133 de la LO y 235 a 238 del R). Es el órgano oficial de la Cámara que contiene la memoria de los debates parlamentarios y en el que se publicarán los datos de las sesiones del Pleno, incluyendo sustancialmente lo siguiente:

- Fecha y lugar de la sesión.
- Orden del día.
- Nombre de quien presida.
- Copia fiel del acta de la sesión anterior.
- Asistencia de los diputados.
- Declaratoria de quórum.
- Versión estenográfica de las discusiones en el orden en que se desarrollen.
- Inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura durante la sesión.
- Resumen de actividades.

A partir de la creación de la *Gaceta Parlamentaria*, como órgano de difusión de las actividades parlamentarias (véase *Gaceta Parlamentaria* en este Prontuario), el Diario de Debates se ha mantenido materialmente como el documento público que hace constancia histórica oficial del desarrollo de las sesiones de la Cámara.

El titular de la unidad administrativa, es decir, el Director General de Crónica y *Gaceta Parlamentaria*, será el responsable de la custodia, salvaguardia y archivo de los expedientes, así como de su remisión al Archivo General de la Nación, cuando corresponda.

La edición impresa del Diario de Debates deberá publicarse dentro de los cinco días siguientes; debe aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público, y la versión definitiva digitalizada se integrará al acervo de la Cámara (Centro de Documentación, Información y Análisis (CEDIA).

Un antecedente material muy importante de la publicación del Diario de los Debates, lo constituye la versión estenográfica del desarrollo de las sesiones, por lo que es considerada en el R, a efecto de proveer: Que deberá publicarse en la página electrónica de la Cámara, conforme avanza la sesión, y que la versión estenográfica de los asuntos que se hayan tratado en sesiones secretas, no se publicarán.

Artículo 133 de la LO.

1. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.
2. Las actas de las sesiones secretas no serán publicadas.
3. El Titular de la unidad administrativa responsable del Diario de los Debates en cada Cámara, será responsable de la custodia, salvaguarda y archivo de los expedientes, y deberá remitirlos en su oportunidad, conforme a los acuerdos que dicten las respectivas mesas directivas, al Archivo General de la Nación.

Artículo 235 del R.

1. El Diario de los Debates es el órgano oficial de la Cámara que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información (Párrafo reformado DOF 20-04-2014):
 - I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión;
 - II. Carácter de la Sesión;

- III. Declaratoria de quórum;
- IV. El Orden del día;
- V. Nombre del Presidente;
- VI. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII. Opiniones;
- IX. Reservas;
- X. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- XI. Las resoluciones que se tomen;
- XII. Los votos particulares;
- XIII. Resultado de las votaciones;
- XIV. Resumen de actividades;
- XV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, y
- XVI. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

Artículo 236 del R.

1. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
2. El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general.
3. Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregaran para su clasificación y uso al acervo de la Cámara.

Artículo 237 del R.

1. La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica de la Cámara, conforme avanza la Sesión (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 238 del R.

1. La versión estenográfica de los asuntos que se hayan tratado en sesiones secretas no se publicarán.

Dictamen. Autoridad competente. (Artículos 39 numerales 1 y 3, y 40 numeral 1 a 3 de la LO). La emisión de dictámenes corresponde en forma exclusiva a las comisiones ordinarias, con exclusión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión Jurisdiccional, que aunque tienen el carácter de comisiones ordinarias carecen de la atribución de emitir dictámenes: (véase Comisiones. Competencia)

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tiene una función general de enlace y supervisión de la Auditoría Superior

de la Federación y particularmente respecto a la de hacer el análisis del informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, con la participación de la Unidad de Evaluación y Control y la opinión de las comisiones ordinarias, para efecto de remitir dicho análisis a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, que será la responsable de elaborar y presentar el dictamen de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal (véase, Discusión de la Cuenta Pública, en este Prontuario).

A la Comisión Jurisdiccional le corresponde integrar la Sección Instructora, conocer y servir de enlace entre la Cámara de Diputados y la Sección Instructora en las cuestiones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Cuarto de la Constitución, en particular lo relacionado con los juicios políticos y la declaración de procedencia (Artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución y los correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución).

La competencia de cada comisión dictaminadora se determina materialmente en relación a los asuntos que corresponden en lo general a las materias que son competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y formalmente y en definitiva la determina el turno que da el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente en funciones de una sesión del Pleno, a un asunto determinado.

La LO asigna competencia particular a dos comisiones ordinarias denominadas de tareas específicas y que son:

- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, encargada de:
 - a) Preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
 - b) Dictaminar las propuestas que se presenten en la materia que se identifica con su nombre y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara, así como resolver las consultas que le planteen los órganos legislativos;
 - c) Impulsar y realizar estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.
- La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el Apartado A del Artículo 122 Constitucional, es decir, el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Congreso de la Unión para legislar y demás atribuciones en todo lo relacionado con el Distrito Federal.

Aun cuando el Dictamen se vincula necesariamente a una o más iniciativas o proposiciones, las comisiones dictaminadoras tienen amplias facultades para proponer el rechazo, la modificación o la adición de la propuesta. En la práctica existe una amplia discrecionalidad para modificar o adicionar la materia de la propuesta que motivó el dictamen. En este sentido no encontramos límite en la práctica, en la doctrina y en la jurisprudencia, siempre y cuando se respete el principio de que exista una iniciativa o proposición de parte de quien tenga facultades constitucionales o legales para ello. Un ejemplo frecuente es que se presentan diversas iniciativas de reforma de ley —se pretende la modificación, adición o derogación de uno o varios Artículos de un ordenamiento por cada uno de los iniciantes— y la comisión dictaminadora opta por expedir un ordenamiento completo que abrogue al anterior, generalmente enriqueciendo los diversos proyectos originales con la integración de grupos de trabajo y la celebración de foros y otros medios de consulta a la comunidad científica y a los sectores involucrados. Véase, Comisiones. Competencia. Cuadros Sinópticos.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

...

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 40 de la LO.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este Artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

- a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;
- b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y

c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del Artículo 122 constitucional.

Dictamen. Clases. (Artículos 37, inciso C), fracciones II, III y IV, 88 de la CPEUM, 80, numeral 1 y 81 del R). La doctrina y práctica parlamentaria nos permiten distinguir las siguientes clases de dictámenes:

1. *En función del asunto que les da origen (contenido), pueden ser de:*

- Reforma constitucional.
- Nuevo ordenamiento.
- Reforma de una ley vigente y que puede consistir en:
 - Modificación de los textos legales;
 - Adición de nuevos textos, y
 - Derogación de textos legales.
- Dictamen sobre minutas con proyecto de decreto, cuando la materia del dictamen consiste en un proyecto de decreto recibido de la Cámara colegisladora, respecto a las dos siguientes hipótesis:
 - Minuta con proyecto de decreto de la Cámara de Senadores con carácter de cámara de origen.
 - Minuta con proyecto de decreto que contiene observaciones de la Cámara de Senadores con el carácter de cámara revisora, respecto a una minuta previa de la Cámara de Diputados, como cámara de origen.
- Comunicado del Poder Ejecutivo Federal, en el caso de que formule observaciones en los términos previstos en los apartados B y C del Artículo 72
- Dictamen sobre proposiciones con punto de acuerdo. Son las que presentan los legisladores, ante alguna de las cámaras o la Comisión Permanente, sobre asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto (ver Propositiones con Punto de Acuerdo).
- Dictamen sobre la solicitud del Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, por más de siete días. El órgano revisor de la Constitución aprobó reformas al Artículo 88 Constitucional para sujetar a permiso de las Cámaras de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, solo las ausencias mayores a siete días. (DOF de fecha 29 de agosto de 2008).

- Dictamen sobre solicitudes de ciudadanos mexicanos para prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero o para admitir de otro país títulos o funciones, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente (Art. 37, fracciones II, III y IV de la CPEUM).

2. *En función del sentido de la resolución que se emita:*

- Dictámenes positivos.- Son aquellos que aprueban total o parcialmente una iniciativa o proposición. Como hemos señalado antes, la comisión dictaminadora de la cámara de origen tiene amplias facultades para proponer al Pleno la modificación o adición de la iniciativa o proposición materia del dictamen.
- Dictámenes negativos.- Es aquel que contiene la propuesta al Pleno de que no se apruebe o deseche una iniciativa o proposición, por considerar que la misma es improcedente, extemporánea o ha desaparecido la materia que le dio origen. Corresponderá al Pleno de la cámara relativa el resolver en definitiva sobre la no aprobación o desechamiento del asunto.

El efecto automático del dictamen negativo aprobado por el Pleno de la cámara es el archivo del asunto como total y definitivamente concluido. En el caso de dictámenes sobre minutas o comunicaciones con observaciones del Ejecutivo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 72 de la CPEUM.

Se recomienda que, además del punto de acuerdo por el que no se aprueba o desecha un asunto, se agregue otro que ordene el archivo como asunto total y definitivamente concluido, para explicitar y garantizar el trámite correspondiente.

En función del número de asuntos que se atienden:

- *Dictamen Individual*.- Generalmente se elabora un dictamen para cada proyecto legislativo, sea iniciativas o proposición de legisladores.
- *Dictamen Colectivo*.- Cuando se consideran dos o más proyectos legislativos en un solo dictamen. El Artículo 81 del R, dispone que los dictámenes que atienda minutas se abocarán a éstas y que el resto de los dictámenes podrán ser colectivos o plurales, en cuyo caso podrán resolver iniciativas de reformas relativas a disposiciones con objetivos comunes, o proposiciones de temas afines o que involucran a las mismas autoridades.

Artículo 37 de la CPEUM.

A) y B) ...

C) ...

I. ...

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. ...

VI. ...

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Artículo 88 de la CPEUM. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente (DOF 29 de agosto de 2008).

Artículo 80 del R.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas;

II. Iniciativas de ley o de decreto;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a proyectos de ley o decreto;

IV. Observaciones de la Cámara de Senadores en términos de la fracción E del Artículo 72 Constitucional;

V. Cuenta Pública;

VI. Propositiones, y

VII. Solicitudes de permiso constitucional en términos del Artículo 37, inciso c), fracciones II a IV, de la Constitución.

...

Artículo 81 del R.

1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse solo a estas.

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Dictamen. Comisiones unidas. (Artículo 173 y 174 del R). El turno de un proyecto legislativo o de una proposición con punto de acuerdo que hace el Presidente de la Mesa Directiva, en funciones en una sesión del Pleno, puede ser de comisión única o de comisiones unidas, en razón de que el asunto se remita a una o a una pluralidad de comisiones, para efectos de estudio, discusión y aprobación del asunto correspondiente.

El caso de comisiones unidas implica que todas las designadas con ese carácter reciben la encomienda del Pleno, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, de estudiar y discutir un proyecto o proposición, para efecto de que se elabore un dictamen que sea votado y aprobado por el Pleno de la comisión.

El R recogió la práctica parlamentaria, más o menos generalizada, de atribuir a la primera comisión que aparece en el orden del turno, en el caso de comisiones unidas, la responsabilidad de elaborar el proyecto de dictamen y las tareas de coordinación del trámite correspondiente. Seguramente, esta disposición dará mayor certeza, seguridad jurídica e impulsará este trámite.

Se explicita que el dictamen o resolución objeto del turno de comisiones unidas podrá elaborarse separada o conjuntamente, pero tendrán que celebrar reunión conjunta para proceder a la votación formal del dictamen. La reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Junta Directiva de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen.

Comentarios.- El requisito de que sea reunión conjunta de comisiones unidas la que en definitiva vote y apruebe, en su caso, un dictamen, viene a agravar el problema endémico de falta de quórum. Pensemos en las dificultades prácticas que entraña un turno de tres o cinco comisiones unidas, responsables todas ellas de discutir y aprobar el dictamen, que tengan que reunirse en un acto plural pero unitario, es decir, en una misma asamblea, para decidir y votar un proyecto de dictamen.

En el Acuerdo de la Conferencia que hasta antes del 1 de enero de 2011 regulaba el trabajo en comisiones, se establecía como solución para el caso de que la comisión responsable de elaborar el proyecto de dictamen no lo hiciera, que la otra comisión o comisiones incluidas en el turno podían exhortar a la primera a emitirlo y, en su defecto, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva la modificación del orden en el turno de las comisio-

nes involucradas. Ahora, será necesario sujetarse a las reglas de vencimiento y preclusión de la facultad de dictaminar (véase Dictamen. Término para su aprobación y presentación, en este Prontuario).

Artículo 173 del R.

1. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente a las comisiones que corresponda; la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

Artículo 174 del R.

1. Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote dictamen.

2. Para que haya Reunión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

3. La Reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Junta Directiva de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen.

4. El Presidente de la Junta Directiva de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la Reunión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

5. Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados y diputadas que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.

6. Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría absoluta (Numeral reformado DOF 20-04-2014)

Dictamen. Como requisito procesal. Excepción (Artículo 82, numeral 2 del R).

Hemos definido el dictamen como una resolución no vinculatoria pero que constituye un trámite obligatorio, ya que prevalece el principio general de que ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes. En estos términos, el dictamen es un requisito de procedibilidad en el proceso de formación de las leyes, pero éste es un requisito dispensable (dispensa de trámite) y constituye un elemento de regularidad en dicho proceso sin afectarlo de validez. Es decir, el Pleno de una Cámara al aprobar una iniciativa de ley o decreto, sanearía cualquier irregularidad en el proceso derivada de la falta de dictamen, ya que la asamblea de los diputados o senadores integrada formalmente, tiene la facultad de hacerlo como órgano superior y soberano.

La dispensa del trámite del dictamen (al igual que de la declaratoria de publicidad) la puede hacer el Pleno de cualquiera de las Cámaras, en los casos de urgente u obvia resolución, mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes y a pedimento de alguno de sus miembros (véase Urgente u obvia resolución, en este Prontuario).

Artículo 82 del R.

...

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, solo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Dictamen. Concepto. (Artículos 39, numeral 1 de la LO, 80, 82 y 84 del R). Es la resolución de los órganos auxiliares de apoyo técnico de las asambleas legislativas que contiene la opinión técnica especializada y consensuada sobre un proyecto de ley o decreto o una proposición con punto de acuerdo.

Es una resolución no vinculatoria, en cuanto que está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno de la Cámara, órgano que tiene la potestad soberana de aprobar, desechar o modificar libremente cualquier dictamen.

Es especializada como resultado del principio de distribución de labores y competencias entre las comisiones que se integran y funcionan en cada legislatura, y que obedece a principios de racionalidad administrativa, especialización e involucramiento en las distintas materias.

Es consensuada porque las comisiones se integran tomando en cuenta la pluralidad representada en el Pleno de la Cámara y con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones, de tal manera que el Pleno de la comisión reproduce en pequeño la composición política del Pleno de la Cámara y es una vía para el diálogo y la conformación de acuerdos entre los grupos parlamentarios.

El principio general es que todo proyecto de ley, decreto o punto de acuerdo, requiere de dictamen previo, con la salvedad expresa de que podrán ser sometidos a discusión y votación del Pleno, sin que se presente el dictamen de la comisión respectiva, cuando:

- Se tramiten de urgente u obvia resolución.
- Se trate de iniciativas y minutas que no hubieren sido dictaminadas en los plazos establecidos en el R.

Pueden ser materia de un dictamen, cualquiera de los siguientes asuntos:

- Minutas que incorporen un proyecto de la Cámara de Senadores como cámara de origen o sus observaciones, en los términos de los apartados A, D y E del Artículo 72 Constitucional.
- Iniciativas de ley o de decreto.
- Observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal a proyectos de ley o decreto.
- Cuenta Pública.
- Propositiones con punto de acuerdo.
- Solicitudes de permiso constitucional (en término del Artículo 37, inciso C, fracciones II a IV de la CPEUM).

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 80 del R.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I. Minutas;
- II. Iniciativas de ley o de decreto;
- III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a proyectos de ley o decreto;
- IV. Observaciones de la Cámara de Senadores en términos de la fracción E del Artículo 72 Constitucional;
- V. Cuenta Pública;
- VI. Propositiones, y
- VII. Solicitudes de permiso constitucional en términos del Artículo 37, inciso c), fracciones II a IV, de la Constitución.

2. Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

Artículo 82 del R.

1. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, solo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Artículo 84 del R.

1. El dictamen será válido solo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

Numeral reformado DOF 20-04-2011

2. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa.

Dictamen. Contenido. (Artículo 85 del R). El R establece un esquema de elementos que debe contener un dictamen, bastante detallado, entre los que destacan: Los datos de identidad del documento materia del dictamen, descripción de la propuesta y argumentos del autor; proceso de análisis; valoración del impacto presupuestal o regulatorio; análisis y valoración de los textos normativos propuestos, y el proyecto de decreto.

En la práctica parlamentaria, el contenido y estructura de un dictamen, al igual que de cualquier otro proyecto legislativo o parlamentario, se integra de los siguientes rubros:

Contenido y estructura

- a) *Encabezado.*- En la parte superior de la primera página es conveniente incluir el título descriptivo del Dictamen. Esta medida es importante porque será el elemento de identificación del asunto para efectos de publicación, registro y archivo.
- b) *Destinatario.*- Será la asamblea como órgano competente que resolverá en definitiva sobre el asunto materia del dictamen. Al efecto es usual que se elabore un oficio-remisión, suscrito por el presidente o secreta-

rios de la comisión, con la solicitud de que se proceda a su publicación en la *Gaceta Parlamentaria* y se incluya en el orden del día de una sesión siguiente, y cuya copia sirve para el acuse de recibo.

c) *Proemio*.- Lo constituye la parte introductoria del documento, que contiene a su vez las siguientes partes:

- Nombre de la comisión que dictamina.
- Carácter con el que se presenta el dictamen (Comisión única, Comisiones Unidas u Opinión).
- Fundamento para la presentación del dictamen, que deberá incluir el sustento de quien o quienes presentaron la iniciativa o proposición y de la facultad de legislar del Congreso de la Unión.
- Nombre descriptivo del dictamen.

d) *Consideraciones*.- En esta parte se expresan los antecedentes histórico-legislativos y las argumentaciones del dictamen, por lo que se pueden subdividir las partes siguientes:

- Antecedentes.
- Consideraciones.
- Conclusiones o argumentación final que describe el punto de acuerdo que se presenta ante el Pleno.
- Fundamento constitucional del Congreso o alguna de sus cámaras para resolver el asunto.

e) *Proyecto de Decreto*.- En esta parte se incluyen los textos que integran la parte medular del dictamen y que pueden ser:

- Reforma Constitucional.
- Expedición de una nueva ley, con o sin abrogación de una anterior.
- Reforma de una ley vigente y que puede consistir en:
 - Modificaciones a los textos legales.
 - Adiciones.
 - Derogaciones de textos legales.

El proyecto de Decreto se divide a su vez, en tres partes:

- Artículo (s) propositivo (s) en los que se identifican los Libros, Títulos, Capítulos, Artículos, Párrafos, Fracciones, Incisos, Secciones o cualquier otra fórmula que se utilice para identificar los textos legales. Este Artículo deberá ser una versión ampliada del título o denominación del proyecto o iniciativa, que incluya específicamente y al detalle los números —con arábigos, romanos, palabras o cualquier otro símbolo—, con el objetivo de identificar claramente la materia de la Iniciativa.

- La redacción íntegra de los textos materia de la Iniciativa (que incluya los símbolos usuales para determinar las partes de aquellos textos legales que no se modifican específicamente).

Artículos Transitorios.- Son los que determinan la entrada en vigor de la ley o reforma, así como sus modalidades.

f) *En el caso de proposiciones, el texto de los puntos resolutivos.-*

g) *Lugar, fecha de aprobación y firma de los integrantes de la Comisión.-*

Artículo 85 del R.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Nombre del iniciador;

VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;

XI. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto;

b) La denominación del proyecto de ley o decreto;

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los Artículos transitorios.

XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,

XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y (Fracción reformada DOF 20-04-2014)

XIV. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba.

2. Deberá además, acompañarse de la lista de asistencia de la Reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

3. Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

Dictamen. Firmas. (Artículos 85, numeral 1, fracción XIII, 190 y 191, numerales 1 y 2 del R). El dictamen constituye un acto formal que debe constar por escrito y con las firmas autógrafas de los diputados que lo aprobaron, como requisito insoslayable para que los órganos de gobierno de la Cámara (JCP y Mesa Directiva), lo consideren y lo incluyan en el orden del día y se hagan las declaratorias de publicidad correspondientes.

Los diputados miembros de la comisión dictaminadora deberán expresar su voto en un dictamen, colocando su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto, a favor, en contra o por la abstención. De esta manera se vincula formalmente la votación y la suscripción del dictamen.

Artículo 85 del R.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

...

XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

...

Artículo 190 del R.

1. Los diputados y diputadas manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

2. Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum. (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 191 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.

Dictamen. Objeto. (Doctrina). El dictamen tiene por objeto resolver técnicamente una propuesta de ley o decreto o una proposición con punto de acuerdo que fue turnada a una comisión ordinaria precisamente para ese efecto.

En un dictamen, se puede analizar, valorar y proponer la resolución de uno o más asuntos. La pluralidad de asuntos en un mismo dictamen

debe justificarse en términos de los principios de racionalidad jurídica formal y pragmática.

Conforme a lo anterior, un dictamen se relaciona siempre a una o más iniciativas de ley o decreto o a una o más proposiciones con punto de acuerdo.

Aun cuando las comisiones dictaminadoras no tienen facultad de iniciativa o de proposición con punto de acuerdo, es práctica común que como resultado de discusiones, foros o reuniones de trabajo, se acuerde la pertinencia de elaborar una iniciativa o proposición, pero este acuerdo se realiza a través de la suscripción de varios o todos los integrantes de la comisión, en su carácter de legisladores (con la facultad que otorga la fracción II del Artículo 71 Constitucional), la cual deberá cumplir el trámite de presentación ante el Pleno —Turno— Dispensa de Trámite o Dictamen.

Dictamen. Sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura. (Artículo 186 del R). Los dictámenes aprobados por el Pleno de una comisión que hayan sido objeto de una declaración de publicidad y que no alcancen a resolverse por el Pleno de la Cámara al término de la legislatura (que se hayan quedado en estado de declaración de publicidad), quedarán a disposición de la siguiente legislatura, como simples proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva.

Antes del 1 de enero de 2011, tales proyectos de dictamen que no llegó a conocer el Pleno, se remitían a las comisiones de la siguiente legislatura, a efecto de que la comisión o comisiones ordinarias competentes asumieran su función de dictamen sobre asuntos que, aunque habían sido dictaminados por la legislatura anterior, no llegaron a resolverse por el Pleno. La nueva legislatura procedía a revisar y modificar, en su caso, el proyecto para elaborar un nuevo dictamen, con la más amplia libertad.

Ahora, en el R que entró en vigor el 1 de enero de 2011, los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad y que no llegue a resolver la legislatura que los conoció, deberán ser “discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio”. Esta disposición limita el arbitrio de los integrantes de la nueva legislatura para modificar los términos de un dictamen que quedó como proyecto al final de la legislatura y no podrá revisar y discutir el asunto en comisiones, sino que tendrá que ser el Pleno el que apruebe, deseche o devuelva a comisiones el dictamen que quedó como proyecto.

Artículo 186 del R.

1. Los dictámenes a los que se haga declaratoria de publicidad, que no llegue a resolver el Pleno de la legislatura que los conoció, quedarán con el carácter de proyectos, bajo resguardo de la Mesa Directiva, y serán discutidos y votados en el Pleno de la siguiente legislatura, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, del primer año de ejercicio.

Dictamen. Término para su aprobación y presentación. (Artículos 88, 89, 95, 182, 183 y 185 del R). El Reglamento del Gobierno Interior (1934) establecía un plazo único de “cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido”, como plazo límite para que las comisiones estudiaran, discutieran y aprobaran un dictamen. Ahora el R establece un sistema de plazos variables, según el asunto de que se trate y su complejidad, conforme a lo siguiente:

Plazo general.- Con las salvedades expresas establecidas en el R, las reglas generales de término para dictaminar, son las siguientes:

- Todo asunto turnado a comisión, deberá ser resuelto por ésta dentro de un término máximo de 45 días, a partir de la recepción formal del asunto (con las salvedades o plazos de excepción establecidos en el propio R).
- Las proposiciones con punto de acuerdo deberán ser dictaminadas hasta el último día de cada periodo ordinario de sesiones.
- El plazo máximo previsto en este apartado no se aplicará a los asuntos sujetos a plazos distintos, en los términos de la normatividad aplicable.

Prórroga del plazo general.- La Mesa Directiva podrá otorgar prórroga, previa solicitud de la Junta Directiva de la comisión presentada a la Mesa Directiva antes de que se venza el plazo original para dictaminar. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta 45 días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término.

Plazo excepcional.- La Mesa Directiva de la Cámara tiene facultades para, en caso de que una o más comisiones, a través de sus respectivas juntas directivas lo soliciten por escrito fundado y motivado, otorgar el tiempo necesario para la formulación de dictámenes sobre asuntos que requieran de un plazo distinto (nosotros diríamos: “... de excepción”).

Plazos especiales.- El R considera los siguientes plazos especiales para dictaminar:

- *En el caso de iniciativas de reforma constitucional:*
 - a) Un primer término máximo de 90 días para dictaminar.
 - b) Una prórroga de hasta 90 días más para dictaminar.

- *En el caso de minutas a que hace referencia el Artículo 72 Constitucional* (de la Cámara de Senadores, con el carácter de cámara de origen o con el carácter de cámara revisora que formula observaciones a proyectos de esta Cámara o con proyecto de decreto mediante el que la Cámara de Senadores resuelve observaciones del Ejecutivo):
 - a) El Presidente de la Mesa Directiva, al anunciar el turno correspondiente, dará 90 días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente.
 - b) La Mesa Directiva de la Cámara resolverá la solicitudes de prórroga, previa solicitud de la Junta Directiva de la comisión dentro del término para dictaminar, por un plazo de hasta 45 días para iniciativas de reforma legal y de 90 días tratándose de reforma constitucional.

Los plazos antes señalados, estarán sujetos a las siguientes reglas particulares de procedimiento:

- Los plazos para dictaminar se interrumpirán desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.
 - En caso de ampliación de turno de un asunto para dictamen, se computará a partir de que la ampliación se notifique a las comisiones.
 - Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha, y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos.
 - Las solicitudes de prórroga que realicen las comisiones y el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva serán publicados en la *Gaceta*.
- Trámite correspondiente a los casos de incumplimiento dentro de los plazos para dictaminar.*- El R establece distintas consecuencias para los casos en que la o las comisiones de turno para dictamen no hayan producido éste dentro de los plazos máximos establecidos en el propio ordenamiento.
- Se considera precluida la facultad de emitir dictamen y se presentarán en sus términos para discusión en el Pleno de la Cámara, las iniciativas de ley o decreto no dictaminadas oportunamente.
 - Se tendrán por desechadas las iniciativas de reforma constitucional que no se dictaminen dentro de los plazos legales.
 - Se tendrá por precluida la facultad de dictaminar y se presentarán ante el Pleno, en sus términos, las minutas.
 - Después de votadas, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72 de la CPEUM.

Procedimientos y reglas especiales de votación

Previsiones

- En todos los casos, el Presidente de la Mesa Directiva realizará una prevención a la o a las comisiones de turno, 15 días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.
- El Presidente de la Mesa Directiva realizará una prevención a la comisión o comisiones de turno, 10 días antes de que venza su plazo prorrogado para dictaminar, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.

Declaratoria de Publicidad

- El Presidente de la Mesa Directiva deberá emitir declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya vencido.

Inclusión en el Orden del Día

- La Mesa Directiva deberá incluir el proyecto en el orden del día, para su discusión y votación en el Pleno, cuando hayan transcurrido dos sesiones a partir de la declaratoria de publicidad.

Votación

- El proyecto deberá ser aprobado por mayoría calificada, de lo contrario se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.
- En el caso de las iniciativas de reforma constitucional que no se resuelvan en los plazos legales, se tendrán por desechadas (sin mayor trámite).
- En caso de minutas a que hace referencia el Artículo 72 Constitucional se sigue el mismo procedimiento, en los términos del apartado anterior, con la salvedad de que las minutas de iniciativas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta (la mitad más uno de los presentes); en caso contrario, se tendrán por desechadas y continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 de la CPEUM.
- Las minutas de reforma constitucional con vencimiento de plazo, después de seguir el trámite establecido con anterioridad, deberán ser aprobadas por el Pleno de la Cámara por mayoría calificada, de lo contrario se tendrán por desechadas y continuarán con su proceso legis-

lativo de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 de la CPEUM (véase Votaciones, en este Prontuario).

Comentarios.- El R es omiso en señalar un plazo especial para que la Cámara de Diputados resuelva la comunicación que hace el Ejecutivo al Legislativo para formular observaciones a un decreto, en los términos previstos en el Apartados B y C del Artículo 72 Constitucional. Consecuentemente, el comunicado dirigido a la cámara de origen, con el que devuelve un proyecto de ley o decreto, se le aplicará las reglas del plazo general (45 más 45 días previstos en los Artículos 182 y 183 del R).

Lo anterior no resulta congruente con lo dispuesto para el plazo de dictamen de las minutas (Artículo 95 del R) que se reciben de la colegisladora, cuyo plazo especial sería de 90 y 45 días. Esto provoca plazos diferenciados: Para las observaciones que llegan directamente del Ejecutivo se contará con 45 más 45 días y si las observaciones fueron recibidas por la Cámara de Senadores como cámara de origen, dictaminadas y aprobadas, la minuta que remita a esta cámara, en su carácter de revisora, contará con un plazo de 90 más 45 días.

Lo anterior se confirma por el hecho de que “minutas” es un término acotado por el Artículo 3 del R: “XIV.- Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo”. Por ello, cuando el Artículo 95 del R se refiere a las “minutas a las que hace referencia el Artículo 72 constitucional” (Artículo que, por cierto, no utiliza la palabra minutas) debe interpretarse en el sentido de que se trata de los proyectos de ley o decreto que remite una cámara a la otra y viceversa.

Artículo 88 del R.

1. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, quince días antes de que se venza el plazo regular para dictaminar, señalado en el Artículo 182 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.
2. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, diez días antes de que venza el plazo prorrogado para dictaminar, señalado en el Artículo 183, numeral 2 de este Reglamento, a través de una comunicación que se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 89 del R.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido, II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 95 del R.

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el Artículo 72 constitucional:

I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el

plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional.

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas (Inciso adicionado DOF 20-04-2011).

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional (Inciso adicionado DOF 20-04-2011).

3. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2011).

Artículo 182 del R.

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento establece (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.

3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones.

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

6. El plazo máximo al que hace referencia este Artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un plazo específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 183 del R.

1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el Artículo anterior.

2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la *Gaceta* (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Artículo 185 del R.

1. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. En la solicitud se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin.

Dictamen. Trámite en comisiones. (Artículos 176 a 180, 188 y 189 del R). El proceso de elaboración de dictámenes está sujeto a una serie de reglas prácticas relacionadas con el estudio y discusión preliminar del proyecto de ley o decreto o proposición con punto de acuerdo y a una segunda serie de reglas para el desarrollo formal de las reuniones de discusión, votación y, en su caso, aprobación de los dictámenes correspondientes, por ello, es conveniente dividir estos trámites en, internos o informales y plenarios o formales.

Trámite interno.- Una vez que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dicta el turno y remite el asunto a la comisión o comisiones competentes:

La Junta Directiva lo registrará y dará cuenta en el orden del día de la reunión inmediata del Pleno de la comisión, proponiendo el trámite interno, que puede ser:

- Remitirlo a una subcomisión, a un grupo de trabajo, al cuerpo técnico de asesores o a uno o varios diputados integrantes de la Comisión, así como utilizar cualquier otro formato que se considere apropiado para impulsar y resolver debidamente el asunto recibido.
- Solicitar la información que se requiera a las dependencias públicas, invitar a servidores públicos federales a reuniones de trabajo, o convocatoria a foros de consulta o eventos similares.
- Elaborar un proyecto de dictamen que se pondrá a consideración de la Junta Directiva, que realizará un análisis preliminar del mismo para determinar si cumple con las menciones y requisitos de formulación y, en su caso, lo incluirá en el orden del día para discusión del Pleno de la Comisión.

Trámite formal.- En la reunión plenaria de la comisión, se aplicarán las siguientes reglas:

El Presidente de la Junta Directiva o, en su defecto, la Secretaría, moderará el debate, conforme a lo siguiente:

- Se hará un listado de los oradores que soliciten la palabra, en rondas de hasta 6 a favor y 6 en contra.
- El Pleno podrá acordar el tiempo de las intervenciones de los oradores en la discusión de cada asunto.
- El Presidente, o quien lo sustituya, procurará que las reuniones se den en un marco de equilibrio, moderación, prudencia y respeto.
- En el caso de que exista predictamen el diputado o diputada que lo presente en nombre de la subcomisión, podrá hacer una intervención inicial (conforme a lo previsto en los Artículos 149, numeral 2, fracción III y 189, numeral 2 del R).
- Cuando hayan hecho uso de la palabra todos los oradores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Si la respuesta fuese negativa, continuará la discusión; si la respuesta es positiva, se procederá a la votación.
- Se podrán reservar Artículos de un proyecto de dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención, no será mayor de 5 minutos. Para las reservas se aplicarán las reglas de listado de oradores a favor y en contra, así como para considerar un asunto suficientemente discutido.

- Los diputados que no sean integrantes de la comisión, podrán acceder a las reuniones de una comisión dictaminadora con voz pero sin voto, respetando las reglas de tiempo y forma acordadas por el Pleno de la comisión.

Artículo 188 del R.

1. En las reuniones, el Presidente de la Junta Directiva o su Secretaría, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de hasta seis a favor y hasta seis en contra, auxiliado para tal efecto, por sus secretarios (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 189 del R.

1. Las comisiones podrán acordar el tiempo de las intervenciones de los diputados y diputadas, en la discusión de un asunto. El Presidente de la Junta Directiva o quien modere la discusión procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

2. Tratándose de predictámenes, el diputado o diputada que lo presente, en nombre de la Subcomisión, podrá hacer una intervención inicial.

3. Cuando hayan tomado la palabra todos los oradores, el Presidente de la comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. Los diputados y diputadas podrán reservar Artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos, observándose la regla del numeral anterior.

5. Los diputados y diputadas que no sean integrantes de la comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Diputados. Atribuciones, Derechos, Prerrogativas y Obligaciones. (Artículo 6 a 8 del R). En el marco de las atribuciones fundamentales que corresponden al Congreso de la Unión en materia de legislación y de evaluación y control del ejercicio de la Administración Pública Federal, los legisladores miembros de dicho Congreso: diputados y senadores, tienen la atribución fundamental de integrar y participar en los órganos de deliberación y resolución en cuyo seno se ejercen las atribuciones fundamentales que determinan la competencia del Congreso de la Unión y de cada una de sus Cámaras. A través de dichos órganos, en forma colegiada, participan en

el ejercicio de las atribuciones fundamentales que constitucionalmente son asignadas al Congreso General o a cualquiera de las Cámaras que lo integran (véase Congreso de la Unión, Estructura y Atribuciones en este Prontuario).

Como es sabido, el Estado y sus órganos actúan a través de los individuos que los integran, quienes les dan vigencia y trascendencia en el mundo de lo real.

En tal sentido, los 500 diputados y los 128 senadores, o cuando menos la mayoría absoluta de ellos, deberán integrar, dar vida y validez a sus respectivas asambleas legislativas o Pleno, a los órganos de gobierno y a sus órganos auxiliares.

Para ello, los diputados tienen asignada por la Constitución una serie de atribuciones funcionales que permiten la actuación de los órganos legislativos y la realización de las atribuciones fundamentales del Congreso y de cada una de sus cámaras (véase Congreso de la Unión. Estructura y Atribuciones en este Prontuario).

De esa manera, la Cámara de Diputados es la autoridad competente en materia de legislación y evaluación y control de la gestión administrativa, y de revisión de la Cuenta Pública, en tanto que los diputados cumplen el rol de integrar la propia Cámara y sus órganos de gobierno, concretando las atribuciones fundamentales otorgadas por la ley, a través de la iniciativa de leyes o decretos; la proposición con punto de acuerdo, la propuesta de los diversos proyectos parlamentarios, incluyendo de manera principal el dictamen, y su discusión y votación en el seno de las Comisiones, de los órganos de gobierno y de la asamblea general de los diputados.

Para ello, la CPEUM, la LO y el R asignan a cada diputado un conjunto de atribuciones, derechos, prerrogativas y obligaciones en su carácter de integrantes de la Cámara de Diputados y, por ello, responsables, individual y colectivamente, del quehacer que corresponde a este órgano del Poder Legislativo Nacional.

Estatuto Jurídico de los Diputados

El estatuto jurídico particular de los diputados se conforma por el conjunto de atribuciones, derechos, prerrogativas y obligaciones en materia de legislación, evaluación y control de la gestión administrativa y el gasto público que se establecen a favor y a cargo de cada uno de los integrantes de la Cámara de Diputados, para que a través de su actuación en el Pleno y demás órganos de gobierno realicen sus funciones constitucionales y legales.

La actuación de los diputados integrantes de la Cámara de Diputados en cada legislatura comprende desde la sesión constitutiva y sus actos preparatorios hasta el término del ejercicio de la misma, e incluye todas las actuaciones de dichos legisladores realizadas en las sesiones del Pleno y reuniones de los demás órganos de gobierno y auxiliares.

Atribuciones.- No existe precisión en la legislación y en la doctrina para definir el concepto atribución y señalar sus diferencias frente a las facultades en general.

Para los efectos de este Prontuario, utilizamos el concepto de atribución del derecho público, como el conjunto de facultades-obligaciones que la Constitución y las leyes asignan a un cargo u organismo públicos.

Con este significado, en el concepto se incluyen únicamente las facultades que el servidor o el órgano público, además de tener la potestad, está obligado a realizar, por lo que participan del doble carácter de derecho y obligación.

Desde sus orígenes, los congresos o parlamentos fueron concebidos como asambleas de ciudadanos, como órganos necesariamente colectivos en los que se delibera, se discute, se buscan acuerdos y adoptan resoluciones en asuntos de interés general o público. Por ello, los actos, resoluciones y acuerdos legislativos o parlamentarios son el resultado de la deliberación de asuntos públicos en asambleas u órganos colectivos.

El rol de los legisladores integrantes de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión es integrar y participar en la asamblea general o Pleno y demás órganos de gobierno y auxiliares de cada una de ellas, para la realización de las atribuciones que como órganos del Poder Legislativo les corresponden.

Por ello, frente a las atribuciones fundamentales de las cámaras y de sus órganos, nos encontramos las atribuciones de sus miembros, conforme a lo siguiente:

- Asistir a toda clase de sesiones del Pleno (Artículos 63, 64 y 67 de la CPEUM; 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, 14, numerales 2 y 3, 15, numerales 3 a 10, y 16, numerales 1 a 4 de la LO).

Conforme a las disposiciones citadas los legisladores tienen el derecho-obligación de asistir a toda clase de sesiones del Pleno o asamblea general de miembros de la cámara correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa:

- Las sesiones constitutivas de la legislatura;

- La sesiones de instalación de Congreso General de la Legislatura y de inicio de los periodos de sesiones;
- De sesiones ordinarias y extraordinarias, todas ellas referidas al órgano colectivo superior o asamblea general de diputados (o de senadores).
- Asistir a toda clase de reuniones de los órganos de gobierno o de las Comisiones y Comités (órganos auxiliares), para los que hayan sido electos o designados (Artículos 78 de la CPEUM, 15, numerales 1 y 2, 17, 31, 37 numerales 1 a 3, 39, 40, 44, 42 y 46 de la LO).
Consecuentemente, en este ámbito se incluye su participación institucional en la Mesa de Decanos, Mesa Directiva, JPC, Conferencia, Comisiones, Comités y Comisión Permanente.
- Votar en las sesiones del Pleno y en las reuniones de órganos de gobierno y auxiliares (Artículos 72 de la CPEUM; 15, numerales 7 y 8, 17, numerales 1, 2 y 3, 19, numeral 3, 48, numeral 2, 53, numeral 1, y 117, numeral 1, de la LO).

Como se puede apreciar del análisis de las disposiciones antes invocadas, las atribuciones fundamentales de los diputados son asistir a las sesiones del Pleno y a las reuniones de los órganos de gobierno, incluidas Comisiones, Comités y Comisión Permanente. Se trata de una atribución en sentido estricto, en cuanto que lleva implícito el derecho o potestad y la obligación de asistir, a grado tal que la Constitución prevé (primer párrafo del Artículo 63), que al inicio de una legislatura, los miembros de las cámaras que no se presenten dentro de los 30 días siguientes “se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes...”; además, en el segundo párrafo del mismo Artículo constitucional, se dispone que los diputados o senadores que falten 10 días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Por lo que se refiere a los órganos de gobierno, es clara, aunque no siempre explícita, la obligación de asistir a las reuniones de dichos órganos, aún cuando no se prevea una sanción para el caso del incumplimiento.

En el caso de las comisiones, el Artículo 44, numerales 1 y 2 de la LO prevén expresamente que: “...1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y solo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada. 2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva”.

Derechos.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Artículo 6 del R enumera una serie de derechos de los diputados, en forma enunciativa y no limitativa. Estos derechos, alguna vez coinciden con atribuciones, en cuanto que no solo se tiene el derecho sino que también se tiene la obligación de ejercerlo. En estos casos, señalaremos expresamente cuáles de estos derechos están vinculados a la obligación correlativa, y los podemos dividir de la siguiente manera:

Funcionales. Se relacionan directamente con el ejercicio del cargo y son las siguientes:

A.- Son atribuciones:

- a) Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones con punto de acuerdo. Presentar iniciativas de reforma constitucional, leyes y decretos independientemente de su importancia por ser una potestad constitucional reservada a unos cuantos cargos y órganos públicos, no constituye una atribución en cuanto que únicamente se consagra el derecho pero no la obligación de ejercerlo.
- b) Integrar comisiones y comités.
- c) Hacer uso de la tribuna.
- d) Solicitar información a los poderes de la Unión o cualquiera otra instancia federal.
- e) Participar en los debates.
- f) Proponer a través de su grupo, la incorporación de asuntos para ser incluidos en el orden del día, la agenda política y efemérides.
- g) Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles de la Cámara.

B.- Son derechos sin constituir atribuciones:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de las comisiones que integran.
- b) Votar en las sesiones del Pleno de la Cámara y de las comisiones que integran.

Subjetivos

- a) Percibir una dieta.
- b) Hacer uso de la tribuna y expresarse con libertad y sin que pueda ser reconvenido por las expresiones que haga en el ejercicio de su cargo.
- c) Ser electo y elegir a los legisladores que integrarán los órganos parlamentarios.

- d) Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de los que no forme parte.
- e) Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en la Cámara.
- f) Solicitar licencia al ejercicio de su cargo.
- g) Participar en los grupos de amistad, reuniones interparlamentarias, organismos internacionales parlamentarios, foros, reuniones y ceremonias.

Prerrogativas.- En este apartado incluimos ciertos derechos accesorios que apoyan en desempeño de la función.

1. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar su cargo.
2. Disponer de los servicios de comunicación y demás servicios con que cuente la Cámara, en apoyo al desarrollo de su función.
3. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación de la Cámara. (Este rubro está incluido como Derecho en el R. Consideramos que se trata de una prerrogativa).
4. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados. (*Idem* al inciso anterior).

Obligaciones.- El Artículo 8 del R establece, en forma enunciativa, una serie de obligaciones, algunas de ellas correlativas a derechos o facultades como son:

- a) Rendir protesta y tomar posesión de su cargo.
- b) Asistir a convocatoria de sesiones y reuniones del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones y comités.
- c) Participar en todas las actividades inherentes a su cargo.
- d) Ejercer el voto, salvo que exista excusa.

Son obligaciones lisas y llanas las siguientes:

- Acatar los acuerdos de los órganos parlamentarios.
- Dirigirse con respeto y cortesía a los demás legisladores e invitados.
- Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales.

- Abstenerse de participar en la promoción, gestión, recomendación de asuntos en los que tengan intereses parlamentarios y de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan.
- Guardar reserva en todo lo que se trate en sesiones secretas o cuando se trata de información reservada conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.
- Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios a la Cámara.
- No intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón en juicios en los que esté en riesgo el patrimonio del Estado.
- Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria y adecuar su conducta a todos los ordenamientos aplicables.
- Retirar cualquier expresión material que haya utilizado en su intervención en el Pleno de la Cámara, una vez que ésta haya concluido.

El Artículo 8 del R incluye ciertas obligaciones que corresponden a los diputados con relación a sus representados (fracciones XV y XVI). Se considera que estas obligaciones no corresponden al ámbito parlamentario sino más bien al político-electoral.

Artículo 6 del R.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:
 - I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante la Cámara;
 - II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;
 - III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.
 - IV. Hacer uso de la tribuna cuando el Presidente así lo autorice en los tiempos establecidos en este Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes.
 - V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;
 - VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;
 - VII. Ser electo y elegir a los legisladores que integrarán a los órganos constituidos de acuerdo a la Ley;
 - VIII. Solicitar cualquier información a los Poderes de la Unión o cualquier otra instancia federal;
 - IX. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;

- X. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;
- XI. Proponer a través de su grupo la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides (Fracción adicionada DOF 20-04-2014).
- XII. Formar parte de un Grupo o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XIII. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XIV. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en la Cámara (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XV. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación de la Cámara (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XVI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XVII. Ser elegida o elegido para participar en los Grupos de Amistad, reuniones interparlamentarias, organismos internacionales parlamentarios, foros, reuniones y ceremonias (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XVIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, y (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).
- XIX. Las demás previstas en este Reglamento (Fracción recorrida DOF 20-04-2014).

Artículo 7 del R.

1. Los diputados y diputadas tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y
 - II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara para el desarrollo de su función (Fracción reformada DOF 20-04-2014).
2. La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos de la Cámara.

Artículo 8 del R.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

- I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
- II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca (Fracción reformada DOF 20-04-2014);
- III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;

- IV. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;
- V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;
- VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;
- VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;
- VIII. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones secretas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;
- IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios a la Cámara, en apego a las condiciones de trabajo;
- X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;
- XI. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;
- XII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad (Fracción reformada DOF 20-04-2011).
- XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:
- a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;
 - b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;
 - c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o
 - d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.
- XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;
- XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;
- XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la *Gaceta*;
- XVII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;

XVIII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido;

XIX. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y

XX. Las demás previstas en este Reglamento.

2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura.

Diputados sin Partido. (Artículo 30 de la LO). Son aquellos que no integran un grupo parlamentario, sea porque no se inscriban a un grupo en el momento de su constitución, en la primera sesión ordinaria de la legislatura, o dejan de pertenecer a él, sin integrarse a otro existente.

Los diputados independientes o sin partido tienen los mismos derechos, deben recibir las mismas consideraciones y apoyos igual que cualquier otro legislador.

Artículo 30 de la LO.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Discusión. Cuenta Pública. (Artículos 222 a 229 del R). El procedimiento de revisión de la Cuenta Pública está previsto en el Artículo 74, fracción V de la CPEUM y reglamentada, de manera relevante, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de manera supletoria en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Consecuentemente, el R se limita a regular los procedimientos internos de la Cámara de Diputados, principalmente, en los que intervienen o pueden intervenir los órganos especializados y competentes en la materia, como son la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación (CV-ASF).

En ese sentido, se establecen los plazos en los que se deben remitir o turnar la Cuenta Pública y los informes generados en el proceso de revisión. Así, tenemos:

- Se reproduce la disposición constitucional de que la Cámara de Diputados deberá recibir la Cuenta Pública del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año (Artículo 222, numeral 1 del R) y que solo podrá otorgarse una prórroga en los términos del Artículo 8, fracción V —debe entenderse que se refiere al último párrafo del Artículo 8 citado, pues la fracción V está mal citada— de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Ley de Fiscalización) (Artículo 222, numeral 2 del R).
- Se reproduce la disposición de la Ley de Fiscalización de que la única prórroga admisible no deberá exceder de 30 días naturales, y de que, en su caso, la ASF contará con el mismo tiempo adicional para la entrega del informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública (Informe de Resultados de la ASF) (Artículo 222, numeral 2 del R).
- Se establece que la Mesa Directiva turnará, a más tardar en dos días contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la CV-ASF y que ésta contará con el mismo plazo para turnarla a la ASF (Artículo 223, numeral 1 del R).
- Se fija el 20 de febrero del año siguiente, la fecha límite para que la ASF entregue a la Cámara el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública (Artículo 223, numeral 2 del R).
- Se otorgan dos días como máximo para que la CV-ASF envíe el Informe del Resultado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública (Artículo 224 del R).
- Se fija el 30 de mayo del año en que se haya recibido el Informe del Resultado como fecha límite para que CV-ASF elabore un análisis sobre dicho informe, a cuyo efecto dicha Comisión podrá solicitar opinión de las comisiones ordinarias y apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, así como solicitar información adicional de la ASF (Artículos 224, numerales 2, 3 y 4 y 225 del R).
- La CV-ASF deberá elaborar y presentar a la ASF un informe que contenga observaciones y recomendaciones, de acuerdo a sus atribuciones de evaluación y desempeño que le confiere la Ley de Fiscalización. Dicho informe deberá entregarse, a más tardar, el 30 de mayo del año en que se presente el Informe del Resultado (Artículo 226, numeral 1 del R).
- Se explicita que será facultad exclusiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal (Artículo 227 del R).

- Se reproduce la disposición constitucional de que la revisión de la Cuenta Pública deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente a su presentación, por lo que la CV-ASF deberá aprobar el proyecto de dictamen y presentarlo al Pleno a más tardar en esta fecha.

Artículo 222 del R.

1. La Cámara recibirá, a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, y solo se podrá otorgar prórroga en los términos del Artículo 8, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2. De otorgarse la prórroga, ésta no deberá exceder los treinta días naturales. La Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la entrega del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 223 del R.

1. La Mesa Directiva turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

2. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar, el 20 de febrero del año siguiente, en el que se le haya turnado la Cuenta Pública que corresponda y tendrá un plazo adicional, siempre y cuando se haya otorgado la prórroga a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 224 del R.

1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar dos días contados a partir a su recepción (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

2. El análisis que sobre dicho Informe elabore la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, deberá enviarlo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar, el 30 de mayo del año en que se haya recibido el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

3. En la elaboración de su análisis, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar opinión a las comisiones ordinarias, por escrito o en reuniones de trabajo, sobre el contenido específico del Informe

del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ramo o ámbito de competencia al que se refiere el Artículo 39, párrafo tercero de la Ley.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, podrá apoyarse en la Unidad de Evaluación y Control para la coordinación y realización de estas actividades.

5. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá incluir en el análisis a que hace referencia este Artículo, las sugerencias de modificación a las disposiciones legales, que en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública presente la Auditoría Superior de la Federación, siempre que éstas tengan como finalidad mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 225 del R.

1. Para el análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrá, por conducto de su Junta Directiva, solicitar información adicional por escrito o citar a los funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación, a que comparezcan ante la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación o ante las mesas de trabajo que ésta forme con las comisiones ordinarias.

Artículo 226 del R.

1. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá elaborar y presentar a la Auditoría Superior de la Federación, un informe que contenga observaciones y recomendaciones, de acuerdo a las atribuciones que en materia de evaluación de su desempeño le confieren la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales. Dicho informe deberá entregarse, a más tardar, el 30 de mayo del año en que se presente el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

2. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá verificar, con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, que la Auditoría Superior de la Federación atienda las recomendaciones contenidas en dicho informe.

Artículo 227 del R.

1. Es facultad exclusiva de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal. Para ello, deberá considerar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública; el análisis que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación entregue en términos del Artículo 224, numeral 2 de este

Reglamento; así como el contenido de la Cuenta Pública (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 228 del R.

1. La revisión de la Cuenta Pública deberá concluir a más tardar, el 30 de septiembre del año siguiente a su presentación, por lo que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública deberá aprobar el proyecto de dictamen y presentarlo al Pleno, para su votación y aprobación, a más tardar en esta fecha (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 229 del R.

1. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Discusión. Debate en el Pleno. (Doctrina y Artículo 103 del R). En los cursos de Derecho Parlamentario se enseña que el debate y la votación de los asuntos que se presentan a conocimiento y resolución de una asamblea legislativa o Pleno son la expresión más importante y trascendente de la democracia parlamentaria.

El parlamento se presenta siempre como un órgano colectivo deliberativo, en el que participan ciudadanos iguales en representación y competencia, y que en cumplimiento de sus atribuciones exponen e intercambian ideas, confrontan tesis, argumentan a favor o en contra de proyectos y propuestas de sus partidarios o de sus opositores, dialogan, discuten, proponen y contraponen respecto a los asuntos que se someten a su consideración.

El debate parlamentario, entendido como la discusión regulada en las sesiones plenarias de los órganos legislativos, se resuelve mediante el voto de sus integrantes (véase Votaciones en lo General en este Prontuario).

Para que el debate cumpla sus objetivos deberá ser participativo, organizado, ordenado, respetuoso, oportuno, eficiente, plural y democrático.

No todos los asuntos que se presentan a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados son objeto de discusión. El principio general es que se someten a discusión aquellos asuntos cuyo destino es ser resueltos mediante la votación de la asamblea. Así, tenemos que son susceptibles de someterse a discusión, los siguientes asuntos:

- Solicitudes de licencia de los diputados.
- Dictámenes de iniciativas, minutas y observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de proposiciones con punto de acuerdo.

- Propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara.
- Iniciativas y minutas con vencimiento de plazo.
- Propositiones de urgente u obvia resolución.

No son susceptibles de ser discutidas las siguientes:

- Comunicaciones, que por definición son precisamente aquellas que no son materia de discusión y votación.
- Iniciativas de ley o decreto, que deberán por regla general sujetarse al trámite de dictamen, con las salvedades expresas en el R.
- Efemérides, que en términos parlamentarios es la intervención de los legisladores para conmemorar y comentar los sucesos notables ocurridos en una fecha pasada, de especial connotación histórica.
- Peticiones de particulares, que se sujetarán invariablemente a turno a comisiones o remisión a los órganos de gobierno de la Cámara.

Mención especial merece la agenda política, rubro en el que se incluyen los posicionamientos de los grupos parlamentarios sobre algún tema o asunto de actualidad y que tiene carácter deliberativo, aún cuando no se vota por disposición expresa del Reglamento (Artículo 101, numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados. El Artículo 87, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Senadores incluye a la agenda política entre los asuntos que se “someten a la deliberación y, en su caso, a votación”).

En el R (Artículo 103), se establecen dos reglas generales para el desarrollo del debate:

1. Están prohibidos los diálogos y discusiones fuera de orden y de las normas establecidas en el propio R.
2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

De las diversas disposiciones aplicables inferimos que la discusión de los proyectos de ley o de decreto deberá ser en lo general y en lo particular, y que la discusión de los dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo o de las proposiciones de urgente u obvia resolución será en un solo acto

Artículo 103 del R.

1. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la presentación de una moción.

Discusión. En lo general de un Proyecto de Ley. (Artículos 104 a 108 del R).

La discusión o debate de un dictamen de una iniciativa o minuta con Proyecto de Ley; de una iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo para dictaminar se presentan en sus términos; de unas observaciones del Ejecutivo o de una iniciativa o minuta que por considerarse por la asamblea como de urgente u obvia resolución se trámite sin dictamen, se hará primero en lo general, es decir, en su conjunto o integridad, y después en lo particular en cada uno de sus Artículos (Véase Discusión en lo Particular de este Prontuario). Cuando conste de un solo Artículo será discutido una sola vez.

Dicha fórmula corresponde a un proceso lógico y práctico de búsqueda de consensos, en el que primero se discute y vota el proyecto general, en su integridad, con la exclusión de los Artículos expresamente reservados para discusión en lo particular.

De esa manera, el proyecto en lo general, con excepción de los Artículos reservados, solo podrá ser objeto de aprobación o no aprobación, que equivale esta última al desechamiento total. Si el proyecto se aprueba se pasará a la discusión de los Artículos reservados; si el proyecto no se aprueba, como luego veremos, podrá regresar a comisiones o archivarse el asunto como total y definitivamente concluido.

La aprobación en lo general abre la discusión en lo particular de cada uno de los Artículos reservados; éstos se aprueban o no en lo particular por separado, siguiendo las reglas en lo conducente de la discusión en lo general. La votación en lo particular puede reservarse para el final, a efecto de votar, en sus términos, los Artículos en los que no se aprobó modificación y, de acuerdo a las modificaciones aprobadas, los Artículos que así se hayan admitido.

Es pertinente aclarar que, como elemento de regularidad, para que un proyecto se presente a discusión ante el Pleno, requiere pasar por un procedimiento de estudio y preparación, que sigue dos direcciones:

En primer lugar, la elaboración del dictamen por la o las comisiones competentes, y,

En segundo lugar, la revisión y validación técnica-formal del dictamen por parte de la Mesa Directiva de la Cámara, según veremos a continuación.

Procedimiento

Trámite preparatorio.

- a) La regla general es que ningún proyecto legislativo o proposición con punto de acuerdo podrá discutirse en el Pleno sin que pase primero a comisión o comisiones competentes y éstas hayan dictaminado (con las salvedades establecidas en la Ley: Se trate de iniciativas o minutas que se presenten sin dictamen por vencimiento del plazo; iniciativas, minutas o proposiciones con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, con dispensa de trámite de dictamen (Artículos 80 y 82 del R).
- b) La Junta Directiva de la o las comisiones dictaminadoras remite el dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara.
- c) La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regula su formulación y presentación (Artículo 63 del R). En el caso de dictámenes se procederá conforme a lo siguiente:
 - La Mesa Directiva tendrá tres días hábiles para hacer las sugerencias necesarias a la o las comisiones dictaminadoras.
 - La Mesa Directiva solo podrá hacer sugerencias para dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico-jurídico y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado por las comisiones.
 - Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, para que se incluya en el orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad.
 - El mismo plazo (dos sesiones ordinarias) se observará para que sea presentado el dictamen a discusión y aprobación en el Pleno, a excepción de que:
 1. La Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, por no cumplir las normas que rigen su formulación y presentación.
 2. La Junta puede postergar su presentación, hasta por siete días sin posibilidad de prórroga (Artículo 65 del R).
 - Validado el dictamen, se publica en la *Gaceta Parlamentaria*, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior a la sesión de presentación para discusión.

Discusión en lo General

Las reglas para la discusión de dictámenes con proyecto de ley o decreto. Son las siguientes:

- a) El Presidente de la Junta Directiva de la o las comisiones (o algún integrante de la comisión) podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por 10 minutos.
- b) Un integrante de cada grupo parlamentario, en orden decreciente, podrá presentar la posición de su grupo hasta por cinco minutos.
- c) Se formará una lista de oradores, en contra y a favor, quienes harán uso de la palabra hasta por cinco minutos.
- d) Después de que hayan intervenido seis oradores en contra y seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
- e) Si la respuesta a lo anterior es positiva, se abrirá la votación en lo general y en lo particular de los asuntos no reservados.
- f) Si la respuesta es negativa, se continuará la discusión y el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieren intervenido tres oradores en contra y tres a favor.
- g) Agotada la lista de oradores se procederá a la votación nominal del asunto en lo general y de los Artículos no reservados.
- h) Si un asunto no se aprueba en lo general, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la Comisión. Si la respuesta es afirmativa, se devolverá para que se elabore un nuevo dictamen; si fuere negativa, se tendrá desechado y deberá dictarse el trámite de “archívese como asunto total y definitivamente concluido”.

Como procedimientos especiales, debemos considerar los siguientes:

- a) Las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo pasan al Pleno en sus términos (sin dictamen), con las siguientes variantes:
 - Serán leídas por un secretario de la Mesa Directiva.
 - Para el posicionamiento de cada grupo, se otorgarán hasta tres minutos.
 - Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada lista, se preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
 - En caso de que se continúe la discusión la pregunta se repetirá cuando hubiere intervenido un orador más de cada lista.
- b) Dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo, con las siguientes variantes.
 - Se discutirán en un solo acto, es decir, solo en lo general, sin reservas.
 - Solo cuando se ha solicitado por algún o algunos integrantes de la asamblea, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen, hasta por tres minutos.

- El Presidente elaborará una lista de oradores en pro y en contra, que harán uso de la voz hasta por tres minutos.
 - Después de que haya intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
- c) Propositiones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno:
- Se discutirán en un solo acto.
 - Se abrirá una lista de oradores, uno por cada grupo parlamentario, hasta por tres minutos.
 - Al concluir las intervenciones anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
 - Si el Pleno decide continuar con la discusión, podrá hablar hasta un orador más por cada grupo.
 - Si la resolución fuera negativa, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal.
 - El grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, por escrito que se presente durante la discusión.

Por separado se presenta el procedimiento específico de reformas constitucionales (véase Reforma Constitucional. Discusión del Dictamen ante el Pleno, en este Prontuario).

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente;

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseché el dictamen aprobado por la comisión (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

IV. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. El orador no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, solo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

2. Las discusiones de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, que contienen un proyecto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente de la Junta Directiva o un integrante nombrado por la mayoría de la comisión, podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos;

II. Una vez fundamentado el dictamen, podrá intervenir un orador en contra hasta por tres minutos;

III. En el caso de que no se inscriba orador para la discusión, el Presidente propondrá su votación de inmediato;

IV. El Presidente someterá en votación económica si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión;

V. En caso afirmativo, procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. En caso negativo, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen (Numeral adicionado DOF 20-04-2014).

Artículo 105 del R.

1. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. Serán leídos por un Secretario de la Mesa Directiva;

III. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura;

IV. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión solo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal, y

VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, el Presidente declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

Artículo 106 del R.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en un solo acto;

II. Solo en caso de que así sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos; si el Presidente de la Junta Directiva declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión;

III. No se admitirán votos particulares ni reservas;

IV. El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, y

VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no

ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la Secretaría que proceda a la votación económica (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

Artículo 107 del R.

1. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 108 del R.

1. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de treinta Artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones, en que sean divididos por sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde el Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes.

2. Si lo propone algún miembro de la Cámara y se aprueba por el Pleno, podrá votarse por separado cada uno de los Artículos o fracciones del Artículo o de la sección que esté a debate.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN
ANTE EL PLENO

MATERIA

Asuntos que pueden ser objeto de discusión ante el Pleno:

- Dictámenes de:
 - Iniciativas
 - Minutas
 - Observaciones del Ejecutivo
 - Proposiciones con Punto de Acuerdo
- Iniciativas o minutas con plazo vencido que se presentan en sus términos.
- Proposiciones de urgente u obvia resolución con dispensa del trámite de dictamen.

TRÁMITE PREVIO

Antes de la presentación ante el Pleno de alguno de los asuntos señalados en el bloque anterior, la Mesa Directiva de la Cámara y su Presidente, y las comisiones de la Cámara realizan una serie de trámites de carácter administrativo para supervisar que los documentos que contienen los asuntos cumplan las menciones y requisitos legales, y se cumpla debidamente el trámite de publicidad previo a su discusión:

- La regla general es que ningún proyecto legislativo o proposición con punto de acuerdo podrá discutirse en el Pleno sin que primero pase a la comisión o comisiones competentes (turno) y éstas hayan dictaminado, salvo que se trate de iniciativas o minutas que se presentan sin dictamen por vencimiento del plazo establecido o proposiciones con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución con dispensa del trámite de dictamen (artículos 80 y 82 del R).
- Las solicitudes de inclusión de asuntos en el orden del día para discusión, entre otros, de los asuntos precisados en el bloque anterior, deberán presentarse por la Junta Directiva de la Comisión a la Mesa Directiva de la Cámara y deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Se presentará por escrito, a más tardar a las 13 horas del día anterior a la sesión.
 - Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.
 - Incluirá una breve descripción del asunto.
- La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación (artículo 63 del R).
- Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta:
 - Tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la viñeta anterior.
 - La Mesa Directiva solo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones.
- Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias sin que se publique y se incluya en el orden del día, para efectos de Declaratoria de Publicidad.
- El mismo plazo (dos sesiones) se observará para que sea presentado a discusión y aprobación en el Pleno, a excepción de que:
 - La Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que no cumple las normas que rigen su formulación y presentación.
 - La Junta acuerde postergar su presentación hasta con siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga (artículos 63 y 65 del R).
- Se incluye en el orden del día, que será publicado en la *Gaceta* a más tardar a las 22 horas del día anterior a la sesión. Las reglas de inclusión en el orden del día y de publicación en la *Gaceta* rigen para la primera presentación, previa a la declaratoria de publicidad, y para la segunda presentación, para efectos de discusión del asunto (artículo 244, numeral 2 del R).

PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN ANTE EL PLENO. DISCUSIÓN EN LO GENERAL

REGLAS GENERALES

Todo proyecto de ley o decreto se discutirá y votará en lo general y después en lo particular (art. 104, numeral 1 del R).

Los dictámenes con proyecto de ley que conste de más de 30 artículos podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos o secciones, siempre que así lo acuerde el Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes.

Podrá votarse por separado cada uno de los artículos o fracciones de éste o de la sección, cuando lo proponga algún miembro de la Cámara y lo apruebe el Pleno (art. 108 del R).

* En cursivas se destacan las diferencias respecto a las reglas de discusión de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, así como de las minutas e iniciativas que se tramitan sin dictamen por vencimiento de plazo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL PLENO

DISCUSIÓN EN LO GENERAL

Dictámenes con proyecto de ley o decreto.

Se sujetarán a lo siguiente:

- El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por 10 minutos; si declina hacerlo podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente.
- Un integrante de cada grupo parlamentario, en orden creciente de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta 5 minutos para exponer su postura (Posicionamiento). El orador no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento (art. 104, numeral 1, fracción IV del R).
- El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor, a efecto de:
 - Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por 5 minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra.

ALTERNATIVAS

Las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo pasan al Pleno en sus términos.

- Cuyas discusiones en lo general se sujetarán a lo siguiente:
 - Se discutirán y votarán en lo general y en lo particular.
 - *Serán leídas por un secretario de la Mesa Directiva.*
 - Podrá exponer su postura de grupo, un integrante de éste, hasta tres minutos.
 - El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor, quienes harán uso de la palabra alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos.
 - Después de que hubiesen intervenido *hasta tres oradores de cada lista*, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo continuará la discusión solo si hubiere oradores inscritos, pero el Presidente formulará la pregunta cuando hubiere intervenido *un orador más* de cada lista.
 - Si el Pleno decide que un asunto se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal.
 - Cuando en las listas se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, *se admitirán hasta tres oradores* hasta por tres minutos cada uno (art. 105 del R).*

PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN ANTE EL PLENO. DISCUSIÓN EN LO GENERAL

REGLAS GENERALES

PROCEDIMIENTO ANTE EL PLENO

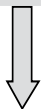
ALTERNATIVAS

DISCUSIÓN EN LO GENERAL

- Una vez que hayan intervenido hasta 6 oradores en contra y hasta 6 a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos.
- Si la respuesta fuere negativa, continuará la discusión, solo si hubiere oradores inscritos, y el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido 3 oradores más de cada lista, y así sucesivamente.
- Si el Pleno resuelve que el asunto está suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación.
- Si el orador de la lista que siga en el orden en el uso de la voz, no se encuentra en el salón de sesiones, perderá su turno.
- Cuando el titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal sea invitado a la discusión de un asunto, se le concederá hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara (art. 104, numeral 1, fracciones V a XII del R).

• Dictámenes sobre proposiciones con Punto de Acuerdo.

- Las discusiones se sujetarán a lo siguiente:
- Se discutirán en un solo acto.
- Solo en caso de que sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen, *hasta por tres minutos*; si éste declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión.
- *No se admitirán votos particulares ni reservas.*
- El Presidente elaborará una lista de oradores en contra y a favor.
- Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos.
- Cuando haya intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido (art. 106 del R). *



* En cursivas se destacan las diferencias respecto a las reglas de discusión de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, así como de las minutas e iniciativas que se tramitan sin dictamen por vencimiento de plazo.

PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN ANTE EL PLENO. DISCUSIÓN EN LO GENERAL

REGLAS GENERALES

- Si hubiere voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseché el dictamen aprobado por la comisión (art. 104, numeral 1, fracción III del R).

PROCEDIMIENTO ANTE EL PLENO

DISCUSIÓN EN LO GENERAL

- Agotada la lista de oradores se procederá a la votación nominal del asunto, en lo general y de los artículos no reservados.
- Si un asunto no se aprueba en lo general, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión, en cuyo caso se devolverá para efectos de elaboración de un nuevo dictamen; en caso contrario el asunto se tendrá por desechado.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

Véase Votación en lo General y en lo Particular en este Pronuario.

ALTERNATIVAS

Proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno.

- Que se discutirán de la siguiente forma:
 - Se discutirán en un solo acto.
 - *Se abrirá una lista de oradores, uno por cada grupo, hasta por tres minutos.*
 - Al concluir las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, en votación económica, si el asunto está suficientemente discutido; *si el Pleno decide continuar la discusión podrá hablar hasta un orador más por cada grupo, y si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal.*
 - *El secretario leerá la proposición y el nombre del grupo, antes de iniciar la votación.*
 - *Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el orden del día, después de terminadas las discusiones.*
 - *El grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación por escrito, siempre que la presenten durante la discusión firmada por su coordinador (art. 113 del R).**

* En cursivas se destacan las diferencias respecto a las reglas de discusión de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, así como de las minutas e iniciativas que se tramitan sin dictamen por vencimiento de plazo.

Discusión. En lo particular de un Proyecto de Ley. (Artículos 109 a 112 del R).

Un dictamen sobre una iniciativa o minuta con Proyecto de Ley —y en su caso, una iniciativa o minuta que se admita a discusión sin dictamen— después de ser aprobado en lo general, se discutirá en lo particular, de acuerdo con lo siguiente:

Procedimiento

- Previo al inicio de la discusión del dictamen, se registrarán ante la secretaría las reservas por escrito, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación del orden del día, en cuyo caso las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.
- El autor de la reserva hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que lo sustenten.
- El presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno.
- Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada lista, el presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo, continuará la discusión, solo si hubieren oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiere intervenido un orador de cada lista, y así sucesivamente.
- Agotadas las intervenciones de los oradores inscritos, se procederá a la votación nominal consultando al Pleno si se aprueba la reserva.
- Las votaciones sobre cada uno de los Artículos reservados, se podrán realizar cuando se haya agotado la discusión de todas las reservas.
- Aprobadas (o no aprobadas) las reservas se procederá a declarar, en el primer caso, que el Artículo o los Artículos específicamente determinados se aprueban con la o las modificaciones propuestas en la reserva, o en caso contrario, que tales Artículos fueron aprobados en los términos del dictamen.
- Se declara que el proyecto de ley o decreto ha sido aprobado en lo general y en lo particular.

Comentario.- En la práctica, la discusión y votación en lo particular de un proyecto de ley, en los casos en que la fase de discusión en lo particular se presenta complicada, por el número considerable de registro de Artículos reservados o por lo controversial del o de los temas involucrados, el procedimiento anteriormente descrito se modifica para efecto de:

- a) Después de la intervención del proponente para sustentar su reserva, se abre un espacio, no previsto en el R para consultar a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la reserva; en caso positivo, se abrirá el asunto a discusión con la participación de los miembros de la asamblea que soliciten oportunamente su registro; si la respuesta es negativa, el asunto se desechará sin desarrollar la etapa de la discusión de los miembros presentes en el Pleno.
- b) Se promueve que los proponentes soliciten que las reservas se discutan en conjunto o en paquete, de las presentadas por cada proponente, y se vote también en paquete si las reservas se admiten o se desechan. Si se admiten, los oradores tendrán que referirse al conjunto de las reservas, y en caso contrario el conjunto se tendrá por desechado sin discusión por los integrantes del Pleno.
- c) La votación nominal de las reservas suele hacerse también en paquete, invocando lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 112 del R. Se estima que esta interpretación es incorrecta en virtud de que la letra es clara al distinguir “las votaciones sobre cada uno de los Artículos reservados”, y la referencia “sobre la totalidad de los mismos” está gramatical y lógicamente vinculada al final de la discusión, que tendrá que ser el momento en que pueda hacerse la votación de cada uno de los Artículos reservados.

Inclusive, se ha argumentado en contra de esta práctica de votación en paquete que no es racional la votación en paquete de una pluralidad de reservas, pues la asamblea a través del voto de sus integrantes puede tener disposición de votar por algunas reservas en un sentido y por el resto en sentido contrario, posibilidad que se excluye con la votación en paquete.

Artículo 109 del R.

1. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de Artículos determinados para su análisis.
2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios Artículos incluidos en el proyecto.
3. Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Artículo 110 del R.

1. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I. El proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II. El Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;
- III. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, solo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;
- IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor;
- V. Cuando no hubiera oradores a favor del Artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y
- VI. Cuando no hubiere oradores inscritos, el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente Artículo reservado.

Artículo 111 del R.

1. Se podrán discutir varios Artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite al Presidente.

Artículo 112 del R.

1. Las votaciones sobre cada uno de los Artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.
2. El Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto; el Secretario también podrá referir las proposiciones del Grupo que las haya presentado.
3. Declarado suficientemente discutido, en votación nominal se consultará al Pleno si se aprueba.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN
ANTE EL PLENO. DISCUSIÓN EN LO GENERAL

REGLAS GENERALES

Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas del R, están prohibidos.

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la expresión de una moción (art. 403 del R).

PROCEDIMIENTO
ANTE EL PLENO

DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR:

- La discusión en lo particular implica la reserva por escrito por parte de algún diputado, antes del inicio de la discusión del dictamen, y se registrarán ante la Secretaría. Artículo 109 del R.
- Las reservas se discutirán de la siguiente forma:
 - El autor de la reserva hará uso de la palabra hasta por 5 minutos para exponer las razones que la sustentan.
 - El Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por 5 minutos cada uno.
 - Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, solo si hubiere oradores inscritos, y el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista, y así sucesivamente.
 - Cuando no hubieran oradores en contra podrán hablar hasta dos oradores a favor y viceversa; cuando no hubiere oradores inscritos, el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.
 - Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrá realizarse al final de la discusión sobre la totalidad. Para este efecto, en la práctica se separan los artículos que se votarán en lo particular conforme al dictamen, en virtud de que se votó en contra de la o las reservas, y las que se votarán con las modificaciones aprobadas (Art. 110 del R).

ALTERNATIVAS

En algunos casos especialmente complicados (en virtud del considerable número de reservas registradas o por lo controversial de los asuntos involucrados, se promueve (generalmente mediante acuerdo), lo siguiente:

- a) Después de la intervención del proponente para sustentar su reserva, se abre un espacio, no previsto en el R, para consultar a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la reserva; en caso positivo, se abrirá el asunto a discusión con la participación de los miembros de la asamblea que soliciten oportunamente su registro; si la respuesta es negativa, el asunto se desechará sin desarrollar la etapa de la discusión de los miembros presentes en el Pleno.
- b) Se promueve que los proponentes soliciten que las reservas se discutan en conjunto o en paquete, de las presentadas por cada proponente, y se vote también en paquete si las reservas se admiten o se desechan. Si se admiten, los oradores tendrán que referirse al conjunto de las reservas, y en caso contrario el conjunto se tendrá por desechado sin discusión por los integrantes del Pleno.
- c) La votación nominal de las reservas suele hacerse también en paquete, al final de la discusión de todas las reservas.

Práctica parlamentaria.

Discusión. Duración de las intervenciones en la presentación de asuntos ante el Pleno. (Artículo 76 del R). La actual dimensión de la Cámara de Diputados y las complejidades del nuevo pluralismo y competencia políticos en su seno, han determinado la necesidad de limitar los tiempos de las intervenciones de los legisladores que presentan los diversos proyectos legislativos y propuestas parlamentarias en general, ante el Pleno de este órgano legislativo; en estas condiciones el nuevo reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2011, establece los siguientes tiempos:

- Iniciativas que propongan la expedición de un nuevo ordenamiento o la abrogación de uno existente, hasta por 10 minutos.
- Iniciativas que propongan la derogación, adición o modificación de normas vigentes, hasta por cinco minutos.
- Dictámenes de iniciativas y minutas de aprobación y reformas de leyes, hasta por 10 minutos.
- Dictámenes de reformas constitucionales, hasta por 15 minutos.
- Propositiones con punto de acuerdo, hasta por cinco minutos.
- Agenda Política, hasta por 10 minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, salvo que en el orden del día se incluya un solo tema, caso en el que el tiempo de los oradores será hasta por 10 minutos.
- Efemérides, tres minutos.

Artículo 76 del R.

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;

II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por cinco minutos;

III. Dictámenes, hasta por diez minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, en cuyo caso será de quince minutos;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, excepto cuando se enliste en el Orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo será hasta por diez minutos para los oradores, y (Fración reformada DOF 20-04-2011).

VI. Efemérides, hasta por tres minutos.

2. Los diputados y diputadas que tengan registradas más de una iniciativa por Sesión, podrán elegir cuál de ellas presentará en tribuna previo aviso a la Mesa Directiva (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

3. Durante la presentación de iniciativas, si el promovente no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Discusión. Lista de Oradores para la discusión de un asunto. (Artículo 104, numeral 1, fracciones V a XI del R). Es regla general, en todos los procedimientos, después de que los integrantes de los grupos parlamentarios puedan fijar su posicionamiento, que el debate sea en base de una lista de oradores, en principio totalmente abierta, pero restringida en tanto de que después de la participación alternada de los que hacen uso de la voz, primero en contra y luego a favor, luego de un determinado número se formula la pregunta a la asamblea de “si está suficientemente discutido el asunto”.

Procedimiento

- a) El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor.
- b) Los oradores hablarán alternadamente, primero en contra y luego a favor, hasta por cinco minutos.
- c) Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y seis a favor (o en el caso de proposiciones con punto de acuerdo y discusiones en lo particular, tres oradores en contra y tres a favor), el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
 - Si la respuesta fuera negativa continuará la discusión solo si hubiere oradores inscritos, pero el Presidente hará la pregunta cuando hubieren intervenido tres oradores más de cada lista y así sucesivamente.
 - Si la decisión es que el asunto se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal.
- d) Como reglas especiales de procedimiento, tenemos lo siguiente:
 - En todo caso, si se inscriben oradores únicamente en un solo sentido (en contra o a favor), se admitirán hasta tres oradores, con intervenciones hasta por cinco minutos y agotada esta ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
 - Cada vez que el Presidente pregunte al Pleno si el asunto está suficientemente discutido, se leerá la lista de los oradores pendientes que hayan solicitado el uso de la palabra.
 - Si el orador no se encuentra presente, cuando le toque el turno para hacer uso de la palabra, perderá éste.

- Cuando ningún diputado pida la palabra para argumentar, a favor o en contra del dictamen, se procederá a la votación nominal.
- Cuando algún titular de dependencia o entidad de la administración pública federal sea invitado a la discusión de un asunto, se le concederá el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

...

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, solo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

...

Discusión. Orador integrado a la lista que se encuentra ausente de la sesión en el momento que le toque hacer uso de la palabra. (Artículo 104, numeral 1,

fracción X del R). Si un Diputado de los inscritos como oradores en la lista para hacer uso de la palabra en relación a un dictamen o asunto, no estuviere presente en el Salón de Sesiones cuando le toque hablar, perderá su turno.

Procedimiento

- a) El Presidente dará el uso de la palabra a los oradores en el orden de la lista que se integró al efecto.
- b) Si al llamar a uno de los oradores enlistados, éste se encuentra ausente del salón, se llamará al siguiente orador en la lista inscrito para hablar en el mismo sentido (en contra o en pro).
- c) El orador ausente, perderá su turno.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Discusión. Posicionamiento de los grupos parlamentarios. (Artículos 104, numeral 1, fracción IV y 105, numeral 1, fracción IV del R). El R, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, acoge la práctica parlamentaria consagrada en acuerdos parlamentarios de que al inicio de la discusión de un dictamen con proyecto de ley o decreto, después de la argumentación presentada por el Presidente de la Junta Directiva de la comisión o quien lo sustituya, se concederá el uso de la palabra a los representantes designados por los grupos parlamentarios para “exponer su postura” (generalmente como “posicionamiento”).

Procedimiento

- a) Se podrá presentar la argumentación que sustente el dictamen por el Presidente de la Junta Directiva de la comisión o, en su defecto, por el integrante de la comisión designado por ésta.
- b) A continuación, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada grupo parlamentario, designado por éste, en orden creciente de acuerdo a su representatividad en la Cámara (es decir, primero harán uso de la palabra los integrantes de los grupos parlamentarios de menor representatividad y al final el de mayor representatividad).

- c) Los representantes de los grupos parlamentarios podrán disponer de hasta cinco minutos en el caso de los dictámenes con proyecto de ley o decreto y hasta tres minutos en el caso de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos se presente al Pleno en sus términos.
- d) El orador-representante del grupo parlamentario no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento (formularle preguntas o interpelaciones).
- e) En la práctica, los grupos parlamentarios acuerdan los casos de discusión de dictámenes en los que harán posicionamientos y designan a quienes los representen, en la reunión de la Mesa Directiva previa a la sesión del Pleno en la que el asunto está agendado para ser discutido.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

IV. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. El orador no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento; (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 105 del R.

1. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

...

IV. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

Discusión. Proposiciones con punto de acuerdo. (Artículos 106 y 113 del R).

La diferencia específica de la discusión relacionada con proposiciones con punto de acuerdo es la siguiente:

- Respecto a las proposiciones con punto de acuerdo presentadas por los diputados y dictaminadas por las comisiones:
 - Se discutirán y votarán en un solo acto.
 - Solo cuando así sea solicitado por un diputado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen, hasta por tres minutos.
- Respecto a las proposiciones de urgente u obvia resolución (sin dictamen):
 - Se discutirán en un solo acto.

- La lista de oradores se integrará con un representante de cada grupo parlamentario, hasta por tres minutos.
- Ante la pregunta de si el asunto se encuentra suficientemente discutido después de que hable un representante de cada grupo, se ampliará el debate para conceder el uso de la voz a un orador más de cada grupo.

Procedimiento

Respecto a los dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo:

- El Presidente de la Junta Directiva de la comisión podrá exponer los fundamentos del dictamen, hasta por tres minutos.
- No se admitirán votos particulares ni reservas.
- El Presidente de la Mesa Directiva formulará una lista de oradores, en contra y en pro.
- Quienes harán uso de la palabra alternadamente, en contra y a favor, por tres minutos.
- Cuando haya intervenido un orador en contra y otro a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso podrá continuarse la discusión con un orador más en cada sentido, por el mismo tiempo señalado.
- De considerarse el asunto suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la secretaría que proceda a la votación económica.

Respecto a las proposiciones de urgente u obvia resolución, tomar en cuenta que tienen un trámite especial para ser propuestas por la JCP como de urgente resolución y aceptadas en este sentido por el Pleno (véase Proposiciones con Punto de Acuerdo. Urgente u Obvia Resolución, en este Prontuario). Cumplido esto, la discusión se desarrollará conforme a lo siguiente:

- Se discutirán en un solo acto.
- Se formulará una lista de oradores, uno por cada grupo parlamentario, quienes podrán hablar hasta por tres minutos.
- Concluidas las intervenciones de los oradores inscritos en la primera lista, el Presidente preguntará al Pleno, en votación económica, si el asunto está suficientemente discutido; en cuyo caso continuará la discusión con un orador más de cada grupo, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

- Terminadas las discusiones, el secretario leerá la proposición y el nombre del grupo, y procederá a la votación.
- El grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presente durante la discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

Véase Procedimiento de discusión ante el Pleno, en este Prontuario.

Artículo 106 del R.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se discutirán y votarán en un solo acto;
- II. Solo en caso de que así sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos; si el Presidente de la Junta Directiva declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión;
- III. No se admitirán votos particulares ni reservas;
- IV. El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;
- V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, y
- VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la Secretaría que proceda a la votación económica (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 113 del R.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

- I. A través de una lista de oradores, uno por cada Grupo, quienes podrán hablar hasta por tres minutos;
- II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el Pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada Grupo, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;
- III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discu-

siones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y

IV. El Grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

Dispensa de trámite. (Artículos 39, numeral 3, 65, numeral 4, 76, numeral 1, fracción IV, 79, numeral 2, fracciones III, IV y VI, 82 numeral 2, 100, numeral 2, 113, y 139, numeral 1, fracción II del R). Es la resolución adoptada por el Pleno de la Cámara, por el voto requerido para los diversos asuntos, de dar curso a las proposiciones o proyectos (lo que incluye: proposiciones con punto de acuerdo, propuestas de los órganos de gobierno, iniciativas y dictámenes) sin seguir todos los pasos o satisfacer todas las formalidades del proceso, y ponerlas a discusión y votación de inmediato.

En principio, cualquier “asunto” puede ser tramitado de “urgente u obvia resolución”, como señala el numeral 4 del Artículo 65 del R o “sin que se presente el dictamen de comisión respectivo”, como precisa el numeral 2 del Artículo 82 del R. Es decir, cualquier iniciativa de ley o decreto o proposición con punto de acuerdo es susceptible de tramitarse con dispensa de trámite (por ejemplo, de declaratoria de publicidad, o de turno y dictamen ante comisiones), siempre y cuando:

- Se solicite con ese carácter desde el momento en que es registrado el asunto ante la JCP y ésta circule entre los grupos parlamentarios el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta.
- El Pleno admita el asunto, como de urgente u obvia resolución y para ser discutido y votado de inmediato, por la votación requerida en cada caso.

El contenido o alcance de la dispensa de trámite puede ser:

- Dispensa de dictamen, en los casos que por ley o disposición reglamentaria se requiera, como son los casos de iniciativas de ley o decreto y proposiciones con punto de acuerdo.
- Dispensa de lectura, en el caso de que un asunto que no requiere ser dictaminado, se solicita la dispensa de lectura, en virtud de que se presenta al Pleno sin la publicidad previa en la *Gaceta Parlamentaria* y, en su caso, de declaratoria de publicidad (como sería el caso de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo se presentan ante el Pleno sin dictamen o en sus términos.

Procedimiento

- En el documento que contiene la iniciativa o la propuesta, o en el documento de presentación o anexo, deberá solicitarse expresamente que el asunto se tramite de urgente u obvia resolución, o con dispensa de trámite según el caso.
- En el caso de las proposiciones con punto de acuerdo, el asunto será calificado como de urgente u obvia resolución (o con dispensa de trámite, según el caso), en votación económica.
 - En el caso de las iniciativas de ley o decreto no encontramos en el R una disposición que requiera una votación especial para la admisión a discusión del asunto como de urgente u obvia resolución, por lo que deberá estarse al principio general de aprobación por mayoría simple de los presentes.
 - Según la naturaleza del proyecto o proposición, se seguirán los trámites de discusión y votación.

Artículo 39 del R.

...

3. En el desarrollo de la Sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, salvo los de carácter urgente que el Pleno, por mayoría absoluta acuerde incluir (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 65 del R.

...

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 76 del R.

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

...

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

...

Artículo 79 del R.

...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

IV. En cada Sesión la Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

...

Artículo 82 del R.

...

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, solo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.

Artículo 100 del R.

...

2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del Artículo 79 de este Reglamento (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 113 del R.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

I. A través de una lista de oradores, uno por cada Grupo, quienes podrán hablar hasta por tres minutos;

II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el Pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada Grupo, pero si la resolución fuese nega-

tiva, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;

III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y

IV. El Grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

Artículo 139 del R.

1. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:

...

II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución.

...

Efemérides. (Artículos 6, numeral 1, fracción XI y 76, numeral 1, fracción VI del R). Palabra que da nombre al libro o comentario en que se refieren los hechos de cada día o eventos históricos. En Derecho Parlamentario es la intervención de los legisladores para conmemorar y comentar los sucesos notables ocurridos en una fecha pasada, de especial connotación histórica.

La práctica y los acuerdos parlamentarios reconocen el derecho de los legisladores a hacer uso de la palabra en las sesiones plenarias para presentar efemérides. Ante la petición de los legisladores, por conducto de sus grupos parlamentarios y previo acuerdo en la Junta de Coordinación Política, las efemérides se incluyen en el orden del día de la sesión plenaria y se concede un espacio de hasta por tres minutos, para presentar la efeméride del día.

Artículo 6 del R.

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

...

XI. Proponer a través de su grupo la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides;

... (Fracción adicionada DOF 20-04-2014).

Artículo 76.

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

...

VI. Efemérides, hasta por tres minutos.

...

Estatuto. (Artículos 3, numeral 1 de la LO, 283, Quinto y Octavo Transitorios del R). El Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, fue aprobado en la sesión del Pleno de esta Cámara celebrada el 26 de abril de 2000, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de mayo de 2000.

Se trata de un ordenamiento de reglamentación interna de la Cámara de Diputados, expedido con las facultades expresas que se establecen en los Artículos 77 de la CPEUM y 3º, numeral 1 de la LO.

El Estatuto tiene por objeto:

- La organización y funcionamiento de la Secretaría General, de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, de la Coordinación de Comunicación Social; de los centros de estudios de las Finanzas Públicas; de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; y de Estudios Sociales y de Opinión Pública;
- Lo relativo al Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y
- La organización y funcionamiento de la Contraloría Interna.

Para su aplicación, se deberá tomar en cuenta el Acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2005 de la Conferencia, por el que se autoriza la Reingeniería de la Estructura Organizacional de la Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios y Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 20 de diciembre de 2005.

Ante las reservas y dificultades para su implementación en la práctica, ahora el Estatuto se sujeta por el R a un proceso de adecuación con el propósito de armonizar su texto con la ley y el R. Para este efecto, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias contará con un plazo al término de la LXI Legislatura, para emitir una opinión con el proyecto de reformas, para presentarlo a la Conferencia.

Artículo 3º de la LO.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.

Artículo 283 del R.

1. La Cámara establecerá un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la Ley y el Estatuto.

2. El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de los trabajadores que pertenezcan a él y favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo con lo que establece el Estatuto.

“Quinto Transitorio del Decreto mediante el que se acordó la aprobación del R, de fecha 15 de diciembre de 2010. DOF de fecha 20 de abril de 2011. La Cámara, a través de la Conferencia y dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, deberá disponer las acciones y medidas necesarias para regularizar y concluir el proceso de instrumentación del Servicio de Carrera de la Cámara, en su vertiente parlamentaria.

En dicho proceso, se dejarán a salvo los derechos adquiridos del personal hasta ahora considerado como Aspirante al Servicio de Carrera en la vertiente parlamentaria que se encuentre en activo y con permanencia ininterrumpida en la institución desde la adquisición de tal calidad.

La Conferencia deberá verificar que los Aspirantes al Servicio de Carrera cumplan con los requisitos que prevé el Estatuto en materia de ingreso y que no se encuentren en los supuestos de separación previstos por dicho ordenamiento.

Para establecer un nuevo programa de instrumentación del Servicio de Carrera de la Cámara en sus dos vertientes, la Conferencia expedirá los lineamientos respectivos, ordenará y vigilará que se realicen las acciones necesarias para la constitución de los órganos que prevé el Estatuto en materia de Servicio de Carrera y tendrá hasta antes de que concluya el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura para concluir el proceso de instrumentación del programa. (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

“Octavo Transitorio conforme al Decreto que reformó el R de fecha 12 de abril 2011. DOF de fecha 20 de diciembre de 2010. La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, deberá revisar el Estatuto durante la presente Legislatura para que se formulen las adecuaciones correspondientes que armonicen su texto con la Ley y el Reglamento, a fin de emitir una opinión con el Proyecto de reformas, para presentarlo a la Conferencia.

Excitativa. Doctrina y práctica parlamentaria. La excitativa fue el instrumento previsto en el Reglamento vigente desde 1934, para que el Presidente

de la Cámara, a solicitud de uno o más legisladores, formularan recordatorio a una comisión que habiendo recibido el turno de un asunto no lo hubiese atendido y presentado el dictamen correspondiente, ante el Pleno, en los plazos legales (Artículo 24, fracción XVI del Reglamento citado).

Podrían ser materia de una excitativa las iniciativas de ley o decreto, minutas, comunicaciones del Ejecutivo con observaciones a un decreto recibido del Legislativo, pendientes de dictamen, por parte de alguna comisión o comisiones unidas de turno, de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

El R que entró en vigor el 1 de enero de 2014, viene a derogar para la Cámara de Diputados las disposiciones relativas a las excitativas, mediante la estipulación de un sistema de plazos para dictaminar, preclusión de esta facultad de las comisiones y presentación de proyectos ante el Pleno, sin dictamen (véase Dictamen. Término para su aprobación y presentación en este Prontuario).

Con esa orientación, el R eliminó toda referencia a las excitativas, asumiendo que el sistema de vencimiento de plazos rígido y sus consecuencias previstas en el propio ordenamiento, impulsarán automáticamente la atención y resolución de los asuntos.

Sin embargo, la eliminación de la excitativa del sistema parlamentario mexicano no fue total, en virtud de que el Reglamento del Senado de la República la sigue utilizando como fórmula de recordatorio a las comisiones que no han cumplido su obligación de dictaminar en los plazos legales. Así, en la fracción XIV del numeral 1 del Artículo 72 del Reglamento del Senado se incluyen en rubro del orden del día las solicitudes de excitativas; en el Artículo 214, numeral 1 del mismo ordenamiento se dispone: "... transcurridos veinte días hábiles del plazo para dictaminar, el Presidente emite directamente excitativa a las comisiones que corresponda...; y los Artículos 215 y 216 establecen el contenido y el trámite de las excitativas". En tales términos, es previsible que los senadores puedan formular excitativas a las comisiones de la Cámara de Diputados, siguiendo los conductos institucionales, para impulsar el dictamen de las minutas remitidas por el Senado y no oportunamente dictaminadas por las comisiones de la Cámara de Diputados.

Tampoco podemos soslayar que, en la práctica, los mecanismos previstos en el R no se apliquen o no funcionen automáticamente para impulsar la dictaminación como previó el legislador, sea porque en las normas vigentes no estén previstos todos los casos que pueden presentarse en la realidad (como ejemplo podemos citar el caso de las observaciones que el

Ejecutivo remite a la Cámara de Diputados, como cámara de origen, respecto a las que no está previsto ningún plazo para dictaminar —véase Dictamen. Término para su aprobación y presentación en este Prontuario—), o sea que algún órgano responsable no cumpla oportunamente con las prevenciones, declaratorias de publicidad u otros trámites necesarios para impulsar en tiempo los procedimientos de dictamen. En estos casos, la práctica parlamentaria de la excitativa podrá y muy probablemente lo hará, suplir las lagunas normativas y las deficiencias e incumplimientos procesales.

Excusa. (Artículo 8, numeral 1, fracciones VI, X y XIII del R). El R establece como una obligación general de los diputados, en todos los casos y en todos los ámbitos, de excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales.

La excusa tiene especial importancia al momento de ejercer el voto y se extiende a que los beneficios sean percibidos por los parientes y terceros con los que se tengan relaciones profesionales o con el carácter de socio.

Aun cuando no encontramos disposición explícita sobre la forma en que se debe plantear una excusa, principios de racionalidad práctica nos muestran que será necesario que la excusa se formule por escrito, ante autoridad competente, que funde y motive debidamente la excusa, a efecto de que haya prueba fehaciente del ejercicio de la misma y se puedan deslindar eventuales responsabilidades por el no ejercicio de las atribuciones relativas.

Artículo 8 del R.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

....

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

X. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;

XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

- a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;
- b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;
- c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o
- d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.

XIV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

...

Exposición de motivos. (Práctica parlamentaria). Es la parte de una iniciativa en la que se expresan los antecedentes histórico-legislativos, las argumentaciones, justificaciones y fundamentos del proyecto. En la práctica, se usa la expresión “exposición de motivos” en las iniciativas y “consideraciones” en los dictámenes y otros documentos legislativos. Se puede dividir en las siguientes partes:

- Antecedentes.
- Consideraciones.
- Conclusiones o argumentación final que describe la petición que se hace al Pleno.

Firmas de dictamen. (Artículo 191, numerales 1 y 2 del R). Por la naturaleza y función del dictamen, el R, de manera similar a como lo hizo el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el voto que lo apruebe o no, debe expresarse, además de la formulación tradicional del sentido del voto en el Pleno de la reunión de la o las comisiones dictaminadoras, colocando “a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido del voto”. Lo anterior, seguramente para permitir que los integrantes del Pleno de la Cámara puedan analizar y valorar el dictamen correspondiente, incluyendo la conformación del resultado con la participación de los diversos integrantes de los grupos parlamentarios.

Formalmente, se requiere que primero se emita el voto en la reunión del Pleno de la o las comisiones dictaminadoras, y solo quienes hayan expresado su voto en dicha reunión podrán suscribir el dictamen. En la práctica, no siempre se puede distinguir la emisión del voto y la suscripción del dictamen, puede proceder que se confundan en un solo acto.

Artículo 191 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.
2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.

Fuentes Formales del Derecho Parlamentario (Doctrina). La corriente más generalizada de estudiosos en el tema reconoce que las fuentes formales del derecho son tres: La legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

En el sistema mexicano, caracterizado por ser de derecho escrito, la legislación ocupa una posición preponderante entre las fuentes formales, constituyéndose en la fuente más rica e importante en la producción de normas jurídicas. En estos sistemas, la costumbre alcanza el carácter de norma jurídica en dos hipótesis: Cuando es adoptada por el legislador y cumpliendo las formalidades legales la convierte en ley. En este caso, la costumbre es un precedente del derecho, es parte de la evolución de la norma jurídica y la dota de contenido; la otra hipótesis es cuando en su desarrollo se da el factor de la reiteración durante cierto tiempo y de convicción de su obligatoriedad, pero en estos casos el derecho escrito solo reconoce y da valor jurídico a determinadas costumbres, generalmente por remisión expresa de la norma.

Los jueces aplican el derecho al caso concreto y pueden generar jurisprudencia mediante la emisión de ejecutorias en un mismo sentido sin que exista alguna en contrario. De esta manera, la jurisdicción y la jurisprudencia se constituyen en fuentes permanentes generadoras de normas jurídicas.

En su sentido más amplio, la legislación nacional es el conjunto de normas jurídicas o leyes que integran un sistema jurídico determinado.

En materia de derecho parlamentario, la legislación nacional que constituye las fuentes formales se integra principalmente por:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LO).
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Reglamento).
- Reglamento de la Cámara de Diputados (R) y Reglamento del Senado de la República.
- Leyes y tratados que emanen o se celebren de acuerdo con la CPEUM.
- Legislaciones de las entidades federativas.
- Acuerdos de los órganos de gobierno.
- Estatutos y acuerdos de los grupos parlamentarios.

Véase CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LO. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Reglamento. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, y r. Reglamento de la Cámara de Diputados, todos en este Prontuario.

Fuero Constitucional. Inviolabilidad de los legisladores. (Artículos 61 y 111, párrafo primero de la CPEUM; 11, numerales 1 a 3; 12, numeral 2, y 22, numeral 1 de la LO). El Artículo 61 de nuestra Constitución General se refiere a dos instituciones que tienen por objeto la salvaguarda de la función que tienen encomendada por sufragio universal los integrantes del Poder Legislativo Federal. Estas son:

- *Inviolabilidad de los legisladores por la libre expresión de sus ideas y opiniones.* “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”, según establece el párrafo primero del Artículo 61 Constitucional.

Se trata de hipótesis de impunidad —también denominada en la doctrina como inmunidad absoluta—, en cuanto que se prevé la ausencia total de responsabilidad (equiparable al excluyente de responsabilidad en materia penal), de tal manera que los legisladores no pueden ser investigados, procesados o sentenciados por la expresión de sus opiniones, durante el cargo ni con posterioridad al término del mismo.

Este principio de inviolabilidad de los legisladores debe ser garantizado y salvaguardado por el Presidente de la Mesa Directiva, en virtud de que forma parte del fuero constitucional de aquéllos y es atribución fundamental del Presidente garantizar dicho fuero.

- *Fuero Constitucional.*— En sentido estricto, el fuero constitucional se refiere a la inmunidad —considerada relativa, frente a la inmunidad absoluta o impunidad que corresponde al principio de inviolabilidad— y que se traduce, en los términos del Artículo 111 de la CPEUM en que, para proceder penalmente contra diputados y senadores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requiere la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados sobre si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

En estos términos, los legisladores son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitar en su contra la acción penal sin que medie previamente la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados que decida la separación del cargo y la sujeción del legislador separado a la acción de los tribunales comunes.

A diferencia de la inviolabilidad de los legisladores por la expresión de sus ideas u opiniones, el fuero o inmunidad relativa, no es excluyente de responsabilidad sino una salvaguarda temporal, durante el tiempo que se ejerza el cargo, de que una autoridad distinta al Poder Legislativo interrumpa u obstaculice la función legislativa que por sufragio universal fue encomendada a los legisladores.

La inmunidad relativa o temporal de los legisladores se orienta primordialmente a garantizar el libre ejercicio de la función de los integrantes del Poder Legislativo. Se vincula a su función y, por ello, funciona mientras dure el cargo, de tal manera que al término de éste, el ex legislador, podrá ser detenido y enjuiciado por los delitos cometidos durante su encargo legislativo. La inmunidad funciona para que el legislador no pueda ser detenido o enjuiciado por delitos cometidos durante su encargo, pero esto no impide que se puedan realizar averiguaciones previas que corresponden al ministerio público, ya que éstas no afectan el estatus del legislador inculcado ni limitan su libertad.

Existe una discusión en cuanto a la aplicación de los principios y reglas del fuero en los casos de licencia otorgada a los legisladores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la licencia concedida a un legislador tiene el valor de un permiso para separarse temporalmente del cargo y no implica la privación del fuero. Que éste no puede ser objeto de renuncia ya que el beneficio de la ley no está establecido a favor del legislador como ciudadano particular sino como miembro del órgano legislativo, por lo que, concluye la Corte, la licencia no implica la pérdida de los derechos inherentes al encargo legislativo, entre ellos, al fuero constitucional.

En la doctrina, predomina la opinión de que cuando el legislador se retira del ejercicio de su cargo por virtud de la licencia, abandona simultáneamente el fuero hasta el momento en que, por término de la licencia regresa al ejercicio de su función. Por lo tanto, se afirma, el fuero no es aplicable por delitos cometidos durante las licencias de los legisladores.

En fin, la solución de este conflicto de opiniones tiene implicaciones y modalidades muy serias: Por ejemplo, determinar la existencia del fuero en los casos en que el delito se cometió durante la vigencia de la licencia, pero no se inició el proceso legal hasta el término de ésta; o si el proceso se inició pero no se dictó auto de formal prisión antes de que terminase la licencia; o si el legislador inculcado adquirió el carácter de prófugo de la justicia antes de que hubiese terminado la licen-

cia y puede considerarse que se encuentran suspendidos sus derechos de ciudadano.

El cuestionamiento anterior no ha presentado problemas en la práctica, en la que el legislador bajo licencia que se ve amenazado por una investigación criminal o el ejercicio de la acción penal, puede renunciar en cualquier momento a su licencia y acogerse a la protección del fuero constitucional.

No obstante, no puede soslayarse que existe una falta de precisión en este particular, lo que determina la conveniencia de promover una reforma legislativa que resuelva los problemas de interpretación sobre el particular.

En conclusión, un legislador federal imputado por la comisión de un delito no puede ser detenido ni sometido a proceso penal durante el ejercicio de su encargo sin que previamente la Cámara de Diputados declare formalmente que la acción penal respectiva es procedente (véase Declaración de Procedencia en este Prontuario).

- Finalmente, se insiste en que la inviolabilidad por la expresión de opiniones o el fuero constitucional relacionado con la comisión de delitos durante el encargo legislativo, no constituyen un privilegio personal ni un fuero particular y que solo se justifican como una protección a la función encomendada a los legisladores como integrantes del Poder Legislativo de la Unión, y como una medida necesaria para garantizar el buen ejercicio de su encargo, libre de las asechanzas, amenazas y acciones concretas por parte de poderes distintos al Legislativo.

Artículo 61 de la CPEUM. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111 de la CPEUM.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante

el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

Artículo 11 de la LO.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 12 de la LO.

...

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

Artículo 22 de la LO.

El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

...

Gaceta Parlamentaria. (Artículos 239, 240 y 241 del R). Es el órgano informativo interno de las actividades de la Cámara de Diputados, que tiene por objeto publicar convocatorias y el orden del día de las sesiones de la Cámara y de las reuniones de comisiones y comités; actas y acuerdos del Pleno y de las comisiones y comités, así como de los órganos de gobierno de la Cámara; dictámenes, programas de trabajo e informes, y demás actos o acuerdos parlamentarios.

Fue creada por Acuerdo parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones de la Cámara de

Diputados aprobado en sesión del Pleno de fecha 6 de noviembre de 1997 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de noviembre de 1997.

El R acogió la institución y la reglamentó dándole el carácter de órgano oficial de la Cámara que tiene como propósito divulgar sus actividades, precisando al detalle éstas, sin llegar a ser limitativa.

Destaca la obligación establecida en el R de que la *Gaceta* se publique a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada sesión, y a partir de las 8:00 horas cuando no hubiere sesión, a través de los servicios de información en Internet. Ahora, solo habrá ejemplares de la *Gaceta* en el Salón de Sesiones, disponibles para los diputados que lo soliciten.

Artículo 239 del R.

1. La *Gaceta* es el órgano oficial de difusión de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como:

I. Orden del día de las sesiones de la Cámara;

II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités;

III. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno;

IV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados y diputadas a las reuniones de comisiones;

V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;

VI. Solicitudes de cambios de integrantes en las comisiones;

VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia, de la Junta, de la Mesa Directiva y de comisiones y comités de la Cámara; (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten en la Cámara, y las que se presenten en la Comisión Permanente y se turnen a la Cámara;

IX. Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal enviadas a la Cámara;

X. Minutas enviadas a la Cámara;

XI. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo, de proposiciones protocolarias, y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno, en las comisiones y en los comités (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

XII. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las comisiones, así como de las iniciativas y minutas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;

XIII. Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;

XIV. Comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara que se presenten al Pleno;

- XV. Citatorios a las diversas actividades de las comisiones y comités, de los órganos de gobierno y entidades de la Cámara;
- XVI. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;
- XVII. Acuerdos y comunicados de la Conferencia;
- XVIII. Acuerdos de la Mesa Directiva;
- XIX. Información sobre la administración y los servicios de la Cámara;
- XX. Acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso General;
- XXI. Informes de las comisiones que en representación de la Cámara asistan a reuniones interparlamentarias de carácter mundial, regional o bilateral;
- XXII. Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta;
- XXIII. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia *Gaceta*, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;
- XXIV. Todas las convocatorias de concursos de oposición para ocupar plazas e (*en, sic DOF 20-04-2011*) la Cámara, de acuerdo ala (*a la, sic DOF 20-04-2011*) normatividad aplicable (Fracción reformada DOF 20-04-2011).
- XXV. Prevenciones del Presidente por vencimiento de plazos y de prórrogas a las comisiones; (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).
- XXVI. Solicitudes de prórroga de las comisiones respecto al plazo para dictaminar (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).
- XXVII. Resoluciones de la Mesa Directiva a las solicitudes de prórroga (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).
- XXVIII. Iniciativas y minutas por vencimiento de plazos a discusión, y (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).
- XXIX. Todos aquellos asuntos o labores de la Cámara que el Presidente considere relevantes para su difusión (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

Artículo 240 del R.

1. La *Gaceta* podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 241 del R.

- 1. La *Gaceta* se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.
- 2. La *Gaceta* se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a cada Sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través de los servicios de información en Internet.

3. Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la *Gaceta* se entregarán para su clasificación y uso, al acervo de la Cámara (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. Los días de Sesión habrá ejemplares de la *Gaceta* en el Salón de Sesiones, disponibles para los diputados y diputadas que lo soliciten (Numeral adicional DOF 20-04-2011).

Grupos de Amistad. (Artículos 46, numeral 5 de la LO, y 275 a 282 del R). Se trata de una forma de comisión especial constituida por el Pleno para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones internacionales. Son grupos de diputados mexicanos que asumen la tarea de promover relaciones internacionales, principalmente con parlamentos de otros países.

Cada grupo de amistad se relacionará con un país determinado y se identificará como Grupo de Amistad México —(el nombre del país correspondiente).

La vigencia de los grupos de amistad termina con la legislatura y pueden ser constituidos nuevamente durante la siguiente.

Artículo 46 de la LO.

5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir “grupos de amistad” para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Artículo 275 del R.

1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá constituir Grupos de Amistad para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de otras naciones. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 276 del R.

1. Los grupos propondrán ante la Junta a los diputados y diputadas que integrarán los Grupos de Amistad y las delegaciones que participen en actividades de diplomacia parlamentaria.

2. La Junta hará la propuesta de integración atendiendo a la pluralidad y proporcionalidad que conforma la Cámara y la presentará al Pleno para su aprobación.

Artículo 277 del R.

1. Los integrantes de las delegaciones y Grupos de Amistad que hayan desarrollado alguna actividad de diplomacia parlamentaria en lo individual, tendrán la responsabilidad de rendir un informe de actividades y asistencia a los eventos correspondientes, dentro de los veinte días posteriores a la conclusión de la actividad, que contendrá (Párrafo reformado DOF 20-04-2011):

- I. Objetivos y resultados de la actividad,
- II. Evaluación de la actividad, de sus resultados y, en su caso, del seguimiento de actividades relacionadas previas, y
- III. Anexo con declaraciones, resolutivos y acuerdos.

Artículo 278 del R.

1. Los informes a que hace referencia el Artículo anterior serán dirigidos a la Junta y se publicarán en la *Gaceta*.

Artículo 279 del R.

1. Toda delegación y Grupo de Amistad deberá contar con un presidente, aprobado por el Pleno a propuesta de la Junta.

Artículo 280 del R.

1. Las delegaciones y Grupos de Amistad, por conducto de su Presidente, presentarán un informe general de las actividades, al término de la Legislatura, para que su sucesor dé continuidad a los acuerdos a que hayan llegado (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 281 del R.

1. Los Grupos de Amistad deben presentar en su primera Reunión su plan de actividades.

Artículo 282 del R.

1. Los Grupos de Amistad tendrán, de manera enunciativa, no limitativa, las siguientes atribuciones:

- I. Mantener contacto permanente entre la Cámara y los parlamentos y agencias diplomáticas del país correspondiente;
- II. Sostener un intercambio constante de opiniones sobre diversos temas de interés común de forma que se estrechen los vínculos de cooperación bilateral;
- III. Estrechar el diálogo político para generar un mejor entendimiento de las distintas realidades nacionales y generar nuevas formas de acercamiento;
- IV. Fortalecer las relaciones a partir del intercambio de experiencias parlamentarias para contribuir al desarrollo y cumplimiento de objetivos comunes;
- V. Allegar y proporcionar información sobre asuntos y temas de interés común a parlamentarios y comisiones de parlamentos extranjeros;

- VI. Promover el intercambio y la difusión cultural e histórica entre los parlamentos de nuestro país y el del país amigo, y
- VII. Extender invitaciones, en acuerdo con el Presidente y la Junta, para recibir visitas de cortesía de delegaciones de parlamentos extranjeros.

Grupos parlamentarios. Integración. (Artículos 70, párrafo tercero de la Constitución, 26 de la LO y 17 a 24 del R). El párrafo tercero del Artículo 70 Constitucional establece que “la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”.

Resulta curioso apreciar ahora que la norma constitucional antes citada se refiera exclusivamente a los diputados y la Cámara de Diputados y no así a los senadores y su Cámara respectiva.

Históricamente, dicha norma es producto de la reforma política de 1977 y en la exposición de motivos se expresó: “Objetivo fundamental de esta Iniciativa es promover una más amplia y diversificada concurrencia en la Cámara de Diputados de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas existentes en el país...”. En dicha exposición de motivos no se explica razón o consideración para no incluir en la norma Constitucional a la Cámara de Senadores.

Como en la reforma constitucional de 1977, se prevé, además, que “el Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamientos internos, se abrió la puerta para modificar nuestra vieja tradición de que las normas reguladoras del Congreso de la Unión se establecieran en un Reglamento y el 25 de mayo de 1979 se publicó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que vino a derogar en lo conducente al Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1 de marzo de 1934, en cuyo Capítulo Tercero del Título Segundo, se previó y reguló la integración de los grupos parlamentarios para la Cámara de Diputados. El Título Tercero, relativo a la Cámara de Senadores, en congruencia con la norma constitucional, no prevé la existencia en esta Cámara de los Grupos Parlamentarios.

Las reformas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el 20 de julio de 1994, que vinieron a derogar la Ley Orgánica de 1979 incluye un Capítulo Tercero del Libro Segundo dedicado a los grupos parlamentarios de diputados, y un Capítulo Sexto del Libro Tercero igualmente dedicado a los grupos parlamentarios en la Cámara de Senadores.

En ambos casos los grupos parlamentarios se definen como las formas de organización que podrán adoptar los diputados y los senadores con igual afiliación de partido, en los términos del Artículo 70 Constitucional (no obstante que este último únicamente se refiere a los diputados).

La situación descrita en el párrafo anterior se reprodujo sustancialmente en la Ley Orgánica vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de septiembre de 1999.

El R, que entró en vigor el 1 de enero de 2011 vino a regular, con cierto detalle la naturaleza, organización y funcionamiento de los grupos parlamentarios.

Los grupos parlamentarios son formas de agrupación política que no constituyen órganos de gobierno de alguna de las Cámaras y serán los miembros del grupo los que adoptarán por acuerdo las normas para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos del partido político en que militan.

Los grupos parlamentarios se integran con un mínimo de cinco diputados afiliados a un mismo partido y solo podrá haber un grupo por cada político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

El grupo parlamentario, de acuerdo a su reglamentación interna, designará a un coordinador, que será quien lo represente en la Junta de Coordinación Política.

Los Coordinadores de los grupos expresan la voluntad del grupo, promueven los entendimientos necesarios con los otros grupos y participan con voz y voto en los órganos de gobierno (véase órganos de Gobierno, Junta de Coordinación Política y Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos).

“Párrafo Tercero del Artículo 70 Constitucional.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Artículo 26 de la LO.

1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y solo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 17 del R.

1. Los grupos tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 18 del R.

1. Los grupos tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados y diputadas, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 19 del R.

1. Los grupos utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione la Cámara, solo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20 del R.

1. Los grupos se organizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno.

Artículo 21 del R.

1. Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.

Artículo 22 del R.

1. Los grupos cumplirán con las disposiciones legales, reglamentarias, de transparencia y administrativas vigentes de aplicación en la Cámara, para la verificación de los recursos públicos.

Artículo 23 del R.

1. Los grupos podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben, en su reglamento interno. Los pagos de honorarios, prestaciones y pasivo laboral de dicho personal se harán con cargo a las subvenciones de cada Grupo, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 24 del R.

1. En el desarrollo de sus tareas administrativas, los grupos observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.
2. El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.
3. La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en la Cámara.

Informe Presidencial. (Artículo 69 de la CPEUM y Artículo 7°, numerales 1, 2 y 3 de la LO). El Presidente de la República tiene la obligación constitucional de presentar en el acto de apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Consecuentemente, el 1 de septiembre de cada año, fecha que corresponde a la apertura del primer periodo de sesiones de cada año de ejercicio, el Presidente presentará, ante la sesión de apertura del Congreso de la Unión, su informe por escrito.

Esta sesión no tendrá más objeto que declarar la apertura del Periodo de Sesiones y que el Presidente de la República presente su informe.

Por disposición constitucional, cada una de las Cámaras realizará el análisis del Informe y podrá solicitar la ampliación de la información, al Presidente de la República, mediante pregunta por escrito (véase Pregunta por escrito en este Prontuario), así como citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad (véase Comparecencias ante el Pleno en este Prontuario).

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 93, recientemente reformado, las atribuciones anteriores se realizarán de conformidad con lo que dispongan la Ley del Congreso y sus reglamentos, por lo que queda como materia pendiente la reforma del Artículo 7° de LO, a efecto de adecuarlo y actualizarlo de acuerdo al mandato constitucional.

Independientemente de lo anterior, permanece sin cambio la atribución de los legisladores federales de hacer uso de la palabra, por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso para exponer lo que en la práctica se ha denominado el "pronunciamiento" de cada uno de los grupos parlamentarios, en relación al informe presidencial.

Igualmente, se entiende que subsiste la atribución del Presidente del Congreso de contestar el informe, en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto.

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 7º de la LO.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el Artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

...

Informe Presidencial. Análisis por el Congreso. (Artículos 69, párrafo segundo de la CPEUM y 7º, numerales 4 y 5 de la LO). El Congreso de la Unión tiene la obligación constitucional de analizar el informe que por escrito presente el Presidente de la República, sobre el estado que guarda la administración pública del país.

Para la realización del análisis del informe cualquiera de las Cámaras podrá:

- Solicitar al Presidente de la República ampliar la información, mediante pregunta por escrito (véase Pregunta por escrito en este Prontuario).
- Citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Esta norma ordena que la Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. Hasta en tanto se resuelva esta materia hasta ahora pendiente, se deberá aplicar lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 7 de la LO, en cuanto al procedimiento.

Procedimiento

- El análisis se desarrollará clasificando los asuntos del informe en cuatro grandes rubros:
 - Política Interior.
 - Política Económica.
 - Política Social.
 - Política Exterior.
- En la práctica, el Pleno de cada Cámara acuerda la programación y el formato de las sesiones en las que se realizará el análisis del Informe.
- En los términos del Acuerdo anterior, se cita al titular de la dependencia a que comparezca, ante el Pleno o ante Comisiones, para el desarrollo de lo que se ha llamado la “Glosa del Informe”.
- Se desarrollan las comparecencias, para la Glosa del Informe Presidencial, con las intervenciones correspondientes de los secretarios de Estado y de los legisladores, en los términos previstos en el formato correspondiente.
- Se remiten al Presidente de la República las versiones estenográficas de las sesiones de Glosa.

Artículo 69 de la CPEUM.- ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 7º de la LO.

4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.

5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

Informes de los Secretarios de Despacho. (Artículos 79, fracción I, 93, párrafos primero y segundo de la CPEUM y Artículo 45, numerales 4 y 5, LO). Los titulares de las secretarías de despacho o Estado, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen la obligación constitucional de presentar al Congreso, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, un informe con el que darán cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos.

Las Comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal (véase Comisiones. Competencia en este Prontuario) harán el estudio que presenten los secretarios de Estado al inicio de cada periodo, en los términos del primer párrafo del Artículo 93 Constitucional.

Consecuentemente, pareciera que los Secretarios citados en el párrafo anterior deben presentar ante el Congreso dos informes anuales, uno al inicio de cada uno de los periodos ordinarios de sesiones (véase Periodos de Sesiones en este Prontuario). Sin embargo, se plantea una aparente contradicción entre lo dispuesto por el Artículo 65 y el primer párrafo del Artículo 93, ambos de la CPEUM, que solo puede resolverse recurriendo a la historia.

Nuestra Constitución estableció desde 1917 a 1986, que el Congreso de la Unión se reuniría en un solo periodo de sesiones que corría del 1 de septiembre de cada año y duraba el tiempo necesario para tratar de todos sus asuntos, pero no podía prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año (Artículos 65 y 66 de la Constitución de 1917).

A partir de 1986, por reformas constitucionales a los Artículos 65 y 66 constitucionales, se determinó que el Congreso General y sus cámaras se reunirían en dos periodos de sesiones. Esta reforma y las subsecuentes hicieron ajustes a las fechas de los dos periodos de sesiones, no tuvieron aparejada la reforma del primer párrafo del Artículo 93 de la propia Constitución, provocando la aparente incongruencia antes señalada. Por ello, la interpretación consistente es que los informes que deben de presentar los secretarios de despacho en los términos del primer párrafo del Artículo 93

de la CPEUM, se entienden que serán anuales y se presentan al inicio del primer periodo de cada año de ejercicio. La práctica ha sido consistente en esta última interpretación.

Las Comisiones deberán formular un documento en el que consten las conclusiones de su análisis y pueden, en su caso, requerir mayor información al titular del ramo o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia Comisión o solicitar a la Conferencia que cite al titular de la dependencia a comparecer ante el Pleno.

Las propias Comisiones ordinarias, de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y las demás dependencias fiscalizadas, en los términos del Artículo 79, fracción I de la CPEUM.

La opinión fundada antes mencionada tiene por objeto hacer aportaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal y para ser consideradas en la revisión anual de la Cuenta Pública.

Las opiniones fundadas deberán ser enviadas, por las Comisiones ordinarias a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los 60 días siguientes a la recepción de los informes correspondientes (véase Opinión de las Comisiones Ordinarias en Materia Presupuestal, en este Prontuario).

Artículo 79 de la CPEUM. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime

pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

...

Artículo 93 de la CPEUM.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

Artículo 45 de la LO.

...

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del Artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 93 constitucional.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

... "

Iniciativa. Concepto. (Doctrina y Artículos 77 y 78 del R). Promoción que contiene una propuesta legislativa de reforma constitucional, ordenamiento jurídico, reforma de ley o aprobación de decretos o reforma de ellos, que a su vez, puede consistir en modificaciones, adiciones o derogaciones a las disposiciones jurídicas vigentes.

En términos constitucionales, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos (Artículo 71 Constitucional):

- El Presidente de la República.
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión (individualmente).
- Las legislaturas de los Estados (considerados como órganos o congresos estatales, de tal manera que los diputados locales no tienen facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos federales y que solo pueden promover una reforma legislativa federal mediante la iniciativa ante su propio congreso y la resolución de éste en el sentido de aprobar una iniciativa que se remita al Congreso de la Unión).
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene facultad de iniciativa en el ámbito legislativo federal únicamente en materias relativas al Distrito Federal (Artículo 122, Apartado C. Base primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por su parte, el R viene a complementar las disposiciones constitucionales, destacando lo siguiente:

- Que el derecho de iniciativa es “irrestringido”, pretendiendo señalar que no tiene más limitaciones que las establecidas en la CPEUM.
- El derecho de iniciativa comprende también el derecho de retirarla hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado aprueben un dictamen o se tenga por precluida la facultad de dictaminar.
- Se reconocen las iniciativas a nombre de grupo, que son las que presenten los diputados suscritas, además, por el grupo y su coordinador. Las iniciativas a nombre de grupo, podrán retirarse por el coordinador del grupo hasta antes de que exista dictamen o haya precluido la facultad de dictaminar.
- Se determinan los elementos indispensables de una iniciativa (véase *infra* Artículo 78 del R).

Artículo 77 del R.

1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.
2. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer solo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.
4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este Artículo.

Artículo 77 del R.

1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.
2. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer solo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.
4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este Artículo.

Artículo 78 del R.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:
Párrafo reformado DOF 20-04-2011
 - I. Encabezado o título de la propuesta;
 - II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
 - III. Argumentos que la sustenten;
 - IV. Fundamento legal;
 - V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
 - VI. Ordenamientos a modificar;

- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar;
- X. Fecha, y
- XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

Iniciativa. Objeto. (Artículo 72 de la Constitución). Puede ser materia de iniciativa uno o varios proyectos legislativos, entendiendo por tales los que proponen la expedición de normas jurídicas nuevas o reforma de las vigentes.

El Artículo 74 constitucional otorga a diversas personas y órganos —Presidente de la República, legisladores federales y legislaturas de los Estados— la facultad de iniciar leyes o decretos. Esto nos define en primer término la materia de la iniciativa.

Por leyes debemos entender, las disposiciones generales, abstractas y de vigencia indeterminada, de carácter coercitivo.

Concretamente, pueden ser materia de una iniciativa de ley:

- Reforma constitucional.
- Expedición de un nuevo código u ordenamiento, con o sin abrogación de uno anterior.
- Reforma de un ordenamiento o leyes vigentes y que puede consistir en:
 - Modificaciones a los textos legales.
 - Adiciones.
 - Derogaciones de textos legales.

La práctica parlamentaria permite que en una iniciativa se incluyan proyectos legislativos relacionados con uno o más ordenamientos, pero no es correcto desde el punto de vista constitucional incluir en una misma iniciativa reformas a la Constitución al mismo tiempo que reformas legales supeditadas o subordinadas a aquélla.

Ver *Leyes*, en este Prontuario.

No es posible identificar una definición o descripción de decreto que sea válida para todos los usos que en la práctica se le da a este término.

Gramaticalmente, decreto es toda “resolución, decisión o determinación del Jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo” (Diccionario de la Real Academia Española). De esta manera, en la actualidad un decreto es una disposición, resolución u orden de un órgano del Estado (generalmente del Poder Ejecutivo o Le-

gislativo, ya que este término es poco usado en el ámbito judicial) sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas que tienen la concreción a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren de cierta formalidad o publicidad para que sean conocidas y cumplidas por sus destinatarios.

A diferencia de la ley, que es una disposición general, abstracta y con vigencia indeterminada, el decreto se refiere a una persona o un grupo de personas determinado y está acotada en el tiempo o en el espacio; la ley es una disposición de carácter general y el decreto se conceptúa como un acto particular.

Ver *Decreto*, en este Prontuario.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

Iniciativa. Sujetos. (Artículo 71 y 122, Apartado C. Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución. En términos constitucionales, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos (Artículo 71 Constitucional):

- El Presidente de la República. Conforme a una reciente reforma publicada en el DOF de 9 de agosto de 2012, el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa preferente deberá ser discutida y votada por el pleno de la cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales; en su defecto, sin mayor trámite el asunto será presentado, discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. El trámite se repite en la cámara revisora, de acuerdo a las reglas constitucionales relativas al proceso de formación de las leyes. La categoría de preferentes no implica compromiso o garantía de que las iniciativas presidenciales deban ser aprobadas en sus términos, lo cual sería contrario a las potestades soberanas del Poder Legislativo.
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión (individualmente).
- Las legislaturas de los Estados (considerados como órganos o congresos estatales, de tal manera que los diputados locales no tienen facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos federales y que solo

pueden promover una reforma legislativa federal mediante la iniciativa ante su propio congreso y la resolución de éste en el sentido de aprobar una iniciativa que se remita al Congreso de la Unión).

- Los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. Hasta el término de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión no se habían expedido las leyes relativas a la iniciativa ciudadana o popular.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene facultad de iniciativa en el ámbito legislativo federal únicamente en materias relativas al Distrito Federal (Artículo 122, Apartado C. Base primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Artículo 71 de la Constitución. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 122, Apartado C. Base primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución.

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

...

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y"

Instalación de la Cámara de Diputados al inicio de cada Legislatura. (Artículos 51, 52, 53 y 54 primer párrafo de la CPEUM; 246 primer párrafo, inciso b), 248, 253, numeral 1, inciso c), 259, 260, 261, inciso c) 262 y 263 del Cofipe y 49 del LGSMIME).

Concepto.- Cada tres años, en el año de elección para la renovación de la Cámara de Diputados, se realizan diversas acciones preparatorias relacionadas con la elección, la identificación y el registro de los diputados electos que integrarán la legislatura correspondiente que ejercerá las funciones que corresponden a este órgano legislativo por el periodo de tres años, así como la preparación, convocatoria y desarrollo de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, el 29 de agosto del mismo año de la elección.

Para que la Cámara de Diputados quede instalada mediante la asunción y protesta del cargo de los 500 diputados que la componen, se requiere la realización de una serie de presupuestos constitucionales y legales relacionados con la elección de los miembros que integrarán la Cámara; actos preparatorios de orden administrativo a cargo de la Secretaría General de la Cámara y la celebración de una sesión constitutiva, que es el acto formal de protesta que es conducido en su primera parte por una mesa de decanos integrada por los diputados con mayor antigüedad legislativa y cuyo objeto fundamental es la toma de protesta de los diputados integrantes de una legislatura, la elección de la mesa directiva que corresponda y la declaratoria de que "la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a una legislatura determinada, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

De esa manera al IFE, por conducto del presidente del consejo distrital, le corresponderá remitir a la Cámara de Diputados las constancias de mayoría y validez que acrediten a los 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa (MR), una vez cumplido el plazo del medio de impugnación, así como copia de los medios de impugnación que se hayan interpuesto.

También el IFE, por conducto del Presidente del Consejo General, informará a la Cámara de Diputados de la asignación proporcional de diputados por el principio de representación proporcional (RP).

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), le corresponderá notificar a la Cámara de Diputados de las sentencias inatacables recaídas a los medios de impugnación.

La Secretaría General de la Cámara de Diputados, tiene la atribución de realizar todas las acciones administrativas para recibir y registrar las constancias de mayoría y de validez que acrediten a los diputados electos por el principios de MR y de las constancias de asignación proporcional que acrediten a los diputados electos por el principio de RP; expedir las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la legislatura siguiente; preparar la lista de diputados electos de la nueva legislatura para los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; elaborar la relación de los integrantes de la legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal; notificar a los integrantes de la nueva legislatura la celebración de la sesión constitutiva, y rendir un informe al inicio, de esta sesión, sobre las gestiones realizadas y de la elaboración de la lista de diputados que hayan desempeñado el cargo con anterioridad, que incluya su antigüedad y edad, para efectos de la integración de la Mesa de Decanos que conducirá la primera parte de la sesión constitutiva.

La Mesa de Decanos se integrará conforme a la lista elaborada por la Secretaría General y tiene por objetivo fundamental la elección de la Mesa Directiva durante el primer año de ejercicio de la legislatura o durante toda la legislatura, según el caso.

Realizada la elección de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la sesión constitutiva, prácticamente se limita a la toma de protesta y a declarar formalmente constituida la Cámara de Diputados para la legislatura correspondiente.

Procedimiento.

Secretaría General:

- Hará el inventario de las copias certificadas de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las constancias de asignación proporcional de los diputados electos por el principio de RP, así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral (TEPJF).

- Entregará, entre el 20 y el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso, de los diputados electos, a la sesión constitutiva.
- Preparará la lista de los diputados electos de la nueva legislatura, para efectos de la Sesión Constitutiva de la Cámara.
- Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad y señalando las legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.
- Notificará a los integrantes de la nueva legislatura la celebración de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas.

Sesión Constitutiva

La Sesión Constitutiva se divide en tres partes:

1. Informe de la Secretaría General.- Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con:
 - La documentación relativa a los diputados electos.
 - Las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos.
 - Mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium (Art. 15, numeral 3 de la LO).
2. Mesa de Decanos
 - El Presidente de la Mesa de Decanos ordenará la comprobación del quórum y uno de los secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión y dará a conocer el orden del día.
 - El Presidente de la Mesa de Decanos protestará su cargo y tomará la protesta del resto de los diputados electos presentes.
 - Una vez rendidas las protestas constitucionales, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara y se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

Mesa Directiva

El presidente de la Mesa Directiva protestará su cargo y tomará protesta de los demás miembros de la Mesa Directiva, declarará constituida la Cámara de Diputados; citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del día 1 de septiembre del año que corresponda, y hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la Sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

Artículo 51 de la CPEUM. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52 de la CPEUM. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53 de la CPEUM. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54 de la CPEUM. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

Artículo 246 del COFIPE.

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

b) El de la votación para los diputados; y"

Artículo 248 del COFIPE.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

Artículo 253 del COFIPE.

1. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

...

c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;

...

Artículo 259 del COFIPE.

1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el Artículo 255 de este Código, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 260 del COFIPE.

1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 261 del COFIPE.

...

c) Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.

...

Artículo 262 del COFIPE.

1. En los términos de los Artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los Artículos 12 al 18 de este Código.

2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.

Artículo 263 del COFIPE.

1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.

Artículo 49 de la LGSMIME.

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

I. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Conforme a los Artículos 51 a 54 de la CPEUM la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años: 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa (MR) y 200 diputados según el principio de representación proporcional y listas regionales en las cinco circunscripciones en que se divide el país.

En el año de la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, se seguirá el proceso de acreditación e instalación de la Cámara de Diputados, para iniciar el periodo de ejercicio de la Legislatura correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

II. ETAPA PREPARATORIA

A) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Cada tres años, en el año de la elección para la renovación de la Cámara de Diputados, el Secretario General de la misma realizará todas las acciones administrativas para recibir y registrar las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de MR y de las constancias de asignación proporcional, así como de las sentencias inatacables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); expedirá las credenciales de identificación de acceso; determinará la integración de la Mesa de Decanos; organizará la sesión preparatoria, y recibirá los documentos relativos a la integración de los grupos parlamentarios (artículo 14 de la LO).

El Secretario General desarrollará las siguientes acciones:

A) Hará el inventario de las copias certificadas de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las constancias de asignación proporcional, así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral (TEPJF).

A efecto de que la Secretaría General pueda realizar sus funciones administrativas preparatorias de la constitución de la Cámara de Diputados al inicio de cada legislatura, en la práctica realiza las siguientes acciones:

A) Acuerda con el IFE el calendario para la recepción de la documentación de los 300 consejos distritales, en relación de la elección de diputados por el principio de MR, resultado de las elecciones federales que tienen lugar el primer domingo de julio de cada tres años. Para ello, habrá que considerar lo siguiente:

- El cómputo distrital se inicia a las 8:00 horas del miércoles siguiente al primer domingo de julio que corresponde a la jornada electoral (Art. 246 Cofipe).
- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo (Art. 248 Cofipe).
- El Presidente del Consejo Distrital deberá, una vez integrados los expedientes de diputados de MR, remitir, cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de diputados MR que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto (Art. 253 Cofipe).

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

B) En cuanto a las constancias de asignación proporcional, habrá que considerar lo siguiente:

El domingo siguiente a la jornada electoral, el Consejo local que resida en la capital cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional (RP).

El presidente del Consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinomial integrará el expediente del cómputo de circunscripción y lo remitirá al Secretario Ejecutivo del IFE (Arts. 259, 260 y 261 del Cofipe).

El Consejo General del IFE procederá a la asignación de diputados (y senadores) electos por el principio de RP. Esta asignación se hará una vez resueltas por el TEMF las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMMIME) y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección (Art. 262 del Cofipe).

El Presidente del Consejo General del IFE expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional e informará al Secretario General de la Cámara de Diputados (y al equivalente en la Cámara de Senadores) (Art. 263 del Cofipe).



C) La Secretaría General acuerda con el TEMF el calendario para la recepción de las notificaciones de sentencias recaídas a los juicios de inconformidad y a los recursos de reconsideración, sobre la elección de diputados de mayoría relativa (Arts. 49, 60, 61 y 69 de la LGSMMIME).

- El juicio de inconformidad en la elección de diputados por el principio de MR procede en contra de:
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad en la elección.
 - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- En la elección de diputados por el principio de RP, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas (Arts. 49, 50 y 60 LGSMMIME):
 - Por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
 - Por error aritmético.
- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad, serán notificadas, entre otros, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.
- El recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados (o senadores) así como las asignaciones de representación proporcional y deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (Arts. 61 y 69 de la LGSMMIME).



PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

D) Entregará, entre el 20 y el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva.

Una vez recibidas todas las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de diputados de MR y de asignación proporcional de diputados de AP, la Secretaría General procederá a lo siguiente:

- a) Procederá al inventario de las copias certificadas recibidas y de las notificaciones de las sentencias inatacables de las salas de TEPJF.
- b) Expedirá la convocatoria a diputados propietarios electos a integrar la legislatura correspondiente de la Cámara de Diputados, a recibir la credencial de identificación y acceso al salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la Sesión Constitutiva. Esta convocatoria se notificará a los diputados electos y se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Parlamentaria* (Art. 14, numeral 1, inciso b) de la LO).

En dicha convocatoria se establece el calendario, lugar del Palacio Legislativo de San Lázaro y horario para recibir a los diputados electos, primero los de MR, por grupos parlamentarios; después, a los diputados electos por el principio de RP, distribuidos por circunscripciones.

Conforme al calendario y horario que se establezca, el trámite será el siguiente:

- El diputado electo deberá identificarse con su credencial de elector, cédula profesional o pasaporte.
- Para la integración del expediente personal, se solicita, de ser posible, que el diputado entregue la siguiente documentación:
 - a) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
 - b) Cédula Única de Registro de Población (CURP).
 - c) Acta de nacimiento.
 - d) Curriculum Vitae (datos generales, nivel escolar, experiencia académica, profesional, política).
 - e) Comprobante de domicilio.
 - f) Constancia de nivel máximo de estudios.
 - g) Cuestionario de datos personales requisitado (se recomienda llenarlo y enviarlo con anticipación a la fecha de trámite correspondiente).
- Las credenciales de identificación y acceso serán elaboradas según la copia certificada de las constancias de mayoría y de validez que los acredita como diputados electos por MR o de asignación proporcional que los acredita como diputados electos de AP.
- Se toma la fotografía individual.
- Se entrega la credencial de identificación y acceso al salón de sesiones para la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados.

E) Preparará la lista de los diputados electos de la nueva legislatura, para efectos de la Sesión Constitutiva de la Cámara.

La Secretaría General elaborará la lista de los diputados propietarios electos a la nueva legislatura, necesaria para el desarrollo de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados, a efecto de:

- Pasar lista de asistencia y, en su caso, declaración de quórum [Art. 63 CPEUM].
- Proceder a la votación por cédula y con el voto de las dos terceras partes de los presentes, de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

F) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad y señalando las legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad, para efectos de la integración de la Mesa de Decanos.

Es responsabilidad de la Secretaría General elaborar la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, para la integración de la Mesa de Decanos, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La Mesa de Decanos se constituye por un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios. (Art. 15, numeral 4 de la LO).
- La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá a favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. Al efecto:
 - Será presidente de la Mesa de Decanos el diputado electo que cuente con mayor antigüedad.
 - Serán vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara.
 - En calidad de secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

G) Notificará a los integrantes de la nueva legislatura la celebración de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas.

Durante la presentación de los diputados electos para tramitar su credencial de identidad y acceso a la sesión constitutiva y precisamente al momento de que reciban dicha credencial, recibirán notificación formal del Secretario General de la celebración de la Sesión Constitutiva precisamente a las 11:00 horas del día 29 de agosto del año de la elección. Además, el Secretario General mandará publicar avisos en el *Diario Oficial de la Federación* y en los medios impresos de mayor publicación en la república.

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

III. SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA A) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL

La denominada Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados previa al inicio del periodo de ejercicio constitucional de cada legislatura, se compone de dos partes:

A) Una parte preparatoria que se divide a su vez en:

- Informe de la Secretaría General.
- Integración y protesta de la Mesa de Decanos que conducirá la Sesión Constitutiva.

B) Sesión Constitutiva, propiamente dicha, que a su vez, se divide en dos partes:

- Elección y toma de protesta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- Declaratoria de Constitución de la Cámara de Diputados de la Legislatura correspondiente.

La Sesión Constitutiva será convocada por el Secretario General de la Cámara de Diputados (Art. 14, numerales 2 y 3 de la LO).

Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con:

- La documentación relativa a los diputados electos.
- Las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos.
- Mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium (Art. 15, numeral 3 de la LO).

Generalmente el informe del Secretario General comprende los siguientes rubros:

- Documentación de los 300 distritos, del IFE.
- Notificaciones de sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Documentación relativa a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- Entrega de credenciales de identificación y acceso a diputados electos por ambos principios y aviso de la celebración de la Sesión Constitutiva de la Cámara de Diputados en la Legislatura correspondiente.
- Integración de la Mesa de Decanos.

Concluye su intervención al mencionar por su nombre y cargo que le corresponda, a quienes deben integrar la Mesa de Decanos, cediéndoles el presidium y solicitándoles que ocupen su lugar en él.

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

B) MESA DE DECANOS

La determinación de la Mesa de Decanos corresponde a la Secretaría General, aplicando estrictamente los criterios establecidos en la LO (art. 15, numeral 2).

Presentado el informe del Secretario General que concluye con la mención de los nombres de quienes integrarán la Mesa de Decanos, con el cargo que les corresponda, éstos asumirán el cargo, por propio derecho y formalizando este evento con la toma de protesta.

El Presidente de la Mesa de Decanos ordenará la comprobación del quórum y uno de los secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión; dará a conocer el orden del día.

A efecto de constatar la validez de la celebración de la Sesión Constitutiva, el Presidente de la Mesa de Decanos, instruirá a la secretaría haga del conocimiento el resultado del registro de los ciudadanos diputados, conforme a las listas elaboradas previamente por la Secretaría General. El secretario informa y el Presidente hace la declaración de existencia de quórum.

El orden del día generalmente se conforme de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

- Informe de la Secretaría General e integración de la Mesa de Decanos.
- Declaración de quórum.
- Protesta Constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos.
- Protesta de los diputados electos.
- Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que funcionará durante el primer año de ejercicio de la ___ legislatura (o durante la ___ legislatura).
- Declaratoria de la legal constitución de la Cámara de Diputados.
- Designación de comisiones reglamentaria del Congreso General.
- Cita para Sesión de Congreso General.

El Presidente protestará su cargo y tomará la protesta del resto de los diputados electos presentes.

Las protestas se desarrollarán de la siguiente manera:

- El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrán de pie y harán lo propio los demás integrantes de la Cámara, y expresará: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la ___ legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago que la Nación me lo demande" (Art. 15, numeral 5 de la LO).
- El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la ___ legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán con el brazo derecho extendido: "¡SÍ PROTESTO!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

Una vez rendidas las protestas constitucionales, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara y se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

La elección de la Mesa Directiva, en la práctica se desarrolla de la siguiente manera:

- El Presidente de la Mesa de Decanos informa a la Asamblea que ha recibido, de parte de los coordinadores de los grupos parlamentarios una comunicación, solicitando al secretario que proceda a su lectura.
- Dicha comunicación contiene el Acuerdo de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en esa legislatura y que debieron constituirse previamente y comunicar este evento a la Cámara, por conducto de la Secretaría General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, acompañando los documentos necesarios, que contiene la propuesta de integración de la Mesa Directiva.
- Se procede a tomar la votación, mediante el sistema de cédula, conforme a lo siguiente:
 - El Presidente de la Mesa de Decanos instruye a la secretaria y ésta procede a pasar lista de los diputados presentes para que pasen a depositar su voto.
 - La secretaria informa del resultado del escrutinio.
 - El Presidente de la Mesa de Decanos declara el resultado de la elección, mencionando el nombre y cargo de los diputados electos y les invita a tomar posesión de sus cargos.

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL INICIO DE CADA LEGISLATURA

REGLAS O REQUISITOS

PROCEDIMIENTO

C) MESA DIRECTIVA

El presidente de la Mesa Directiva protestará su cargo y tomará protesta de los demás miembros de la Mesa, declarará constituida la Cámara de Diputados; citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del día 1 de septiembre del año que corresponda, y hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la Sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.



El Presidente de la Mesa Directiva pide a los presentes que se pongan de pie y declara: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la ___ legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

Se designan las comisiones reglamentarias y protocolarias.

Se cita para el día 1 de septiembre siguiente, a sesión de apertura del Congreso General, a las 17:00 horas (Art. 16, numeral 2 de la LO).

Se cita a la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, en la fecha que corresponda al calendario y a los acuerdos entre los grupos parlamentarios.

Se levanta la sesión.

Integración de la Cámara de Diputados. (Artículos 51 y 52 de la CPEUM y 2º, numeral 1 de la LO). La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años: 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La calidad de representantes de la Nación, que atribuye la Constitución a los integrantes de la Cámara de Diputados, deriva de su vinculación con una cantidad determinada de mexicanos, residentes en los distritos electorales correspondientes y que determinan, en su conjunto, que los diputados federales sean considerados como “representantes de la Nación”, entendida ésta por una población arraigada en un territorio determinado, con vínculos históricos y culturales, así como un proyecto en común.

En la actualidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 de la Constitución, la demarcación territorial de cada uno de los 300 distritos en que por disposición constitucional se divide el país, será la que resulte entre dividir la población del país entre los 300 distritos señalados, de tal manera que será siempre el mismo número de distritos, conservándose el vínculo entre los distritos electorales y una población y un territorio determinado.

Lo anterior no siempre ha sido así. Anteriormente se relacionaba el distrito con una cantidad determinable de población entre un mínimo y un máximo, de tal manera que los movimientos e incrementos demográficos provocaban cambio en el número y localización de los distritos. Resulta interesante recordar esto, para entender cómo la Cámara de Diputados y el Congreso en general han visto incrementado el número de sus integrantes en relación al índice de crecimiento demográfico, hasta que el aumento de ésta dejó de vincularse al de la población. Así, tenemos:

- El Congreso Constituyente de 1917 se integró por 218 diputados constituyentes, durante el 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.
- La Constitución de 1917 en su Artículo 52, señalaba que se elegirá un diputado propietario por cada 60 mil habitantes o por una fracción que pase de 20 mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio. La población del Estado o territorio que fuese menor que la fijada en este Artículo elegirá sin embargo, un diputado. Con estas reglas aplicables a la distritación, la XXVII Legislatura que correspondió después del Poder Constituyente y fungió del 15 de abril

- de 1917 al 1 de septiembre de 1918, se integró con 243 diputados; la XXVIII, del 1 de septiembre de 1918 al 31 de agosto de 1920, repitió con 243 diputados; la XXIX de 1920 a 1922, contó con 249 diputados; la XXX, de 1922 a 1924, tuvo 258 diputados; la XXXI, de 1924 a 1926, integró 263 diputados; la XXXII, del de 1926 a 1928, se compuso de 271 diputados, y la XXXIII, de 1928 a 1930, llegó a contar con 280 diputados.
- El 20 de agosto de 1928 se publicó una modificación al Artículo 52 Constitucional, para cambiar la base numérica para la elección de diputados: de 60 mil o fracción que exceda de 20 mil se estableció a 100 mil o fracción que exceda de 50 mil, y se dispuso que la representación de un Estado no será menor de dos diputados y en un territorio con población menor fijada en el Artículo citado, sería de un diputado. Con ello, la XXXIV Legislatura, 1930-1932, se integró con 153 diputados; la XXXV, 1932-1934, se integró con 170 diputados; la XXXVI, 1934-1937, con 171; la XXXVII, 1937-1940, con 172 y la XXXVIII, 1940-1943, con 169.
 - Nuevamente, el 30 de diciembre de 1942 se publicó reforma al Artículo 52 Constitucional, para aumentar la cantidad de habitantes para determinar la demarcación territorial para elegir diputados propietarios de 100 mil o fracción que exceda de 50 mil, para establecer el requerimiento de 150 mil habitantes o fracción que exceda de 75 mil. Con ello, la XXXIX Legislatura 1943-1946, se integró con 144 diputados; la XL, 1946-1949, se integró con 145; la XLI, 1949-1952, con 147.
 - Nuevamente, el 28 de febrero de 1951 se volvió a reformar el Artículo 52 Constitucional para aumentar la cantidad de habitantes de 150 mil o fracción que exceda de 65 mil, para establecer 150 mil y la fracción de 75 mil. Con lo anterior la XLII Legislatura, 1952-a 1955, tuvo 162 diputados; la XLIII y la 1955-1958, tuvo 162.
 - Una vez más, en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de diciembre de 1960, se incrementa la base poblacional a 200 mil y la fracción de habitantes a 100 mil. La XLV Legislatura, 1964-1964, se integró con 185 diputados; la XLVI, 1964-1967, con 210 diputados; la XLVII, 1967-1970, con 210 diputados; la XLVIII, 1970-1973, con 197 diputados.
 - Mediante reforma publicada el 14 de febrero de 1972, aumentó la cantidad de habitantes de 200 mil a 250 mil y la fracción de 100 a 125 mil habitantes. La XLIX Legislatura, 1973-1976, se integró con 231 diputados; la L Legislatura, 1976-1979, se integró con 236 diputados.

- El 6 de diciembre de 1977, se reformó nuevamente el Artículo 52 Constitucional multicitado, para establecer una base poblacional fija de distritos con base en la división de la población nacional entre 300 distritos. Se establecieron 100 distritos de representación proporcional. Con lo anterior, las Legislaturas LI, 1979-1982, LII, 1982-1985, y LIII, 1985-1988, se integraron con 400 diputados, 300 de mayoría relativa y 100 de representación proporcional.
- El 15 de diciembre de 1986, se publica la última reforma al Artículo 52 Constitucional, a efecto de incrementar de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. Consecuentemente, las Legislaturas, LIV, 1988-1991; LV, 1991 a 1994, LVI, 1994-1997; LVII, 1997-2000, LVIII, 2000-2003; LIX, 2003-2006, LX, 2006-2009 y LXI, 2009-2012, se integraron con 500 diputados, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional (con excepción de la LV, Legislatura que se integró con 499 diputados, por anulación de la elección de un distrito respecto del que no llegó a realizarse elección extraordinaria).
- Es pertinente aclarar que de 1917 a 1934, de la Legislatura XXVII a la XXXV, los diputados fueron electos para un periodo de ejercicio de dos años, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 51 Constitucional, mismo que fue reformado mediante publicación de 20 de abril de 1933, para ampliar el periodo de ejercicio de los miembros de la Cámara de Diputados de dos a tres años, como se conserva vigente hasta la actualidad.

A continuación se presenta un cuadro que muestra los cambios en las reglas aplicables y la evolución histórica en la integración material de la Cámara de Diputados.

Artículo 51 de la CPEUM. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52 de la CPEUM. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 2º de la LO.

1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los Artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ANEXO
CUADRO SINÓPTICO.
COMPOSICIÓN HISTÓRICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

<i>Constitución de 1917. Artículo 52</i>	<i>Legislatura número</i>	<i>Fechas de ejercicio</i>	<i>Número de diputados</i>
Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este Artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.	Congreso Constituyente	1 de diciembre de 1916 a 31 de enero de 1917.	218
	XXVII	15 de abril de 1917 a 1 de septiembre de 1918	243
Es pertinente aclarar que de 1917 a 1934, de la Legislatura XXVIII a la XXXV, los diputados fueron electos para un periodo de ejercicio de dos años, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 51 Constitucional, mismo que fue reformado mediante publicación de 20 de abril de 1933, para ampliar el periodo de ejercicio de los miembros de la Cámara de Diputados de dos a tres años, como se conserva vigente hasta la actualidad.	XXVIII	1 de septiembre de 1918 al 31 de agosto de 1920.	243
	XXIX	1920-1922	249
El 20 de agosto de 1928 se publicó una modificación al Artículo 52 Constitucional, para modificar la base numérica para la elección de diputados: de 60 mil o fracción que exceda de 20 mil se estableció a 100 mil o fracción que exceda de 50 mil, y se dispuso que la	XXX	1922-1924	258
	XXXI	1924-1926	263
	XXXII	1926-1928	271
	XXXIII	1928-1930	280

<i>Constitución de 1917. Artículo 52</i>	<i>Legislatura número</i>	<i>Fechas de ejercicio</i>	<i>Número de diputados</i>
representación de un Estado no será menor de dos diputados y en un territorio con población menor fijada en el Artículo citado, sería de un diputado.	XXXIV	1930-1932	153
	XXXV	1932-1934	170
	XXXVI	1934-1937	171
	XXXVII	1937-1940	172
El 30 de diciembre de 1942 se publicó reforma al Artículo 52 Constitucional, para aumentar la cantidad de habitantes para determinar la demarcación territorial para elegir diputados propietarios de 100 mil o fracción que exceda de 50 mil, para establecer el requerimiento de 150 mil habitantes o fracción que exceda de 75 mil.	XXXVIII	1940-1943	169
	XXXIX	1943-1946	144
	XL	1946-1949	145
El 28 de febrero de 1951 se volvió a reformar el Artículo 52 Constitucional para aumentar la cantidad de habitantes de 150 mil o fracción que exceda de 75 mil, para establecer 150 mil y la fracción de 80 mil.	XLI	1949-1952	147
	XLII	1952-1955	162
	XLIII	1955-1958	160
En el <i>Diario Oficial de la Federación</i> de 20 de diciembre de 1960, se incrementa la base poblacional a 200 mil y la fracción de habitantes a 100 mil.	XLIV	1958-1961	162
	XLV	1961-1964	185
	XLVI	1964-1967	210
	XLVII	1967-1970	210
Mediante reforma publicada el 14 de febrero de 1972, aumentó la cantidad de habitantes de 200 mil a 250 mil y la fracción de 100 a 125 mil habitantes.	XLVIII	1970-1973	197
	XLIX	1973-1976	231

<i>Constitución de 1917. Artículo 52</i>	<i>Legislatura número</i>	<i>Fechas de ejercicio</i>	<i>Número de diputados</i>
El 6 de diciembre de 1977, se reformó nuevamente el Artículo 52 Constitucional multicitado, para establecer una base poblacional fija de distritos con base en la división de la población entre 300 distritos. Se establecieron 100 distritos de representación proporcional.	L	1976-1979	236
	LI	1979-1982	400
	LII	1982-1985	400
El 15 de diciembre de 1986, se publica la última reforma al Artículo 52 Constitucional, a efecto de incrementar de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional.	LIII	1985-1988	400
	LIV	1988-1991	500
	LV	1991-1994	499
	LVI	1994-1997	500
	LVII	1997-2000	500
	LVIII	2000-2003	500
	LIX	2003-2006	500
	LX	2006-2009	500
	LXI	2009-2012	500

Interpretación auténtica de la Ley. (Artículo 72, Apartado F de la CPEUM).

Interpretar la Ley, en términos generalmente aceptados, es desentrañar el sentido y determinar el alcance, contenido y significado de la norma jurídica.

El Derecho es el conjunto de normas que regulan la vida del hombre en sociedad. Esta regulación se realiza a través de la aplicación de las normas jurídicas vigentes. A su vez, la aplicación del Derecho implica la realización de un proceso lógico mental que se da respecto a una regla general y también en la concreción de una decisión particular. Señala con precisión el Maestro Ignacio Burgoa (Derecho Constitucional Mexicano): “En el terreno del Derecho, bien se sabe que “interpretar” denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada. En el primer caso se trata de la interpretación de las leyes en su amplia o lata acepción, inde-

pendientemente de su rango formal, o sea, de las normas constitucionales, de las legales ordinarias o secundarias y de las reglamentarias. En el segundo, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado e incluso, sobre actos de índole jurisdiccional”.

Toda norma jurídica, desde la más general como la Constitución, hasta la más particular, para ser aplicada o ejercida requiere de la interpretación, de un ejercicio aunque sea mínimo orientado a conocer el contenido y alcance de la norma y la correspondencia del acto o situación concreta con la hipótesis normativa. En este sentido, la actividad interpretativa no es privativa de ningún órgano, instancia o autoridad, pues cada uno de ellos realiza en el ejercicio de su función la actividad de discernimiento que es propia de la interpretación de las leyes. Así, el Ejecutivo para proveer a la exacta observancia de las leyes en la esfera administrativa tiene que desentrañar el sentido, contenido, significado y alcances de las leyes que va a aplicar; el juez al aplicar el Derecho al caso concreto que se somete a su jurisdicción realiza el ejercicio interpretativo por excelencia y el legislador para expedir, modificar o derogar leyes tiene que hacer una labor exhaustiva de interpretación jurídica, además de la atribución de interpretación auténtica que le asigna, por ejemplo, el Artículo 72 Apartado F de la CPEUM.

En todas las hipótesis anteriores se está considerando la interpretación de la ley como parte de la función general de aplicación del Derecho, en el ámbito de las diversas competencias. De aquí surge la primera clasificación de la función de interpretación jurídica, en relación al sujeto u órgano que la realiza:

- *Interpretación Doctrinal*. También conocida como interpretación científica. Es la que realizan los estudiosos y teóricos del derecho, juristas o jurisconsultos y quienes se dedican a la investigación y conocimiento de la ciencia del derecho. Se caracteriza por no ser obligatoria pero, por su carácter científico y la autoridad de quienes la formulan, tiene gran influencia y trascendencia a mediano y largo plazo.
- *Interpretación Judicial*. Es la que realizan los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones de procedimiento). Normalmente, la interpretación que realizan jueces y tribunales solo es vinculatoria para el caso concreto materia del proceso y reviste el carácter de obligatoria cuando se trata de resoluciones de los

tribunales superiores de un sistema, como es el caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Interpretación Legislativa*. Es la que realizan los órganos de gobierno o de estado que tienen la potestad de emitir y reformar las leyes. Se trata de la interpretación auténtica que realiza materialmente el legislador en la realización de su función fundamental de creación y actualización del derecho, y formalmente cuando ese mismo ejercicio lo ejerce por mandato constitucional, cumpliendo las formalidades esenciales del proceso de formación de leyes, según está previsto en el Apartado F del Artículo 72 de la CEPEUM.
- *Interpretación Administrativa*. Es la que precede o acompaña a las resoluciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública (concesiones, permisos, autorizaciones, contribuciones, subsidios, etcétera). La interpretación es una *conditio sine qua non* de la vida misma del derecho, una constante en la dinámica jurídica, ejercicio que motiva y fundamenta todos los actos jurídicos, incluyendo los administrativos.

Independientemente de la función de interpretación general del Derecho que necesariamente implica la Función Legislativa, nos interesa analizar en este espacio la que se ha denominado "*interpretación auténtica*", en cuanto que se refiere a la que realiza el mismo autor de la ley. Se pretendía, con una orientación subjetiva, que si la interpretación buscaba desentrañar la intención o voluntad del legislador, la mejor manera de conocerla era que el propio autor de la ley explicitara su intención o voluntad, lo cual implicaba que lo hiciera la misma persona autora de la norma, pero esta concepción evolucionó con una sana orientación objetiva para considerar que el intérprete auténtico es el órgano o, en su caso, el cargo, al que corresponde la atribución de expedir o reformar la ley en cuestión.

Si el Artículo 73 Constitucional en sus diversas fracciones otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en diversas materias, el Apartado F del Artículo 72 explicita que el mismo Congreso está facultado para —interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos—, y para ello se requiere que se cumplan las mismas formalidades que se siguieron para su formación, incluyendo en este último concepto a la aprobación original (nuevo ordenamiento) y sus modificaciones previas (reformas).

Es claro que se trata de una interpretación auténtica, en cuanto que se está facultando a hacerla al mismo órgano que previamente aprobó la norma o conjunto de normas y que, además, tiene la potestad de modificar y hasta derogar la norma a interpretar.

El mismo texto Constitucional que estamos analizando ordena que en la interpretación "...se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". Lo que nos lleva a considerar que, en los términos literales de la norma en estudio, si vamos a interpretar una ley, la resolución interpretativa deberá ser una ley (el mismo trámite), es decir un acto material y formalmente legislativo, que cumpla los requisitos y formalidades de la norma que se va a interpretar. Por esto se dice coloquialmente que la ley interpreta la ley (de hecho, en Perú y Nicaragua encontramos casos de Leyes interpretativas Bramont-Arias Torres, Interpretación de la Ley Penal, Derecho y Sociedad). En esta coyuntura nos preguntamos si ante un problema de interpretación auténtica no resulta más eficiente y práctico proceder a reformar la norma sujeta a la interpretación, disipando sus fallas y deficiencias.

Siguiendo el mismo orden de ideas, si vamos a interpretar una norma Constitucional y el mandato es que debemos observar el mismo trámite que para su formulación, entonces tendríamos que aprobar la resolución interpretativa por las dos Cámaras del Congreso de la Unión, por mayoría calificada, y por la mitad más uno de los Estados de la República, según está establecido por el Artículo 135 de la CPEUM.

En México encontramos antecedentes de varias iniciativas con Proyecto de Decreto de interpretación auténtica de diversas leyes pero no identificamos que se haya aprobado una sola resolución del Congreso de la Unión, o de alguna de sus Cámaras, de interpretación de leyes o de normas constitucionales, con la salvedad obviamente de la que se realiza previa y paralelamente a la función legislativa. El mero enunciado del Apartado F del Artículo 72 de la CPEUM, que faculta implícitamente a que se realice tal interpretación, no ha sido suficiente para admitir y procesar las iniciativas presentadas al respecto, lo que ha evidenciado la falta de reglamentación que determine los casos, los contenidos y los efectos de los decretos de leyes interpretativas.

En todo caso, subsiste la cuestión de determinar la pertinencia, en estos tiempos, de reglamentar y, con ello impulsar, la facultad de interpretación auténtica por parte del Poder Legislativo. Nuestra opinión personal se inclina en favor que esa función se realice materialmente como parte consustancial del proceso de reforma y perfeccionamiento de las leyes.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas,

observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

F En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Juicio Político. (Artículos 109, fracción I, y 110 de la CPEUM).

Concepto.- Es el procedimiento especial de responsabilidades a que se sujeta a servidores públicos específicamente determinados en la CPEUM (cargos de elección popular y altos funcionarios de la Administración Pública Federal y del Poder Judicial de la Federación), cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos previstos expresamente por la propia Constitución federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

Sujetos de Responsabilidad.- Conforme al Artículo 110 de la CPEUM, son sujetos de juicio político por incurrir en responsabilidad de servidores públicos, los siguientes:

- Senadores y Diputados federales.
- Ministros de la SCJN.
- Consejeros de la Judicatura Federal.
- Secretarios de Despacho.
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Procurador General de la República.
- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.
- Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.
- Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Directores Generales y sus equivalentes de las entidades paraestatales (organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos).
- Gobernadores de los Estados.
- Diputados locales.
- Magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.
- Miembros de los consejos de las judicaturas locales, en su caso.

Conductas.- Sujetas a responsabilidad mediante juicio político.

- a) En general, las sanciones que se aplicarán mediante el juicio político, a los sujetos antes mencionados, corresponden a conductas en el ejercicio de sus funciones que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.

Conforme a la LFRSP, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
 - II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
 - III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
 - IV. El ataque a la libertad de sufragio;
 - V. La usurpación de atribuciones;
 - VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
 - VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
 - VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.
- b) Los gobernadores, diputados, magistrados y miembros de la judicatura de los Estados solo serán sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Federal de la República, las leyes federales que de ella emanen y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Autoridades competentes

- a) La Cámara de Diputados, actuando como órgano instructor y de acusación.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia,

los que al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que, en unión de sus presidentes y un secretario de cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de Juicios Políticos.

Al constituirse las comisiones para el despacho de los asuntos se integrará una comisión para sustanciar los procedimientos, entre otros, de juicio político.

Aprobada la propuesta de integración anterior, y constituida e integrada la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, se designarán cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

- b) La Cámara de Senadores, fungiendo como jurado de sentencia, realizará sus funciones a través de la Sección de Enjuiciamiento, integrada de manera similar a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

Sanciones

- Destitución del servidor público.
- Inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.

Procedimiento

a) Presentación de la denuncia

- El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia.
- La denuncia puede ser presentada, por escrito, por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.
- La denuncia deberá ser en contra de uno o más de los sujetos de responsabilidad en materia de juicio político.
- La denuncia deberá ser por las conductas sujetas a responsabilidad mediante juicio político.
- Deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunción de la responsabilidad del sujeto denunciado. En su defecto, el denunciante deberá señalar la autoridad que tenga la posesión de las pruebas relativas.
- Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.
- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

- El escrito de denuncia se presenta ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ante ella deberá ser ratificado dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

b) *Examen previo*

- Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría General remite el escrito a la Subcomisión de Examen Previo de la misma Cámara.
- La Subcomisión de Examen Previo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, procederá a determinar: Si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos de responsabilidad mediante juicio político; si contiene elementos de prueba que justifiquen la existencia de la conducta infractora y la probable responsabilidad del denunciado. En su caso, admitirá la denuncia y, en caso contrario, la desechará de plano. En caso de presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas.
- La resolución que desecha una denuncia podrá revisarse por el Pleno de las Comisiones Unidas (de Gobernación y de Justicia) a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud de, cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones.
- La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al Pleno de las comisiones unidas para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

c) *Instrucción*

- Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora informará al denunciado sobre la materia de aquélla, haciéndole saber su garantía de defensa, y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.
- Recibida la resolución de la Subcomisión de Examen Previo que declara procedente la denuncia, la Sección Instructora abrirá un periodo de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público.
- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta y precisar la intervención del servidor público denunciado.

- El plazo legal para recibir pruebas podrá ser ampliado por la Sección Instructora en la medida que lo estime necesario.
- La Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.
- Realizado lo anterior, se dará por terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos.
- Los alegatos deberán formularse por cada parte dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del plazo por el que se da vista con el expediente al servidor público y sus defensores.
- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.
- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora serán de que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones deberán proponer: que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y se hará la propuesta de la sanción que debe imponerse.

- La Sección Instructora entregará las conclusiones a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara deberá reunirse y resolver, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que se comunicará al denunciante y al servidor público denunciado.
- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias, formular sus conclusiones y entregarlas a los Secretarios de la Cámara, dentro del plazo de 60 días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.

d) *Órgano de acusación.* El día señalado, la Cámara de Diputados se erigirá en Órgano de Acusación y se seguirá el siguiente procedimiento

- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, y a las conclusiones de la Sección Instructora.

- Se concederá la palabra al denunciante.
- Se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, o a ambos si así lo solicitaren.
- El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
- Al terminar esta fase del procedimiento, se retirarán el denunciante y el servidor público y su defensor.
- Se procederá a la discusión y votación de las conclusiones propuestas por la Sección Instructora (al efecto se aplicarán las normas del Reglamento relativas. Véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).
- La resolución puede ser en el sentido de: Que no procede acusar al servidor público, en cuyo caso éste continuará en el ejercicio de su cargo; en caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores.
- Se remitirá la resolución de acusación a la Cámara de Senadores, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante la Colegisladora.

e) *Jurado de sentencia.* Recibida la resolución de acusación en la Cámara de Senadores, se procederá conforme a lo siguiente:

- Se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.
- Transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones.
- La Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar a la comisión de diputados, al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la propia Sección y lo solicitan los interesados. Podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.
- Emitirá sus conclusiones y las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.
- El Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes, procediendo la Secretaría a citar a la comisión acusadora de diputados, al acusado y a su defensor.

Por lo que toca a los gobernadores, diputados, magistrados y miembros de la Judicatura de los tribunales locales, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la recepción de las conclusiones.

- Erigida la Cámara de Senadores en Jurado de Sentencia, se procederá conforme a la siguiente:
 - I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento.
 - II. Se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
 - III. Se retiran el servidor público y su defensor y permaneciendo la comisión de diputados en la sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los puntos de acuerdo correspondientes (véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).

f) *Resolución*

- Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.
- La resolución relativa a juicio político contra los gobernadores, diputados y magistrados de los Estados, tendrá efectos declarativos y se comunicará a la Legislatura local respectiva, para que proceda como corresponda, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución local.

Artículo 109 de la CPEUM. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 110 de la CPEUM. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de

Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

I. CONGRESO DE LA UNIÓN

COMPETENCIA

Corresponde al Congreso de la Unión, con la intervención de ambas Cámaras, primero la de Diputados y luego la de Senadores, el conocimiento y resolución del Juicio Político.

CONCEPTO

Concepto.- Es el procedimiento especial de responsabilidades a que se sujeta a servidores públicos específicamente determinados en la CPEUM (cargos de elección popular y altos funcionarios de la Administración Pública Federal y del Poder Judicial de la Federación), cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos previstos expresamente por la propia constitución federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP).

ACTOS PRELIMINARES

- La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de Juicio Político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, que al momento de su instalación designarán a 5 miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos.
- Al constituir cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión las Comisiones para el despacho de los asuntos, integrarán una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley. Comisión Jurisdiccional de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Integrada la Comisión Jurisdiccional de cada Cámara, cada una de ellas designará cuatro integrantes, para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la Cámara de Senadores.

Artículos 40 y 41 de la LFRSP y 40, numeral 5 y 401 de la LO.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

II. CÁMARA DE DIPUTADOS

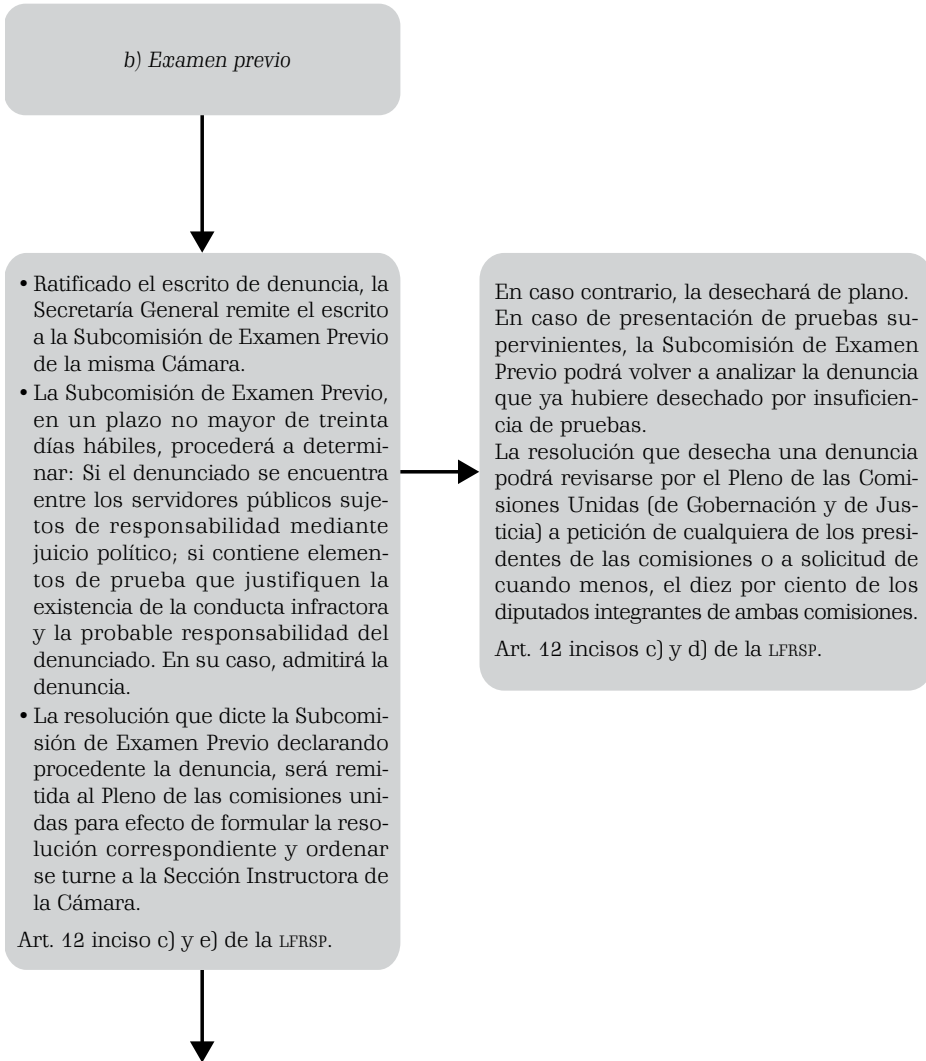
Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el Procedimiento de Juicio Político, actuando como Órgano Instructor y de Acusación.
Artículo 10 de la LFRSP.

a) *Presentación de la denuncia*

- El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia.
- La denuncia puede ser presentada, por escrito, por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.
- La denuncia deberá ser en contra de uno o más de los sujetos de responsabilidad en materia de juicio político.
- La denuncia deberá ser por las conductas sujetas a responsabilidad mediante juicio político.
- Deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunción de la responsabilidad del sujeto denunciado. En su defecto, el denunciante deberá señalar la autoridad que tenga la posesión de las pruebas relativas.
- Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.
- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.
- El escrito de denuncia se presenta ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ante ella deberá ser ratificado dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

Artículos 9 y 12 incisos a) y b) de la LFRSP.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO



PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

c) Instrucción

- Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora informará al denunciado sobre la materia de aquélla, haciéndole saber su garantía de defensa, y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.
- Recibida la resolución de la Subcomisión de Examen Previo que declara procedente la denuncia, la Sección Instructora abrirá un periodo de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público.
- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta y precisar la intervención del servidor público denunciado.
- El plazo legal para recibir pruebas podrá ser ampliado por la Sección Instructora en la medida que lo estime necesario.
- La Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.
- Realizado lo anterior, se dará por terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos.
- Los alegatos deberán formularse por cada parte dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del plazo por el que se da vista con el expediente al servidor público y sus defensores.
- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.
- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora serán de que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.
- Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones deberán proponer: que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y se hará la propuesta de la sanción que debe imponerse.
- La Sección Instructora entregará las conclusiones a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara deberá reunirse y resolver, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que se comunicará al denunciante y al servidor público denunciado.
- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias, formular sus conclusiones y entregarlas a los Secretarios de la Cámara, dentro del plazo de 60 días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.

Artículos 13 a 19 de la LFRSP.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

d) Órgano de acusación

El día señalado, la Cámara de Diputados se erigirá en Órgano de Acusación y se seguirá el siguiente procedimiento:

- La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, y a las conclusiones de la Sección Instructora.
- Se concederá la palabra al denunciante.
- Se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, o a ambos si así lo solicitaren.
- El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
- Al terminar esta fase del procedimiento, se retirarán el denunciante y el servidor público y su defensor.
- Se procederá a la discusión y votación de las conclusiones propuestas por la Sección Instructora (al efecto se aplicarán las normas del Reglamento relativas. Véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).
- La resolución puede ser de acusación, en cuyo caso ésta se remitirá a la Cámara de Senadores, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante la Colegisladora.

Artículos 20 y 21 de la LFRSP.

La resolución puede ser en el sentido de: Que no procede acusar al servidor público, en cuyo caso éste continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 24 de la LFRSP.

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

III. CÁMARA DE SENADORES

e) Jurado de Sentencia

Recibida la resolución de acusación en la Cámara de Senadores, se procederá conforme a lo siguiente:

- Se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.
 - Transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones.
 - La Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar a la comisión de diputados, al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la propia Sección y lo solicitan los interesados. Podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.
 - Emitirá sus conclusiones y las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.
 - El Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes, procediendo la Secretaría a citar a la comisión acusadora de diputados, al acusado y a su defensor.
- Por lo que toca a los gobernadores, diputados, magistrados y miembros de la Judicatura de los tribunales locales, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la recepción de las conclusiones.
- Erigida la Cámara de Senadores en Jurado de Sentencia, se procederá conforme a la siguiente:
 - La Secretaría dará lectura a las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento.
 - Se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.
 - Se retiran el servidor público y su defensor y permaneciendo la comisión de diputados en la sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los puntos de acuerdo correspondientes (Véase Procedimiento de Discusión de Dictámenes y Procedimiento de Votación de Dictámenes, en este Prontuario).

Artículos 22 y 24 de la LFRSP.

f) Resolución

- Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.
- La resolución relativa a juicio político contra los gobernadores, diputados y magistrados de los Estados, tendrá efectos declarativos y se comunicará a la Legislatura local respectiva, para que proceda como corresponda, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución local.

Junta de Coordinación Política. Atribuciones. (Artículo 34 y 34 Bis de la LO).

La función primordial de la Junta es constituirse en el ámbito de diálogo y consenso entre los grupos parlamentarios y presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, proyectos y propuestas relacionadas con las siguientes atribuciones concretas:

- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas de los grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno.
- Presentar proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado.
- Proponer la integración de las comisiones y comités, incluyendo la conformación de sus respectivas mesas directivas.
- Proponer al Pleno la designación de delegaciones para atender reuniones interparlamentarias.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara.
- Aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General.
- Proponer a la Conferencia el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto del Servicio de Carrera Administrativo y Financiero.
- Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, que correspondan a los grupos parlamentarios.
- Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, Consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 34 de la LO.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación

- de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.
 - e) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;
 - f) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
 - g) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios, y
 - h) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los procedimientos que de ella se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, e
 - i) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.

Artículo 34 Bis de la LO.

1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por lo menos, deberá contener:

- a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
- b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;
- c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del Artículo 44 Constitucional;
- d) Tratándose de la designación del Contralor General, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por la Cámara. En todo caso deberá convocarse a las instituciones públicas de educación superior, para que realicen sus propuestas;

e) Tratándose de la designación de los consejeros Presidente y electorales:

I. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

II. Presentadas las propuestas, el órgano o comisión encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes.

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres.

Junta de Coordinación Política. Concepto. (Artículos 14, numeral 4, 31, numeral 1 y 2, 33 y 35, numeral 1 de la LO). La Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar los acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Este órgano se define legalmente como la expresión de la pluralidad de la Cámara, en virtud de que se integra con un representante, designado Coordinador, de cada grupo parlamentario (véase Grupos Parlamentarios. Integración, en este Prontuario) y su función primordial es lograr los acuerdos entre ellos, necesarios y conducentes para promover, propiciar e impulsar los acuerdos y resoluciones que correspondan al Pleno del órgano legislativo.

Procedimiento

- A más tardar el 28 de agosto del año de la elección, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieran recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, la integración de su grupo parlamentario. En dicha comunicación se incluirá entre otros (véase Grupos Parlamentarios. Integración en este Prontuario) el nombre del diputado electo que los representará como Coordinador del grupo parlamentario.
- La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Pleno al inicio de la legislatura. La sesión de instalación será convocada por el Coordinador del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

- Sesionará por lo menos una vez por semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.
- Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta (que al no expresar si tal mayoría es sobre los integrantes debe interpretarse que se trata de los presentes), mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.
- A las reuniones de la Junta concurrirá, con voz pero sin voto, el Secretario General.

Artículo 14 de la LO.

4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- a) La denominación del Grupo Parlamentario;
- b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y
- c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 31 de la LO.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.
2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

Artículo 33 de la LO.

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 35 de la LO.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

Junta de Coordinación Política. Presidente. (Artículos 31, numerales 3 y 4, y 36 de la LO). Será Presidente de la Junta, por la duración de la legislatura, el Coordinador del grupo parlamentario que, por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta en la Cámara. La expresión “por sí mismo” debe interpretarse que para estos efectos deben considerarse los miembros de cada grupo parlamentario, aisladamente, sin que se admitan alianzas para sumar los miembros de dos o más grupos parlamentarios y alcanzar la mayoría absoluta requerida para acreditar Presidente de la Junta.

También hay que considerar que la mayoría absoluta con que “cuente” el coordinador relativo se refiere al número de miembros legisladores que en total tenga o integre la Cámara de Diputados; no se refiere a los presentes sino a la totalidad de sus integrantes, es decir, 251 diputados, cuando menos.

En caso de que ningún grupo parlamentario alcance dicha mayoría absoluta (la mitad más uno de los miembros de la Cámara), la Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el grupo parlamentario al que pertenezca comunicará al Presidente de la Cámara y a la propia Junta el nombre del diputado que lo sustituirá.

Los demás integrantes de la Junta podrán ser sustituidos igualmente por cada grupo parlamentario, de conformidad con sus reglas internas.

Como regla especial, la LO (Artículo 17, numeral 5) establece que los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara y que (mismo Artículo, numeral 8) en ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

El propósito evidente es que un mismo partido no ejerza, a través de uno o más de sus miembros, al mismo tiempo, los dos cargos más importantes de la Cámara: Presidente de la Junta de Coordinación Política y Presidente de la Mesa Directiva, que ejercerá también el de Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

La conclusión es que, en el caso de un grupo parlamentario con mayoría absoluta, un miembro de éste presidirá la Junta de Coordinación Política durante toda la legislatura, y ningún diputado de su grupo podrá presidir la Mesa Directiva de la Cámara, en ninguno de los tres años de la legislatura.

Atribuciones del Presidente de la Junta.- La función más importante del Presidente de la Junta es la de conciliar los intereses de los grupos parlamentarios y promover los acuerdos entre ellos. Para ello tiene las siguientes atribuciones concretas:

- Convocar y conducir las reuniones de trabajo.
- Dar trámite y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que adopte.
- Poner a consideración de la Conferencia los criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones.
- Disponer de la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual.

Artículo 31 de la LO.

3. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 36 de la LO.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
- d) Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual; y
- e) Las demás que se deriven de esta ley o que le sean conferidas por la propia Junta.

Legislatura. Concepto. (Artículo 2º, numeral 2 de la LO). Es la denominación que se utiliza para identificar el lapso de tres años de ejercicio de las funciones de la Cámara de Diputados. Dicho lapso corresponde a la totalidad

de los tres años que dura el cargo de diputado y corre del 1 de septiembre del año de la elección al 31 de agosto del año de la elección siguiente. De esta manera, en la Cámara de Diputados, los legisladores electos integran una sola legislatura.

En cambio, en la Cámara de Senadores, cuyos miembros duran en su cargo seis años, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 Constitucional, éstos integran dos legislaturas consecutivas, de tres años cada una, que corresponden a dos legislaturas de la Cámara de Diputados.

Artículo 2o. de la LO.

...

2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Ley Orgánica. (Artículo 70, párrafo segundo de la CPEUM). La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de septiembre de 1999; es una Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 70 de la CPEUM, que reconoce la facultad del Congreso de la Unión de expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

Antecedentes

- Su antecedente remoto es el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934 y cuya última reforma fue publicada el 24 de diciembre de 2010.
- En el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de mayo de 1979 se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que en su Artículo Segundo Transitorio estableció:
“Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley y del Reglamento interior y de Debates serán aplicables en lo que no se opongan a esta Ley las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.
- En el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de julio de 1994 se publicó el decreto que modifica y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus Artículos Noveno y Décimo Transitorios dispuso:

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de mayo de 1979 y reformada mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1981, que se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo.- En tanto cada una de las Cámaras del Congreso expide las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones del Reglamento en vigor para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- A su vez, la Ley Orgánica vigente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999, prevé en su Artículo Quinto Transitorio:

Artículo QUINTO TRANSITORIO de la LO.- En tanto el Congreso expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a la Ley materia del presente Decreto, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.

...

Artículo SEPTIMO TRANSITORIO de la LO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979, y sus reformas y adiciones, publicadas en el mismo medio, de fechas 28 de diciembre de 1981 y 20 de julio de 1994.

En términos generales, podemos afirmar que la LO, como su nombre lo indica, es una Ley que tiene por objeto (que no está explícito en el articulado de la misma) regular la estructura orgánica, las atribuciones de los órganos, del Congreso General y de cada una de sus Cámaras, así como de las relaciones entre ellos.

Consecuentemente, la Ley Orgánica derogó todas aquellas disposiciones del Reglamento que se refieren a tales estructura orgánica y atribuciones, y continuaron vigentes; las disposiciones del Reglamento que se refieren a cuestiones procesales, incluyendo las relativas a los procesos de formación de las leyes, los procedimientos de discusión y aprobación de las mismas y los demás trámites relacionados, hasta en tanto no se expidieron los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado, como veremos a continuación.

- En el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2004 fue publicado el decreto por el que se reformó el Artículo 3° de la LO, para establecer:

Artículo 3°.

- a) El Congreso y las cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin intervención de la otra.
- b) Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto”.
- c) En el Artículo Segundo transitorio se reprodujo sustancialmente el texto de los Artículos transitorios de las LO’s de 1994 y 1999, en los siguientes términos:

“*Segundo.*- En tanto cada una de las cámaras del Congreso expide su propio reglamento, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones en vigor del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con lo anterior se amplió la materia de los reglamentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores, pues no solo seguirían teniendo el carácter de resoluciones económicas relativas a su régimen interior sino que ahora también tendrían el de ser reglamentarios de la LO, con fundamento en el texto de su Artículo 3° antes transcrito. De esta manera, puede incidir no solo en la materia procesal sino también en la reglamentación de la materia orgánica, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la LO, según veremos enseguida.

- El Senado de la República aprobó su Reglamento y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de julio de 2010.

La Cámara de Diputados aprobó su Reglamento (R) y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011 (véase R. Reglamento de la Cámara de Diputados en este Prontuario).

Con la promulgación de los reglamentos de ambas cámaras, dejaron de ser aplicables, en los respectivos ámbitos, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme quedó estipulado en el Artículo Segundo transitorio del Decreto de reforma del Artículo 3° de la LO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2004.

En tales términos, el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1934) ha sido derogado parcial pero significativamente, por las reformas a la LO de 1994 y 1999 y por los reglamentos de ambas cámaras, de tal manera que en estos momentos dicho Reglamento solo continúa vigente y es aplicable en los ámbitos de Congreso General y de Comisión Permanente (véase Reglamento. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en este Prontuario).

Contenido de la LO

Se divide en tres títulos.

- Título Primero del Congreso General, que en trece Artículos se refiere a la estructura del Congreso, su división en dos cámaras; la instalación del Congreso y el funcionamiento de éste a través de reuniones conjuntas de ambas cámaras.
- Título Segundo.- De la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, que con siete capítulos establece la estructura y atribuciones de los órganos de esta Cámara.
- Título Tercero.- De la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores, que en seis capítulos establece la estructura y atribuciones de los órganos de dicha Cámara.
- Título Cuarto.- De la Comisión Permanente, que prevé la existencia y regula el funcionamiento temporal, durante los recesos entre los periodos de sesiones ordinarias, del órgano previsto en el Artículo 78 de la CPEUM.
- Título Quinto.- De la difusión e información del Congreso, que prevé la difusión amplia de sus actividades, regula el canal de televisión y la Comisión Bicameral del Canal de Televisión, el Diario de Debates y el Sistema de Bibliotecas.

Artículo 70 de la CPEUM. ...

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

Leyes.- Por éstas debemos entender, las disposiciones generales, abstractas de vigencia indeterminada, y de carácter coercitivo. Es en este sentido genérico en que utiliza el término la Constitución y de esta forma se incluyen las normas constitucionales o ley suprema de la nación y las leyes

reglamentarias de ésta, considerando los nuevos ordenamientos —códigos, leyes reglamentarias, leyes orgánicas, etcétera— y la reforma a los vigentes —modificaciones, adiciones o derogaciones—.

Concretamente, pueden ser materia de una iniciativa de ley:

- Reforma constitucional.
- Expedición de un nuevo código u ordenamiento, con o sin abrogación de uno anterior.
- Reforma de un ordenamiento o leyes vigentes y que puede consistir en:
 - IV. Modificaciones a los textos legales.
 - V. Adiciones.
 - VI. Derogaciones de textos legales.

La práctica parlamentaria permite que en una iniciativa se incluyan proyectos legislativos relacionados con uno o más ordenamientos, pero no es correcto desde el punto de vista constitucional incluir en una misma iniciativa reformas a la Constitución al mismo tiempo que reformas legales supeditadas o subordinadas a aquélla.

En la doctrina, se distinguen las siguientes *clases de leyes*:

- Ley Suprema, expresión que se refiere al ordenamiento superior, de más alta jerarquía, es decir, a la Constitución Política que constituye la fuente formal de todas las demás leyes.
- Ley Reglamentaria de la Constitución, que se refiere aquéllos conjuntos de normas que tienen por objeto regular una materia, Artículo o norma específica de la Constitución o Ley Suprema. Generalmente, el Artículo o norma constitucional que se reglamenta específicamente, contiene el mandato al Congreso de legislar en esa materia y el ordenamiento relativo se identifica nominalmente como Ley Reglamentaria del Artículo, apartado, fracción, o párrafo de la Constitución, en nuestro Sistema Jurídico Nacional identificamos las siguientes leyes con estas características:
 - Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
 - Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República.
 - Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se Refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo (Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional).
- Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Reglamentaria de la Fracción XXVII del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de esta vía general de comunicación.
- Leyes Ordinarias.- Es la denominación que reciben todas las demás leyes que expide el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades (principalmente previstas en el Artículo 73 Constitucional).

Además de lo anterior, en la doctrina se clasifican las leyes en función de su ámbito de aplicación, nacionales, internacionales, federales o locales; por su materia, pública, privada, penal, administrativo, civiles, mercantiles, fiscales, financieras, etcétera, desde el punto de vista de sus sanciones, leyes perfectas e imperfectas, etcétera.

Licencia de un diputado. Solicitud. (Artículos 12 a 16 del R). Conforme está previsto expresamente en el R, los diputados tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio de su cargo únicamente por las causas previstas expresamente en el propio ordenamiento, y que son:

- Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función.
- Para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y los municipios, por el que se disfrute sueldo.

- Para postularse a otro cargo de elección popular.
- Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales.
- Para ocupar un cargo dentro de su partido político.
- Por razones de ingravidez.

El diputado con licencia podrá reincorporarse al ejercicio de su cargo, bastando simple comunicación por escrito dirigido al Presidente de la Cámara. En los recesos, las solicitudes de licencia se presentarán ante la Comisión Permanente (Artículo 78, fracción VIII de la CPEUM).

Procedimiento

- La solicitud se presentará ante la Mesa Directiva de la Cámara, mediante escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el R.
- Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al grupo parlamentario correspondiente.
- La solicitud de licencia se presentará ante el Pleno, que resolverá si la acepta.
- De ser aprobada por el Pleno, la solicitud surtirá sus efectos de inmediato o en fecha posterior si así se establece en el escrito de referencia.

Comentario.- Por su naturaleza y definición legal, la solicitud de licencia es por esencia temporal y conlleva, por lo tanto, el derecho del licenciario para reincorporarse al ejercicio de su cargo, bastando una simple comunicación que no requiere aprobación por parte del Pleno. Merecen comentario particular las siguientes hipótesis:

- En la postulación a otro cargo de elección popular, en caso de que el licenciario resulte electo constitucionalmente, tendrá que optar por alguno de los cargos (el de diputado o el nuevo para el cual pidió la licencia), en los términos del Artículo 125 constitucional. Formalizada la opción a favor del otro cargo de elección popular, ya no operará el derecho de reincorporación al de diputado, por lo que la situación jurídica cambia a vacante (véase Suplencias y Vacantes en este Prontuario).

Artículo 12 del R.

1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

- I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;

- II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, por el que se disfrute de sueldo;
- III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;
- IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y
- V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político.

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 13 del R.

- 1. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta.
- 2. El diputado o diputada deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el Artículo anterior.
- 3. La licencia de ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
- 4. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 78, fracción VIII de la Constitución (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Artículo 14 del R.

- 1. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la Cámara.

Artículo 15 del R.

- 1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra el diputado o diputada solicitante.

Artículo 16 del R.

- 1. El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente.
- 2. El Presidente lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.
- 3. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

Mayoría calificada de votación o de dos terceras partes. (Artículo 3, numeral 1, fracción XII del R). El R define la mayoría calificada como “el resultado

de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes”.

La Constitución, la LO y el R establecen algunos casos específicos —de especial importancia o trascendencia— que requieren de una votación calificada, superior a la de mayoría absoluta.

El requerimiento de mayoría calificada no obedece a un criterio único y preciso por lo que es necesario enumerar a continuación los casos en que las disposiciones legales vigentes establecen dicha mayoría calificada para las resoluciones de la Cámara de Diputados:

- Para elegir Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deberán ser elegidos, sucesivamente por el voto *de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados*, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios (Artículo 41, fracción III, párrafo tercero de la Constitución).
- Para confirmar su aprobación de un proyecto de ley desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, en cuyo caso se requiere la votación de las *dos terceras partes del número total de votos* tanto en la Cámara de origen, a la que el Ejecutivo devuelve el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, como en la Cámara revisora (Artículo 72, inciso c), primer párrafo de la Constitución).
- Para ejercer la facultad que tiene el Congreso de la Unión de formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, que se requiere que sea votada por *dos terceras partes de los diputados y senadores presentes* en sus respectivas cámaras —además de ser ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados o de dos terceras partes del total de legislaturas de los demás estados distintos a los que, en su caso, no hubieren dado su consentimiento las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate— (Artículo 73, fracción tercera de la Constitución).
- Para designar al titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se requiere el voto de *las dos terceras partes de los miembros presentes* de la Cámara de Diputados (Artículo 79 de la Constitución).
- Para adicionar o reformar la Constitución, que requiere el voto de *las dos terceras partes de los individuos presentes* en cada una de las cámaras, además de la aprobación por mayoría de las legislaturas de los estados (Artículo 135 de la Constitución).

- Para elegir a la Mesa Directiva de la propia Cámara que requiere del voto de las *dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos* (Artículo 17, numerales 2 y 7 de la Ley Orgánica).
- Para remover a los integrantes de la Mesa Directiva de la propia cámara que requiere de las *dos terceras partes de los individuos presentes* y solo procederá por las siguientes causas: transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica; incumplir los acuerdos del Pleno cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara y dejar de asistir reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o las reuniones de la Mesa Directiva (Artículo 19, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica).
- Para nombrar al Secretario General de la Cámara que requiere de las *dos terceras partes de los diputados presentes*, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos (Artículo 48, numeral 2 de la Ley Orgánica).
- Para nombrar al Titular de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, que requiere el voto de las *dos terceras partes de los miembros presentes* en el Pleno (Artículo 53, numeral 4 de la Ley Orgánica).
- Las iniciativas que no han sido dictaminadas al vencimiento del o de los plazos reglamentarios se presentarán en sus términos ante el Pleno y deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos (Artículo 89, numeral 1, fracción III del R).
- En las minutas de reforma constitucional que no sean dictaminadas en los plazos legales, se tendrá igualmente precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo y deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario se tendrán por desechadas y continuarán su proceso legislativo en los términos del Artículo 72 de la CPEUM (Artículo 95 del R).
- La reforma del R requiere de aprobación por mayoría calificada en el Pleno de la Cámara (Artículo 285, numeral 3 del R).

Artículo 3 del R.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

XII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

...

Artículo 95 del R.

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el Artículo 72 constitucional:
 - I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;
 - II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente (Fracción reformada DOF 20-04-2014).
2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:
 - I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (Fracción reformada DOF 20-04-2014).
 - II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
 - a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
 - b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.
 - c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional.
 - d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas (Inciso adicionado DOF 20-04-2014).
 - e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 72 Constitucional (Inciso adicionado DOF 20-04-2014).
3. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2014).

Medios para promover la libre discusión. (Artículo 260, numerales 2 y 3 del R).
Al igual que en otros temas, el crecimiento y complejidad de la competencia

política en el ámbito parlamentario ha determinado la necesidad de proveer al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, y por igualdad de razón a los presidentes de las juntas directivas de las comisiones, con ciertos medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, en niveles de orden y respeto recíproco entre los legisladores. Para estos efectos, el R considera que el Presidente en funciones de una reunión o sesión parlamentaria contará con los siguientes medios:

- Llamada al orden.
- Declaración de falta de orden con mención en el acta.
- Retiro del sonido.
- Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la ley y el presente R (en estas últimas podríamos considerar la suspensión o término de la sesión, por falta de condiciones para la continuación de la sesión, la exhortación al orden y la convocatoria al acuerdo de los grupos parlamentarios para resolver la situación).

Además de lo anterior, el Presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales (mantas, pancartas, etcétera).

Artículo 260 del R.

...

2. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre los diputados y diputadas, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:

- I. Llamada al orden;
- II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;
- III. Retiro del sonido, y
- IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la Ley y el presente Reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral.

Fracción reformada DOF 20-04-2011

3. El presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, si se incumple con lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo 8 de este Reglamento.

Mesa de Decanos. (Artículos 14, numerales 2 y 3, y 15 de la LO). Es el órgano colegiado previsto en la Ley para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara. Su función es transitoria y se limita a la celebración de la sesión constitutiva previa al inicio de cada legislatura, y termina consecuentemente

con la elección de la Mesa Directiva que fungirá en el primer año de ejercicio de la legislatura.

Integración.- La Mesa de Decanos se constituye por un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios, cargos que corresponderán a los diputados electos presentes en la sesión constitutiva que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá a favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La antigüedad y la precedencia en los cargos de legislador federal serán determinadas por el Secretario General de la Cámara.

El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos; serán vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes antigüedades mayores, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara, y las secretarías corresponderán a los tres diputados electos siguientes que cuenten con las antigüedades mayores sucesivas.

Los integrantes de la Mesa de Decanos constituirán el Comité de Decanos (véase Comités en este Prontuario).

Procedimiento.- La Sesión Constitutiva será conducida por la Mesa de Decanos y se desahogará conforme a lo siguiente:

- Los diputados electos que hayan recibido su constancia de mayoría y de validez, así como los que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral (Cofipe), se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el 29 de agosto del año de la elección, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de la Legislatura que iniciará sus funciones el 1 de septiembre.
- El Secretario General notificará a los integrantes de la nueva legislatura la fecha señalada en el párrafo anterior, para la celebración de la Sesión Constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y de acceso, y mandará publicar avisos en el *Diario Oficial de la Federación* y en los medios impresos de mayor circulación en la República.
- Presentes los diputados electos en el salón de sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva, el Secretario General informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos, y mencionará por

su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

- El Presidente de la Mesa de Decanos ordenará la comprobación del quórum y uno de los secretarios procederá a comprobarlo; declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida se dará a conocer el orden del día, “mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: Declaración de quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión de Congreso General, y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión”.
- El Presidente de la Mesa de Decanos, de pie al igual que los demás integrantes de la Cámara, protestará el cargo. Luego, tomará la protesta a los demás integrantes de la Cámara.
- Se procederá a la elección de la Mesa Directiva (véase Mesa Directiva en este Prontuario).
- Se realizarán las votaciones y se declararán los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de la Mesa de Decanos tomarán su sitio en el salón de sesiones.
- La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal. En el caso de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva en la sesión de inicio de la Legislatura, se harán las comunicaciones pertinentes dispuestas en el párrafo anterior (véase Mesa Directiva. Integración, en este Prontuario).

Artículo 14 de la LO.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1 de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el *Diario Oficial de la Federación* y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

Artículo 15 de la LO.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande”.

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: “¡Si protesto!”. El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: “Si no lo hacen así, que la Nación se los demande”.

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Mesa Directiva. (Artículos 20 y 21 de la LO).

Concepto.- Es el órgano colegiado de gobierno de la Cámara de Diputados que tiene las funciones principales de conducir las sesiones de la Cámara y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, y garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

Aún cuando por disposición legal, debe integrarse con representantes de todos los grupos parlamentarios, la Mesa Directiva tiene funciones estrictamente institucionales y el comportamiento de sus integrantes debe ser prudente, tolerante y respetuoso a la convivencia y a la participación

de los legisladores de los diversos grupos partidistas, de tal manera que la Mesa Directiva, como órgano colegiado, observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Funcionamiento.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana en los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos; adoptará sus decisiones por consenso, y en su defecto, por la mayoría de sus integrantes, mediante el voto ponderado, en el cual el diputado facultado por su grupo para ello, representará tantos votos como integrantes de su grupo parlamentario; el diputado facultado para los efectos anteriores será el vicepresidente o, en el caso de los grupos parlamentarios que no cuenten con vicepresidente o en ausencia del vicepresidente respectivo, el voto ponderado será ejercido por el secretario que corresponda.

Atribuciones.- Concretamente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tiene las siguientes atribuciones principales:

- En relación a las sesiones:
 - Asegurar su adecuado desarrollo.
 - Formular y cumplir el orden del día.
 - Conducir los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios.
 - Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial.
 - Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno, a propuesta de la JCP, para la designación del Consejero Presidente, de los Consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral.
- En lo general, las siguientes:
 - Realizar la interpretación de las normas relativas a la actividad parlamentaria, en todo lo relativo al cumplimiento de sus atribuciones y la conducción de la sesión.
 - Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicaciones y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.
 - Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.
 - Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia lo considere en la redacción del proyecto respectivo.

Artículo 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;
- b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo; e
- i) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral; y
- j) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

Artículo 21 de la LO.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

2. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes

mediante el voto ponderado, en el cual el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

3. Para los efectos del párrafo anterior, el Diputado facultado para ejercer el voto ponderado, será el Vicepresidente. En el caso de los Grupos Parlamentarios que no cuenten con Vicepresidente o ante la ausencia del Vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por el Secretario que corresponda.

4. A las reuniones de la Mesa concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

Mesa Directiva. Ausencias de sus integrantes. (Artículo 19, numerales 1, 2 y 3 de la LO). La LO establece una serie de reglas para cubrir las ausencias de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo siguiente:

- Ausencias temporales:
 - Del Presidente, lo sustituirán los vicepresidentes de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.
 - De los demás integrantes de la Mesa Directiva, se cubrirán por el orden de prelación establecido en la lista electa.
- Ausencias mayores a 21 días en un periodo de sesiones o de 45 en periodo de receso:
 - Del Presidente, la Mesa Directiva acordará la designación del “Vicepresidente en funciones” que fungirá hasta que se designe a quien cubra la vacante por el resto del periodo para el que fue elegido la Mesa Directiva. Es decir, hasta que el grupo parlamentario haga la propuesta del sustituto, la Junta la convalide y el Pleno la apruebe. En el intermedio, se considerará vacante el cargo de Presidente hasta la elección correspondiente que se haga para cumplir con el resto del periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva en cuestión.
 - Del resto de los integrantes de la Mesa Directiva, serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva. En el intermedio, las ausencias se cubrirán por los demás integrantes respetando el orden de prelación de la lista electa.

- Toda elección de integrante de la Mesa Directiva se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva.

Comentario:

En la práctica, en las ausencias temporales del Presidente, en virtud de que generalmente en la licencia para separarse del cargo los diputados no precisan términos y solo señalan que será por tiempo indefinido, de inmediato asume la función el primer vicepresidente que aparece en la lista electa y cuando transcurre el plazo de 21 o 45 días previstos en el Artículo 19, numeral 2 de la LO, con anticipación se adopta el acuerdo de la Mesa Directiva para designar “vicepresidente en funciones” hasta en tanto se hace la elección formal por parte del Pleno.

Artículo 19 de la LO.

1. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva.
2. Si las ausencias del Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del “Vicepresidente en funciones de Presidente” y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.
3. Toda elección de integrante de la Mesa se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.

Mesa Directiva. Integración. (Artículos 17 y 18 de la LO). La Mesa Directiva se integra con un presidente, tres vicepresidentes y hasta un número de secretarios igual a los grupos parlamentarios conformados en la Cámara. Los grupos parlamentarios pueden optar por no ejercer el derecho de proponer el secretario integrante de la Mesa Directiva que lo represente.

Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos, con la salvedad de que la Presidencia de este órgano recaiga, en el segundo y tercer año de la legislatura, en un integrante de los grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido, en orden decreciente.

En ningún caso, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá recaer, en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

En la integración de la lista o planilla de propuesta de integrantes de la Mesa Directiva, los grupos parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

Procedimiento.- La Mesa Directiva será electa por el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, conforme a lo siguiente:

- Los grupos parlamentarios formularán la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.
- La elección será nominal, por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.
- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer año de inicio de la legislatura se realizará durante la sesión constitutiva de la Cámara, que será presidida por el Presidente de la Mesa de Decanos, en los términos del Artículo 15 de la LO (véase Mesa de Decanos en este Prontuario).

En caso de que a las 12 horas del día 31 de agosto del año de inicio de la legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la Ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda y el Presidente de ésta citará a la sesión de instalación del Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda.

Artículo 17 de la LO.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.
3. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.
4. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 18.
5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.
6. En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.
7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.
8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

Artículo 18 de la LO.

1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

Mesa Directiva. Presidente. (Artículos 5º, numerales 2, 22 y 23 de la LO y 143, numeral 1 del R).

Concepto.- El Presidente de la Mesa Directiva es, al mismo tiempo, Presidente de la Cámara y expresa su unidad, garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo; además, el Presidente de la Cámara de Diputados fungirá como Presidente del Con-

greso General o Congreso de la Unión; conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal, y tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

Como expresión de la unidad, el Presidente de la Cámara de Diputados, al dirigir las sesiones, de ésta Cámara o de Congreso General, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, así como por el debido cumplimiento de las funciones constitucionales de ambos órganos legislativos.

El Presidente responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen. El voto del Pleno será consultado siempre que algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra. Para que ésta moción proceda es requisito que no haya mediado votación en el mismo negocio y se adhieran a ella, por lo menos dos de los diputados presentes.

Atribuciones: El Presidente de la Mesa Directiva, actuando como Presidente de la Cámara y del Congreso General, tiene concretamente las siguientes atribuciones:

- Presidir las sesiones del Congreso General; las de la Cámara de Diputados y las de la Comisión Permanente. (Esta última durante el receso que le corresponda. Véase Comisión Permanente, en este Prontuario). Al respecto tiene facultades para:
 - Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno, o aplazar la celebración de las mismas, hasta por tres días, sin consentimiento de la Colegisladora.
 - Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente. El Presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.
 - Firmar junto con los Secretarios los proyectos de leyes o decretos que apruebe la Cámara y junto con el Presidente y un Secretario del Senado, las leyes y decretos que expida el Congreso General.
 - Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.
 - Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara, y comunicar al Pleno de la Cámara, en su caso, las sanciones que correspondan.

- Y ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulte necesario.
- Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne conforme a la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, darlo a conocer al Pleno y ordenar su publicación en los Diarios Oficiales de la Federación y de las Entidades Federativas.
- Tomar las medidas necesarias para que el Congreso se erija en Colegio Electoral a efecto de designar Presidente interino, si al comenzar el periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, en los términos del Artículo 84 Constitucional.
- Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara, a las de la Conferencia y cumplir las resoluciones correspondientes.
- Comunicar al Secretario General de la Cámara las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia; firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva.
- Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- Actuar como representante legal de la Cámara, pudiendo delegar esta representación en la persona o personas que resulte necesario.
- Acordar lo necesario con el titular de la Coordinación de Comunicación Social.

Artículo 5º de la LO. ...

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 22 de la LO.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El Presidente responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Congreso General; las de la Cámara y las de la Comisión Permanente; así como las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Cuando la Presidencia de la Comisión Permanente corresponda a la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva formará parte de la propuesta de Diputados que deberán integrarla;
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno; y aplazar la celebración de las mismas en los términos de la parte final del Artículo 68 constitucional;
- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- d) Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
- e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;
- g) Firmar, junto con uno de los Secretarios y con el Presidente y uno de los Secretarios de la Cámara de Senadores, las leyes y decretos que expida el Congreso General; y suscribir, también con uno de los Secretarios, los decretos, acuerdos y resoluciones de la Cámara;
- h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva de la Cámara, a las de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;
- i) Comunicar al Secretario General de la Cámara las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- j) Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;
- k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara;
- l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
- m) Acordar con el titular de la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen;

n) Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los Artículos 63 y 64 constitucionales;

o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y

p) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. Asimismo, conforme a la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Cámara disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne; darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima; ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

3. Si al comenzar el periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1 de diciembre, procederá a tomar las medidas necesarias para que el Congreso se erija en colegio electoral a efecto de designar Presidente interino, en los términos del Artículo 84 Constitucional.

Artículo 143 del R.

1. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.

Mesa Directiva. Remoción de sus integrantes. (Artículo 19, numeral 4 de la LO).

En virtud de las formalidades que se requieren para su elección —principalmente el requisito del voto de las dos terceras partes de los presentes en el Pleno, y el involucramiento de los grupos parlamentarios en su elección— los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán ser removidos cumpliendo los mismos trámites y formalidades que para su elección, es decir, por decisión del Pleno adoptada por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno y por las causas taxativamente enumeradas en la ley que son:

- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y la LO.
- Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara.
- Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o las reuniones de la Mesa Directiva.

Artículo 19 de la LO.

4. Los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara, por las siguientes causas:

- a) Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley;
- b) Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara; y
- c) Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o a las reuniones de la Mesa Directiva.

Mesa Directiva. Secretarios. (Artículo 25 de la LO). Los Secretarios de la Mesa Directiva tienen la función principal de asistir al Presidente de la Cámara en la conducción de las sesiones del Pleno.

La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los secretarios en las sesiones del Pleno.

Atribuciones.- Concretamente tienen las siguientes atribuciones:

- Comprobar el quórum; realizar el cómputo y el registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas, por lo que tendrán la supervisión del Sistema Electrónico de Asistencia y Votación.
- Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios en los términos en que los instruya el Presidente.
- Supervisar los servicios parlamentarios, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados:
 - Las iniciativas y dictámenes;
 - Se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Presidente de la Cámara;
 - Se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente;
 - Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno;
 - Se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;
 - Se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso General o de los decretos que expida la Cámara, y se imprima y distribuya el *Diario de los Debates*.
- Firmar junto con el Presidente las leyes y decretos, así como los acuerdos y demás resoluciones aprobados por el Pleno.
- Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Cámara.

Artículo 25 de la LO.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la Cámara en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
- c) Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente de la Cámara;
- d) Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los diputados las iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Presidente de la Cámara; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso General o de los decretos que expida la Cámara, y se imprima y distribuya el *Diario de los Debates*;
- e) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara y, en su caso, por el Congreso, así como los acuerdos y demás resoluciones de la propia Cámara;
- f) Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Cámara; y
- g) Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera el Presidente de la Cámara.

2. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los Secretarios en las sesiones del Pleno. “

Mesa Directiva. Vicepresidentes. (Artículo 24 de la LO). Los vicepresidentes tienen la función primordial de asistir y sustituir al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones. Asumirán las representaciones protocolarias de la Cámara, de conformidad con los nombramientos que les expida el Presidente.

Artículo 24 de la LO.

1. Los Vicepresidentes asisten al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones.
2. Las representaciones protocolarias de la Cámara podrán ser asumidas por uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por el Presidente.

Minuta. Concepto. (Artículo 3, numeral 1, fracción XIV del R). El R define minuta como “el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo”.

En este sentido, la práctica mexicana contradice el origen y significación de la palabra que tiene por referencia un documento preliminar o de menor cuantía, que se usa en derecho privado para consignar las bases de un contrato o acto que después va a elevarse a escritura pública o que se refiere a actos jurídicos incompletos que no son constitutivo de derechos sino hasta que se formalizan en escritura pública.

Sin embargo, para el derecho parlamentario universal, la Minuta es el documento que contiene el proyecto de ley o reforma que ha aprobado el Ejecutivo. Se trata del documento oficial que se utiliza para remitir lo aprobado por alguno de los órganos que intervienen en el proceso de formación de las leyes y decretos.

El R utiliza un concepto más restringido, para identificar exclusivamente el instrumento o documento mediante el que una cámara remite a otra, y viceversa, un proyecto legislativo, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. De esta manera, será minuta el proyecto de decreto por el que la cámara de origen envía a la cámara revisora un proyecto de decreto; o el que envía con observaciones la cámara revisora a la cámara de origen, o el que devuelve la cámara de origen respecto a las observaciones de la cámara revisora, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 72 de la CPEUM.

Artículo 3 del R.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

XIV. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;

...

Moción. Clases. (Artículo 114 del R). Entendidas las mociones como mecanismos para impulsar, orientar o interrumpir un procedimiento parlamentario, las podemos clasificar según el ámbito en el que incidan, de la manera siguiente:

- En el ámbito del Pleno:
 - De orden.

- Discusión y votación por conjunto de Artículos, en términos del Artículo 108, numeral 1 del R.
- Ilustración al Pleno, y
- Suspensión de la discusión.
- En el ámbito de la Mesa Directiva:
 - Rectificación de trámite.
- Inciden en el ámbito del orador en un debate, las siguientes:
 - Apego al tema.
 - Cuestionamiento al orador.
 - Alusiones personales, y
 - Rectificación de hechos.
- Conforme al numeral 3 del Artículo 114 del R, hay mociones que solo proceden en la discusión de un asunto ante el Pleno y que son:
 - Cuestionamiento al orador.
 - Ilustración al Pleno.
 - Rectificación de hechos.
 - Discusión en votación en conjunto de Artículos, y
 - Suspensión de la discusión.

Sin embargo, no debemos dar una interpretación restrictiva a la norma citada en último término, pues aunque se trate de mecanismos que se utilizan normalmente en el debate del Pleno y que las previsiones parlamentarias en la materia obligan a que las solicitudes relativas presentadas ante el Pleno sean atendidas o admitidas, a discusión y votación, no se excluye que eventualmente los mismos mecanismos puedan ser utilizados en otro tipo de asambleas menores, como es el caso de las comisiones, aunque no encontremos en el R disposición expresa sobre el particular.

Tampoco es limitativa la enumeración de mociones que hace el Reglamento, pues en la práctica pueden presentarse otras mociones distintas a las enlistadas en el Artículo citado. Tal sería el caso de la moción de quórum, pues aun cuando conforme al Artículo 46 numerales 2 y 3 del Reglamento, “durante la sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales, de tal manera que una vez iniciada la sesión solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal”, pudiera darse el caso de una sesión que no incluya en su orden del día asuntos que sean susceptibles de votación nominal, que pueden aprobar asuntos por votación económica y que requieran la satisfacción del requisito del quórum para efectos constitucionales y reglamentarios. En este caso, sería admisible la moción de quórum.

Artículo 114 del R.

1. Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Cuestionamiento al orador;

IV. Ilustración al Pleno;

V. Rectificación de trámite;

VI. Alusiones personales;

VII. Rectificación de hechos;

VIII. Discusión y votación por conjunto de Artículos, en términos del Artículo 108, numeral 1 de este Reglamento, o

IX. Suspensión de la discusión.

2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

3. Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, solo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Moción. Concepto. (Doctrina y Artículo 114 del R). En su sentido gramatical, es una proposición que se hace a una asamblea o junta que delibera. En términos parlamentarios es la proposición, verbal o escrita, presentada por un legislador para impulsar, orientar o interrumpir un procedimiento parlamentario. Con la moción se promueve o inhibe una deliberación sobre un tema o documento a discusión, se objeta o rectifica el procedimiento, se ilustra el debate, se impulsa o se suspende un trámite.

Las mociones se formulan ante el Presidente en funciones de la asamblea y éste instruye lo conducente para atender la moción en los términos expresamente previstos en el R, o bien, abrirá el procedimiento para que el Pleno resuelva lo conducente, siguiendo un procedimiento similar al legislativo.

De esa manera, las mociones deben ser atendidas por el Presidente, por el orador, por la Secretaría, por el Presidente o un representante de la o las comisiones dictaminadoras y por el Pleno. Cada hipótesis supone un procedimiento particular. Así:

- En las mociones de orden, de apego al tema o de rectificación de trámite, son atendidas directamente por el Presidente en funciones en la sesión.

- La moción de cuestionamiento al orador, requiere la intervención del Presidente y la disposición del orador para que se admita una pregunta.
- La moción de ilustración al Pleno implica la decisión del Presidente y la participación de los secretarios para que se de lectura a algún documento.
- Las mociones de alusiones personales y rectificación de hechos conllevan la decisión del Presidente y la intervención en tribuna del solicitante.
- La discusión y votación por conjuntos de Artículos y la suspensión de trámite requieren de la discusión y votación por parte del Pleno.

Procedimiento

En todo caso, las intervenciones en el desahogo de las mociones serán hasta por tres minutos excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

Las mociones se formulan desde la curul, aún cuando en la práctica el desahogo de alusiones personales y rectificación de hechos se realiza desde la tribuna, aún cuando no está expresamente regulado.

En consecuencia, el desahogo de cada moción tiene su propio procedimiento.

El procedimiento para el desahogo de las mociones presentadas ante el Pleno de la Cámara, es sencillo y económico en su planteamiento, y su respuesta o resolución dependerá del tipo de moción de que se trate, pudiendo ser a cargo del orador, del Presidente en funciones de la Mesa Directiva o hasta de la secretaría que procede a la lectura de documentos para ilustrar al Pleno en un asunto determinado.

La presentación por parte del autor de la moción podrá ser:

- Intervención hasta de tres minutos desde su curul (excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente).
- El Presidente en funciones podrá realizar directamente la moción (de orden o de apego al tema);
- Consultará al orador si acepta una pregunta y, si así lo estima procedente, autoriza su formulación.
- Instruye a la Secretaría para que proceda a instrumentar la discusión y votación en conjunto de Artículos, así como para lectura a documentos para ilustrar al Pleno.
- El Presidente dará el uso de la palabra al autor de la moción para rectificar hechos o responder a alusiones personales.

Artículo 114 del R.

...

2. Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

...

Moción. De alusiones personales. (Artículo 120 del R). Cualquier integrante del Pleno podrá pedir el uso de la palabra cuando hubiere sido mencionado, explícita o implícitamente, en el desarrollo de una discusión.

Ante el universo de posibilidades, la referencia implícita quedará a criterio del Presidente en funciones en la sesión. Por disposición expresa del Reglamento, las menciones de personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

Procedimiento

- El legislador solicita el uso de la palabra desde su curul, inmediatamente al término de la intervención de quien hace la alusión personal.
- El Presidente en funciones pregunta el objeto de su intervención.
- El requirente señala: “para alusiones personales”, pudiendo citar como fundamento el Artículo 120 del R.
- El presidente en funciones apreciará si se dio el caso de alusiones personales por el orador que acaba de hacer uso de la palabra y, en su caso, concederá el uso de la palabra al solicitante.
- El autor de la moción hará uso de la palabra, generalmente en tribuna, por tres minutos.

Artículo 120 del R.

1. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la diputada o el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

2. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2014).

2. Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal (Numeral recorrido (antes tres) DOF 20-04-2014).

Moción. De apego al tema. (Artículo 116 del R). El buen desarrollo de las sesiones o reuniones parlamentarias requiere el cumplimiento de ciertas reglas

de orden y respeto al orden del día y, dentro de él, a la concentración sobre el tema enunciado de las diversas voces que participan en la discusión.

La moción de apego al tema es la llamada de atención que se hace a un orador, a petición de un integrante de la asamblea y con la intervención del Presidente en funciones, cuando se considera que aquél divaga, se aparta del tema o se refiere a temas distintos a los que son estrictamente la materia de la discusión.

La solicitud se formula por el miembro de la asamblea desde su curul, al Presidente y, si éste la acepta hará el señalamiento correspondiente al orador.

Para que esta moción tenga algún sentido y efecto, se debe formular en el momento en que está haciendo uso de la palabra el orador cuestionado, por lo que es uno de los pocos casos en que se admite la interrupción de dicho orador (Artículo 103 numeral 2 del R).

Artículo 116 del R.

1. La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

2. La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Moción. De cuestionamiento al orador. (Artículo 117 del R). Es la petición que hace un integrante de la asamblea a quien esté haciendo uso de la palabra durante una discusión, para que admita una pregunta sobre el tema.

Es uno de los medios más utilizados en la práctica parlamentaria como excepción al principio general de que “ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra” (Artículo 103 numeral 2 del R). Se trata de la solicitud de explicación pertinente o pregunta de aclaración al orador, con el propósito razonable de aclarar o abundar en algún tema expresado por quien está en uso de la tribuna.

Requisitos

- Que la acepte el orador que está haciendo uso de la tribuna y la autorice el Presidente en funciones de la asamblea.

Procedimiento

- La solicita un legislador desde su curul.
- El Presidente pregunta: “Con qué objeto”.

- El solicitante contesta: “Para formular, por su apreciable conducto, una pregunta al orador”.
- El Presidente pregunta al orador si acepta la pregunta o interpelación. El orador contesta en forma positiva, en forma positiva condicionada al término de su intervención o en forma negativa. En este último caso, el orador continuará en su exposición.
- En caso de que el orador acepte la pregunta, el Presidente ordenará que se detenga el reloj, el solicitante la formula desde su curul y el orador procederá a contestar la pregunta.
- En el momento que así lo indique el orador, se reinicia el cómputo del tiempo para que el orador termine con su intervención que motivó la interpelación.

Artículo 117 del R.

1. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien este en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
2. La diputada o el diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.
3. El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la diputada o el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.
4. El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Moción. De orden. (Artículo 115 del R). En términos generales, la moción de orden es el señalamiento que hace un parlamentario para hacer notar que el orador, los miembros de la Mesa Directiva o el Pleno están infringiendo el Reglamento Interno, pidiendo consecuentemente la rectificación que en derecho proceda.

En la doctrina se distingue la moción de orden con el llamamiento al orden; la primera es una proposición de un integrante de la asamblea y la segunda es una facultad del Presidente que a partir de una moción o *motu proprio* procede a llamar al restablecimiento del orden al o a los miembros de la asamblea. Por ello, las mociones o los llamados al orden tienen una connotación y un uso muy amplio y variado.

Se cita el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Francia que hace alusión a las “cuestiones de orden, que son señalamientos de los legisladores referentes al desarrollo de la sesión y a la aplicación del Reglamento,

estableciéndose que tienen preferencia sobre la cuestión principal y suspenden su discusión” (Javier Orozco Gómez, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios).

En México, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (1934) se englobaban como mociones de orden: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, cuando el orador se aparte del asunto a discusión, y cuando se violen Artículos del Reglamento.

El Artículo 115 del Reglamento de la Cámara de Diputados (1911) engloba en el concepto de moción de orden a las cuestiones que tienen que ver con el respeto al desarrollo de la sesión, incluyendo la falta de respeto al orador y el respeto al Reglamento. Esto último abre posibilidades muy amplias e indeterminadas de mociones de orden para pedir que se cumpla el Reglamento. Entre ellas, se tiene que considerar la moción de que una decisión del Presidente en funciones se someta a consideración del Pleno, en acatamiento a la norma que establece que el Presidente responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen (Artículo 22, numeral 24 de la LO).

Procedimiento

- La moción se formula desde la curul.
- El Presidente en funciones resolverá de inmediato y hará el señalamiento que corresponda o, si desecha la moción, continuará la sesión.

Artículo 115 del R.

1. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.

2. La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

Moción. De discusión y votación en conjunto de Artículos. (Artículo 108, numeral 1 del R). Esta clase de moción procede concretamente en relación a dictámenes que consten de más de 30 Artículos, en cuyo caso, el Pleno puede decidir entre:

- Que el proyecto se divida en libros, títulos, capítulos o secciones, para efectos de su discusión y votación.
- Cada uno de los Artículos o fracciones del Artículo o de la sección que esté a debate podrán votarse por separado.

Procedimiento

- El solicitante formula su propuesta desde su curul.
- El Presidente de la Mesa Directiva instruye para que se consulte a la Asamblea, en votación económica, si aprueba la moción.
- El trámite se desarrolla de acuerdo a lo aprobado por el Pleno.

Artículo 108 del R.

1. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de treinta Artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones, en que sean divididos por sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde el Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes.
2. Si lo propone algún miembro de la Cámara y se aprueba por el Pleno, podrá votarse por separado cada uno de los Artículos o fracciones del Artículo o de la sección que esté a debate.

Moción. De ilustración al Pleno. (Artículo 118 del R). Un legislador podrá pedir, en cualquier momento de desarrollo de una discusión en el Pleno, que se lea un documento para ilustrar el debate. El Presidente en funciones apreciará la solicitud y, en su caso ordenará la lectura solicitada en cuanto sea pertinente para ilustrar a la Asamblea.

Procedimiento

- El legislador solicita desde su curul la lectura de algún documento o disposición legal.
- El Presidente pondera la procedencia de la solicitud e instruye, en su caso, a la secretaría a dar lectura al documento invocado.
- Un secretario procede a la lectura solicitada.

Artículo 118 del R.

1. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.
2. La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Moción. Rectificación de hechos. (Artículo 121 del R). Esta moción procede cuando un diputado que no esté inscrito en la lista de oradores de una discusión o debate, solicita el uso de la palabra para aclarar, corregir o

ampliar la información expuesta en la tribuna por otro diputado que intervino en la discusión.

Procedimiento

- Un diputado que no esté inscrito en la lista de oradores solicita desde su curul el uso de la palabra, al término de la intervención de otro diputado que haya participado en la discusión.
- El Presidente en funciones pregunta ¿Con qué objeto?
- El diputado no inscrito en la lista de oradores, señalará que es para rectificación de hechos.
- El Presidente concederá el uso de la palabra en los términos solicitados.
- El solicitante hará uso de la palabra al término de la lista de oradores.

Artículo 121 del R.

1. La moción para rectificar hechos procede cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión.
2. Cuando el Presidente lo autorice, la diputada o el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

Moción. Por rectificación de trámite del Presidente en funciones de la Mesa Directiva. (Artículo 119 del R). El Reglamento de la Cámara de Diputados restringe esta moción a los casos de “ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente, solo para el efecto de que emita opinión”.

Es pertinente aclarar que esta moción está concebida, en los términos antes expresados, para hacer propuesta durante el desarrollo de una sesión del Pleno y a solicitud de uno o más integrantes de la Cámara. Cuestión distinta son las solicitudes de modificación, ampliación o declinación del turno que solo podrán hacerlo las comisiones a través de la junta directiva o juntas directivas, por el autor o por el grupo parlamentario en los asuntos presentados en su nombre, por escrito que se presenta después de la sesión correspondiente (véase Turno. Modificación, en este Prontuario).

Artículo 119 del R.

1. La moción de rectificación de trámite procede para que alguna diputada o diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conoci-

miento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente, solo para efecto de que emita opinión.

2. La diputada o el diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si el Presidente la acepta, rectificará el turno.

Moción. Suspensión de la discusión. (Artículo 122 del R). Esta moción es una excepción al principio de que ninguna discusión se podrá suspender sino en los casos debidamente establecidos por disposiciones vigentes, cumpliendo con los requisitos de presentación previa y por escrito antes del inicio de la discusión en lo general, y que la solicitud se encuentre debidamente fundada y motivada.

El R es muy parco al definir este mecanismo. Señala en su Artículo 122 numeral 1: “La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno”. Tal definición es omisa en cuanto a las hipótesis en que procede la moción suspensiva, por lo que rescatamos el texto del Artículo 109 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso (1934):

Artículo 109 del Reglamento. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

Primera. Por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara.

Segunda. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad.

Tercera. Por graves desordenes en la misma Cámara;

Cuarta. Por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente;

Quinta. Por proposición suspensiva que presente alguna o algunos de los miembros de la Cámara y que esta apruebe”.

Requisitos

- Deberá ser presentada por escrito dirigido a la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general.
- Se señalará concretamente el asunto que se pretende suspender.
- Se expondrá el fundamento legal y las razones o motivos que la justifiquen.

Procedimiento

- El Presidente solicitará que la secretaría de lectura al documento.
- Hará uso de la palabra uno de sus autores para fundarla y un impugnador, si lo hubiere.
- La secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.
- En caso afirmativo se votará y discutirá en el acto, a cuyo efecto podrán hacer uso de la palabra tres oradores en contra y tres a favor; si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará la discusión.
- En el caso de dictámenes, si la moción es aceptada por el Pleno se suspenderá la discusión en trámite y la secretaría preguntará al Pleno en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión: si la respuesta fuera afirmativa la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión o comisiones para que realicen las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta 10 días y pueda presentarse un nuevo dictamen a consideración del Pleno; en caso negativo el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva para su programación en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.
- La moción suspensiva solo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

Artículo 122 del R.

1. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

2. Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

3. Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

5. En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.

II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el Orden del día de la siguiente Sesión ordinaria (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

6. La moción suspensiva solo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto (Numeral recorrido DOF 20-04-2011).

Observaciones. Concepto. (Doctrina). “Observación”, o su plural “observaciones”, es el nombre que se da a la acción de ver o mirar algo o a alguien con mucha atención y detenimiento. También es connotativo del comentario o indicación que se hace para explicar algo, para advertir de algo o para exponer una razón o argumento que alguien opone a una idea o una propuesta para rechazarla, negarla o modificarla. En este último sentido se aplica el término de “Observaciones” a la nota escrita que explica o aclara un dato o información o que impugna una propuesta.

El Artículo 72, Apartados C, D y E, hace referencia a las observaciones que formula el Ejecutivo a un decreto de ley o de reforma de ley que le envió el Congreso de la Unión, o las que formula una Cámara respecto al proyecto de ley o de reforma aprobado y remitido por la colegisladora. En ningún caso se explica el sentido y contenido de las observaciones, limitándose a indicar:

- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen...
- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho...
- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los Artículos aprobados...

En tales términos, de acuerdo con la CPEUM vigente, las “observaciones” son una institución característica de nuestro sistema jurídico vigente que

sirve como medio para oponerse a un proyecto o propuesta de ley o decreto, y pueden ser de dos clases: De desechamiento total (en cuyo caso se equipara al veto o facultad de oponerse a una ley o decreto, consagrado en otros sistemas jurídicos), mediante el que se rechaza íntegramente el proyecto o propuesta, y de desechamiento parcial, que propone el rechazo de una parte de la propuesta o proyecto, su modificación o adición, a efecto de que solo estas últimas puedan ser analizadas y discutidas nuevamente por el órgano remitente.

En la doctrina y en la práctica se ha generalizado el uso de la palabra “veto” para referirse, al menos, a la facultad del titular del Poder Ejecutivo de negar la sanción a un decreto-ley recibido del Poder Legislativo para efectos de su promulgación (aprobación expresa o tácita) y publicación.

El término “veto” proviene del latín “*veto*” que significa prohíbo, por ello esta palabra es connotativa de la facultad que tienen algunos jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso envía para su promulgación y publicación, como últimos pasos necesarios para su entrada en vigor.

Se trata de una fórmula que permite la participación del Ejecutivo en el proceso de formación de las leyes, que incide por lo tanto en el ámbito de colaboración entre los poderes y debe entenderse como una medida que atenúa o atempera la división entre los poderes y la distribución de facultades entre ellos. Dicho de otra manera, es parte del sistema de contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, característico del Estado contemporáneo.

Pese a su generalización, la palabra “veto” no ha tenido cabida expresa en la legislación mexicana. Procedemos a citar los precedentes más relevantes para sustentar lo anterior:

- *Constitución de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española.*- Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 en sus Artículos 144 a 152, prevé un procedimiento mediante el que, una vez que las Cortes hubiesen aprobado un proyecto de ley sea presentado inmediatamente al Rey, el cual tendrá la potestad de negar la sanción mediante la fórmula “vuelva a las Cortes”, acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

El Rey tendrá 30 días para usar de esta prerrogativa y si no lo hiciere, el proyecto de ley se entenderá sancionado.

Luego, se abre la posibilidad de que las Cortes vuelvan a presentar el mismo asunto al año siguiente; ante la negativa por segunda vez, se

podrá presentar al otro año, y si la negativa fuese por tercera vez, el proyecto podrá ser admitido y aprobado por las Cortes del siguiente año, presentándose al Rey, que deberá darle efecto de inmediato.

- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.*- La primera Constitución del México independiente estableció en sus Artículos 51 y 53 al 66, reglas para la formación de las leyes y decretos que, en el tema que nos ocupa preveían lo siguiente:
 - Todos los proyectos de ley o decreto, sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras.
 - Debían ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, para pasar luego al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien, si también los aprobare, los firmará y publicará, y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de 10 días útiles a la Cámara de su origen.
 - Los proyectos de ley o decreto devueltos por el Presidente serán discutidos por segunda vez en las dos cámaras y si en cada una de ellas fueran aprobados por las dos terceras partes de sus individuos, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos.
 - Si el Presidente no devolviera un proyecto de ley o decreto dentro de los 10 días útiles, por el mismo hecho se tendrá por sancionado y como tal se promulgará.
 - Los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora volverán con las observaciones de ésta a la de su origen y, si fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán nuevamente a la otra cámara quien no podrá desecharlos nuevamente si no concurre para ello el voto de los dos tercios de los presentes.
- *Constitución Política de la República Mexicana, aprobada por el Congreso General Constituyente de 5 de febrero de 1857.*- Las principales características de las normas de este ordenamiento que regulaban el proceso de formación de las leyes, son las siguientes:
 - El Congreso era unicameral, desapareciendo la Cámara de Senadores.
 - Las iniciativas o proyectos de ley se sujetaban a los trámites siguientes:
 1. Dictamen de comisión.

2. Una o dos discusiones. Después de la primera discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de 7 días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.
 3. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.
 4. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, se examine de nuevo el negocio.
 5. El nuevo dictamen pasará nuevamente a discusión y concluida ésta se procederá a la votación.
 6. Se requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.
 7. En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites antes mencionados.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917.*- La Constitución vigente estableció la estructura bicameral del Congreso, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que participan ambas en el proceso de formación de las leyes, según se detalla más adelante (véase Observaciones. De algunas de las Cámaras y Observaciones, del Ejecutivo, en este Prontuario).

Observaciones. De alguna de las Cámaras. (Artículos 72, Apartados A, C, D, E y H de la CPEUM y 136, numeral 1 del R). Conforme a las normas constitucionales vigentes, el proceso de formación de leyes es bicameral, en cuanto requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, en una o más instancias, para completar y perfeccionar el proceso, con excepción de los decretos que expidan cada una de las Cámaras en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 74 (facultades exclusivas de la Cámara de Diputados) y 76 (facultades exclusivas de la Cámara de Senadores) de la CPEUM; en estos casos, el proceso se constriñe a la participación de una sola de las Cámaras (véase Proceso de Formación de las Leyes en este Prontuario).

Conforme al Apartado H del Artículo 72 Constitucional, la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Conforme al Apartado A del mismo Artículo, aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra, abriéndose las siguientes posibilidades:

- Si la Cámara revisora aprobare el proyecto, se remitirá al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación (Apartado A).
- Si un proyecto de ley o decreto “fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho”.
 - En este caso, la Cámara de origen podrá:
 1. Aprobar la minuta con observaciones de la colegisladora, lo que determinaría el desechamiento y archivo definitivo del proyecto.
 2. Desechar las observaciones de la colegisladora, insistiendo en la aprobación del proyecto original, en cuyo caso lo devolverá a la colegisladora para sus efectos constitucionales.
 - Por su parte, la Cámara revisora que formuló previamente observaciones podrá:
 1. Aprobar el proyecto que por segunda vez le envía la Cámara de origen, en cuyo caso lo remitirá al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
 2. Rechazar nuevamente el proyecto, con observaciones de desechamiento total, en cuyo caso el asunto no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, lo regresará con observaciones de desechamiento parcial, modificación o adición, a la cámara de origen. En este caso, la nueva discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los Artículos aprobados.
 - La Cámara de origen podrá:
 1. Aprobar las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora, en cuyo caso se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
 2. Reprobar las adiciones o modificaciones hechas por la cámara revisora, en cuyo caso devolverá la minuta con observaciones a la cámara revisora, insistiendo en el proyecto original.

– La Cámara revisora al recibir el proyecto de la cámara de origen, por segunda ocasión, podrá:

1. Aprobar la minuta de la legisladora y el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras pasará al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
2. No aprobar la minuta de la legisladora, lo que implicaría insistir en sus observaciones parciales previas, en cuyo caso todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.
3. Acordar con su legisladora la expedición de la ley o decreto solo con los Artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados por ésta, que no hayan alcanzado consenso, para su examen y votación en las sesiones siguientes, como está previsto en el Artículo 72, Apartado E *in fine* de la CPEUM.

Los textos constitucionales a que hemos hecho referencia en este apartado son consistentes en requerir una votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara, aunque en algunos de ellos es omisa y en otro (reprobación de las adiciones o reformas materia de las observaciones de la cámara revisora) se menciona “la mayoría de votos” en la cámara de su origen. Por razones de congruencia, relacionadas con la seguridad y certeza jurídicas se recomienda cubrir el requisito de mayoría absoluta, en todos los casos.

El segundo párrafo del Apartado C, requiere que las votaciones de ley o decreto sean nominales y el Artículo 63, también constitucional, dispone que para que las cámaras sesionen válidamente, deben concurrir, en cada una de ellas, más de la mitad del número total de sus miembros.

El Artículo 136, numeral 1 del R establece que, por regla general, las votaciones en el Pleno de la Cámara se verificarán por mayoría simple de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la LO o el propio R exijan una votación diferente.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los Artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los Artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

...

...

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 136 del R.

1. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.

Observaciones. Del Ejecutivo. (Artículo 72, Apartados A, B y C de la CPEUM y 136 del R). Completado el proceso en sus etapas de discusión y aprobación legislativa, mediante su aprobación sucesiva en ambas cámaras, se remitirá al Ejecutivo, quien podrá:

- Aprobarlo, procediendo inmediatamente a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Desecharlo en todo o en parte, devolviendo el proyecto, con sus observaciones a la Cámara de su origen.

Por su parte la Cámara de origen procederá a discutirlo nuevamente, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora y si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

- La Constitución es omisa en cuanto a lo que debe hacerse cuando la Cámara de origen y subsecuentemente la Cámara revisora, estén de acuerdo en las observaciones formuladas por el Ejecutivo. En la práctica y de acuerdo a los principios de interpretación racional e integral de las normas jurídicas, ha procedido lo siguiente:
 - En el caso de desechamiento parcial, se entiende que se ha modificado la ley o decreto remitido al Ejecutivo, y éste deberá promulgar y publicar el Decreto reformado que atendió sus observaciones.
 - En el caso expreso de desechamiento total, de ser aprobado por ambas cámaras, provocaría el archivo definitivo del proyecto.
- En el caso de las observaciones del Ejecutivo que no sean aceptadas por las cámaras, el Apartado C del Artículo 72 constitucional, requiere que éstas sean superadas, en ambas cámaras, por el voto de las dos terceras partes del número total de votos, es decir, de los miembros presentes de ellas.
- Ante la falta de referencia expresa para el caso de que se acepten las observaciones del Ejecutivo, bastará con que las modificaciones o adiciones relativas se aprueben por la mitad más uno de los miembros presentes, como dispone el Artículo 158 del R.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

Artículo 136 del R.

1. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.

Observaciones y modificaciones de la Cámara Revisora o del Ejecutivo. Trámite (Artículos 215 al 218 del R). El Artículo 72 constitucional establece las reglas del procedimiento de aprobación de leyes o decretos, previendo que, los asuntos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirán sucesivamente en ambas y, luego, procederá su remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

La misma disposición constitucional regula el procedimiento para los casos en que un proyecto de ley o decreto pueda ser desechado en todo o en parte por el Poder Ejecutivo o por la Cámara Revisora. En estos casos, el R prevé el procedimiento de trámite interno a que se sujetarán las

observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo o por la Cámara Revisora, conforme a lo siguiente:

Procedimiento

- a) Recibido el oficio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, o la Minuta de la cámara revisora, el Presidente turnará el asunto a la o las comisiones que presentaron el dictamen ante esta Cámara.
- b) La o las comisiones dictaminadoras, presentarán nuevo dictamen que seguirá el mismo trámite que el anterior.
- c) En congruencia con lo dispuesto en la Constitución, el R ratifica que en caso de observaciones o modificaciones a un proyecto de ley, solamente se discutirán y votarán en lo particular los Artículos observados, modificados o adicionados.
- d) El proyecto que se envíe para su revisión a la Cámara de Senadores irá firmado por el Presidente y un secretario, acompañado de los documentos que lo sustenten (Artículo 94 del R).
- e) Los expedientes que deban pasar al titular del Poder Ejecutivo Federal para formular observaciones o proceder a su publicación, serán acompañados, igualmente de la documentación necesaria (Artículo 94 del R) (véase Proceso de Formación de las Leyes. Diagrama, en este Prontuario).

Artículo 215 del R.

1. La Cámara procederá a la revisión de las iniciativas de ley o de decreto, de conformidad con lo que establece el Artículo 72 de la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Artículo 216 del R.

1. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

2. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al volver a la Cámara, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

3. En ambos casos, solamente se discutirán y votarán los Artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 217 del R.

1. El proyecto que se envíe para su revisión a la Cámara de Senadores, irá firmado por el Presidente y un Secretario, acompañado de los documentos a

que se refiere el Artículo 94 de este Reglamento (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 218 del R.

1. Los expedientes que deban pasar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución, se remitirán con los documentos a que se refiere el Artículo 94 de este Reglamento (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Opinión. Concepto. (Artículos 39, numeral 1 de la LO, 67 y 69 del R). Es el criterio o estimación que emite una comisión ordinaria o especial en relación a un asunto determinado que le fue turnado por el Presidente de la cámara respectiva, para tal efecto.

La opinión de las comisiones de la Cámara de Diputados está prevista en el Artículo 39 de la LO como uno de los medios —dictámenes, informe, *opiniones* o resoluciones—, con los que las comisiones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. En la mayoría de los casos se utiliza como turno a las comisiones especiales, que no tienen la atribución de emitir dictamen, a efecto de que expresen su criterio u opinión sobre un asunto determinado, aún cuando en algunos casos también se utiliza como turno para solicitar la opinión de las comisiones ordinarias.

Al igual que el dictamen, las opiniones son un requisito de procedibilidad, es decir, deben de producirse para que se cumpla el requisito del turno, pero su contenido y criterios o recomendaciones no son vinculatorios para la o las comisiones dictaminadoras. Ésta o éstas deben tomar en cuenta y señalar que han considerado la opinión, pero pueden resolver con absoluta discrecionalidad. Además, si la opinión no fuera remitida en su oportunidad las comisiones dictaminadoras harán mención de tal circunstancia en el dictamen y procederán a discutirlo y votarlo.

La Comisión opinante deberá sujetarse al programa de la Comisión dictaminadora o al acuerdo de las comisiones unidas.

Emitida la opinión se remitirá por escrito y en versión electrónica a las comisiones dictaminadoras y a la Conferencia.

La materia de la opinión, al igual que en el dictamen, puede ser una iniciativa de ley o decreto o una proposición con punto de acuerdo.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 67 del R.

1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:
 - I. Dictamen,
 - II. Opinión, o
 - III. Conocimiento y atención.
2. El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior.

Artículo 69 del R.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.
2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.
4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Opinión de las Comisiones Ordinarias en Materia Presupuestal. (Artículo 45 numeral 5 de la lo.) Este término se utiliza en la Ley Orgánica (Artículo 45, numeral 5) para connotar la opinión fundada que deberán rendir las Comisiones Ordinarias a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las diversas dependencias y entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 79, fracción I de la Constitución.

Se trata de que cada comisión ordinaria cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal haga del conocimiento y colabore con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sobre el análisis y evaluación que haga la dependencia que corresponda a su competencia, sobre el estado que guardan los respectivos ramos de Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 79, fracción I de la Constitución.

Las opiniones respectivas deberán enviarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes.

Artículo 45 de la LO.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

Opinión. Trámite. (Artículos 39, numeral 1 de la LO y 69 del R). La opinión, al igual que el dictamen, supone la preexistencia de una iniciativa, minuta, proposición con punto de acuerdo o comunicación con observaciones del Ejecutivo Federal, así como el turno que de ellas haga el Presidente de la Mesa Directiva (o el presidente en funciones de una sesión del Pleno).

La comisión que emite la opinión, de acuerdo a principios de racionalidad jurídica y a la práctica parlamentaria, deberá aprobar la opinión por el voto de la mayoría de sus integrantes, siendo aplicable a este respecto lo señalado para los dictámenes en el Artículo 45, numeral 7 de la LO. Por lo tanto, debe soslayarse lo dispuesto por el Artículo 69, numeral 4 del R, que requiere: "La opinión deberá ser aprobada por la mayoría absoluta (de los presentes) de la comisión que la emita", ante la supremacía incuestionable de la LO.

Aprobada una opinión, la comisión respectiva la remitirá a la o las comisiones dictaminadoras, a efecto de que la consideren e incorporen en el dictamen correspondiente.

Se recomienda notificar la emisión de la opinión a la Mesa Directiva y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para efecto del descargo del turno correspondiente.

Artículo 39 de la LO.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 69 del R.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las

que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Orador integrado a la lista que se encuentra ausente de la Sesión en el momento que le toque hacer uso de la palabra. (Artículo 104, numeral 1, fracción X del R). Si un Diputado de los inscritos como oradores en la lista para hacer uso de la palabra en relación a un dictamen o asunto, no estuviere presente en el Salón de Sesiones cuando le toque hablar.

Procedimiento

- a) El Presidente dará el uso de la palabra a los oradores en el orden de la lista que se integró al efecto.
- b) Si al llamar a uno de los oradores enlistados, éste se encuentra ausente del salón, perderá su turno y se llamará al siguiente orador en la lista, inscrito para hablar en el mismo sentido (en contra o en pro).

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

...

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

Orden del Día. Competencia para su formulación. (Artículos 20, numeral 2 de la LO, 59, 60 Y 63 del R). La Mesa Directiva es el órgano competente para formular y cumplir el orden del día para las sesiones. Observará en su actuación los principios de imparcialidad y de objetividad.

Procedimiento

- a) Para la formulación del Orden del Día, la Mesa Directiva recibirá las propuestas de: la Junta de Coordinación Política; de las comisiones los dictámenes y resoluciones que le turnen; del Senado, las minutas y demás asuntos que reciba; y considerará en general los asuntos que reciba de los otros dos poderes de la Unión, los poderes de los Estados, las autoridades locales del Distrito Federal, y demás organismos públicos o, en su caso, de los particulares. Cuando la Junta de Coordinación Política remita los asuntos a la Mesa Directiva para ser incluidos en la orden del día, señalará los nombres de los diputados que intervendrán en la tribuna.
- b) Para la oportuna incorporación de un asunto, el diputado que requiera se incluya en la orden del día una Iniciativa, Proposición con Punto de Acuerdo, Excitativa, Punto en la Agenda Política o Efeméride, hará llegar su solicitud al coordinador de su Grupo Parlamentario (o directamente a la JCP si carece de grupo) para que se presente en la reunión de la JCP previa a la sesión de la Cámara en que se solicita que el asunto sea agendado. Después de dicha reunión previa, no se podrá agendar ninguna solicitud, salvo acuerdo de los coordinadores de los grupos parlamentarios o del Pleno.
- c) Una vez acordados los asuntos, la JCP los remitirá a la Mesa Directiva.
- d) Cuando se trate de iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y excitativas, al oficio de petición deberá anexarse el documento en versión electrónica, señalando el nombre y la firma del diputado que la suscribe y el trámite que solicita. *Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de obvia o urgente resolución, así deberá señalarse expresamente.*
- e) Al recibir un dictamen, la Mesa Directiva cuidará que cumpla con las normas que rigen su formulación y presentación. Cuando un dictamen se ha remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias, mismas que solo pueden hacerse sobre cuestiones técnicas del dictamen sin hacer modificaciones al texto aprobado por las comisiones.
- f) Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias sin que se incluya en el orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad (véase Declaratoria de Publicidad en este Prontuario).
- g) El mismo plazo de dos sesiones ordinarias se observará para que el dictamen sea presentado a discusión y votación del Pleno, a excepción de que:

- La Mesa Directiva, por conducto del Presidente, devuelva el dictamen en virtud de que no cumple las normas que regulan su formulación y presentación.
- La JCP acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 20 de la LO.

...

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara;
- b) Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;
- c) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- g) Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- h) Elaborar el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo; e
- i) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral; y (Inciso adicionado DOF 21-04-2008).
- j) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara (Inciso reformado DOF 21-04-2008, se recorre).

Artículo 59 del R.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la

Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, las autoridades locales del Distrito Federal, los municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Artículo 60 del R.

1. El Presidente mandará publicar el Orden del día en la *Gaceta* vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

2. Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

3. El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día.

Artículo 63 del R.

1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

2. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

3. La Mesa Directiva solo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

4. Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, sin que se incluya en el Orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad (Numeral recorrido DOF 20-04-2011).

5. El mismo plazo se observará para que sea presentado a discusión y votación en el Pleno. La excepción a esta norma solo podrá darse cuando:

I. La Mesa Directiva por conducto del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, párrafo 2, inciso e) de la Ley, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que éste no cumple las normas que regulan su formulación y presentación, y

II. La Junta acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga (Numeral recorrido DOF 20-04-2011).

Orden del Día. Contenido. (Artículos 61, 62, numeral 2 y 101, numeral 4 del R).

El contenido y el orden de los temas se atribuye por el R al acuerdo de la Mesa Directiva. Sin embargo, el R enuncia los temas que el orden del día puede contener, en el siguiente orden:

- Lectura del orden del día.
- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- Comunicaciones oficiales.
- Solicitudes de licencia y toma de protesta de diputados.
- Minutas.
- Iniciativas de ley o decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, de las legislaturas de los Estados y de los senadores.
- Propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara.
- Declaratoria de publicidad de los dictámenes.
- Declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos.
- Agenda política.
- Iniciativas de diputados y a nombre de grupo.
- Propositiones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución.
- Propositiones a nombre de grupo.
- Propositiones de diputados.
- Peticiones de particulares.
- Clausura y cita para la siguiente sesión.

Destaca que el R dispone que la Agenda Política se abordará, en cada sesión ordinaria, antes del desahogo de las iniciativas, privilegiando el debate político sobre el legislativo.

Artículo 61 del R.

1. En la publicación del Orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

Artículo 62 del R.

1. Previo al desahogo del Orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum;

2. El Orden del día de las sesiones contendrá, en el orden acordado por la Mesa Directiva, los apartados siguientes: Lectura del Orden del día; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Sesión anterior; comunicaciones oficiales; solicitudes de licencia y toma de protesta de diputadas y diputados; minutas; iniciativas de ley o de decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal,

de las legislaturas de los estados y de los senadores; propuestas de acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara; declaratorias de publicidad de los dictámenes; declaratorias de publicidad de iniciativas y minutas con vencimiento de plazos; dictámenes a discusión; iniciativas y minutas con vencimiento de plazo a discusión; agenda política; iniciativas de diputadas y diputados y a nombre de grupo; proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución; proposiciones a nombre de grupo; proposiciones de las diputadas y de los diputados; peticiones de particulares, efemérides, clausura y cita (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. Por lo que se refiere a proposiciones a nombre de Grupo, proposiciones de las diputadas y los diputados y peticiones de particulares, el Presidente dará cuenta y turnará desde luego a las comisiones respectivas.

Artículo 101 del R.

...

4. La Agenda política se abordará, en cada Sesión ordinaria, antes del desahogo de las iniciativas y tendrá una duración de hasta dos horas, por Sesión.

...

Orden del Día. Publicación (Artículo 60 del R). El Orden del Día de las sesiones de la cámara deberá publicarse en la *Gaceta Parlamentaria*, vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior a cada sesión.

Al inicio y durante el desarrollo de la sesión, el orden del día será distribuido también en forma impresa, a solicitud de interesado, y se proyectará en las pantallas electrónicas dispuestas en el recinto. Esta proyección se actualizará cada vez que el Pleno apruebe una modificación del orden del día.

Artículo 60 del R.

1. El Presidente mandará publicar el Orden del día en la *Gaceta* vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

2. Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

3. El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día.

Orden del Día. Solicitud de incorporación de un asunto. (Artículos 59 y 64 del R). Los diputados pueden requerir oportunamente la incorporación de un asunto en el Orden del Día —dicho asunto puede ser: Iniciativa, Propo-

sición con Punto de Acuerdo, Excitativa, Punto en la Agenda Política o Efemérides—.

Requisito

- a) Deberá el diputado presentar su solicitud al Coordinador de su Grupo Parlamentario —o directamente a la Junta de Coordinación Política si carece de él— antes de que se celebre la reunión de dicha Junta en la que se trate lo relacionado con el Orden del Día de la sesión para la que se solicita que el asunto sea incorporado.
- b) Después de dicha reunión no se podrá agendar ninguna solicitud, salvo acuerdo de los coordinadores de los grupos parlamentarios o del Pleno.
- c) Cuando se trate de iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo o excitativas, al oficio de petición deberá anexarse el documento en versión electrónica, señalando el nombre y la firma de la diputada o el diputado que la suscribe y el trámite que solicita.
- d) Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, así deberá señalarse expresamente —de lo contrario se le dará trámite ordinario— (véase Urgente u obvia resolución en este Prontuario).

Procedimiento

- a) Se presenta la solicitud de incorporación de un asunto al orden del Día, por un diputado, el coordinador del grupo parlamentario lo presentará en la reunión de la JCP que trate lo relacionado con el Orden del Día de la sesión para la que se solicita que el asunto sea incorporado.
- b) La JCP acordará lo conducente y remitirá los asuntos acordados favorablemente a la Mesa Directiva.

Artículo 59 del R.

1. La Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de la Cámara de Senadores, los otros dos Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados, las autoridades locales del Distrito Federal, los municipios y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

2. Cuando la Junta remita los asuntos a la Mesa Directiva, señalará los nombres de los diputados o diputadas que intervendrán en tribuna.

3. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Artículo 64 del R.

1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la *Gaceta*. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno.

2. Los grupos por medio de sus coordinadores o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión.

3. Cuando la modificación implique el intercambio de espacios entre asuntos registrados en el Orden del día de diferentes grupos, esta deberá contar con la aprobación de la Mesa Directiva.

Órgano Legislativo. (Artículo 50 de la CPEUM). La palabra órgano tiene un origen definitivamente biológico, se refiere a los organismos vivos y es connotativa de la parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas. Se incorporó a las disciplinas sociales y jurídicas para identificar a aquellos entes, individuales o colectivos, que cuentan con elementos materiales y personales para la realización de una actividad o función; jurídicamente, deben contar con una estructura jurídica y con competencia para efectuar una o más de las funciones que corresponden al poder público.

En tal sentido, se puede afirmar que el Poder Legislativo se ejerce, como señala el Artículo 50 constitucional, por un Congreso General, el cual sería el órgano legislativo de la Federación, que a su vez se divide para su ejercicio en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, las cuales se pueden también denominar como los órganos del Congreso de la Unión.

En el Derecho Parlamentario, la denominación de órganos legislativos se atribuye generalmente a las asambleas deliberantes que tienen por función conocer, analizar, discutir y, en su caso, aprobar los proyectos legislativos, principalmente, y en general los asuntos parlamentarios. En esta denominación se incluyen el Pleno de las Cámaras, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 50 de la CPEUM. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados. (Artículos 63 y 70, párrafos segundo y tercero de la CPEUM). Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, es una asamblea deliberante que ejerce sus funciones a través de sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que se conocen, analizan, discuten y, en su caso, aprueban, los asuntos que son presentados y son de la competencia de cada una de ellas.

En este sentido, la CPEUM, la LO y el R no se refieren expresamente a la asamblea sino a la Cámara o a cada una de las Cámaras dando por sentado que cada una de ellas se integra por un número plural: 500 en la Cámara de Diputados y 128 en la de Senadores, que adopta sus decisiones actuando en asamblea convocada para ello.

En la práctica parlamentaria, la asamblea de diputados o de senadores, legalmente constituida, se le conoce bajo la denominación de “Pleno” y por ello son equivalentes las expresiones de “la Cámara discutió o aprobó” o “el Pleno discutió o aprobó”.

En este sentido, el Pleno o asamblea de diputados es el órgano deliberativo superior de la Cámara correspondiente, y a él le corresponde ejercer las atribuciones que la Constitución y sus leyes reglamentarias asignan a la Cámara indicada o a cada una de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión.

Ahora bien, el Pleno o la Cámara como asamblea de legisladores, se instala legalmente al cumplir el requisito de concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros: 251 de los 500 diputados y 65 de los 128 senadores, y deben adoptar sus resoluciones por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno, de los presentes, a no ser que la Constitución o el Reglamento exijan las dos terceras partes de los votos.

La Cámara de Diputados cuenta con los siguientes órganos de gobierno:

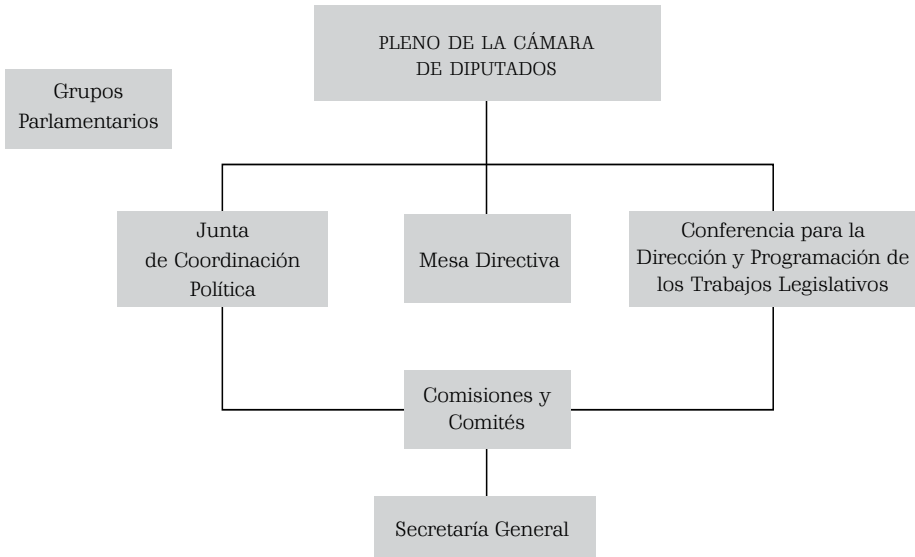
- Mesa Directiva, que tiene por función fundamental conducir las sesiones de la Cámara (o sea del Pleno) y garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la LO (véase Mesa Directiva, en este Prontuario).
- La Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado en el que participan los coordinadores de los grupos parlamentarios y en el

que se impulsan entendimientos y convergencias políticas que resulten necesarios a fin de alcanzar los acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden (véase Junta de Coordinación Política, en este Prontuario).

- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, que es el órgano que tiene por función establecer e impulsar el programa legislativo de los periodos de sesiones; impulsar el trabajo de comisiones; presentar al Pleno el proyecto de organización y funcionamiento de la Secretaría General, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, y someter a su aprobación los nombramientos de Secretario General y de Contralor de la Cámara (véase Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en este Prontuario).
- La Cámara cuenta con Comisiones y Comités, que son los órganos auxiliares que a través de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales (véase Comisiones, Concepto; Comisiones. Clases, y Comisiones. Competencia, en este Prontuario).
- La Constitución y la Ley Orgánica reconocen la existencia y actuación de los Grupos Parlamentarios, como formas de asociación de los diputados integrantes de una legislatura, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados (véase Grupos Parlamentarios en este Prontuario).
- Finalmente, la Cámara cuenta con órganos técnicos y administrativos, para la coordinación y ejecución de las tareas que apoyen el ejercicio de las funciones legislativas. Esta estructura es coordinada y dirigida por un Secretario General (véase Secretaría General, en este Prontuario).

A continuación, se presenta la estructura de los Órganos de Gobierno de la H. Cámara de Diputados:

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Artículo 63 de la CPEUM. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia...

Artículo 70 de la CPEUM. ...

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Periodos de sesiones del Congreso General. (Artículos 65 y 67 de la CPEUM y Artículo 4° de la LO). El Congreso General, como órgano colegiado en el que se deposita el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se reúne periódicamente para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que realiza en sesión de Congreso General o en sesiones de cada una de las dos Cámaras que lo integran: de Diputados y de Senadores.

Generalmente, tales atribuciones se ejercitan en las sesiones sucesivas de ambas Cámaras, o de alguna de ellas cuando se trata de facultades exclusivas —Artículo 74 Constitucional, respecto a la Cámara de Diputados,

Artículo 76 Constitucional en relación a la Cámara de Senadores, y Artículo 77 para las facultades comunes que ejercen por separado cada Cámara.

Excepcionalmente, el Congreso General funciona en sesión conjunta de ambas Cámaras, en los casos en que lo establecen específicamente la Constitución y sus disposiciones reglamentarias (véase Sesiones de Congreso General en este Prontuario).

Por lo tanto, cuando la Constitución, la Ley Orgánica o el R se refieren a las facultades o al funcionamiento general del Congreso de la Unión, habrá que determinar si se trata del funcionamiento que podríamos denominar de atribuciones genéricas y que implica la intervención sucesiva de ambas Cámaras, o de una de ellas en el caso de facultades exclusivas, caso en que dichos órganos actúan por separado; o si se trata de casos o atribuciones específicamente determinadas, el Congreso General funciona excepcionalmente a través de sesiones conjuntas de ambas Cámaras.

Conforme al Artículo 65 Constitucional el Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias cada año:

- Un primer periodo de sesiones ordinarias a partir del 1 de septiembre, que no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
- Un segundo periodo de sesiones ordinarias a partir del 1 de febrero de cada año que no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

En los recesos, es decir, entre el 15 de diciembre (o 31 de diciembre de cada año) y el 1 de febrero de cada año; y el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada año, se integrará y funcionará la Comisión Permanente (véase Comisión Permanente, en este Prontuario).

El Artículo 67 Constitucional prevé que el Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente.

En síntesis, el Congreso de la Unión funciona regularmente durante los dos periodos de sesiones ordinarias específicamente determinados en la Constitución, la Ley Orgánica y el R; durante los recesos, es decir, en los espacios de tiempo no comprendidos en los periodos de sesiones ordinarias, funcionará la Comisión Permanente que tendrá las atribuciones

expresamente establecidas en la propia Constitución (Artículo 78); y excepcionalmente, cuando sea convocado por la Comisión Permanente, el Congreso funcionará en sesión extraordinaria. Aún cuando la Constitución no usa la expresión “periodo de sesiones extraordinarias”, en la práctica y tomando en consideración que se determina la fecha de inicio de dichas sesiones extraordinarias y se prevé que se clausurarán dichas sesiones una vez que hayan sido tratados los temas para las que fueron convocadas, es usual que tales convocatorias se refieran a “a un periodo de sesiones extraordinarias”.

Con el único propósito de presentarlos esquemáticamente, podemos concluir que las clases de periodos de sesiones considerados explícitamente o implícitamente por la Constitución, son los siguientes:

- Dos Periodos de Sesiones Ordinarias:
 - Del 1 de septiembre al 15 de diciembre (o al 31 de diciembre en el año de inicio de ejercicio del Presidente de la República).
 - Del 1 de febrero al 30 de abril de cada año.
- Dos periodos de receso, en los que funcionará la Comisión Permanente:
 - Del 16 o del 31 de diciembre de un año al 31 de enero del siguiente.
 - Del 1 de mayo al 31 de agosto de cada año.
- Periodo de sesiones extraordinarias, cuando sea convocado, durante los recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 65 de la CPEUM. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 67 de la CPEUM. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 4º de la LO.

1. De conformidad con los Artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.
2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.
3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.
4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el Artículo 67 de la Constitución.

Periodos de sesiones ordinarias del Congreso. (Artículos 65 de la CPEUM, 4º, numerales 1 y 2, y 6º de la LO). El Congreso tendrá dos periodos de sesiones por cada año de ejercicio: El primero se inicia a partir del 1 de septiembre de cada año y el segundo a partir del 1 de febrero de cada año.

Para este efecto, el Poder Legislativo se instala en las fechas indicadas en Sesión de Congreso General, es decir, en sesión conjunta de ambas Cámaras, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Una vez abierto cada periodo de sesiones ordinarias, cada Cámara ejercerá sus atribuciones constitucionales y legales por separado y, consecuentemente, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforma a la Constitución.

Comentario: Aun cuando el tercer párrafo del Artículo 65 de la Constitución señala: "En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica", dicha Ley no establece cuáles asuntos deberán ser atendidos de manera preferente, por lo que deberá estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del mismo Artículo 65 Constitucional, que cita únicamente como asuntos obligatorios y específicos al "estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten". La preferencia de estos asuntos corresponde

a la naturaleza misma del órgano legislativo y su función fundamental que es la de legislar.

Artículo 65 de la CPEUM. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 4º de la LO.

1. De conformidad con los Artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

...

Artículo 6º de la LO.

1. El 1o. de septiembre, a las 17:00 horas y el 1o. de febrero, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Periodo de sesiones extraordinarias. (Artículo 37 del R). Las disposiciones constitucionales y legales se refieren a las sesiones extraordinarias, pero en la práctica se identifican también los periodos de sesiones extraordinarias, al igual que se identifican los periodos de sesiones ordinarias y hasta los periodos de receso.

Conforme a ello, serán periodos extraordinarios de sesiones los que regula específicamente el Artículo 67 Constitucional, cuando el Congreso o una sola de las Cámaras sean convocados por la Comisión Permanente para ocuparse del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento y que se identifiquen en la convocatoria respectiva.

Generalmente, este periodo se determina mediante la fecha de su inicio, dejando abierta la fecha de clausura, dependiendo de que se agote la atención de los asuntos materia de la convocatoria.

Artículo 37 del R.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.
2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Comisión Permanente.
3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Petición de Particulares. (Artículos 132, 133 y 134 del R). Toda comunicación de particulares dirigida a la Cámara —personas, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa— se turnará por el Presidente en funciones a la Comisión que considere competente para efectos de análisis y dictamen.

Las peticiones de particulares son clasificadas por el R, de acuerdo a lo siguiente:

- Legislativas, que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes y que se turnarán a la comisión que corresponda.

- De gestión, que solicite un trámite o mediación ante otra instancia y que se turnarán al Comité de Información, Gestoría y Quejas.
- Quejas, que presenten alguna inconformidad por la acción u omisión de alguna autoridad y que se turnarán también al Comité de Información, Gestoría y Quejas.
- De información, que se remitirán a la Unidad de Enlace de la Cámara.
- Otras, distintas a las enunciadas con anterioridad, y que se remitirán a la instancia que corresponda para que resuelva lo conducente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 132 del R.

1. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán presentar peticiones a la Cámara, a través de escrito dirigido a la Mesa Directiva.

Artículo 133 del R.

1. Las peticiones se clasifican de la siguiente forma:

- I. Legislativas, las que contienen una opinión o propuesta de modificación a las normas legales vigentes;
- II. De gestión, las que soliciten un trámite o mediación ante otra instancia;
- III. Quejas, las que presenten alguna inconformidad por la acción u omisión de cierta autoridad;
- IV. Solicitudes de información, y
- V. Otras, las que no estén referidas en cualquiera de las fracciones anteriores.

2. Las legislativas se turnarán a la comisión que corresponda.

3. Las solicitudes de información se remitirán a la Unidad de Enlace de la Cámara.

4. Las de gestión y las quejas se turnarán al Comité de Información, Gestoría y Quejas.

5. Las demás se remitirán, sin mayor trámite, a la instancia que corresponda, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 134 del R.

1. La petición deberá contener nombre, rúbrica y domicilio del peticionario y deberá acompañarse de copia fotostática de la identificación oficial del peticionario; sin lo cual no podrá ser admitida.

2. Toda petición deberá ser contestada en términos de lo que establece la Constitución para tal efecto.

Posicionamiento de los grupos parlamentarios en la discusión de un dictamen. (Artículos 104, numeral 1, fracción IV y 105, numeral 1, fracción III del R). Por disposición expresa del R, en la discusión en lo general de un dictamen —de Iniciativa, Decreto o Proposición con Punto de Acuerdo—, podrá hacer

uso de la palabra para fijar su posición un orador por cada grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

Procedimiento

En la reunión de la JCP en la que se trate lo relacionado con el Orden del Día de la sesión correspondiente, se determinarán los dictámenes en los que en su discusión se considere el posicionamiento de los partidos políticos y así se informará a la Mesa Directiva para la formulación del Orden del Día correspondiente. En dicha comunicación se precisarán los grupos parlamentarios que hayan solicitado expresar su posicionamiento.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

...

IV. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. El orador no podrá ser interrumpido por moción de cuestionamiento (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

Artículo 105 del R.

1. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura;

...

Pregunta parlamentaria. (Artículos 69, segundo párrafo y 93, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos de la CPEUM, así como 129, 130 y 131 del R). Es el mecanismo previsto en la Constitución General para que cada una de las Cámaras pueda solicitar por escrito al Presidente de la República ampliar la información del informe presentado el 1 de septiembre de cada año, según consideren necesario para la realización del análisis que les corresponde.

Por reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 2008, se modificaron y adicionaron los Artículos 69 y 93 de la CPEUM para eliminar la obligación del Presidente de la República de "asistir" a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso y presentar un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país,

de tal manera que ahora solo subsiste la obligación de presentar el informe por escrito, que ahora el Presidente lo podrá remitir de cualquier forma razonable al Congreso, en la fecha indicada (con la salvedad de la adecuación pendiente de lo dispuesto en el Artículo 7° de la LO) (véase Informe Presidencial en este Prontuario).

También se adicionó un segundo párrafo al Artículo 69 constitucional para prever de manera expresa la denominada “pregunta parlamentaria”, que podrá formularse por escrito por cualquiera de las Cámaras, al Presidente de la República para solicitarle la ampliación de la información que requieran para la mejor realización del análisis del informe. De esta manera, se fortalecen las atribuciones del Poder Legislativo en materia de supervisión y control del gasto público y de la rendición de cuentas.

En su oportunidad, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto de Reforma Constitucional del Artículo 69, vinculando la “pregunta parlamentaria” al análisis del Informe Presidencial; la Cámara de Senadores, actuando como revisora, amplió el proyecto de reforma incluyendo el Artículo 93 y dando aparentemente a la “pregunta parlamentaria” una aplicación más extensa, en cuanto que puede ser utilizada para requerir información o documentación a los titulares de las dependencias del gobierno federal mediante pregunta por escrito.

Por lo tanto, la “pregunta parlamentaria” está también implícita en las atribuciones que se otorgan a cualquiera de las Cámaras, en la reforma reciente al Artículo 93 Constitucional (*Diario Oficial de la Federación* de 15 de agosto de 2008), ya que podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante “pregunta por escrito”, la que deberá ser atendida, bajo protesta de decir verdad y dentro de un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. Por disposición expresa del último párrafo del Artículo 93 citado, las atribuciones para convocar a comparecencia a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, así como para formularles “pregunta por escrito”, se realizarán de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos, por lo que queda pendiente la aprobación de las adecuaciones pertinentes en las leyes secundarias, pero sí existe regulación específica en el R.

Requisitos

- Ser formulada por escrito.
- Ser dirigida al Presidente de la República en relación al informe previamente presentado el 1 de septiembre de cada año, en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio.

- Ser dirigida a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. En este último caso se incluyen las comparencias e informes que rindan, bajo protesta de decir verdad, los funcionarios mencionados con relación a la glosa del informe o a los informes que éstos deben rendir luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias.
- Los temas de la pregunta parlamentaria serán: Política interior, política exterior, política social y política económica.
- La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema para permitir una respuesta directa y no serán admitidas las preguntas que sean del interés personal del proponente.

Procedimiento

- Los diputados formularán sus propuestas de preguntas ante sus respectivos grupos.
- La JCP recibirá las propuestas de los grupos, revisará que reúnan los elementos requeridos por el propio R y hará la propuesta de acuerdo, en donde establezca:
 - Número total de preguntas.
 - Número de preguntas que corresponde a cada grupo, atendiendo el principio de proporcionalidad.
 - Texto de las preguntas admitidas.
- La JCP remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la sesión más próxima.
- Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al funcionario las preguntas.
- Los funcionarios deberán responder las preguntas en un lapso de 15 días (debe entenderse que se trata de días hábiles), contados a partir de la recepción de las preguntas.
- Las respuestas serán presentadas para conocimiento del Pleno, por parte de la Mesa Directiva, se publicarán en la *Gaceta* y en la página de Internet.
- El Presidente turnará las respuestas a las comisiones competentes, según la materia de las preguntas, para su análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones. Destaca que es el único mecanismo en el cual se prevé expresamente que la Cámara de Diputados pueda hacer recomendaciones a los funcionarios de la Administración Pública Federal.

- Las comisiones tendrán un plazo de 15 días (debe entenderse igualmente que se trata de días hábiles), contados a partir de la recepción del turno, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.
- Las conclusiones y recomendaciones de las comisiones se enviarán a la JCP para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.
- Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 69 de la CPEUM.-

...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 93 de la CPEUM.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Artículo 129 del R.

1. El Pleno podrá solicitar información a los servidores públicos enunciados en el Artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito.

Artículo 130 del R.

1. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, los diputados y diputadas formularán sus propuestas ante sus respectivos grupos.

2. Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política exterior, política social y política económica.
3. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa.
4. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.
5. La Junta recibirá las propuestas de los grupos, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta de acuerdo en donde establezca:
 - I. Número total de preguntas,
 - II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y
 - III. Texto de las preguntas admitidas.
6. La Junta remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la Sesión más próxima para su aprobación.
7. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al funcionario las preguntas.
8. Los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.

Artículo 131 del R.

1. Las respuestas que los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la *Gaceta* y en la página de Internet.
2. El Presidente turnará a las comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones.
3. Las comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.
4. Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de los funcionarios se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.
5. El Presidente enviará al titular del Poder Ejecutivo Federal, las conclusiones o recomendaciones de las comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno.
6. Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente.

Primer periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo del Congreso. Apertura (Artículo 69, segundo párrafo de la CPEUM y Artículos 7, numeral 1, y 8 de la LO y 12 del Reglamento). La apertura del primer periodo de sesiones de cada año legislativo corresponde a una sesión de Congreso General. En ella el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en los términos y de acuerdo al formato establecidos en los Artículos 69 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica y 12 del Reglamento (véase Informe Presidencial en este Prontuario).

Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras se requiere el quórum de la mitad más uno de los presentes, computado para cada una de ellas, que dispone el primer párrafo del Artículo 63 Constitucional.

Conforme a las disposiciones citadas, en el acto de apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año de ejercicio del Congreso, es decir, el 1 de septiembre a las 17:00 horas, se reunirán las dos Cámaras para el solo efecto de la apertura del Congreso y la presentación del Informe por escrito por parte del Presidente de la República.

Por disposición expresa de la LO y del Reglamento, dicha sesión de Congreso General tendrá lugar en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados y será presidida por el Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, que en ese acto actuará también como Presidente del Congreso.

Artículo 69 de la CPEUM.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 7º de la LO. ()*

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el Artículo 69 de la Constitución.

...

Artículo 8º de la LO.

Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del Artículo 63 constitucional.

Artículo 12 del Reglamento ().*- El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha), el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio.

Proceso de Formación de las Leyes. (Artículos 71, 72 de la CPEUM y 77 del R).

Concepto. Las diversas etapas y momentos que deben realizarse para iniciar, discutir y aprobar, promulgar y publicar leyes y decretos.

Características principales del Proceso de Formación de las Leyes:

- Es constitucional, en cuanto que está previsto de manera expresa y prácticamente integral en los Artículos 71 y 72 de la CPEUM.
- Es estrictamente formal, en cuanto que el desarrollo y respeto de los diversos pasos previstos en las normas constitucionales es elemento de esencia y validez de las leyes y decretos que son la materia de los procesos.
- Es una función de gobierno, en la que participan el titular del Poder Ejecutivo, para presentar iniciativas y promulgar y publicar las leyes y decretos (con las excepciones previstas expresamente en la propia Constitución); las legislaturas de los Estados, para presentar iniciativas; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para presentar iniciativas en materias relativas a esta Entidad Federativa; los diputados federales y senadores individualmente considerados, también para presentar iniciativas y el Congreso de la Unión para discutir las iniciativas que se le presenten y en su caso, aprobar las leyes y decretos correspondientes.
- Es bicameral, en cuanto que normalmente requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores en una o más instancias, para completar y perfeccionar el proceso.

*Los Artículos 7º de la LO y 12 del Reglamento (que continúa vigente al tratar de las sesiones de Congreso General), están pendientes de actualización y adecuación a la reforma del Artículo 69 de la CPEUM, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de agosto de 2008.

Excepción de lo anterior serán los decretos que expidan cada una de las cámaras en ejercicio de las facultades exclusivas establecidas en el Artículo 74 (facultades exclusivas de la Cámara de Diputados), 76 (facultades exclusivas de la Cámara de Senadores) y 77 (facultades comunes que puede ejercer cada Cámara sin intervención de la otra) de la CPEUM. En estos casos, las etapas y momentos del proceso se constriñen a aquéllos en los que interviene cada una de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, según el caso. Se incluye Diagrama de Flujo del Proceso de Leyes y Decretos.

Partes esenciales del proceso

PROCESO SIMPLIFICADO O DE UNA SOLA VUELTA

Las partes esenciales del proceso son:

- Iniciativa.
- Discusión y aprobación.
- Promulgación y publicación.

Estas partes esenciales del proceso comprenden diversas etapas y momentos del trabajo legislativo.

Para efectos prácticos, con un propósito puramente didáctico, identificamos como *etapas* a aquéllas partes o instancias del proceso en que se produce el cambio de autoridad u órgano competente. Por ejemplo: en la parte del proceso en que intervienen, el Poder Ejecutivo-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Poder Ejecutivo, subsecuentemente.

Identificamos como *momento* las partes en que se descompone una *etapa* de acuerdo a las diversas acciones o trámites correspondientes.

Es importante destacar que el proceso se puede completar en una sola instancia o en una sola vuelta, hipótesis que se realiza cuando existe una coincidencia formal entre los diversos actores que intervienen en el proceso. Es decir, cuando quienes presentan la iniciativa, discuten el proyecto, promulgan y publican la ley y decreto, expresan en una sola instancia su conformidad formal con ellos.

Esta hipótesis implica, como veremos más adelante, que exista consenso entre los actores que intervienen en el proceso legislativo. Solo es válido el disenso de la cámara de origen (CO) respecto a la iniciativa, ya que dicha Cámara, en su facultad de discusión y aprobación, tiene la potestad de

modificar la iniciativa, prácticamente sin límites; en cambio, si la cámara revisora (CR) o el Poder Ejecutivo hacen observaciones que pretendan modificar en lo más mínimo el Decreto aprobado por la CO, provocarían otras instancias y el procedimiento se vuelve más complejo.

El ejemplo más sencillo del proceso simplificado o de una sola vuelta sería el de una iniciativa del Ejecutivo que es aprobada en la CO, discutida y aprobada en sus términos en la CR y promulgada y publicada por el mismo Ejecutivo que inició el proceso. A esta hipótesis la llamamos proceso simplificado o de una sola vuelta.

PROCESO AMPLIADO O DE VARIAS VUELTAS

El proceso se puede complicar por discrepancias de fondo o forma, entre:

- La CO y la CR: una primera posibilidad se presenta cuando la CR desecha en su totalidad o en parte un proyecto de ley o decreto recibido de la CO. En este caso devuelve el proyecto a la CO: si ésta lo aprueba se completa el ciclo que corresponde al Congreso de la Unión. En este caso la CO interviene dos veces (como CO y para discutir y aprobar, en su caso, las observaciones de la CR) y la CR interviene solo una vez (instancia en la que formula sus observaciones).
- En el caso de que la CO no esté de acuerdo con las observaciones que le hace la CR, aquélla tendrá facultades para discutir las observaciones (concretándose a lo desechado o sobre las reformas y adiciones, sin poder alterar en manera alguna los Artículos aprobados) y, a su vez, podrá hacer observaciones (desechamiento total o parcial a las observaciones de la CR). Si ésta, en segunda instancia o segunda vuelta, aprueba el desechamiento o modificaciones de la CO terminará el ciclo de participación del Congreso de la Unión.
- Si después de completar la segunda instancia o vuelta, subsistieran discrepancias entre ambas cámaras, éstas pueden acordar, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los Artículos aprobados por ambas, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en sesiones siguientes. En este último caso, la parte aprobada de la Ley o el Decreto, se remitirá al Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

La primera, consiste en la sanción formal o aprobación expresa que hace el Titular del Poder Ejecutivo Federal de un decreto de ley o reforma de ley recibido del Congreso, y la publicación es la difusión que se da a ese decreto legislativo, a través del *Diario Oficial de la Federación*, para darlo a conocer a la población en general dentro del territorio nacional.

La promulgación ha perdido su carácter solemne y durante décadas quedó implícita en el acto mediante el que el Titular del Ejecutivo Federal ordena (decreta) la publicación de un decreto legislativo, para lo que se utiliza generalmente la siguiente forma:

... (Nombre del Presidente), Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes saber: Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decreta.
Se expide la Ley... (se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley...)

...

Con fecha 17 de agosto de 2011 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, entre otros, el Artículo 72 de la CPEUM con un propósito doble: Ampliar los plazos que tendrá el Ejecutivo para formular observaciones y publicar los decretos de ley o de reforma legal que reciba del Poder Legislativo, y eliminar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo omita la publicación de tales decretos, por tiempo indefinido y sin que exista la posibilidad de compelerlo a cumplir sus atribuciones constitucionales. Es decir, se elimina la posibilidad de que el Ejecutivo ejerce lo que popularmente se conoce como "veto de bolsillo", mediante el que simplemente guardaba un decreto del Legislativo sin observar, promulgar y publicar, sin otro fundamento que su voluntad y sin que existiera mecanismo legal para obligarlo a su cumplimiento (salvo la eventual controversia constitucional que, aunque resultara procedente, se vería limitada a que el Poder Judicial resolviera su procedencia y confirmara el incumplimiento, sin posibilidades coercitivas).

De tal manera, ahora los plazos previstos en el Apartado B del Artículo 72 constitucional, recientemente reformado, se regulan en los términos siguientes:

- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de origen dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
- Vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de 10 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.
- Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la cámara de origen ordenará dentro de los 10 días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo.
- Los plazos a que se refiere esta norma no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Las observaciones podrán consistir en: Desechamiento Total o Desechamiento Parcial (Adiciones o Modificaciones).

Consecuentemente, la recepción por parte del Ejecutivo Federal de un Decreto-Ley del Congreso abre las siguientes posibilidades:

A) El Presidente de la República está de acuerdo formalmente con el Decreto-Ley que le envió el Congreso de la Unión y por lo tanto procede a promulgarlo (en forma explícita o implícita) y a ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, dentro de los nuevos plazos previstos en el Apartado B del Artículo 72 de la CPEUM.

Con ello se perfecciona íntegramente el Proceso de Formación de Leyes y Decretos y podrán éstos entrar en vigor.

B) El propio Titular del Poder Ejecutivo es omiso en cuanto se refiere al ejercicio de su facultad de ordenar su publicación, o, en su caso, hacer observaciones (desechamiento total o parcial), en cuyo caso:

- Se reputa promulgado el Decreto del Congreso al vencimiento de los plazos de 30 y de 10 días naturales previsto en el inciso B. del Artículo 72 constitucional y el Presidente de la cámara de origen ordenará su publicación.

Con lo anterior queda eliminada la posibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo ejerza en la práctica el denominado “veto de bolsillo”.

C) El Decreto-Ley (Ley, reforma de Ley o Decreto aprobados por el Congreso) es desechado en todo o en parte por el Ejecutivo (fenómeno al

que se le conoce popularmente como “veto” o “veto explícito”). En este caso, el Decreto-Ley se devuelve al Congreso, a través de la CO, para que analice, discuta y resuelva sobre las observaciones del Ejecutivo, que pueden consistir en un desechamiento total o en modificaciones, adiciones o supresiones parciales al proyecto aprobado por el Congreso de la Unión. En este caso, el Titular del Poder Ejecutivo deberá fundamentar y argumentar debidamente sus observaciones.

Los trámites para el análisis, discusión y resolución de las observaciones del Ejecutivo son los siguientes:

- a) Será devuelto el Decreto-Ley con las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo a la CO del Congreso de la Unión.
- b) La CO, lo turna a Comisiones y se elabora el Dictamen correspondiente.
- c) El Dictamen aprobado por el Pleno de las Comisiones se presenta ante el Pleno de la CO, se discute y se presentan las siguientes posibilidades:
 - La CO confirma el Decreto-Ley aprobado previamente por el Congreso de la Unión por las “dos terceras partes del número total de votos” y remite el asunto a la CR.
 - La CR, lo turna a Comisiones y se elabora el Dictamen.
 - El Dictamen aprobado en Comisiones de la CR, se discute en el Pleno de ésta y, si se confirma el proyecto recibido de la Colegisladora por las “dos terceras partes del número total de votos”, el proyecto adquiere el carácter de Ley o Decreto (lo que se destaca con el botón rojo numeral 10 en la última parte del Diagrama de Flujo).
 - Recibido nuevamente el Decreto-Ley se remitirá al Ejecutivo para efectos de su Promulgación y Publicación, sin que el Titular de este Poder pueda negarse a ello o ser omiso en el cumplimiento de sus facultades constitucionales. La interpretación de lo dispuesto por los apartados B y C del Artículo 72 constitucional, nos permite concluir que el Ejecutivo tendrá el plazo de 10 días naturales para hacer tal publicación, puesto que ya no tiene la facultad de hacer observaciones y no procede el plazo de 30 días que prevé la Constitución para este efecto.

Nuestra Constitución no es explícita para establecer lo que procede en el caso de que alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión no logren sobrepasar las observaciones (desechamiento total o parcial) del Titular del Poder Ejecutivo a los Decreto-Ley que reciba de aquéllas. A *contrario sensu*

debe interpretarse que el proceso de formación de las Leyes o Decretos queda incompleto y no podrá arribarse al trámite final de su publicación y entrada en vigor.

Artículo 71 de la Constitución. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo. Los

plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (*sic* DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los Artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los Artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (J, sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 77 del R.

1. El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten las diputadas y los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

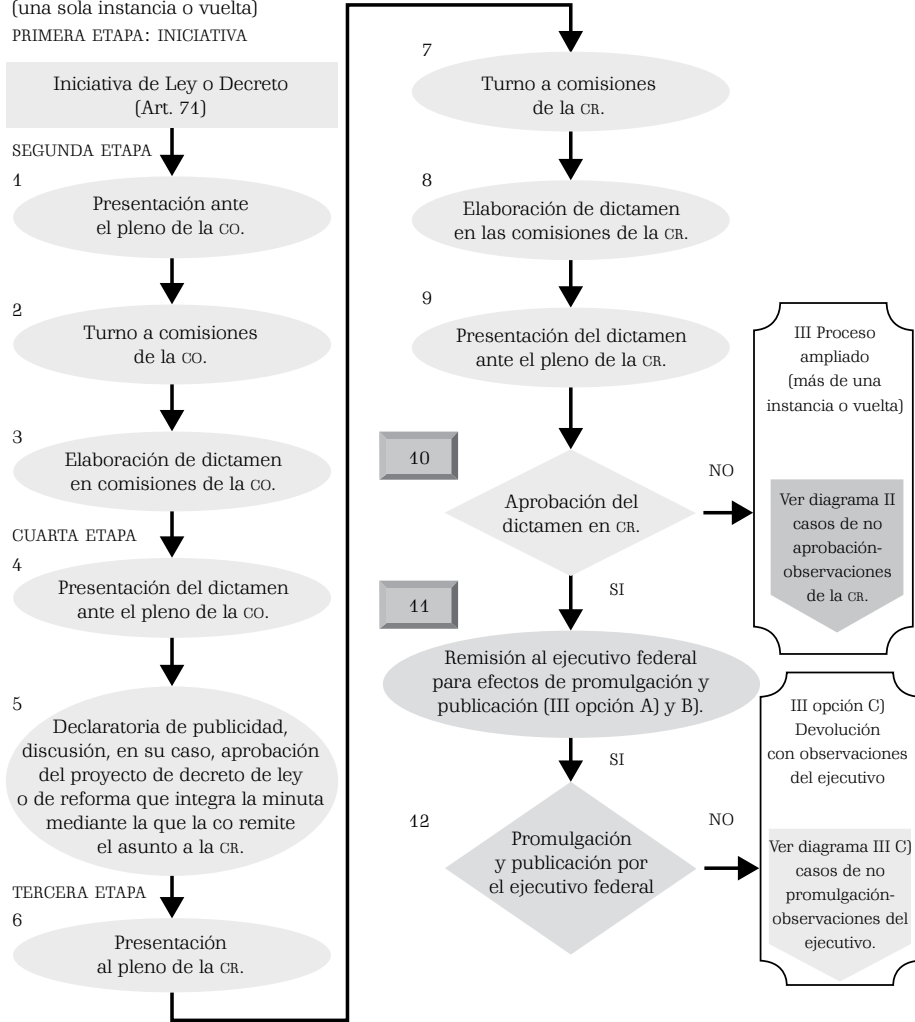
2. El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer solo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar. Para los efectos de este numeral, por autor se entiende al o a los diputados o diputadas que suscriban efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.

4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este Artículo.

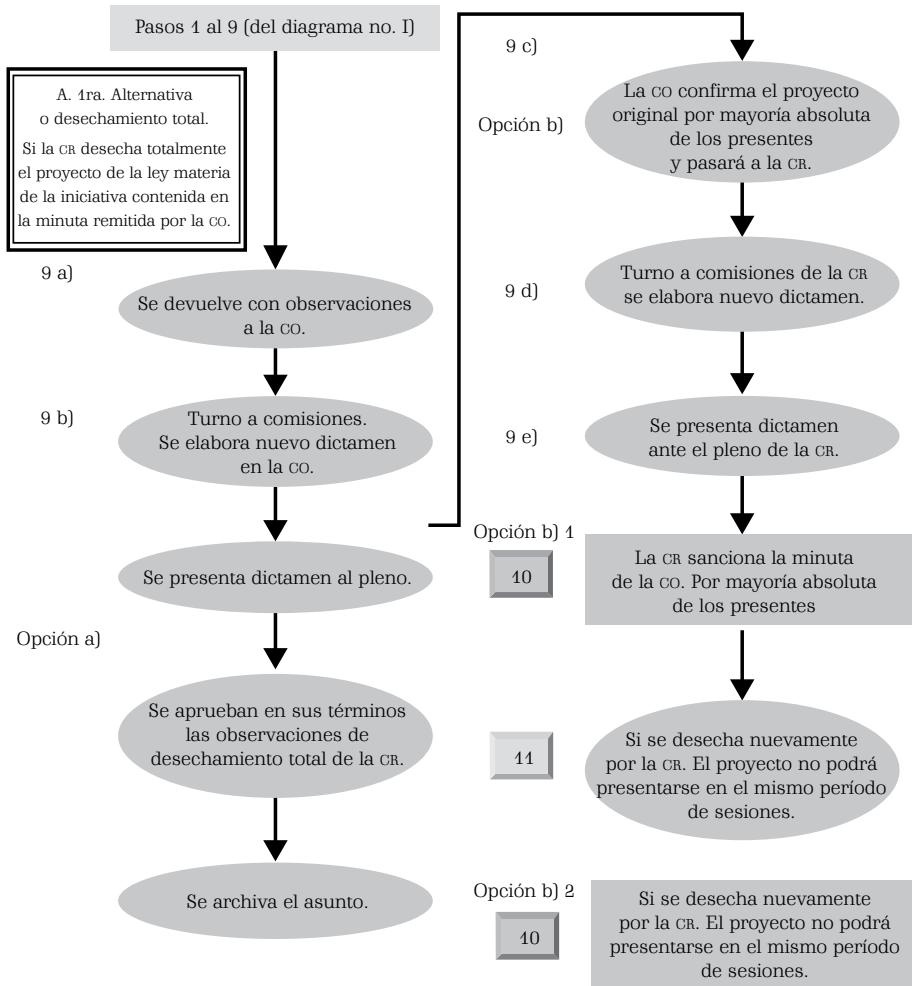
ANEXO
 DIAGRAMA DE FLUJO
 PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS
 (Arts.: 71 y 72 de la CPEUM)

I. Proceso simplificado
 (una sola instancia o vuelta)
 PRIMERA ETAPA: INICIATIVA

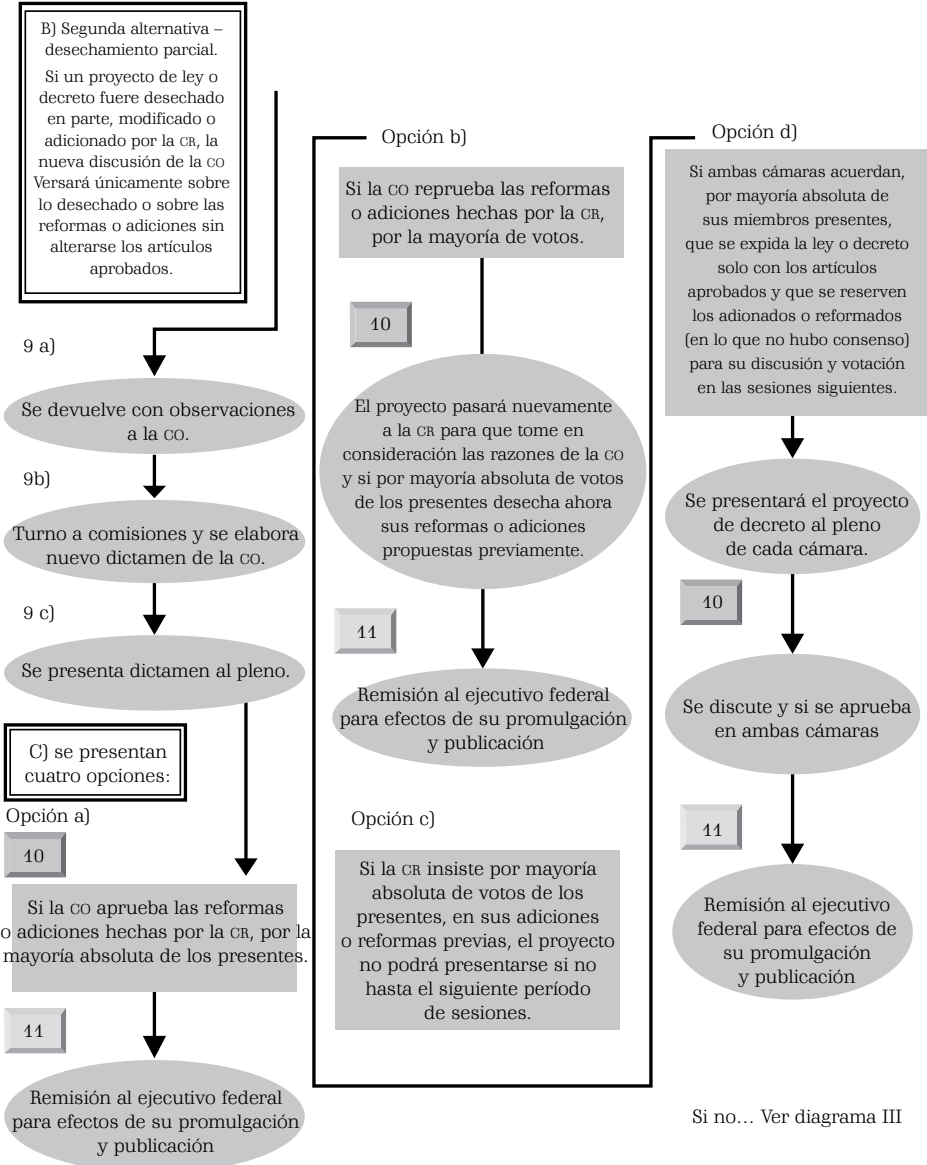


CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 CO: Cámara de origen
 CR: Cámara revisora

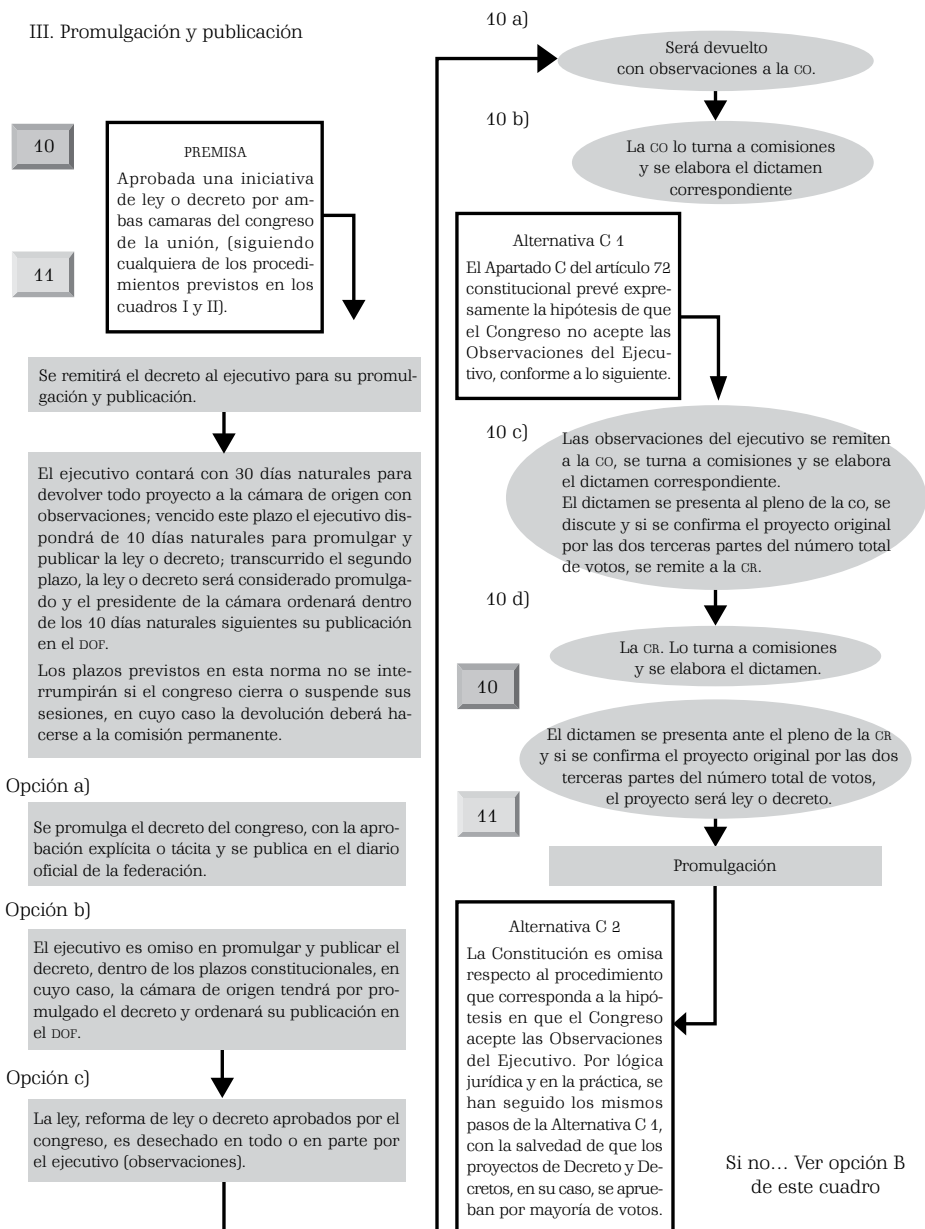
II. Proceso ampliado. Con desechamiento u observaciones de la CR
 (Más de una instancia o vuelta).



Pasos 1 al 9 (del diagrama no. I)



III. Promulgación y publicación



Proposiciones con Punto de Acuerdo. Clases. (Doctrina y Artículos 79, numerales 1, fracción II, 2 y 3 y 113, numeral 1 del R). Las proposiciones con Punto de Acuerdo que presentan los legisladores ante el Pleno de sus Cámaras se pueden clasificar de acuerdo con lo siguiente:

a) *En función del objeto.*

- *De Exhorto.*- Se solicita respetuosamente de una autoridad administrativa, en el ámbito de colaboración entre Poderes, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos; el cumplimiento concreto de obligaciones, o en general, la ejecución o suspensión de ciertas acciones, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general.
- *De Pronunciamiento.*- Se solicita la declaración expresa de la Cámara o de la Comisión Permanente, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general.
- *De Información.*- Se solicita a dependencias y entidades de la administración pública federal información con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 93 de la CPEUM y 45, numerales 1, 2 y 3 de la LO.
- *De Convocatoria.*- A una comparecencia o invitación a una reunión de trabajo para que servidores públicos de la administración pública federal proporcionen información e intercambien ideas cuando se discuta un proyecto de ley o decreto o un asunto de interés y competencia de la Cámara y de sus comisiones (véase Comparecencia ante el Pleno en este Prontuario).

b) *En función del trámite.*

- *De trámite ordinario.*- El trámite ordinario se desarrolla mediante el turno a comisiones y la elaboración del dictamen correspondiente por parte de las que resulten competentes (véase Proposiciones con Punto de Acuerdo. Trámite ordinario en este Prontuario).
- *De urgente u obvia resolución.*- Son aquellas que se presentan directamente al Pleno para su discusión y votación, sin necesidad del trámite de turno y dictamen, en los casos especialmente previstos en el R (véase Proposiciones con Punto de Acuerdo. De urgente u obvia resolución en este Prontuario).

Artículo 79 del R.

1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

...

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y

...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutivo y firmadas por sus autores;

II. Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados y las que se registren a nombre de Grupo, pasarán a comisión;

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

3. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV. Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Poder Ejecutivo Federal, deberán hacerse conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 113 del R.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

I. A través de una lista de oradores, uno por cada Grupo, quienes podrán hablar hasta por tres minutos;

II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el Pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada Grupo, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;

III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y

IV. El Grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

Proposiciones con Punto de Acuerdo. Concepto. (Doctrina y Artículos 79, numerales 1 y 3, y 157, numeral 1, fracción II del R). Conforme a la doctrina y a la práctica parlamentarias generalmente aceptadas, son propuestas de legisladores en asuntos de orden político, social y económico de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general, para que el Pleno de cualquiera de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en el ámbito de su competencia, emita algún pronunciamiento.

Conforme al R los puntos de acuerdo materia de una proposición “representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios” (Artículo 79, numeral 1, fracción II del R).

De la definición legal antes transcrita, podemos desglosar los siguientes elementos:

- Se trata de la posición de la Cámara de Diputados, es decir, del enfoque, punto de vista, perspectiva, visión o posicionamiento del órgano frente a una idea o un evento que se presenta a su consideración. Esta posición está referida a:
 - Un asunto específico de interés nacional (vertiente objetiva).
 - Sus relaciones con los otros poderes de la federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios (vertiente subjetiva).
- Conforme señala el enunciado del numeral 1 del Artículo 79 del R, la posición representada en un punto de acuerdo es el resultado de proposiciones que busquen el consenso de los integrantes del Pleno de la Cámara.

- El mismo Artículo, en su numeral 3, excluye las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, las cuales “no serán consideradas como proposiciones” y tendrán un trámite específicamente previsto en la norma:
 - Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas. En este sentido, hay que considerar que este Comité, conforme está previsto en el Artículo 46, numeral 2 de la LO, tiene como atribución la orientación informativa, el conocimiento y atención que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos. Es decir, debe entenderse la petición, demanda, queja o reclamo de un ciudadano o grupo de ciudadanos individualmente considerados, en relación a cualquier autoridad.
 - Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Estas solicitudes se relacionan igualmente con la atribución que tiene la Comisión de Presupuesto citada para emitir los lineamientos que regularán la participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del proyecto de presupuesto de egresos de la federación, conforme al numeral 1 del Artículo 220 del R.
 - Las solicitudes de información, se formularán directamente a la dependencia o entidad gubernamental que corresponda.
 - Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público, se podrán formular directamente por la o las comisiones al funcionario o funcionarios en cuestión, con la participación protocolaria y de coordinación que corresponda a la Presidencia de la Mesa Directiva y conforme a lo dispuesto en el Artículo 45, numerales 1 y 3 de la LO.
- *Objeto:* El propósito que se persigue es que la Cámara o la Comisión Permanente emitan algún pronunciamiento de orden político, social o internacional, o algún exhorto o petición para que alguna autoridad haga, deje de hacer o modifique algún acto concreto o actividad determinada.

En la definición legal antes analizada no encontramos previsión sobre la mecánica o la forma en que se pueda expresar la posición de la Cámara sobre una proposición con punto de acuerdo. Ante el universo de posibilidades de propuestas que pueden presentarse y de hecho se presentan en

la práctica, se nos presenta obvio que muchas de ellas rebasan la posibilidad de una simple declaración de una opinión o postura ante un tema o evento determinado. Por ello y con propósitos estrictamente pedagógicos, ensayamos la siguiente clasificación de los efectos que puede tener la posición de la Cámara en relación a una proposición con punto de acuerdo.

1. Declarativas, cuando el resolutivo o punto de acuerdo se expresa *erga omnes*, sin destinatario.
2. Para conocimiento, cuando el expediente o asunto se remite a una persona física o moral, competente en una materia determinada, para su conocimiento y efectos, sin prejuzgar o influir en el sentido de su intervención o resolución. En esta hipótesis se encuentran las dependencias o entidades soberanas (Poder Judicial de la Federación y Estados de la República).
3. De exhorto, mediante el que se pide respetuosamente algo conforme a derecho pero sin que se tengan facultades expresas para ello sino ciertas instrumentos de supervisión y control (por ejemplo, los exhortos que con frecuencia se dirigen al titular del Poder Ejecutivo Federal, en el ámbito de colaboración entre los poderes).
4. Solicitud, que se formula a dependencias o entidades de la administración pública, cuando se tienen facultades expresas para ello, por ejemplo, las solicitudes de información a que se refiere el Artículo 93, párrafo segundo de la CPEUM.
5. De instrucción, cuando se trata de algún órgano subordinado, sea legislativo o administrativo, de la Cámara.

Es importante destacar, de acuerdo a los antecedentes legislativos (Reglamento de 1934), que las proposiciones con punto de acuerdo son instituciones parlamentarias, por cuanto son actos del órgano soberano, del Pleno, que asume una posición determinada a propuesta de uno o varios de sus integrantes; pero no es un acto propiamente legislativo, ya que no tiene por objeto discutir y aprobar, en su caso, una iniciativa de ley o decreto.

El fin que se persigue con una proposición con punto de acuerdo puede ser muy diverso, siempre y cuando se identifiquen los elementos positivos que conforman el concepto de proposición con punto de acuerdo, en los términos del R, y de que no se realicen las hipótesis que el propio R establece que no deben considerarse como tales. En este sentido, identifi-

camos que la mayoría de las proposiciones con punto de acuerdo tienen como fines:

- Como forma de ejercer la función de supervisión y control de la administración pública federal que corresponde al Congreso de la Unión, y en especial a la Cámara de Diputados.
- Sociales, cuando se relacionan con la promoción y defensa de derechos sociales, siempre y que no se trate de gestiones individualizadas o concretas.
- Políticas, cuando el objeto que se persigue tiene que ver con intereses políticos o partidistas, relacionados con su ideología, su presencia ciudadana y la contienda política.

Consecuentemente, el concepto de proposición con punto de acuerdo, se integra de elementos positivos o incluyentes y de elementos negativos o excluyentes, conforme a lo siguiente:

Elementos positivos o incluyentes:

- Son actos parlamentarios, en cuanto se ubican en el ámbito de actividades propias de los congresos, pero son actos distintos a las iniciativas de ley o decreto.
- Son propuestas de los integrantes de los parlamentos.
- Su resolución o acuerdo es competencia del Pleno de la asamblea de integrantes del órgano legislativo (sea la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente).
- Implican un posicionamiento del órgano legislativo respecto de un asunto específico de interés nacional o de sus relaciones con los otros poderes, organismos públicos, entidades federativas y municipios.
- Su medio de expresión puede ser:
 - Una declaración.
 - Una remisión o trámite para conocimiento.
 - Un exhorto.
 - Una solicitud.
 - Una instrucción.

Elementos negativos o excluyentes:

- No es un acto legislativo. No puede ser materia de una proposición con punto de acuerdo una iniciativa de ley o decreto.

– No se considera contenido de una proposición con punto de acuerdo las siguientes:

Las gestiones a favor de personas o grupos interesados o demandantes.

Las solicitudes de gestión o de ampliación del presupuesto.

Las solicitudes de información a una dependencia gubernamental.

Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 79 del R.

1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior de la Cámara, previstas en la fracción I del Artículo 77 Constitucional,

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y

III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte de la Cámara. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos nacionales distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una Sesión solemne. Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

...

3. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV. Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Poder Ejecutivo Federal, deberán hacerse conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 157 del R.

1. Las comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

...

II. De información;

...

Proposiciones con Punto de Acuerdo. Materia. (Artículos 79, numerales 1 y 3 del R). Durante la primer década del presente siglo, las proposiciones con punto de acuerdo fueron incrementándose en número e interés de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados, hasta ocupar significativos espacios del tiempo de desarrollo de las sesiones plenarias y convertirse en un factor importante en la determinación de los asuntos pendientes o sin resolver en los últimos periodos legislativos.

Las proposiciones con punto de acuerdo se han convertido en el canal en que principalmente se han debatido los asuntos de interés y actualidad nacionales, y en un factor de influencia sobre la opinión pública.

El atractivo que han ejercido sobre los diputados y los grupos parlamentarios ha determinado que en la actualidad se presentan casi el doble de proposiciones con punto de acuerdo respecto a iniciativas de ley o decreto.

Esa tendencia determinó también la adopción de acuerdos que limitaran el tiempo y número de las proposiciones con punto de acuerdo que podían presentarse ante el Pleno, así como que se fueran estableciendo reglas excluyentes, para canalizar a otros trámites simplificados las propuestas de gestión y de solicitud de información (Acuerdo de la Conferencia de 27 de septiembre de 2006).

Al entrar en vigor el R, el primero de enero de 2011, se aplican nuevas reglas que, como veremos enseguida (véase *Proposiciones con Punto de Acuerdo. Trámite Ordinario y de Urgente Resolución* en este Prontuario) simplifican el trámite ordinario de las proposiciones con punto de acuerdo, eliminando desde luego los tiempos de presentación por parte de los proponentes, previendo su turno automático a comisiones y fórmulas de discusión y votación en paquete, salvo reservas expresas.

Lo anterior, propiciará que el debate político se traslade a otros rubros del orden del día, principalmente a la Agenda Política y a los posicionamientos de los partidos que como rubro especial se incluyan en la agenda de las sesiones por acuerdo de los grupos parlamentarios.

En ese contexto, reviste especial importancia precisar las normas del R que determinan la materia de las proposiciones con punto de acuerdo, como criterio para determinar la procedencia de las proposiciones en cuestión.

Al determinar el concepto (véase Proposiciones con Punto de Acuerdo. Concepto en este Prontuario) vimos que éste se integra con elementos positivos y negativos. La conjugación de ambos nos permite determinar la materia genéricamente.

Así, tenemos que el contenido de una proposición puede ser prácticamente cualquier asunto específico de interés nacional o referido a las relaciones del órgano legislativo con los otros poderes de la federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios. Es claro que estos conceptos requieren de mayor precisión:

- Asunto específico de interés nacional. Se trata de una determinación objetiva o temática que engloba asuntos políticos, económicos y sociales (por usar la clasificación genérica que incluye toda clase de asuntos públicos). Esta clasificación está determinada, a su vez, por un criterio genérico: Que sean de interés nacional. Evidentemente, esto quedará al arbitrio de la comisión que dictamina y del Pleno que resuelve, por lo que nos limitaremos a hacer algunas reflexiones también de carácter general.

La palabra nacional no debe aplicarse en un sentido rigorista que considere a todo el territorio y a la población que son parte de nuestra nación, sino en un sentido valorativo, jurídico-político en el sentido de que se afecten o se incida en el ámbito de instituciones, grupos, sectores o regiones especialmente tutelados y regulados por nuestro sistema jurídico nacional.

Mayores problemas de interpretación presenta la expresión de “sus relaciones con los otros poderes de la federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios”, cuya falta de precisión permite considerar prácticamente toda clase de actos que tengan que ver con toda clase de relaciones con todos los órdenes y niveles de gobierno, federales, estatales y municipales, excluyendo desde luego las acciones específicas descartadas por el numeral 3 del Artículo 79 del R (gestio-

nes de ciudadanos y relativas al Presupuesto, solicitudes de información y peticiones de comparecencia).

Por ello, la determinación de los asuntos por tema o por relación institucional deberá ser acotada siempre por los siguientes criterios:

- Se trate de un asunto de interés nacional, desde un punto de vista axiológico.
 - Que se trate de propuestas susceptibles de ser discutidas y votadas por el Pleno de la Cámara.
 - Tengan una relación o conexión con las funciones del órgano legislativo.
 - Especial importancia merecen las hipótesis negativas o excluyentes de procedencia de ciertas propuestas específicas:
- No se considerarán proposiciones las solicitudes de gestión. En términos gramaticales la palabra gestión es multívoco, pero entendemos que el R lo utiliza en el sentido de “hacer diligencias para resolver o conseguir algo”. Esta concepción se confirma cuando el propio R prevé que las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas y porque este Comité tiene, en términos del Artículo 46, numeral 2 de la LO, la atribución de atender las peticiones que le formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos. En esta norma se incluirán, pues, las diligencias específicas de ciudadanos particulares o grupos de ciudadanos, que no conformen o representen a grupos sociales más o menos amplios, sectores, comunidades, regiones, etcétera.

Cuestión distinta son las acciones que normalmente se solicitan a la administración pública federal para atender o resolver asuntos que involucran a una comunidad, sector, estado o municipio.

- No son materia de proposiciones con punto de acuerdo las solicitudes de otorgamiento o ampliación de presupuesto, pues éstas tienen una regulación especial en términos constitucionales (Artículo 74, fracción IV de la CPEUM) y en la LO, (Artículo 39, numeral 2, fracción XXVIII) que disponen que el trámite corresponde necesariamente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y está subordinado al procedimiento y a los tiempos de las normas constitucionales relativas.
- No se consideran proposiciones las solicitudes de información a la dependencia gubernamental. Al respecto, se deben analizar diversos escenarios:
 - Porque se trata de la información a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, previstas en el Artículo 93, párrafo segundo de la

CPEUM, respecto a las que, el Artículo 45, numerales 1 y 3 de la LO, otorga facultades a las comisiones para solicitar dicha información.

- El texto legal en comento parece disponer que las solicitudes de información se dirijan a la dependencia gubernamental que corresponda, incluyendo en este término amplio a las de los otros poderes, organismos, entidades federativas y municipios y sin precisar quién formula directamente la solicitud a la dependencia, si es el proponente o la comisión competente, nos inclinamos por esta última alternativa.
- Tampoco son consideradas proposiciones con punto de acuerdo las peticiones de que una comisión se reúna con un funcionario del Ejecutivo Federal, las que deberán hacerse, “conforme a lo establecido en la ley”. De esta disposición inferimos:
 - Las reuniones o comparecencias serán exclusivamente ante una o varias comisiones.
 - Podrían ser materia de una proposición con punto de acuerdo las peticiones de reuniones o comparecencias ante el Pleno o con funcionarios distintos a los del Poder Ejecutivo Federal (aunque estas últimas se celebren en comisiones).
 - Para su desarrollo, las reuniones se sujetarán a lo establecido en los Artículos 198 y 199 del R, que prevén sustancialmente lo siguiente: Las comisiones podrán solicitar directamente la comparecencia, a solicitud de uno o más de sus integrantes.

La comparecencia estará a cargo de los servidores públicos a que hacen alusión los Artículos 69 y 93 de la CPEUM: Secretarios de despacho, Procurador General de la República, directores y administradores de entidades paraestatales, así como titulares de órganos autónomos.

La solicitud de comparecencia se comunicará a la Conferencia, por la Junta Directiva de la comisión, y corresponderá al presidente de aquella notificar a los funcionarios las fechas en que deberán de presentarse al interior de la comisión.

Los funcionarios que comparezcan protestarán decir verdad y guardarán las atenciones y consideraciones necesarias a los integrantes de las comisiones convocantes.

El formato de la comparecencia será determinado por la Junta Directiva de la comisión, sujeto al criterio de proporcionalidad y procurando incluir a los diputados sin partido.

Podrán intervenir diputados que no sean integrantes de la o las comisiones convocantes, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su grupo.

Artículo 79 del R.

1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior de la Cámara, previstas en la fracción I del Artículo 77 Constitucional,

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y

III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte de la Cámara. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos nacionales distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una Sesión solemne. Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

...

3. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de información a una dependencia gubernamental, o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo Federal, no serán consideradas como proposiciones. Estas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

III. Las solicitudes de información, a la dependencia gubernamental que corresponda, y

IV. Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Poder Ejecutivo Federal, deberán hacerse conforme a lo establecido en la Ley.

Proposiciones con Punto de Acuerdo. Sujetos. (Artículo 79, numeral 2 del R).

Solo los integrantes de las Cámaras pueden presentar proposiciones con Punto de Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 79, numeral 2, fracción II del R. Ahora bien, dichas proposiciones podrán ser presentadas a nombre propio o a nombre del grupo.

Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno, como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado proponente o por la Junta mediante acuerdo.

El retiro de una proposición corresponde solo a su autor, pero el retiro de las que se presente a nombre del grupo corresponde al coordinador de éste.

La Junta de Coordinación Política, como órgano de gobierno, ha utilizado el mecanismo, que podemos considerar ahora como práctica parlamentaria, de hacer suyas ciertas proposiciones con punto de acuerdo presentadas por los diputados, utilizando la expresión: "La Junta de Coordinación Política hace suya la proposición presentada por el o los diputados..." En este caso, conservan la denominación de proposiciones y se incluyen en el orden del día, en el rubro de Proposición de Acuerdo de los órganos de gobierno.

Con este mecanismo se logra un doble propósito: Dar celeridad al trámite, presentando la proposición al inicio de la sesión (sin que tenga que esperar el turno que le toque en el normalmente abultado listado de proposiciones con punto de acuerdo pendientes de presentar); y el de dar mayor fuerza política a la proposición con el apoyo de la Junta de Coordinación Política, que implica la solidaridad de los coordinadores de todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara.

Artículo 79 del R.

...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutive y firmadas por sus autores;

II. Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados y las que se registren a nombre de Grupo, pasarán a comisión;

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

IV. En cada Sesión la Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

V. Las proposiciones que la Junta no considere proponer ante el Pleno con el carácter de urgente u obvia resolución, se tramitarán conforme al Artículo 62, numeral 3 de este Reglamento (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).

VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

VII. El retiro de una proposición corresponde solo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

...

Proposiciones con Punto de Acuerdo. Trámite Ordinario (Artículos 62, numeral 3, 79, numeral 2, 100, numeral 1, 106, 182, numeral 3 y 184, numeral 2 del R). Las proposiciones con punto de acuerdo se presentarán mediante escrito fundado, con una propuesta clara de resolutivo y firmadas por sus autores.

El R prevé procedimientos distintos para:

- Las proposiciones presentadas por los diputados y las que se registren a nombre de grupo, las que serán simplemente anunciadas al Pleno y turnadas a comisiones para estudio y dictamen.
- Las proposiciones que se tramiten ante la JCP y son consideradas por ésta y por el Pleno como de urgente u obvia resolución (véase Proposición con Punto de Acuerdo. Trámite urgente u obvia resolución en este Prontuario).

Procedimiento ordinario

Las proposiciones que se turnan a comisiones para efecto de dictamen, siguen el siguiente procedimiento.

- Se presentarán ante la Presidencia de la Mesa Directiva por escrito fundado, con una propuesta clara de resolutivo y firmadas por sus autores.

- El presidente en funciones dará cuenta al Pleno, mencionando el título de la proposición y su autor o autores, en una sesión ordinaria, y la turnará, sin más trámite, a la o las comisiones competentes, para efectos de su estudio y elaboración de dictamen.
- La o las comisiones competentes deberán elaborar el dictamen.
- El dictamen de la proposición con punto de acuerdo se envía a la Mesa Directiva para objeto de su programación legislativa.
- La Presidencia de la Mesa Directiva ordena su publicación en la *Gaceta Parlamentaria* (Artículo 239, numeral 1, fracción XIII del R).
- La Mesa Directiva incluye el dictamen en el orden del día de una sesión ordinaria.
- Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:
 - Se discutirán y votarán en un solo acto, es decir, sin que se desglosen en discusión y votación en lo general y en lo particular.
 - En caso de que sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva de la comisión podrá exponer los fundamentos del dictamen, hasta por tres minutos; si el Presidente de la Junta Directiva declina hacerlo podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión.
 - No se admitirán votos particulares ni reservas.
 - El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra.
 - Cuando haya intervenido un orador en contra y uno a favor el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la Secretaría la votación económica.

Ver Anexo Procedimiento Ordinario de discusión y aprobación de proposiciones con punto de acuerdo en este Prontuario.

Comentario

No obstante que los Artículos 63, numeral 4 y 87, numeral 1 establecen la procedencia de la declaratoria de publicidad para toda clase de dictámenes, sin distinción alguna, en los relativos a las proposiciones con punto de acuerdo no está considerada esta figura, por lo que los dictámenes de las

proposiciones con punto de acuerdo se presentan ante la Mesa Directiva, se ordena su publicación en la *Gaceta Parlamentaria* y pasan a discusión en un solo acto por parte del Pleno de la Cámara.

Artículo 62 del R.

...

3. Por lo que se refiere a proposiciones a nombre de Grupo, proposiciones de las diputadas y los diputados y peticiones de particulares, el Presidente dará cuenta y turnará desde luego a las comisiones respectivas.

Artículo 79 del R.

...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutive y firmadas por sus autores;

II. Las proposiciones presentadas por las diputadas y los diputados y las que se registren a nombre de Grupo, pasarán a comisión;

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

IV. En cada Sesión la Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

V. Las proposiciones que la Junta no considere proponer ante el Pleno con el carácter de urgente u obvia resolución, se tramitarán conforme al Artículo 62, numeral 3 de este Reglamento (Fracción adicionada DOF 20-04-2011).

VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

VII. El retiro de una proposición corresponde solo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno (Fracción recorrida DOF 20-04-2011).

...

Artículo 100 del R.

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen,

excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

...

Artículo 106 del R.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en un solo acto;

II. Solo en caso de que así sea solicitado, el Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos; si el Presidente de la Junta Directiva declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión;

III. No se admitirán votos particulares ni reservas;

IV. El Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra, y

VI. Cuando hayan intervenido un orador en contra y uno a favor, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; de no ser así, continuará la discusión con un orador más en cada sentido por el mismo tiempo señalado. De considerarse suficientemente discutido, el Presidente solicitará a la Secretaría que proceda a la votación económica (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 182 del R.

...

3. La comisión tendrá como término para dictaminar las proposiciones, hasta el fin de cada periodo ordinario de sesiones (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

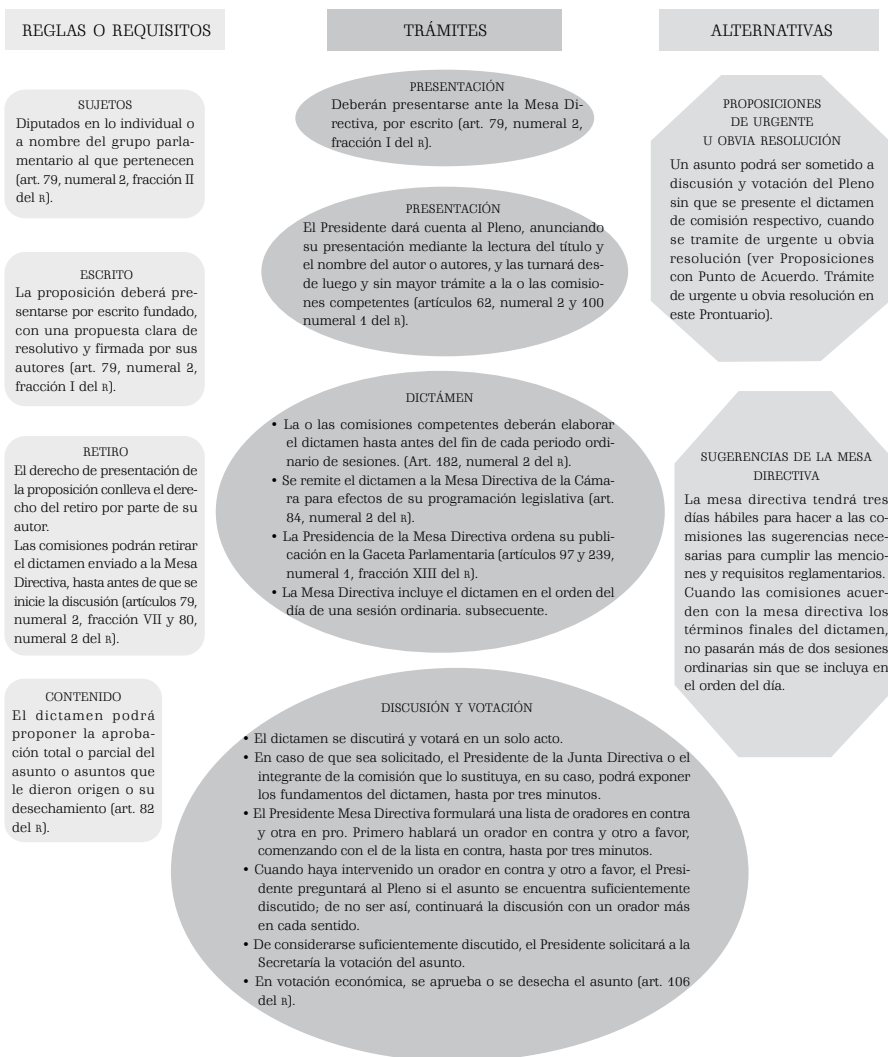
...

Artículo 184 del R.

...

2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROPOSICIONES
CON PUNTO DE ACUERDO, PROCEDIMIENTO ORDINARIO



Proposiciones con punto de acuerdo. Trámite de urgente u obvia resolución (Artículos 79, numeral 2, fracciones III, IV y VI, y 113 del R). Las proposiciones con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución constituyen una excepción a la regla de que todos los asuntos que van a ser sometidos a discusión y votación del Pleno deben ser previamente dictaminados por una o más comisiones competentes. Consecuentemente, se trata de proposiciones de diputados a nombre propio o de éstos a nombre del grupo parlamentario que se presentan ante la JCP, y este órgano podrá acordar su presentación directa al Pleno como asuntos de urgente u obvia resolución, dispensándose el requisito de dictamen previo.

Consideración especial merecen, por disposición expresa del R (Artículo 79, numeral 2, fracción III) las proposiciones relativas sobre desastres naturales, que en todo caso podrán tramitarse como de urgente u obvia resolución.

La JCP podrá acordar la inscripción de hasta dos, excepcionalmente hasta tres, proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno como de urgente u obvia resolución.

Las proposiciones calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de que en la votación correspondiente resulte que una proposición no es considerada de urgente u obvia resolución por el Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva la turnará a comisión y seguirá el trámite ordinario (véase Proposición con Punto de Acuerdo. Trámite ordinario en este Prontuario).

Procedimiento

- Deberán presentarse ante la JCP, por escrito.
- La JCP acuerda la inscripción del punto de acuerdo para que sea considerada por el Pleno, al trámite de urgente u obvia resolución.
- Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, en votación económica y por mayoría simple serán discutidas y votadas directamente por el Pleno. Si el Pleno no aprueba la calificación y el trámite de excepción, la proposición con punto de acuerdo se turnará a comisiones a efecto de que sigan el trámite ordinario.
- Las proposiciones consideradas por el Pleno de urgente u obvia resolución se discutirán en un solo acto (no se desglosa la discusión en lo general y en lo particular) de la siguiente forma:
 - Se integrará una lista de oradores, uno por cada grupo parlamentario, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos.

- Al concluir la lista anterior, el Presidente preguntará al Pleno, en votación económica, si el asunto está suficientemente discutido; en caso afirmativo, se continuará la discusión y podrá hacer uso de la palabra hasta un orador más de cada grupo, pero si la resolución fuese negativa el Presidente anunciará que el asunto se encuentra suficientemente discutido e instruirá el inicio de la votación.
- La votación será nominal y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los presentes (la mitad más uno), aplicando el principio general, en virtud de que sobre el tema el R no requiere una votación especial (véase *Votación. Mayoría requerida para la aprobación de un asunto en este Prontuario*).
- Las proposiciones de urgente u obvia resolución se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el orden del día.
- El grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación mientras dure su discusión, mediante escrito firmado por su coordinador.

Artículo 79 del R.

...

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante el Pleno como de urgente u obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado o diputada proponente o por la Junta mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se presentaran con este carácter.

IV. En cada Sesión la Junta podrá acordar la inscripción de hasta dos proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente u obvia resolución, atendiendo a los principios de equidad e inclusión de los grupos. En caso excepcional la Junta podrá acordar la inscripción de una proposición adicional (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

...

VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y (Fracción reformada y recorrida DOF 20-04-2011).

...

Artículo 113 del R.

1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:

- I. A través de una lista de oradores, uno por cada Grupo, quienes podrán hablar hasta por tres minutos;
- II. Cuando concluyan las intervenciones de los oradores, el Presidente preguntará al Pleno, quien resolverá a través de una votación económica, si el asunto está suficientemente discutido. Si el Pleno decide continuar la discusión, podrá hablar hasta un orador más de cada Grupo, pero si la resolución fuese negativa, el Presidente anunciará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal;
- III. Las proposiciones se votarán sucesivamente, de acuerdo con el turno que tengan en el Orden del día, inmediatamente después de terminadas las discusiones previstas. El Secretario leerá la proposición y el nombre del Grupo antes de iniciar la votación, y
- IV. El Grupo que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su coordinador.

ANEXO
 PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROPOSICIONES
 CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN



Proyecto de Decreto. (Práctica parlamentaria). Expresión que tradicionalmente se usa para identificar aquella parte de las iniciativas, de los dictámenes y de las minutas que se reciben de la Colegisladora, que contiene la redacción de los textos normativos y que constituye, por lo tanto, la parte medular de dichos instrumentos.

En este caso, la expresión “proyecto de decreto” se utiliza para identificar una parte sustancial del documento escrito y se diferencia de la expresión “proyecto de ley o decreto”, que se refiere a la materia o contenido del documento (véase Proyecto de Ley o Decreto en este Prontuario).

Conforme a lo anterior, el contenido del proyecto de decreto puede ser:

- b. Reforma Constitucional.
- c. Expedición de una nueva ley, con o sin abrogación de una anterior.
- d. Reforma de una ley vigente y que puede consistir en:
 - I. Modificaciones a los textos legales.
 - II. Adiciones.
 - III. Derogaciones de textos legales.

El proyecto de Decreto se divide a su vez, en dos partes:

- Artículo (s) propositivo (s) en los que se identifican los Libros, Títulos, Capítulos, Artículos, Párrafos, Fracciones, Incisos, Secciones o cualquier otra fórmula que se utilice para identificar los textos legales. Este Artículo deberá ser una versión del título de la Iniciativa que incluya específicamente y al detalle los números —con arábigos, romanos, palabras o cualquier otro símbolo—, con el objetivo de identificar claramente la materia de la Iniciativa.
- La redacción íntegra de los textos materia de la Iniciativa (que incluya los símbolos usuales para determinar las partes de aquellos textos legales que no se modifican específicamente).

Cuando el proceso legislativo se perfecciona, en virtud de la aprobación sucesiva de ambas cámaras, el proyecto de decreto se transforma en Decreto. De esta manera, el texto que se comunica por la cámara revisora, en última instancia, al Poder Ejecutivo, se denomina simplemente Decreto.

Proyecto de Ley o Decreto. (Artículos 72, Apartado B y C de la CPEUM y 216 a 218 del R). Esta expresión se usa para identificar la materia o contenido de toda propuesta legislativa. El Artículo 72 de la CPEUM la usa para identificar la materia propuesta para una ley o decreto, en todas las etapas del proceso de formación de las leyes, hasta el momento de la promulgación

(expresa o tácita), que determina que el proyecto material se transforme en ley o decreto formal y empiece a surtir sus efectos.

En este sentido material, el concepto también es adoptado por el R en el Capítulo I del Título Sexto denominado “De la revisión de los proyectos de ley o decreto”, que tiene por objeto regular el trámite que sigue la Cámara de Diputados para resolver, en los términos del Artículo 72 constitucional, la remisión de un proyecto a la Cámara de Senadores; la integración de los expedientes que deben pasar al titular del Poder Ejecutivo Federal, y las observaciones o modificaciones que reciba de la Cámara de Senadores y del titular del Poder Ejecutivo, según el caso.

- Los proyectos legislativos que se envíen para su revisión a la Cámara de Senadores o los expedientes que deban pasar al titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de su promulgación, deberán ir acompañados de los documentos a que se refiere el Artículo 94 del mismo R y que son:
 - I. La iniciativa o iniciativas que hayan dado origen al proyecto.
 - II. Copia simple de la versión estenográfica de la reunión de la comisión en que fue aprobado el dictamen.
 - III. Copia simple de la versión estenográfica de la discusión del dictamen ante el Pleno.
 - IV. Otros documentos obtenidos dentro del proceso de dictamen (reportes de investigación y estudios de impacto presupuestal).
- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores o por el titular del Poder Ejecutivo Federal, que se remitan a la Cámara de Diputados, pasarán a la comisión o comisiones que dictaminaron y se seguirá el procedimiento correspondiente (véase Proceso de Formación de las Leyes en este Prontuario).

En ambos casos solamente se discutirán y debatirán los Artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 72 de la CPEUM. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales

siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta (*sic* DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

Artículo 216 del R.

1. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

2. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al volver a la Cámara, pasarán a la comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento.

3. En ambos casos, solamente se discutirán y votarán los Artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 217 del R.

1. El proyecto que se envíe para su revisión a la Cámara de Senadores, irá firmado por el Presidente y un Secretario, acompañado de los documentos a que se refiere el Artículo 94 de este Reglamento (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 218 del R.

1. Los expedientes que deban pasar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución, se remitirán con los documentos a que se refiere el Artículo 94 de este Reglamento (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Punto de Acuerdo. (Artículos 34, numeral 1 incisos a) y b) de la LO y 79, numeral 1, fracción II del R). Denominación que se utiliza generalmente para

identificar la parte propositiva o normativa de las proposiciones, propuestas o proyectos de acuerdo que formulan al Pleno los legisladores o los órganos de gobierno, según sea el caso.

Ver Propositiones con Punto de Acuerdo. Concepto en este Prontuario.

Artículo 34 de la LO.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

Artículo 79 del R.

1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

...

II. Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y

...

Quórum. Concepto (Artículos 63 de la CPEUM y 46 numerales 1 a 3 del R). Es el requisito formal de asistencia cuyo cumplimiento determina la integración válida de un órgano colectivo o asamblea. Generalmente, este requisito se integra con la asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros integrantes del órgano colectivo o asamblea.

En la práctica en la Cámara de Diputados se inician las sesiones hasta que se integra el quórum con la presencia cuando menos de la mitad más uno de sus integrantes, es decir, de 251 diputados o más. Para este efecto, el sistema automatizado de registro se abre con anticipación para que los diputados vayan registrando su asistencia y cuando se integra quórum poder iniciar la sesión.

Durante la sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales, de tal manera que una sesión en desarrollo solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal.

En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por 15 minutos y, si al término del mismo se verificara que no existe quórum, se levantará la sesión.

Comentario

Es claro que en el R se busca evitar la suspensión de una sesión en desarrollo, mediante la moción de quórum esgrimida como táctica de grupo parlamentario, en cualquier momento del desarrollo de la sesión. El vincular el quórum a las votaciones nominales limita la determinación de la inexistencia del quórum a una votación nominal.

El problema puede surgir en la práctica en aquellas sesiones que no estén previstas votaciones nominales, aunque sí se produzcan votaciones económicas y hasta por cédula, o en que se hayan desahogado los asuntos sujetos a votación nominal, que pudieran continuar con la sesión ante una evidencia notoria de quórum, lo cual sería en contravención a lo dispuesto por el Artículo 63 constitucional.

En este caso, ante la presentación de una moción de falta de quórum invocando el precepto constitucional aplicable, difícilmente podría evitarse la suspensión de la asamblea.

Artículo 63 de la CPEUM. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros;...

Artículo 46 del R.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 63 de la Constitución.
2. Durante la Sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
3. Una vez iniciada la Sesión, esta solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Quórum. De las Comisiones. (Artículos 45, numeral 7, párrafo I de la LO y 156, numeral 1, fracción IV, inciso a) y 167, numerales 2, 3 y 6 del R). Las comisiones de la Cámara podrán funcionar estando presentes la mayoría de sus integrantes —la mitad más uno de sus miembros.

El requisito del quórum está establecido en el Artículo 63 constitucional y se encuentra implícito en el Artículo 45 de la LO que requiere que las comisiones tomen sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

El R resulta especialmente estricto en esta materia, al señalar que:

- IV. En el orden del día conste la declaración del quórum.
- V. La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma.
- VI. Si un diputado no participa en la mayoría de las votaciones nominales que se presenten en una reunión, se computará como inasistencia, aún cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.
- VII. En caso de que transcurran 30 minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes.

Artículo 45 de la LO.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Artículo 156 del R.

1. Toda convocatoria deberá contener:

...

IV. El Orden del día de la Reunión que deberá contener básicamente:

a) Registro de asistencia y declaración de quórum;

...

Artículo 167 del R.

...

2. Para que exista Reunión de comisión, se requerirá la integración del quórum.

3. En caso de que transcurran treinta minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Presidente levantará acta para certificar los asistentes.

...

6. Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta.

Quórum. De las Sesiones Extraordinarias. (Artículo 63 Constitucional). En virtud de que no existe disposición específica del quórum para las sesiones extraordinarias del Pleno de las Cámaras, se está lo previsto en el Artículo 63

Constitucional que dispone que las Cámaras no pueden ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 63 Constitucional. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros...

Quórum. De las Sesiones Ordinarias. (Artículo 63 Constitucional). En términos constitucionales, las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros —la mitad más uno de sus integrantes, cuando menos—.

Artículo 63 Constitucional. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros...

Quórum. Verificación (Artículos 63 de la CPEUM, y 46, numeral 3 del R). Con fundamento en el Artículo 63 de la Constitución, las Cámaras no pueden ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad —la mitad más uno, cuando menos— del número total de sus miembros.

Conforme a las disposiciones del R, el quórum solo es verificable mediante y a través de las votaciones nominales.

No obstante, sería muy cuestionable la validez de la continuación de una sesión o parte de ella en que no estén contempladas esta clase de votaciones y la ausencia del quórum fuese notoria.

Hay que considerar que el R tampoco contempla en su sección de Mociones, la relativa a la verificación de quórum durante el desarrollo de una sesión (véase Mociones. Clases en este Prontuario), pero tampoco se señala que no pueda presentarse otras mociones que las que enlista y regula expresamente este ordenamiento.

Consecuentemente, es factible la presentación, admisión y aprobación de una moción de procedimiento para la verificación de quórum, en el caso específico de que no estén contempladas votaciones nominales en lo que falta de desahogo de una sesión ordinaria del Pleno de la Cámara.

Artículo 63 Constitucional. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros...

Artículo 46 del R.

...

3. Una vez iniciada la Sesión, esta solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Recinto Legislativo. (Artículos 22, numeral 1, 23, numeral 1, incisos e) y o) de la LO, y 25 a 34 del R). El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tiene la atribución de velar por la inviolabilidad del recinto legislativo. Esta atribución debe entenderse como parte complementaria, insoslayable, del fuero constitucional de los diputados —que incluye la inviolabilidad de sus personas por la libre expresión de sus opiniones que manifiesten en el empeño de su cargo y la que corresponde al requisito de Declaración para proceder penalmente contra diputados y senadores (véase Fuero Constitucional. Inviolabilidad de los legisladores en este Prontuario)—. Garantizar la inviolabilidad de los legisladores, como requisito para que éstos puedan ejercer el mandato constitucional que el pueblo les ha conferido, requiere de la inviolabilidad del recinto en donde se desarrolla la función constitucional legislativa.

De manera destacada, el numeral 1 del Artículo 22 de la LO atribuye la responsabilidad al Presidente de la Mesa Directiva de garantizar ambos, el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo.

Para ello, el Presidente de la Mesa Directiva está investido de la facultad de exigir orden al público asistente a las sesiones, en su caso; prohibir o permitir el acceso al recinto de cualquier autoridad distinta; imponer el orden cuando hubiere motivo para ello, y solicitar y ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que resulten necesarios.

El R define el recinto legislativo como “el conjunto arquitectónico que alberga a la Cámara” y que comprende lo siguiente:

- I. Salón de Sesiones, que será el lugar donde se reúnen los diputados a sesionar, en asamblea general o “Pleno”.
- II. Salón de Plenos, que será el lugar en donde se reúnan los diputados a sesionar, dentro del recinto, en caso de no poder hacerlo en el salón de sesiones. No existe una instalación específica para este efecto, por lo que se entiende que, en caso de que se realice la hipótesis de no poder reunirse en el salón de sesiones, se adoptará el acuerdo de sesionar en el Salón de Plenos identificando el local correspondiente.

- III. Los grupos y los diputados tendrán espacios dentro del recinto.
- IV. Las comisiones y comités contarán con un lugar dentro del recinto para el desarrollo de sus actividades y para el desarrollo de sus reuniones.
- V. Deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.

En el salón de sesiones, o en su caso, en el salón de Plenos se contarán con los siguientes espacios:

- I. Habrá un lugar reservado al frente y a la vista de todos para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.
- II. Los diputados ocuparán sus lugares en el salón, de acuerdo con lo que disponga la Mesa Directiva.
- III. Habrá lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación.
- IV. También habrá lugares específicos para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados.
- V. Los invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, ocuparán un lugar específico. Éstos no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, con la salvedades expresas establecidas en la LO y el R.
- VI. El uso de la tribuna corresponderá exclusivamente a los diputados y para los servidores públicos que sean citados a comparecer e informar en los términos de los Artículos 69 y 93 de la CPEUM.
- VII. En el caso de reuniones interparlamentarias o de organismos internacionales, con jefes de estado o de gobierno de otros países, se estará a lo que disponga el acuerdo de la JCP.
- VIII. En el salón de sesiones habrá un lugar denominado “galerías”, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones.

Artículo 22 de la LO.

El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

...

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

...

Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y

...

Artículo 25 del R.

1. El Recinto es el conjunto arquitectónico que alberga a la Cámara, incluyendo Salón de sesiones, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes nacionales destinados para el funcionamiento de la Cámara.

2. El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

3. En el Recinto ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Los mandatos de cualquier autoridad deberán dirigirse al Presidente.

4. En el Recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, el Presidente hará que abandone el Recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 26 del R.

1. La Junta garantizará que todas las comisiones ordinarias y comités de la Cámara tengan un lugar dentro del Recinto. Para el desarrollo de las reuniones, todos los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados.

2. Deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.

Artículo 27 del R.

1. Los grupos, los diputados y diputadas, tendrán espacios dentro del Recinto, de conformidad con lo que establece la Ley.

2. El Presidente tendrá la responsabilidad de vigilar que se haga buen uso de los espacios, de la Cámara, asignados a los grupos o diputados y diputadas sin partido.

3. Si ocurriere algún daño a los espacios o recursos de la Cámara, por los grupos o diputados y diputadas, será cubierto con recursos de éstos, de conformidad con la normatividad administrativa aplicable.

Artículo 28 del R.

1. El Salón de sesiones será el lugar en las instalaciones de la Cámara destinado para que sus integrantes se reúnan a deliberar en el Pleno y para la celebración de sesiones del Congreso General.

2. El Salón de Plenos será el lugar donde se reúnan los diputados y diputadas a sesionar, dentro del Recinto, en caso de no poder hacerlo en el Salón de sesiones.

Artículo 29 del R.

1. En el Salón de sesiones o Salón de Plenos habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.
2. Los diputados y diputadas ocuparán sus lugares en el Salón de sesiones o Salón de Plenos de acuerdo con lo que disponga la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en la Ley.
3. En el Salón de sesiones habrá también lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos de la Cámara, diferentes al área destinada a los diputados y diputadas para el desarrollo de las sesiones.
4. De igual manera, deberán disponerse lugares en el Salón de sesiones o Salón de Plenos, para los servidores públicos de la Cámara y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los diputados y diputadas.
5. Cuando asistan a las Sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes Ejecutivo o Judicial, de los órdenes de gobierno, éstos ocuparán un lugar en el área descrita en el numeral anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo lo dispuesto en la Ley y este Reglamento (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
6. Los Secretarios de Estado ocuparán el lugar que les asigne la Mesa Directiva.

Artículo 30 del R.

1. En el caso de reuniones interparlamentarias con legisladores de otras naciones o de organismos binacionales o multilaterales, así como en reuniones con jefes de Estado o de gobierno de otros países, solo con el acuerdo de la Junta se podrá hacer uso del Salón de sesiones o de otro espacio que se considere adecuado para ello, dentro del Recinto.

Artículo 31 del R.

1. El uso de la tribuna de la Cámara le corresponderá exclusivamente a los diputados, diputadas y a los servidores públicos referidos en el Artículo 124, numerales 2 y 3 de este Reglamento; así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.
2. Las personas distintas a las mencionadas en el numeral anterior podrán hacer uso de la tribuna, cuando la Cámara celebre una Sesión solemne para que reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización, y en situaciones especiales, a propuesta de la Junta, con el acuerdo del Pleno.

Artículo 32 del R.

1. El ingreso al Salón de sesiones estará reservado para los legisladores y los servidores públicos a que hace alusión el Artículo 93 Constitucional. El ingreso de personas distintas a las señaladas, se hará solo con permiso de la Mesa Directiva, mediante acreditación.

Artículo 33 del R.

1. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y solo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten, cuando haya sesiones secretas o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
2. El Presidente valorará la conveniencia de abrir nuevamente las galerías una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los diputados y diputadas son las adecuadas.

Artículo 34 del R.

1. El Presidente podrá solicitar la presencia de la fuerza pública, en el Recinto, si lo considerase conveniente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
2. En este caso, la fuerza pública quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.

Recursos para los grupos parlamentarios. (Artículo 29, numerales 1, 2 y 3 de la LO). Corresponde a la Junta de Coordinación Política acordar la asignación de recursos y locales adecuados para cada grupo parlamentario, así como el otorgamiento de una subvención mensual integrada por una suma fija de carácter general y otra variable en función del número de diputados que conformen a cada grupo.

La cuenta anual de subvenciones que se asignan a los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública de la Cámara de Diputados, para efectos de las facultades que corresponden al órgano de fiscalización previsto en el Artículo 79 Constitucional.

Artículo 29 de la LO.

1. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.
2. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización previsto en el Artículo 79 constitucional. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna de la Cámara.

3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

Reforma constitucional. (Artículos 135 Constitucional). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones en todo caso parciales de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, Artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos.

Así lo reconoce expresamente el Artículo 135 de la propia Constitución General de la República, al establecer que puede ser adicionada o reformada, siguiendo los requisitos y formalidades previstos en la propia Ley.

Requisitos

- Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones.
- Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.

Procedimiento

- Se presenta la iniciativa de reforma constitucional por quienes tienen facultad de iniciativa de presentar leyes o decretos (véase Iniciativa. Sujetos en este Prontuario).
- Se presenta la iniciativa ante el Pleno de la cámara de origen y se turna a comisiones.
- La o las comisiones de turno estudian el asunto y elaboran y aprueban el dictamen correspondiente.
- Se presenta el dictamen ante el Pleno de la cámara de origen.
- Lectura, discusión, en su caso, aprobación en la cámara de origen del proyecto de decreto de reforma constitucional. Se remite a la Colegisladora la minuta correspondiente (véase Reforma Constitucional. Discusión del Dictamen ante el Pleno, en este Prontuario).

- Se presenta la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el Pleno de la cámara revisora.
- Se turna a comisiones para efectos de su estudio y dictamen.
- La o las comisiones dictaminadoras analizan, discuten y aprueban el dictamen correspondiente.
- Presentación del dictamen ante el Pleno de la cámara revisora (véase Reforma Constitucional. Discusión del Dictamen ante el Pleno, en este Prontuario).
- Se discute y aprueba, en su caso, el proyecto de decreto.
En caso de observaciones con desechamiento total o parcial por la cámara revisora, se devolverá el proyecto a la cámara de origen, quien a su vez podrá aprobarlo u observarlo total o parcialmente (véase Proceso de Formación de las Leyes en este Prontuario).
- Se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 31 estados de la república, para su aprobación.
- Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y normas reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto, el proceso general de formación de las leyes locales.
- Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno) hará el cómputo y declaratoria de Reforma Constitucional. Remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.
- La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba ésta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su publicación.
- El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Se trata de un órgano diferente al previsto en el Artículo 72 Constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general; la Reforma Constitucional está regulada exclusivamente por el Artículo 135 de la CPEUM. Se trata de un procedimiento especial cuya competencia corresponde al Órgano Revisor de la Constitución, que, conforme al Artículo citado, se integra por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República. En este

Órgano Revisor no es parte el Poder Ejecutivo Federal, por lo que no encontramos facultades de promulgación o sanción de la Reforma Constitucional, por parte del Ejecutivo y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de los Estados.

Comentario

El Artículo 135 establece, en forma resumida, un procedimiento para las modificaciones o adiciones a la Constitución, en el que además de la aprobación del Congreso de la Unión se debe contar con la aprobación de la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los congresos de los Estados de la República.

En la actualidad, las legislaturas estatales dirigen el Decreto (acuerdo o resolución) de aprobación o no, a cualquiera de las cámaras, en virtud de que no existe disposición expresa que señale que deben enviarse específicamente a alguna de ellas.

En la práctica, lo anterior genera problemas y dilaciones en el cómputo y declaratoria de reforma constitucional, pues al recibir ambas cámaras (Diputados y Senadores) los decretos relativos por parte de los congresos de los estados, cada una de ellas lleva su cómputo por separado, sin que exista una comunicación permanente y eficiente entre ellas para hacer un conteo global, y no es sino hasta que alguna de ellas recibe la mitad más uno de los decretos aprobatorios, cuando solicita de la otra le remita los que tenga para proceder a hacer el cómputo global, siguiendo los pasos mostrados en el Diagrama de Flujo del Proceso de Reforma Constitucional, al final de esta voz.

Parecería que lo lógico sería que los congresos de los estados respondan a la cámara del Congreso de la Unión que les remitió el proyecto de decreto de reforma constitucional y a ella remitan el decreto relativo.

Por ello, se impone la conveniencia de que se adopte un acuerdo para la recepción y escrutinio de votos a los proyectos de reforma constitucional que remitan los congresos de los estados, que podría ser aprobado paralela o complementariamente por los Plenos de cada una de las Cámaras y que sustancialmente proponga:

Primero.- Corresponderá a la Cámara revisora que apruebe en última instancia el proyecto de decreto de reforma constitucional y dicte el

trámite de turno a las Honorables Legislaturas de los Estados, en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (denominada para los efectos de este Acuerdo como Cámara Revisora), la recopilación de los expedientes que remitan, a su vez, las legislaturas de los Estados; hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración en primera instancia de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (denominada para efectos de este Acuerdo, Declaratoria de Reforma Constitucional).

Hecho lo anterior, remitirá la Minuta con proyecto de Declaratoria de Reforma Constitucional a la Colegisladora para los efectos constitucionales. *Segundo.-* Para efectos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo anterior, si la cámara distinta a la que hace el cómputo y la declaratoria en primera instancia (denominada para efectos de este Acuerdo Cámara de Origen), recibe de las Legislaturas de los Estados comunicaciones y expedientes relativos a una reforma constitucional turnada a ellas por la Cámara Revisora, remitirá a ésta inmediatamente los expedientes relativos para que proceda a realizar el cómputo y proyecto de Declaratoria correspondiente.

Tercero.- Aprobado por el Pleno de la Cámara Revisora el proyecto de Declaratoria, enviará la Minuta correspondiente a la Colegisladora, para los efectos de aprobación en términos constitucionales.

Aprobada en definitiva por el Pleno de la Cámara de Origen la Declaratoria de Reforma Constitucional, la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo, para efectos de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuarto.- Si la Cámara Revisora ha acumulado la mayoría de votos de las Legislaturas a que se refiere el Artículo 135 constitucional, y el Congreso se encuentra en receso, la Mesa Directiva de esta Cámara remitirá los expedientes a la Comisión Permanente a efecto de que ésta realice el cómputo de los votos de las Legislaturas y la Declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas, conforme a lo dispuesto en la última parte del precepto constitucional citado.

Lo anterior no se aplicará cuando la mayoría de votos de las Legislaturas se reúna durante los últimos 15 días del receso relativo.

Quinto.- El cómputo de los votos de las Legislaturas será realizado en cada Cámara, o, en su caso, por la Comisión Permanente, previo proyecto de Declaratoria de la Comisión que designe el Presidente de la Cámara respectiva. Podrá omitirse este proyecto, en los casos de urgente u obvia resolución previstos en las disposiciones aplicables del Reglamento

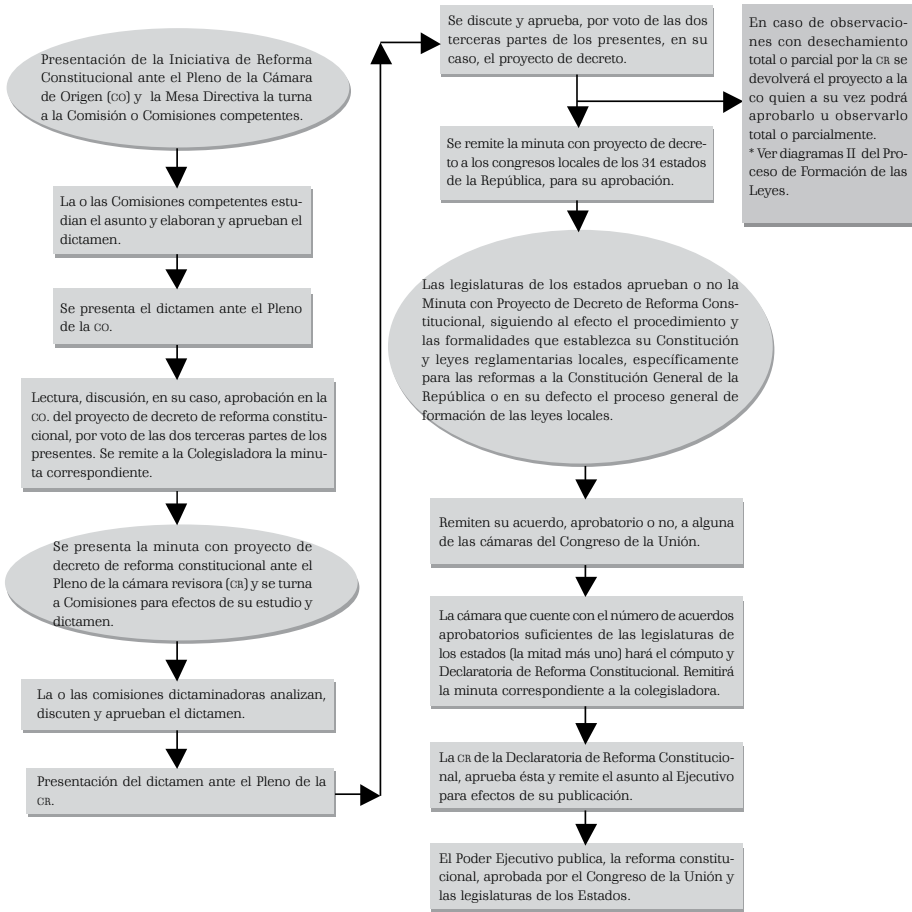
de la Cámara correspondiente o, en el caso de la Comisión Permanente, en los Artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En este último caso, la Secretaría de la Mesa Directiva, hará el cómputo de los votos de las Legislaturas.

El proyecto de Declaratoria de la Comisión de turno o, en su caso, el cómputo de la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara, se presentará ante el Pleno y comprobada la existencia de la mayoría aprobatoria de las Legislaturas, en los términos del Artículo 135 constitucional, el Presidente en funciones hará la Declaratoria de Reforma Constitucional.

Artículo 135 de la Constitución. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ANEXO
DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL



Reforma constitucional. Discusión del dictamen ante el Pleno (Artículos 230 a 232 del R). Por su naturaleza e importancia, la discusión del dictamen que se presenta ante el Pleno de la Cámara de Diputados relacionado con una reforma constitucional, está sujeto a un procedimiento especial, incluido en el Título Sexto del R. No obstante que lo tratamos por separado con el fin de relacionarlo con el procedimiento de reforma constitucional en los términos del Artículo 135 constitucional, se recomienda que lo que se incluye en este apartado se complemente con el tema de Discusión. En lo general de un proyecto de ley, en este Prontuario.

El procedimiento de discusión de reforma constitucional tiene las siguientes características, señalando en negrillas lo que estimamos los elementos diferenciales frente al procedimiento de discusión general y particular ante el Pleno de la Cámara.

A. *Materia.*- En relación a reformas constitucionales puede ser materia de discusión ante el Pleno:

- Iniciativa de reforma constitucional.
- Minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional.

B. *Trámite previo.*- Antes de la presentación ante el Pleno de alguno de los asuntos señalados en apartado anterior, la Mesa Directiva y su Presidente, así como las comisiones de la Cámara realizan una serie de trámites de carácter parlamentario, técnico-administrativos, para proveer y supervisar que los documentos que contienen las iniciativas o minutas a discusión ante el Pleno cumplan con las menciones y requisitos legales, y se cumpla debidamente el trámite de publicidad previo a su discusión, entre lo que destaca:

- Turno y dictamen de comisiones, con las excepciones legales y reglamentarias.
- Inclusión en el orden del día, previa validación documental.
- Publicación.

Véase Discusión. En lo general de un proyecto de ley en este Prontuario.

C. *Procedimiento.*- La discusión se realizará primero en lo general y después en lo particular, conforme a lo siguiente:

- *Discusión en lo general:*

1. Primera ronda de intervenciones, en la que podrán participar:

El presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Un diputado por cada grupo parlamentario...

Hasta por 15 minutos.

2. Posteriormente se podrán abrir *rondas de discusión*, a cuyo efecto:
El Presidente elaborará *listas de oradores de hasta seis a favor y seis en contra*, que intervendrán...

Hasta por 5 minutos.

- *Después de cada ronda de oradores (uno a favor y uno en contra)*, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso afirmativo, se procederá a la votación nominal y, en caso negativo, si aún quedaran inscritos, *se leerá la lista de oradores y se continuará con otra ronda de oradores (uno a favor y uno en contra)*, preguntando el Presidente al agotar cada ronda si el asunto se encuentra suficientemente discutido.
 - Cuando se concluya la discusión (porque se agotó la lista de oradores inscritos-hasta seis a favor y seis en contra) se procederá a la votación nominal en lo general y de los Artículos no reservados.
 - Cuando solo se hiciera uso de la palabra para argumentar en un mismo sentido (a favor o en contra) se admitirán hasta tres oradores...
 - Que podrán intervenir hasta por *cinco minutos*.
 - Agotada dicha ronda de tres oradores en un solo sentido (a favor y en contra) el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. *En caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de hasta tres oradores en el mismo sentido que intervendrán bajo las mismas reglas.*
- *Discusión en lo particular:*
 - Solo podrán intervenir para proponer y sustentar a favor de reservas, los diputados que hayan registrado las mismas, previamente y por escrito.
 - El autor de la reserva hará uso de la palabra para exponer las razones que la sustenten.

Hasta por cinco minutos.

- El Presidente deberá elaborar listas de oradores a favor y en contra, que leerá completas antes de iniciar la discusión y harán uso de la palabra.

Hasta por tres minutos.

- El Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido *cuando haya concluido la segunda ronda (es decir, después de que hayan hecho de la palabra dos oradores a favor y dos en contra)*. En caso afirmativo se procederá a la votación y, en caso negativo, se leerá la lista de oradores aún inscritos en ambos sentidos y *continuará el desahogo de la siguiente ronda*.
- Concluida la discusión, por agotarse los oradores inscritos, se procederá a la votación nominal.
- Cuando se solicite el uso de la palabra para argumentar en un mismo sentido (a favor o en contra), se admitirán hasta tres oradores que intervendrán...

Hasta por cinco minutos.

- Agotada la ronda anterior, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de hasta tres oradores que intervendrán bajo las mismas reglas.
- El Presidente de la Mesa Directiva declara suficientemente discutido el proyecto de reforma constitucional, en lo general y en lo particular, y se procederá a su votación nominal.
- *Una vez votado el proyecto de reforma constitucional, se continuará con el procedimiento establecido en el Artículo 72 constitucional (véase Reforma Constitucional, en este Prontuario).*

Artículo 230 del R.

1. Cuando se trate de dictámenes relativos a reformas a la Constitución, la discusión se realizará en lo general y en lo particular (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
2. En una primera ronda de intervenciones podrá participar el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y un diputado o diputada por cada Grupo, hasta por quince minutos y posteriormente se abrirán rondas de discusión.
3. Posteriormente, podrán abrirse otras rondas de discusión. El Presidente deberá elaborar listas de oradores, de hasta 6 a favor y 6 en contra, que intervendrán hasta por cinco minutos. Las listas deberán leerse completas antes de iniciar la discusión (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).
4. Una vez agotada cada ronda de oradores el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general, en caso

afirmativo se procederá a la votación, y en caso negativo, si aún quedaran inscritos, se leerá la lista de los oradores y continuará su desahogo. Concluida la discusión se procederá a la votación en lo general de los Artículos no reservados, si los hubiere (Numeral adicionado DOF 20-04-2014).

5. Cuando se solicite el uso de la palabra solo para argumentar a favor o solo para argumentar en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de oradores bajo estas mismas reglas (Numeral adicionado DOF 20-04-2014).

Artículo 231 del R.

1. Para intervenir en la discusión en lo particular podrán inscribirse todos los diputados y diputadas que previamente hayan registrado sus reservas (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

2. El Presidente deberá elaborar listas de oradores a favor y en contra, que leerá completas antes de iniciar la discusión.

3. Los oradores harán uso de la palabra alternadamente hasta por tres minutos, y procederá la votación de cada reserva después de su presentación (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

4. El Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, cuando haya concluido la segunda ronda. En caso afirmativo, se procederá a la votación, en caso negativo, se leerá la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos y continuará el desahogo de la siguiente ronda en los términos expuestos. Concluida la discusión se procederá a la votación.

5. Cuando se solicite el uso de la palabra solo para argumentar a favor o solo para argumentar en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de oradores bajo estas mismas reglas.

Artículo 232 del R.

1. Cuando un proyecto de reforma constitucional, sea declarado suficientemente discutido en lo general y en lo particular, se procederá a votarlo. De no aprobarse se tendrá por desechado conforme lo dispuesto por el Artículo 72 de la Constitución (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

ANEXO
PROCESO DE DISCUSIÓN ANTE EL PLENO
DE UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A. MATERIA

En relación a reformas constitucionales puede ser materia de discusión ante el Pleno:

- Iniciativa de reforma constitucional.
- Minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional.

B. TRÁMITE PREVIO

Antes de la presentación ante el Pleno de alguno de los asuntos señalados en apartado anterior, la Mesa Directiva y su Presidente, así como las comisiones de la Cámara realizan una serie de trámites de carácter parlamentario, técnico-administrativos, para proveer y supervisar que los documentos que contienen las iniciativas o minutas a discusión ante el Pleno cumplan con las menciones y requisitos legales, y se cumpla debidamente el trámite de publicidad previo a su discusión, entre lo que destaca:

- Turno y dictamen de comisiones, con las excepciones legales y reglamentarias.
- Inclusión en el orden del día, previa validación documental.
- Publicación.

Véase Discusión. En lo general de un proyecto de ley en este Prontuario.

C. PROCEDIMIENTO

La discusión se realizará primero en lo general y después en lo particular, conforme a lo siguiente:

- *Discusión en lo general:*

- Primera ronda de intervenciones, en la que podrán participar:

El presidente de la comisión de puntos constitucionales.

Un diputado por cada grupo parlamentario...

Hasta por 15 minutos.

(Artículo 231, numeral 2 del R).

- Rondas de discusión, a cuyo efecto:

El presidente elaborará listas de oradores de hasta seis a favor y seis en contra, que intervendrán...

Hasta por 5 minutos.

(Artículo 231, numeral 3 del R).

- *Después de cada ronda de oradores (uno a favor y uno en contra)*, el presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso afirmativo, se procederá a la votación nominal y, en caso negativo, se aún quedaran inscritos, *se leerá la lista de oradores y se continuará con otra ronda de oradores* (uno a favor y uno en contra), preguntando el presidente al agotar cada ronda si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

- Cuando se concluya la discusión (porque se agotó la lista de oradores inscritos –hasta seis a favor y seis en contra) se procederá a la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados. (Artículo 231, numeral 4 del R).

– Cuando sólo se hiciere uso de la palabra para argumentar en un mismo sentido (a favor o en contra) se admitirán hasta tres oradores...

Que podrán intervenir hasta por cinco minutos.

(Artículo 234, numeral 5 del R).

– Agotada dicha ronda de tres oradores en un solo sentido (a favor y en contra) el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso negativo, *el Presidente podrá abrir otra ronda de hasta tres oradores en el mismo sentido que intervendrán bajo las mismas reglas.*

(Artículo 234, numeral 5 del R).

• *Discusión en lo particular:*

– Solo podrán intervenir para proponer y sustentar a favor de reservas, los diputados que hayan registrado las mismas, previamente y por escrito.

– El autor de la reserva hará uso de la palabra para exponer las razones que la sustenten.

Hasta por cinco minutos.

(Artículo 140, numeral 4, fracción I del R).

– El Presidente deberá elaborar listas de oradores a favor y en contra, que leerá completas antes de iniciar la discusión y harán uso de la palabra.

Hasta por tres minutos.

(Artículo 234, numeral 3 del R).

– El Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido *cuando haya concluido la segunda ronda (es decir, después de que hayan hecho uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra)*. En caso afirmativo se procederá a la votación y, en caso negativo, se leerá la lista de oradores aún inscritos en ambos sentidos y continuará el desahogo de la siguiente ronda.

– Concluida la discusión, por agotarse los oradores inscritos, se procederá a la votación nominal.

(Artículo 231, numeral 4 del R).

– Cuando se solicite el uso de la palabra para argumentar en un mismo sentido (a favor o en contra), se admitirán hasta tres oradores que intervendrán...

Hasta por cinco minutos.

– Agotada la ronda anterior, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en caso negativo, el Presidente podrá abrir otra ronda de hasta tres oradores que intervendrán bajo las mismas reglas.

(Artículo 231, numeral 5 del R).

• El Presidente de la Mesa Directiva declara suficientemente discutido el proyecto de reforma constitucional, en lo general y en lo particular, y se procederá a su votación nominal.

– Una vez votado el proyecto de reforma constitucional, *se continuará con el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional* (véase Reforma Constitucional, en este Prontuario).

(Artículo 232 del R).

Reglamento. (Artículo 70, párrafo segundo de la CPEUM). El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934 y su última reforma fue publicada el 27 de noviembre de 1981.

Dicho Reglamento vino a ser reformado (modificado, adicionado o derogado, en parte) por la LO (véase Ley Orgánica, en este Prontuario) que en su Artículo Quinto Transitorio dispuso expresamente:

Artículo Quinto de la LO.- En tanto el Congreso expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a la Ley materia del presente Decreto, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.

Lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio antes transcrito generó una serie de problemas de análisis e interpretación de la legislación vigente, que regulaba la estructura y funcionamiento internos del Congreso y de cada una de sus Cámaras.

Consecuentemente, la LO derogó todas aquellas disposiciones del Reglamento que se refieren a la estructura orgánica y atribuciones, y continuaron vigentes las disposiciones del Reglamento que se referían a cuestiones procesales, incluyendo las relativas a los procesos de formación de las leyes, los procedimientos de discusión y aprobación de las mismas y los demás trámites relacionados.

En el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2004 fue publicado el decreto por el que se reformó el Artículo 3° de la LO, para establecer:

Artículo 3°.

1. El Congreso y las cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin intervención de la otra.
2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto”.

En el Artículo Segundo transitorio se reprodujo sustancialmente el texto de los Artículos transitorios de las LO´s de 1994 y 1999, en los siguientes términos:

“Segundo.- En tanto cada una de las cámaras del Congreso expide su propio reglamento, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones en vigor del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con lo anterior, se amplió la materia de los reglamentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores, pues no solo seguirían teniendo el carácter de resoluciones económicas relativas a su régimen interior sino que ahora también tendrían el de ser reglamentarios de la LO, con fundamento en el texto de su Artículo 3° antes transcrito. De esta manera, puede incidir no solo en la materia procesal sino también en la reglamentación de la materia orgánica, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la LO, según veremos enseguida.

El Senado de la República aprobó su Reglamento y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de julio de 2010.

La Cámara de Diputados aprobó su Reglamento (R) y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011 (véase Reglamento de la Cámara de Diputados en este Prontuario).

Con la promulgación de los reglamentos de ambas cámaras, dejaron de ser aplicables en los respectivos ámbitos, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme quedó estipulado en el Artículo segundo transitorio del Decreto de reforma del Artículo 3° de la LO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2004.

En tales términos, el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1934) ha sido derogado parcial pero significativamente, por las reformas a la LO de 1994 y 1999 y por los reglamentos de ambas cámaras, de tal manera que en estos momentos dicho Reglamento solo continúa vigente y es aplicable en los ámbitos de Congreso General y de Comisión Permanente.

Existen en proceso de discusión y dictamen en el Senado de la República, sendos proyectos de Reglamento de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y de las Sesiones del Congreso General, que en caso de llegar a aprobarse por ambas cámaras, dejarían sin materia alguna el todavía precariamente vigente Reglamento de 1934.

Artículo 70 de la CPEUM. ...

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

R. Reglamento de la Cámara de Diputados (Artículos 77, fracción I de la CPEUM y 3°, numerales 1 y 2 de la LO). En el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de diciembre de 2010 apareció publicado el Reglamento de la Cámara de Diputados, que entró en vigor el 1 de enero de 2011 y que completó el proceso de derogación del Reglamento (1934) en todo lo referente a la Cámara de Diputados.

Con la aprobación previa del Reglamento del Senado de la República publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de julio de 2010, dejaron de ser aplicables en los respectivos ámbitos las disposiciones relativas del Reglamento (véase Reglamento en este Prontuario).

El R tiene su fundamento constitucional en el Artículo 77, fracción I de la CPEUM, pero también se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 3° de la LO, conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2004. En estos términos, el R tiene una doble fuente:

- Al fundamentarse en la fracción I del Artículo 77 de la CPEUM, se constituye en una resolución económica relativa a su régimen interior.
- Al sustentarse igualmente en el Artículo 3° de la LO, se constituye en un conjunto de normas reglamentarias de ésta y, por lo tanto, que pueden referirse a las reglas de estructura y distribuciones de funciones que corresponden a una ley orgánica del Congreso expedida con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 70 de la CPEUM, siempre y cuando se limite a detallar, complementar y adicionar la LO, sin contravenirla.

Además, en cumplimiento del mandato implícito en el Artículo 3° sustantivo y Artículo Segundo transitorio del Decreto que reformó el propio Artículo 3° invocado, ambos de la LO, se perfeccionó el mandato derogatorio dejando sin efectos las disposiciones del Reglamento, en cuanto corresponde a la Cámara de Senadores, primero, y luego a la Cámara de Diputados.

De esta manera, el Reglamento de la Cámara de Diputados es actualmente el ordenamiento que en forma más amplia, puntual y detallada regula el funcionamiento y procedimientos ordinarios y especiales de la Cámara de Diputados, con el siguiente contenido:

Título primero

Disposiciones Generales

- Objeto.
- Definiciones.
- Estatuto de los diputados.
- Suplencias, vacantes y licencias.
- De los grupos.

Título segundo

De los espacios de la Cámara

- Recinto.
- Salón de Sesiones y de Plenos, galerías.

Título tercero

Funcionamiento del Pleno

- Sesiones.
- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Solemnes.
- Permanentes.
- Secretas.
- Quórum, asistencias, permisos y justificaciones.
- Orden del día.
- Turno.

Título cuarto

De los procedimientos en el Pleno

- Duración de las Intervenciones en el Pleno.
- Iniciativas.
- Propositiones.
- Dictámenes.

- Votos particulares.
- Trámite para la presentación de asuntos ante el Pleno.
- Discusiones en el Pleno.
- En lo general.
- En lo particular.
- Urgente u obvia resolución.
- Mociones.
- Comparecencias ante el Pleno.
- Pregunta parlamentaria.
- Peticiones.
- Votaciones.
- Nominal.
- Económica.
- Por cédula.

Título quinto

De los órganos de apoyo

- Comisiones y comités.
- Instalación.
- Junta Directiva.
- Obligaciones del Presidente y de la Secretaría.
- Subcomisiones.
- Grupos de trabajo.
- Convocatorias.
- Tareas de las comisiones ordinarias.
- Reuniones.
- Comisiones unidas.
- Proceso de dictamen.
- Plazo para emitir dictamen.
- Discusiones en las comisiones.
- Votaciones.
- Inasistencias, justificaciones y sustituciones en comisiones.
- Comparecencias en comisiones.
- Pregunta parlamentaria en comisiones.
- Comisiones de investigación.
- Comités y comisiones especiales.
- Coordinación en la programación de las reuniones.
- Publicidad, difusión y acceso a la información de las comisiones y comités.

Título sexto

Procedimientos especiales

- Revisión de proyectos de ley o decreto.
- Expedición de decretos.
- Resoluciones exclusivas.
- Discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Discusión de la Cuenta Pública.
- Discusión de reformas a la CPEUM.
- Controversias constitucionales.
- Acciones de inconstitucionalidad.

Título séptimo

Información y difusión de las actividades de la Cámara

- Instrumentos internos de comunicación en el trabajo legislativo.
- Diario de los Debates.
- Versiones estenográficas.
- *Gaceta Parlamentaria*.
- Instrumentos de difusión.
- Internet.
- Medios de comunicación.
- Memoria documental.

Título octavo

De las resoluciones del Presidente y disposiciones complementarias

- Resoluciones del Presidente.
- Distinciones de la Cámara.
- Cabildeo.
- Diplomacia parlamentaria.
- Servicio de carrera.

Título noveno

Reformas del Reglamento
Transitorios.

Artículo 77 de la CPEUM. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

Artículo 3º de la LO.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra (Numeral reformado DOF 30-12-2004).
2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

Reuniones de las comisiones. Clases (Artículos 168 a 170 y 209 del R). De manera similar al Pleno de la Cámara, las comisiones en su carácter de órganos colegiados, se reúnen en asamblea para discutir, acordar y resolver los asuntos que le son turnados por el Presidente de la Mesa Directiva, entre los que encontramos de manera principal los dictámenes.

Recordemos también que las comisiones están integradas conforme a los principios de pluralidad y representación de manera equivalente a la propia Cámara de Diputados, de tal manera que en su seno encontramos prácticamente la misma representación partidista que en la asamblea general.

Por ello, el nuevo R explicita las clases de reuniones que pueden tener las comisiones, tomando el modelo de las sesiones del Pleno y haciendo las adecuaciones pertinentes. De esta manera, las comisiones podrán tener reuniones de las siguientes clases:

- *Reuniones ordinarias.*- Considerando como tales a las programadas previamente de acuerdo al calendario básico anual de cada comisión aprobado por la Conferencia en consulta con los presidentes de las juntas directivas.
- *Reuniones extraordinarias.*- Son las que se realizan en fechas distintas a las programadas previamente conforme al calendario básico anual aprobado por la Conferencia.
- La atribución de la Conferencia de establecer un calendario básico anual para la coordinación en la programación de reuniones ordinarias, en consulta con los presidentes de las juntas directivas y que se publicará en la *Gaceta*, determina una diferencia importante frente a la clasificación de las sesiones del Pleno de la Cámara en ordinarias y

extraordinarias. Las primeras se clasifican en función de la correspondencia de las sesiones a un periodo de sesiones ordinarias, y las extraordinarias por su correspondencia a un periodo diferente, o sea, de receso; en cambio, en las reuniones de comisiones el criterio para diferenciar las ordinarias de las extraordinarias lo constituye básicamente su adecuación o no al calendario básico anual establecido por la Conferencia.

- *Reuniones permanentes.*- Son aquellas que se constituyen en reunión continua, con posibilidad de recesos, pero sin clausurarse formalmente, hasta agotar los asuntos para los que fue constituida con ese carácter. Éstas reuniones están contempladas en un Artículo por separado que se analiza en la siguiente voz.

Artículo 168 del R.

1. Las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinario, extraordinario o permanente.

Artículo 169 del R.

1. Serán reuniones ordinarias las programadas previamente conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el Artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 170 del R.

1. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el Artículo 209 de este Reglamento.

Artículo 209 del R.

1. La Conferencia establecerá un calendario básico anual, para la coordinación en la programación de reuniones ordinarias, en consulta con los presidentes de las juntas directivas, que difundirá en la *Gaceta*.

Reuniones permanentes de las comisiones. (Artículo 171 del R). La posibilidad de constituirse en permanentes las reuniones tiene un significado especial y una regulación particular en el caso de las comisiones, en base a los siguientes elementos:

- Cualquier reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando:
 - Se requiera mantener la continuidad de los trabajos, es decir que pueda seguir reuniéndose en varias ocasiones, con interrupciones o recesos acordados y formas simplificadas o económicas para convocar a su continuación.

- Garantizar los principios de suficiencia técnica, que se relaciona con la corrección y perfeccionamiento de los proyectos y los procedimientos, desde el punto de vista técnico.
- Que se promueva el consenso. Este es un objetivo básico de las reuniones permanentes, que generen espacios y amplíen cuantitativa y cualitativamente las posibilidades de acuerdo.
- El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la reunión con el carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera. La norma correspondiente (Artículo 171, numeral 1 del R), es imprecisa respecto a señalar cuál es el órgano competente para adoptar el acuerdo de la mayoría simple para declarar una reunión con carácter de permanente; las posibilidades estarían a favor de la propia Junta Directiva o del Pleno de la comisión, pero como la Junta Directiva es el único órgano colegiado que se cita en la oración normativa, nos inclinamos por esta opción además de que sería un mecanismo más ágil para hacer la declaratoria correspondiente. Esta sería una materia de interpretación por parte de la Mesa Directiva de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el Artículo 260, numeral 1 del R.
- Cada vez que se decreta un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.
- Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que el Presidente de la Junta Directiva convoque, con los diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome solo será válida cuando el quórum se acredite.

La regla aquí establecida abre la posibilidad de que las reuniones permanentes reinicien con los diputados presentes pero ratificando el requisito formal del quórum, lo que presenta una aparente contradicción que vamos a analizar en el comentario de esta voz.

- La reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el orden del día o “por acuerdo de la mayoría”. Si la conclusión es determinada por el hecho de agotar los asuntos que determinaron la declaratoria de reunión permanente, se deberá estar a lo acordado, en virtud de que se cumplió el objeto de la permanencia. En cambio, el acuerdo de la mayoría absoluta implica que no se agotaron los asuntos agendados y, por lo tanto, seguirán como pendientes y deberá continuar el trámite ordinario que corresponda.

Comentario

El Artículo 171 del R que establece las reglas para las reuniones de carácter permanente de las comisiones, tiene un antecedente importante en las Normas relativas al funcionamiento de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados aprobado, a propuesta de la Conferencia, y publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 8 de diciembre de 2009. Se citan dos Artículos principales del Acuerdo de referencia:

Artículo 17. Las reuniones del Pleno de las Comisiones que tengan por objeto aprobar acuerdos o resoluciones sobre uno o más de los asuntos previstos en el Artículo 15 de este Acuerdo, podrán constituirse en permanentes, desde el momento que se inicie la discusión de tales asuntos y hasta que se haya formalizado el acuerdo o resolución correspondiente, y se hayan satisfecho formalmente los requisitos de quórum y de votación.

El Presidente y los secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión o Comité promoverán la concurrencia de los diputados pertenecientes a todos los grupos parlamentarios, así como la suscripción de las actas, dictámenes o resoluciones aprobados por la Comisión en reunión permanente.

Artículo 49. La votación de los dictámenes deberá ser nominal, expresando el diputado integrante su nombre y el sentido de su voto, que podrá ser a favor, en contra o en abstención. En el apartado de firmas del dictamen, se deberán incluir expresamente el sentido de su voto.

Cuando una reunión del Pleno se declare con el carácter de permanente, en los términos previstos en el Artículo 17 de este Acuerdo, bastará con que el voto se exprese mediante la suscripción del dictamen.

En el proceso de elaboración del proyecto de las Normas citadas y, posteriormente en su aplicación durante los años 2009 y 2010, se evidenció que las reuniones permanentes de las comisiones, además de tener como objetivo la continuidad de los trabajos en estos órganos, la suficiencia técnica y la promoción de los consensos, debían de constituirse en mecanismos para la solución de la deficiencia endémica de la falta de quórum en las comisiones dictaminadoras, a través de la flexibilización de este requisito, con base en las siguientes consideraciones:

1. Las comisiones dictaminadoras no son instancia jurisdiccional y sus dictámenes no tienen efectos vinculatorios para el Pleno de la Cámara. Los dictámenes son opiniones especializadas y consensuadas en un órgano auxiliar del Pleno y éste puede aceptar, rechazar, modificar o desechar dicha resolución.

Por lo tanto, los requisitos y formalidades para la aprobación de los dictámenes en el Pleno de una comisión no deben ser más rígidos que los que corresponden a la formalidad de la asamblea general que puede tomarlos o no en cuenta.

2. Particularmente, los requisitos de quórum y mayorías de votación importan y son trascendentes en el seno del Pleno de la Cámara, al que inclusive se le ha reconocido poder saneatorio sobre las irregularidades y deficiencias no fundamentales de los dictámenes en que apoya técnicamente sus resoluciones. Recordemos que, inclusive, el Pleno de la Cámara ha tenido tradicionalmente la facultad de dispensar el trámite de dictamen y resolver inmediata y directamente proyectos de ley y proposiciones con punto de acuerdo, o puede devolver un dictamen con instrucciones para que se elabore de manera distinta y hasta contraria al dictamen aprobado por la o las comisiones.
3. Consecuentemente, debe apreciarse que las comisiones son órganos auxiliares que con sus dictámenes apoyan al Pleno en el desarrollo de sus funciones constitucionales y que, por lo tanto, lo importante en el procedimiento de estudio, discusión y elaboración del dictamen es la eficiencia parlamentaria, la suficiencia técnica y la promoción de los consensos.

Con esta orientación, los criterios de interpretación del Artículo 171 del R deben ser en el sentido de flexibilizar los mecanismos de acreditación del quórum y desahogo de las votaciones en las reuniones permanentes de las comisiones que tengan por materia los dictámenes, permitiendo inclusive que el quórum se acredite y la votación se emita en actos sucesivos, para permitir la circulación de los legisladores cuando tengan que emitir su voto en el Pleno de la Cámara y al mismo tiempo discutir y aprobar dictámenes en las reuniones permanentes en las comisiones.

Los elementos de seguridad y certeza pueden realizarse con la suscripción auténtica y efectiva de las listas de asistencia y de las actas correspondientes.

Artículo 171 del R.

1. Cualquier Reunión podrá adquirir el carácter de permanente, cuando se requiera mantener la continuidad de los trabajos, garantizar los principios de suficiencia técnica, que se promueva el consenso. El Presidente de la Junta Directiva, por acuerdo de la mayoría simple, podrá declarar la Reunión con el

carácter de permanente, cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera.

2. Cada vez que se decreta un receso, el Presidente de la Junta Directiva deberá señalar la hora en que habrá de continuar la Reunión, asegurándose que todos los integrantes sean notificados de la decisión.

3. Las reuniones permanentes podrán reiniciar en el lugar y hora que el Presidente de la Junta Directiva convoque, con los diputados presentes, pero cualquier decisión que se tome solo será válida cuando el quórum se acredite.

4. La Reunión culminará cuando el Presidente de la Junta Directiva declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del día o por acuerdo de la mayoría absoluta. Artículo reformado DOF 20-04-2011

Sanciones por inasistencia y otras faltas disciplinarias. (Artículos 63, párrafo segundo, y 64 de la CPEUM; el 23, incisos d) y n) de la LO, 44 al 58, 192, 193 y 260, numerales 2, 3, y 4 del R). Los legisladores tienen la obligación obvia de asistir puntualmente a las sesiones para las que sean convocados, de tal manera que el Artículo 64 constitucional dispone que los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Por su parte, el Artículo 63, párrafo segundo, establece que los diputados o senadores que falten 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia, se entiende que renuncian a concurrir a sesiones, hasta el periodo inmediato. Esta licencia implícita deberá hacerse del conocimiento del Pleno y produce el efecto de que deberán llamarse desde luego a los suplentes.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, tiene por atribución requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en aplicación de las disposiciones constitucionales antes citadas.

Desde luego, los diputados tienen obligación de registrar su asistencia a las sesiones de la Cámara, fundamentalmente conforme a lo siguiente:

- Deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del sistema electrónico o el mecanismo o fórmula que se implemente en su sustitución.
- El sistema electrónico se abrirá 90 minutos antes, por lo menos, de la hora programada y se cerrará al momento que ésta inicie.

- Si algún diputado no registró oportunamente su asistencia, lo podrán hacer por cédula hasta 30 minutos posteriores al cierre del sistema.
- La secretaría ordenará hacer los avisos para que los diputados entren al salón, 10 minutos antes del inicio de la sesión, antes de reanudar una sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.
- Durante la sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales.
- Se computará como inasistencia cuando:
 - No se registre la asistencia al inicio.
 - No vote (a favor, en contra o por la abstención) en al menos la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan.
- Las inasistencias pueden justificarse en los casos y con los trámites previstos en el R.
- La Secretaría será la encargada de supervisar la generación del sistema electrónico y de emitir una relación en la que se especifiquen: La asistencia registrada en el sistema y por medio de cédulas; los ausentes, y los nombres de los diputados que no hayan participado cuando menos en la mitad de las votaciones nominales que se hayan realizado.
- La Secretaría deberá emitir un reporte en el que se especifiquen los diputados que justificaron sus inasistencias y quiénes no lo hicieron. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría.
- En cuanto a las reuniones de las comisiones, destacamos las siguientes reglas:
 - La lista de asistencia se verificará al inicio y al final de la reunión.
 - El diputado que acumule dos inasistencias a convocatoria, sin justificar, durante un semestre, se le descontará un día de dieta.
 - En caso de que el diputado acumule cuatro inasistencias a reunión, sin justificar, durante un semestre, causará baja de manera automática.
- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Junta Directiva de la Comisión, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, las siguientes acciones:
 - Llamada al orden;
 - Declaración de falta de orden con mención en el acta.
 - Retiro del sonido.
 - Dictar las medidas que estime pertinentes con base en la ley y el R.

Artículo 63 de la CPEUM. ...

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

...

Artículo 64 de la CPEUM. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

d) Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;

...

Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los Artículos 63 y 64 constitucionales;

...

Artículo 44 del R.

1. Será facultad del Presidente que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados y diputadas integrantes de la Cámara, en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

2. El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir.

Artículo 45 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

2. El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará en el momento que ésta inicie, previa instrucción del Presidente (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. Si una diputada o diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia como lo establece el numeral anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, quien le proporcionará las cédulas para tal efecto, hasta treinta minutos posteriores al cierre del Sistema Electrónico (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. La Secretaría ordenará hacer avisos para que las diputadas y los diputados pasen al Salón de Sesiones, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

5. La Secretaría instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.

Artículo 46 del R.

1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 63 de la Constitución.

2. Durante la Sesión, el quórum solo se verificará mediante las votaciones nominales (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

3. Una vez iniciada la Sesión, esta solo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 47 del R.

1. Se computará como inasistencia de la diputada o del diputado a una Sesión cuando:

I. No registre su asistencia al inicio.

II. No vote o manifieste su abstención en al menos, la mitad de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación (Artículo reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 48 del R.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. Enfermedad u otros motivos de salud,

II. Gestación y maternidad, y

III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.

3. Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por la Mesa Directiva.

Artículo 49 del R.

1. La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud, gestación y maternidad deberá tramitarse ante la Mesa Directiva, con una constancia médica avalada por los servicios médicos de la Cámara.

Artículo 50 del R.

1. Las diputadas y los diputados dispondrán de cinco días, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.
2. En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias. Durante los periodos de Sesiones extraordinarias la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 51 del R.

1. El Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.
2. Los permisos otorgados por el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por el diputado o diputada, a través de un escrito.

Artículo 52 del R.

1. La Mesa Directiva podrá dispensar a sus integrantes la obligación del registro inicial de asistencia cuando el diputado o la diputada esté presente en la sesión y no haya registrado su asistencia debido a algún retraso con motivo de su encargo.

Artículo 53 del R.

1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o representante autorizado (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 54 del R.

1. La Secretaría será la encargada de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificará los resultados.
2. Al final de cada Sesión, la Secretaría, emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente: (Párrafo reformado DOF 20-04-2011).
 - I. La asistencia de las diputadas y de los diputados registrada al inicio de la Sesión conforme al Sistema Electrónico o, en su caso, pase de lista (Fracción reformada DOF 20-04-2011).
 - II. La asistencia, registrada por medio de cédulas;
 - III. Los nombres de las diputadas y de los diputados que estén ausentes por cumplimiento de encomienda oficial autorizada, que estén en Reunión de alguno de los órganos reconocidos por la Ley o cuenten con permiso de la Mesa Directiva, y

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en, cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

3. La Secretaría deberá firmar dicha relación para que se incorpore al acta de la Sesión, haciendo la mención de que las diputadas o los diputados considerados como ausentes, cuentan con el plazo establecido en el Artículo 50 de este Reglamento, para justificar sus inasistencias.

Artículo 55 del R.

1. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente y a los coordinadores para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 56 del R.

1. Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de diputados y diputadas que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente, para su publicación y difusión en la *Gaceta*, en Internet y en la bitácora de asistencias a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

I. Nombre de cada diputada y diputado,

II. Asistencias, permisos, inasistencias justificadas e injustificadas,

III. Fecha de actualización, y

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en cuando menos, la mitad de las votaciones que se hayan realizado.

Artículo 57 del R.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara y se determine la sanción correspondiente, en términos del Artículo 64 de la Constitución (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 58 del R.

1. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Mesa Directiva, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnicos competentes (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 192 del R.

1. La lista de asistencia a las reuniones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma. Los diputados y diputadas deberán firmar en ambos casos para constancia.

2. Si un diputado o diputada no participa en la mayoría de las votaciones nominales que se presenten en una Reunión, se computará como inasistencia, aun cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Artículo 193 del R.

1. Al diputado o diputada que acumule dos inasistencias a convocatoria, sin justificar durante un semestre, se le descontará un día de dieta.
2. En caso de que el diputado o diputada acumule cuatro inasistencias a Reunión, sin justificar durante un semestre, causará baja de manera automática.
3. En el caso del numeral anterior, el Presidente o la Secretaría de la Junta Directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador del Grupo que corresponda.
4. Para efectos de este Artículo, el cómputo de los semestres correrá a partir de la fecha en que se instale la Cámara.
5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 260 del R.

...

2. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva, según corresponda, tendrá en el desarrollo de las sesiones o reuniones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria, entre los diputados y diputadas, así como inhibir la interrupción de éstas, las siguientes acciones:
 - I. Llamada al orden;
 - II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;
 - III. Retiro del sonido, y
 - IV. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la Ley y el presente Reglamento para procurar el objeto señalado en este numeral (Fracción reformada DOF 20-04-2011).
3. El presidente ordenará el retiro de las expresiones materiales, si se incumple con lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo 8 de este Reglamento.
4. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones solo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.

Secretaría General. Concepto (Artículo 48 de la LO). Es el órgano técnico administrativo de apoyo al trabajo parlamentario a través de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros que requiere este órgano legislativo para el desarrollo de sus funciones.

Además, la Cámara cuenta con el apoyo de otros órganos técnicos como son: la Contraloría Interna que se ubica en el ámbito de la Conferencia; la Coordinación de Comunicación Social que depende de la Presidencia

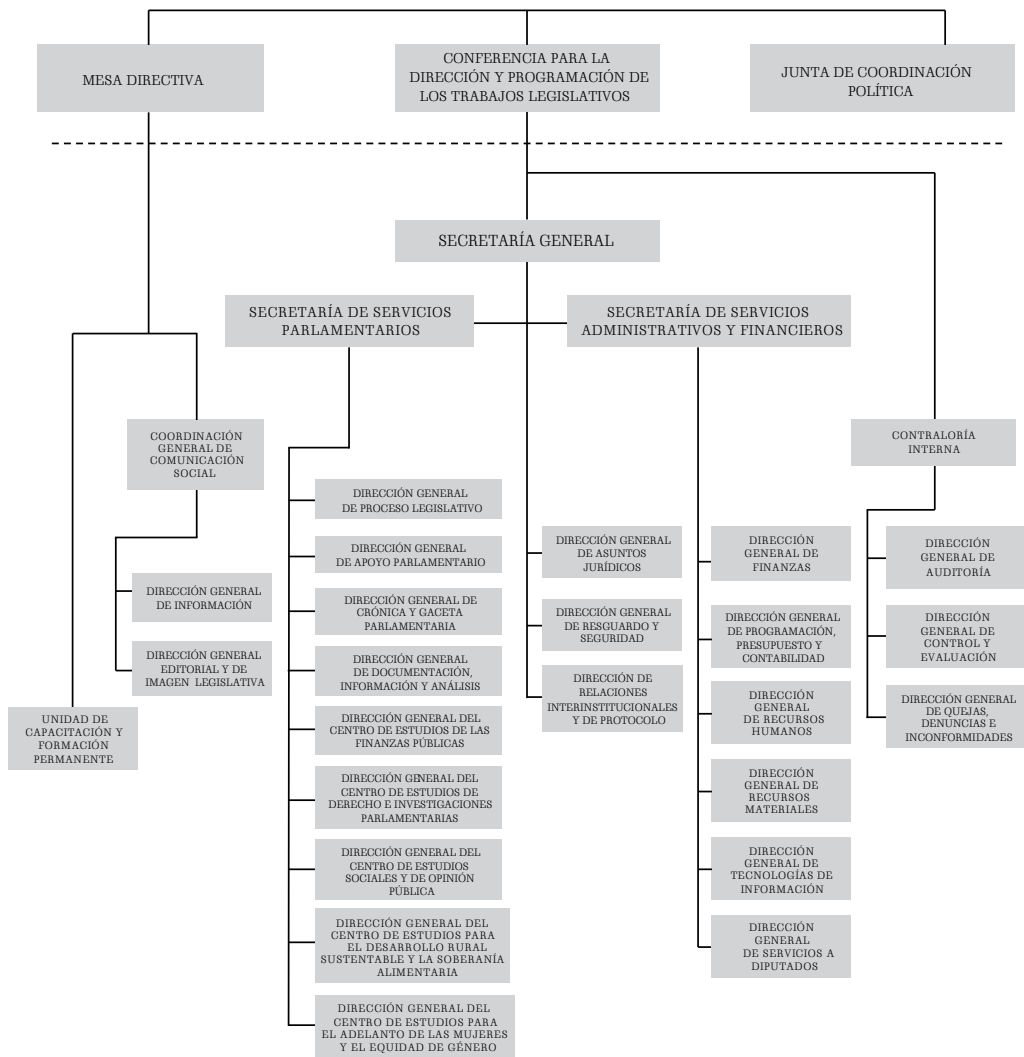
de la Mesa Directiva, y la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros de la Cámara, adscrita en forma directa a la Secretaría General.

El Secretario General será nombrado por el Pleno de la Cámara por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Conferencia; su ejercicio será hasta el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto, y continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente, que implique un nuevo nombramiento, en la o las subsecuentes legislaturas.

Para el cumplimiento de su función, tiene las siguientes atribuciones concretas:

- Preparar los elementos necesarios para la celebración de la Sesión Constitutiva (véase Sesión Constitutiva de la Cámara en este Prontuario).
- Fungir como Secretario de la Conferencia.
- Dirigir y supervisar los trabajos de los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros.
- Ejecutar, supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia, relativos a la prestación de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

A continuación, se incluye el Cuadro de organización de la Cámara de Diputados que contiene la estructuración técnico-administrativa de la Secretaría General, incluyendo la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, la Contraloría Interna, la Coordinación General de Comunicación, hasta el nivel de direcciones generales y de centros de estudio, conforme se presenta en el Manual de Organización de la Cámara de Diputados:



Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros. (Artículo 51 y 52 de la LO). Es el órgano auxiliar de la Cámara que presta los servicios administrativos y financieros siguientes:

- Servicios de recursos humanos.
- Servicios de tesorería.
- Servicios de recursos materiales.
- Servicios generales y de informática.
- Servicios jurídicos (por disposición interna, la Dirección General de Asuntos Jurídicos acuerda directamente con la Mesa Directiva).
- Servicios de seguridad.
- Servicios médicos y de atención a diputados.

Cada uno de los servicios anteriores corresponde a una dirección general.

Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Artículo 49 y 50 de la LO). Es el órgano auxiliar de la Cámara que presta los servicios siguientes:

- Servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva.
- Servicios a la sesión.
- Servicios a las Comisiones.
- Servicios del Diario de los Debates.
- Servicios de archivo.
- Servicios de bibliotecas.

Cada uno de los servicios anteriores constituirá una dirección general. Además, en el ámbito de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Cámara contará con los siguientes Centros de Estudios:

- De las Finanzas Públicas.
- De Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Sociales y de Opinión Pública.
- Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria.
- Para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

(Véase la referencia a cada uno de los Centros anteriores en este Pronuario).

Artículo 48 de la LO.

1. La Secretaría General observa en su actuación las disposiciones de la Constitución, de esta ley y de los ordenamientos, políticas y lineamientos respectivos; y constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de la Cámara de Diputados. La prestación de dichos servicios queda a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

2. El Secretario General de la Cámara será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el término de cada Legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

3. Para ser designado Secretario General de la Cámara se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en Pleno goce de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Contar con título profesional legalmente expedido;
- d) Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;
- e) No haber sido durante los últimos cinco años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político o candidato a un puesto de elección popular; y
- f) No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena de privación de la libertad.

4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, en los términos previstos por esta ley;
- b) Fungir como Secretario de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros;
- d) Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros;
- e) Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera; y
- f) Informar trimestralmente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos

y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros.

Sesión Constitutiva de la Legislatura. (Artículos 14, numerales 1 a 3, 15, numerales 3 a 10, y 16, numerales 1 a 4 de la LO). En el año de elección de los diputados que integrarán la siguiente legislatura de la Cámara, ésta deberá instalarse siguiendo un procedimiento que se conforma de las siguientes etapas:

- Actos previos:
 - El Secretario General de la Cámara recibirá, en los términos de la legislación electoral aplicable, y hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa y de las constancias de asignación proporcional, así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral, y preparará la lista de los diputados electos a la nueva legislatura.
 - El mismo Secretario General elaborará la relación de los integrantes de la legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, señalando su orden de antigüedad y las legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.
 - A partir del 20 y hasta el 28 de agosto, el Secretario General entregará las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la Sesión Constitutiva.
 - El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva legislatura que el 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, tendrá lugar la Sesión Constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1 de septiembre.
- El día señalado, los diputados electos, que hayan recibido su credencial y la notificación respectiva, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas para celebrar la Sesión Constitutiva.

Sesión Constitutiva

La Sesión Constitutiva será instalada y se desarrollará conforme a lo siguiente:

- El Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identi-

cación y acceso que se entregaron a éstos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara de Diputados y la identificación de la antigüedad en cargos de legislación federal de cada uno de ellos, y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos (véase Mesa de Decanos, en este Prontuario).

- La Mesa de Decanos ocupará su lugar en el presídium y su Presidente ordenará la comprobación del quórum (que conforme a las reglas generales de la Cámara debe ser la mitad más uno de sus integrantes); uno de los secretarios procederá a comprobarlo y a declararlo, y el Presidente abrirá la sesión a cuyo efecto se dará a conocer el orden del día que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:
 - Declaración del quórum.
 - Protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos.
 - Protesta constitucional de los diputados electos presentes.
 - Elección de los integrantes de la Mesa Directiva de la legislatura que iniciará el siguiente 1 de septiembre.
 - Declaración de la legal constitución de la Cámara.
 - Cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.
- El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie, al igual que los demás integrantes de la Cámara y hará la protesta constitucional de su cargo, y a continuación, tomará la protesta del resto de los presentes.
- Se elegirá la Mesa Directiva de la Cámara, para la legislatura correspondiente.
- Realizadas las votaciones y declarados los resultados, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen su lugar en el presídium y los de la Mesa de Decanos ocuparán su sitio en el salón de sesiones.
- La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.
- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara declarará constituida la legislatura y citará a la Sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1 de septiembre del año que corresponda.
- Hará las convocatorias correspondientes y las designaciones de las comisiones de cortesía procedentes para la Sesión de Congreso General.

Artículo 14 de la LO.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:

a) Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;

b) Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

c) Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de la Cámara; y

d) Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1 de septiembre.

3. El Secretario General de la Cámara notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el *Diario Oficial de la Federación* y en los medios impresos de mayor circulación en la República en torno al contenido de dicha disposición.

Artículo 15 de la LO.

3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legis-

lador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".

6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Sí protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16 de la LO.

1. El presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Diputados, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 17:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda.

3. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso General, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

4. Una vez constituida la Cámara y para la celebración de las sesiones de apertura de Congreso General, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 10:00 horas de las fechas señaladas en los Artículos 65 y 66 constitucionales.

Sesión Inaugural de cada periodo ordinario de sesiones. (Artículo 65, primer párrafo de la CPEUM y 6° de la LO). Al inicio de cada periodo de sesiones ordinarias, el primero de septiembre a las 17:00 horas y el primero de febrero a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar el periodo correspondiente (véase Sesiones de Congreso General en este Prontuario).

Artículo 65 de la CPEUM. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 6° de la LO.

1. El 1o. de septiembre, a las 17:00 horas y el 1o. de febrero, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura”.

Sesiones de Clausura. (Artículos 66 y 78, primer párrafo de la CPEUM y Artículos 4º, numeral 3, 117, numeral 1 y 118, numeral 1 de la LO). La sesión de clausura está determinada por el término de cada uno de los periodos de sesiones ordinarias. La fecha de la sesión de clausura dependerá del acuerdo de ambas Cámaras si el término de las sesiones es antes de las fechas de término de los periodos, pero en ningún caso podrán exceder de éstas, es decir, del 15 o 31 de diciembre, o del 30 de abril, según el caso.

En la actualidad, dicho acuerdo ha sido consistentemente en el sentido de que cada cámara da por terminado el periodo de sesiones ordinarias relativo y hace su declaratoria particular de clausura del periodo, notificando a la otra lo conducente.

La Constitución o la Ley Orgánica no requieren que la sesión de clausura de estos periodos sean conjuntas o de Congreso General, por lo que en la práctica cada Cámara clausura sus periodos, haciendo la declaratoria formal por separado.

Artículo 66 de la CPEUM. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el Artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 78 de la CPEUM. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

...

Artículo 4º de la LO.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 117 de la LO.

1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.

...

Artículo 118 de la LO.

1. El mismo día en que las Cámaras acuerden su respectiva clausura de sesiones ordinarias, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva en el recinto que corresponda conforme al Artículo anterior.

...

Sesiones de Congreso General. (Artículos 65, 69, 84 a 87 de la CPEUM y 5° a 10 de la LO). Las sesiones de Congreso General son aquellas que realizan conjuntamente ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal o Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario aclarar que el Congreso General actúa normalmente por reuniones sucesivas de cada Cámara actuando por separado y solo excepcionalmente en sesiones conjuntas, por lo que éstas deben estar expresamente determinadas en la Ley. De tal manera, que la Constitución únicamente en su Artículo 50 se refiere al Congreso General, al establecer que el poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Luego, diversos Artículos se refieren simplemente al "Congreso o Congreso de la Unión" (Artículos 65, 67, 69, 70, 71, 73, 78, 84, 85, 86 y 87) sin determinar cuándo debe actuar en sesiones conjuntas o, como señala el Artículo 72 para la discusión o aprobación de proyectos de leyes o decretos, realizar sesiones separadas y sucesivas.

En cambio, el Artículo 5° de la LO señala expresamente que el Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los Artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la CPEUM y el Artículo 6° del mismo ordenamiento dispone que en las sesiones inaugurales de cada periodo ordinario, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.

Consecuentemente, tenemos que el Congreso de la Unión deberá reunirse en sesión de Congreso General o sesión conjunta de ambas Cámaras en los siguientes casos:

- En la sesión de inauguración o apertura de cada uno de los periodos de sesiones ordinarias, es decir, el 1 de septiembre de cada año, para el primer periodo, y el 1 de febrero siguiente para el segundo (Artículo 6° de la LO, en relación al 65 de la CPEUM).
- A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, para recibir el informe por escrito que deberá presentar el Presidente de la República, lo que implica la reiteración de que el 1 de septiembre se trata de reunión conjunta de ambas Cámaras o sesión de Congreso General.
- En los casos de ausencia absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, para constituirse en Colegio Electoral (en los recesos, lo hará la Comisión Permanente) para nombrar al Presidente Interino de la República (Artículo 9° de la LO en relación al Artículo 84 de la CPEUM).
- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido, se encargará el Poder Ejecutivo al presidente interino que designe el Congreso de la Unión o, en los recesos, el que con carácter de provisional designe la Comisión Permanente (Artículo 10, numeral 1 de LO en relación al 85 de la Constitución).
- Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un presidente interino por el tiempo que dure la falta.
Si la falta temporal es por más de 30 días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta (Artículo 10, numerales 2 y 3 de la LO en relación con los Artículos 86 y 87 de la CPEUM).

Conforme lo dispone el Artículo 8 de la LO, para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en la primera parte del Artículo 63 Constitucional, es decir, la mitad más uno de los integrantes para cada una de ellas.

Para las sesiones de clausura de los periodos de sesiones ordinarias no se requiere expresamente que el Congreso se reúna en sesión conjunta. Sin embargo, en años anteriores era práctica que ambas Cámaras, de Diputados y Senadores, se reunían en sesión de Congreso General, previamente con-

vocada para ello, para formalizar el acuerdo y realizar la clausura de los dos periodos de sesiones.

Véase Sesiones de Clausura en este Prontuario.

Artículo 65 de la CPEUM. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 69 de la CPEUM.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 84 de la CPEUM. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del Artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85 de la CPEUM. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el Artículo anterior.

Artículo 86 de la CPEUM. El cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87 de la CPEUM. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.

Artículo 5º de la LO.

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los Artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el Presidente de ésta lo será de aquél.

Artículo 6º de la LO.

1. El 1o. de septiembre, a las 17:00 horas y el 1o. de febrero, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.
2. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Artículo 7º de la LO.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el Artículo 69 de la Constitución.
2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.
3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.
4. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior.
5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

Artículo 8º de la LO.

1. Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del Artículo 63 constitucional.

Artículo 9º de la LO.

1. En los términos del primer párrafo del Artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.

3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino.

Artículo 10 de la LO.

1. En el caso de que llegada la fecha de comienzo del periodo presidencial no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará en su ejercicio el Presidente cuyo periodo haya concluido y ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, observándose lo dispuesto en el Artículo anterior.

2. En los casos de falta temporal del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, en sesión conjunta, o la Comisión Permanente en su caso, designará un Presidente interino por el tiempo que dure la falta.

3. Cuando dicha falta sea por más de treinta días y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, conforme lo dispuesto por el Artículo anterior y los dos primeros párrafos de este Artículo, al Presidente interino. De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

Sesiones de la Cámara. Clases. (Artículos 65, primer párrafo y 67 de la CPEUM, y 35 a 43 del R). En términos constitucionales, las sesiones de la Cámara podrán ser:

- *Ordinarias.* Son aquellas que se celebran en los periodos ordinarios de sesiones 1 de septiembre a 15 de diciembre (excepto cuando el Presidente de la República inicie su cargo en cuyo caso las Sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año) y del 1 de febrero al 30 de abril.
- *Extraordinarias.* Son las que se celebran en los periodos de receso, es decir, fuera de los periodos de sesiones ordinarias antes indicados, cuando las convoque para ese efecto la Comisión Permanente. Estas sesiones extraordinarias solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión Permanente sometiese a su conocimiento y que deberán ser expresados en la convocatoria respectiva.
- *Públicas.* En la actualidad, son públicas prácticamente todas las sesiones de las Cámaras y son secretas solo por excepción.

- *Solemnes*.- Son aquellas que tienen por objeto recibir a visitantes distinguidos, conmemorar un hecho histórico de especial trascendencia o develar la inscripción en el Muro de Honor, previamente acordada por el Pleno de la Cámara de Diputados. Este tipo de sesiones estarán sujetas al acuerdo del Pleno de la Cámara respectiva, en sesión ordinaria, que determine la celebración, objeto y modalidades del evento.
- *Permanentes*. Tendrán este carácter aquellas sesiones de las Cámaras en que por mayoría de votos de sus miembros presentes, se constituyan en sesión continua, sin clausurarse formalmente, hasta agotar los asuntos para los que fue constituida. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo que la constituyó.
- *Secretas*. Todas las sesiones serán públicas, y solo serán secretas: Cuando traten asuntos que le sean dirigidos con el carácter de reservados; el Pleno los califique con ese carácter por razones de seguridad nacional, y los que por mandato de la ley deban tratarse de esa manera.

Artículo 65 de la CPEUM. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 67 de la CPEUM. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 35 del R.

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas, salvo las que de manera excepcional, sean consideradas como secretas, conforme al Artículo 40 de este Reglamento (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 36 del R.

1. Serán Sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos de Sesiones ordinarias establecidos en la Constitución. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y durarán hasta cinco horas prorrogables por el Pleno. Podrán realizarse Sesiones en días diferentes a los señalados, cuando así lo acuerde la Conferencia (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

2. En términos de lo dispuesto por el Artículo 68 constitucional, la Cámara no puede suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la Cámara de Senadores.

Artículo 37 del R.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.

2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Comisión Permanente.

3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Artículo 38 del R.

1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:

I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides,

II. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes,

III. Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y

IV. Realizar actos protocolarios o diplomáticos.

2. El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo que les de origen.

Artículo 39 del R.

1. Serán Sesiones permanentes, las que tengan como propósito desahogar los asuntos que acuerde la Cámara conservando la Sesión, a efecto de poder reanudarlos en forma expedita, en otro momento para tratar asuntos previamente determinados (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

2. La Cámara podrá, por mayoría absoluta, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos que acuerde. Durante éstas, el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes.

3. En el desarrollo de la Sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo, salvo los de carácter urgente que el Pleno, por mayoría absoluta acuerde incluir (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron. Antes de clausurarla se podrá leer, discutir y aprobar el acta de la misma (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

5. Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 40 del R.

1. En las sesiones secretas solo se podrán tratar los asuntos que:

I. Sean dirigidos a la Cámara con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables,

II. El Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad nacional u orden público, y

III. Los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

Artículo 41 del R.

1. El personal de apoyo estará obligado a respetar la confidencialidad de los documentos electrónicos, filmicos, de audio y escritos, correspondientes a los asuntos tratados con carácter de reservado, en términos de las leyes aplicables. El desacato a esta disposición dará lugar a las sanciones que correspondan.

Artículo 42 del R.

1. En las sesiones secretas solo deberán estar presentes los diputados, diputadas y el personal de apoyo que el Presidente considere indispensable.

Artículo 43 del R.

1. Los documentos electrónicos, filmicos, videográficos de audio y escritos de las sesiones secretas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

2. La Cámara, a través de la Mesa Directiva, podrá hacer públicos los documentos reservados, de conformidad con lo que establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

Solicitud de incorporación de un asunto al Orden del Día. (Artículo 65 del R).

Los diputados pueden requerir oportunamente la incorporación de un asunto

to en el Orden del Día —dicho asunto puede ser: iniciativa, proposición con punto de acuerdo, excitativa, punto en la agenda política o efeméride.

Requisitos

- a) Deberá el diputado presentar su solicitud por escrito ante la JCP, por conducto del coordinador de su grupo parlamentario o directamente a la JCP si carece de grupo.
- b) El escrito de solicitud deberá presentarse a más tardar a las 13:00 horas del día anterior a la sesión y se acompañará con el archivo electrónico correspondiente y una versión impresa firmada el autor o autores. Esta versión incluirá la información del asunto mediante una breve descripción.
- c) Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, así deberá señalarse expresamente en el momento en que sea registrado en la JCP (en los términos del Artículo 65, numeral 4 del R).

Procedimiento.

- a) Presentada una solicitud de incorporación de un asunto al orden del Día, por un diputado, el coordinador del grupo parlamentario lo presentará en la reunión de la JCP que trate lo relacionado con el Orden del Día de la sesión para la que se solicita que el asunto sea incorporado.
- b) La JCP acordará lo conducente y remitirá los asuntos acordados favorablemente a la Mesa Directiva.
- c) En caso de que la JCP no celebre reunión, los grupos acordarán los términos para la recepción y registro de los asuntos que integrarán el orden del día.
- d) Los asuntos que se tramiten de urgente u obvia resolución serán circulados entre los grupos en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta.

Artículo 65 del R.

1. Las solicitudes de inclusión de asuntos en el Orden del día deberán remitirse por la Junta a la Mesa Directiva, señalando el Grupo, diputada o diputado proponente, y reunir los siguientes requisitos:

I. Presentará por escrito la solicitud, a más tardar a las 13:00 horas del día anterior a la Sesión. Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores, y

II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción.

2. El Orden del día, solo se podrá modificar a propuesta de la Junta; la solicitud será expuesta por el Presidente. Acto seguido, la Secretaría consultará, en votación económica a la Asamblea, si es de aprobarse.

3. En caso de que la Junta no celebre Reunión, los grupos acordarán los términos para la recepción y registro de los asuntos que integrarán el Orden del día. Para ello, contarán con el auxilio del personal técnico de la Junta, quien recopilará los asuntos, y una vez integrado el Orden del día informará oportunamente a los grupos (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

Subcomisiones. (Artículo 44, numeral 4 de la LO y 152 del R). Las Comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas.

En la práctica parlamentaria, es frecuente que al interior de las Comisiones, ordinarias o especiales, se integren subcomisiones o grupos de trabajo para organizar una distribución del trabajo más oportuna y eficiente.

Formalmente, en cuanto están reguladas por la LO, estas subcomisiones o grupos de trabajo se refieren a los integrados por los diputados miembros de la propia Comisión. En la práctica, el término “subcomisiones” se aplica generalmente al conjunto de diputados integrantes de una Comisión a los que se encarga corresponsablemente una tarea especial. Estas subcomisiones deberán reflejar la pluralidad de los grupos parlamentarios representados en la Comisión.

En cambio, el término “grupo de trabajo” se utiliza con mayor frecuencia para identificar grupos de trabajo mixtos: diputados con técnicos e investigadores; grupos de trabajo de asesores o del cuerpo técnico de las Comisiones, grupos de trabajo con servidores públicos, con representantes de los sectores o de la sociedad civil en general, o con representantes de las instituciones académicas o de investigación.

Las subcomisiones son definidas por el R como “órganos auxiliares de las comisiones que, a través de la elaboración de predictámenes contribuyen al desarrollo eficiente y oportuno de las responsabilidades de las comisiones”. Es pertinente aclarar, como lo hace el propio R (Artículo 152, numerales 1 y 2), que es potestativo para las comisiones el crear subcomisiones,

que durarán toda la legislatura, funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y bajo las siguientes bases:

- Constituirse cuando menos con tres integrantes, que reflejarán la misma representación plural que existe en el Pleno de la Cámara.
- Cada comisión determinará, mediante acuerdo de su Pleno, si integra subcomisiones, cuántas integra y cuáles serán sus tareas.
- La Junta Directiva designará a los integrantes de las subcomisiones y los coordinadores de las subcomisiones serán designados por la mayoría simple de la comisión.

La función principal de estas subcomisiones serán la elaboración de predictámenes, que no son otra cosa que proyectos de dictámenes para atender iniciativas, minutas, observaciones del Ejecutivo o proposiciones con puntos de acuerdo.

También debe quedar claro que las subcomisiones no son el único instrumento para realizar tales predictámenes o proyectos de dictamen, pues los mismos podrán ser elaborados por grupos de trabajo de diputados o mixtos (diputados y asesores de la comisión), formales e informales.

Artículo 44 de la LO.

4. Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas. En la constitución de las subcomisiones se buscará reflejar la pluralidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

Artículo 152 del R.

1. Las subcomisiones son órganos auxiliares de las comisiones que, a través de la elaboración de predictámenes contribuyen al desarrollo eficiente y oportuno de las responsabilidades de las comisiones.

2. Para el desarrollo de sus trabajos las comisiones podrán crear subcomisiones, las cuales durarán toda la legislatura y funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y bajo las siguientes bases:

- I. Constituirse cuando menos con tres integrantes;
- II. La cantidad de subcomisiones se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión;
- III. En la integración de las subcomisiones se procurará reflejar la misma representación plural que exista en el Pleno, y
- IV. El Presidente de la Junta Directiva dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones.

3. La Junta Directiva designará a los integrantes de las subcomisiones.
4. Los coordinadores de las subcomisiones serán designados por la mayoría simple en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto de la subcomisión y atendiendo la pluralidad representada en el Pleno (Numeral reformado DOF 20-04-2011).
5. Los integrantes de las subcomisiones deberán:
 - I. Elaborar un predictamen, o en su caso, atender un asunto específico que se le haya turnado,
 - II. Convenir con el Presidente de la Junta Directiva los plazos de las tareas asignadas, y
 - III. Determinar el calendario de reuniones.
6. Los documentos generados por los diputados o diputadas ponentes de las subcomisiones tendrán la nominación de predictámenes.
7. El predictamen será sometido a la consideración de los integrantes de la Subcomisión para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Aprobado el predictamen, proyecto de resolución o el asunto específico, el Presidente de la Junta Directiva lo hará del conocimiento de sus integrantes y convocará, en los términos de este Reglamento, a Reunión de la comisión para su discusión.
8. Cuando la subcomisión no llegara a un acuerdo o no elabore un predictamen o proyecto para ponerlo a consideración de la Junta Directiva, ésta tendrá que resolver al respecto.

Subordinación del Presidente a las decisiones del Pleno. (Artículo 22, numeral 4 de la LO y 143 del R). El Presidente en funciones en una sesión del Pleno estará solo subordinado a las decisiones de éste, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen, de tal manera que ante la impugnación por parte de un diputado de una decisión de trámite del Presidente en funciones, deberá éste instruir a la Secretaría para que pregunte en votación económica si se pronuncia en pro de la decisión del Presidente o de la propuesta del impugnador.

Requisito

- a) Es la solicitud expresa de un diputado que puede y generalmente se formula oralmente y desde su curul (antes de la entrada en vigor del R —1 de enero de 2014— se requería que la impugnación fuera apoyada por dos diputados).
- b) El R no prevé la existencia de debate, como sí lo hacía el Reglamento (anterior) que consideraba la apertura de un periodo de discusión en el que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra.

Ante la falta de disposición expresa en el R, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá abrir lista de oradores, en pro y en contra, cuando medie solicitud expresa y por un número que queda a su arbitrio.

Artículo 22, numeral 4 de la LO. El Presidente responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo 143 del R.

1. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.

Suplencias y vacantes. (Artículos 63, primer párrafo, 77, fracción IV de la CPEUM y 9 a 11 del R). El Artículo 51 de la CPEUM establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Éste tendrá precisamente la función de fungir ante las ausencias, temporales y definitivas, del propietario.

Consecuentemente, suplencia es la asunción del cargo por una persona electa o designada para ello, en los casos de ausencia temporal o definitiva de otra persona electa o designada como propietaria.

Existirá vacante cuando ninguno de los integrantes en la fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional pueda desempeñar el cargo, por alguna de las siguientes causas:

- Haber sido sancionado con la pérdida del cargo, por desempeñar alguna otra comisión o empleo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva, en los términos previstos en el Artículo 62 de la CPEUM.
- No concurrir al desempeño de su función a la apertura de sus sesiones y dentro de los 30 días siguientes a la notificación que los compela a concurrir, hipótesis que se equipara a la no aceptación del cargo en los términos previstos en el Artículo 63 de la CPEUM.
- Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo.
- Haber optado por algún otro cargo de elección popular, de la federación, o de los estados, a cuyo efecto el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 de la CPEUM.
- Que el diputado suplente en funciones solicite y obtenga licencia. En esta hipótesis, debe hacerse una interpretación integral, como señalan las reglas de la hermenéutica, a efecto de considerar que se trata de

una licencia definitiva, limitada a aquellos casos en que por disposición constitucional el legislador involucrado no pueda hacer uso del derecho de reincorporación.

- Por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en términos de lo dispuesto en el título Cuarto de la Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado [Artículos 108 a 114 de la CPEUM].
- Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Cobertura

Las vacantes de diputados se cubren, por disposición constitucional de la siguiente manera:

- Los diputados de mayoría relativa, por las ausencias al inicio de la legislatura y las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán mediante elecciones extraordinarias, a cuyo efecto se expedirá por la Cámara correspondiente la convocatoria relativa.
- Las vacantes de diputados electos que no se presenten al inicio de la legislatura o las que ocurran durante su ejercicio, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieran correspondido.

Procedimiento especial para convocar a elecciones extraordinarias en caso de vacantes de diputados de mayoría relativa:

- Se produce la vacante y se hace la declaración de ausencia por la Cámara de Diputados.
- Dentro de los 30 días (hábiles) siguientes, se expide la convocatoria para elecciones extraordinarias.
- Las elecciones extraordinarias deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes.

No procederá la expedición de convocatoria cuando la vacante se produzca el año final del ejercicio de la legislatura. En este caso, no se cubrirá la vacante, por razones obvias de orden práctico y de oportunidad.

Procedimiento

El procedimiento variará según el caso o hipótesis contemplada, pudiendo ir desde una solicitud hasta un procedimiento de declaración de procedencia o de juicio político previstos en el título Cuarto de la CPEUM.

Para el procedimiento de la solicitud definitiva véase Licencia de un diputado. Solicitud en este Prontuario.

Comentario

La vacante implica la ausencia de persona que de manera permanente está impedida para desempeñar el cargo, habiendo sido electa para tal efecto. En el caso de fórmula (propietario y suplente de diputados de mayoría o propietario y listas sucesorias en los diputados de representación proporcional), la vacante implica la ausencia permanente o definitiva de todos los que la integran.

Atención especial merece el caso de la fracción V del numeral 1 del Artículo 10 del R: "Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada"; esta hipótesis debe interpretarse de manera restrictiva a aquellos casos en que no pueda impedirse el ejercicio del derecho de reincorporarse en el cargo. Es decir, en aquellos casos en que la situación de vacancia derive de la aplicación directa de una disposición constitucional, por ejemplo: Pérdida del cargo por desempeñar otro empleo o comisión (fracción I del mismo Artículo 10 del R); no concurrir al desempeño de sus funciones al inicio de la legislatura (fracción II del numeral 1 del mismo Artículo 10); optar por otro cargo de elección popular (fracción IV del mismo Artículo 10), y por resolución firme de orden jurisdiccional (fracciones V y VI del citado Artículo 10 del R).

De esa manera, la solicitud definitiva debe estar sustentada en alguna de las hipótesis previstas en las normas constitucionales invocadas, pues de otra manera, aún cuando se solicite expresamente por el diputado una licencia definitiva, si ésta depende de su voluntad, estaría sujeta a la posibilidad de ser revocada por la solicitud de reincorporación.

Dicho de otra manera, aún cuando en la práctica se han solicitado y otorgado por el Pleno de la Cámara de Diputados licencias con carácter definitivo, sin sustento constitucional, las solicitudes respectivas podrán ser revocadas por el simple anuncio de reincorporación al cargo, previsto en el Artículo 16, numeral 1 del R.

Artículo 63 de la CPEUM. ... Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del Artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de

la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Artículo 77 de la CPEUM. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

...

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el Artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Artículo 9 del R.

1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario:

I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;

II. Obtenga licencia;

III. No se presente diez días de sesiones consecutivos, sin causa justificada;

IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, de los municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa de la Cámara, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;

V. Falezca o padezca una enfermedad, que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y

VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Artículo 10 del R.

1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

- I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo, en términos de lo dispuesto en el Artículo 62 constitucional;
- II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del Artículo 63 constitucional;
- III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;
- IV. Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos del Artículo 125 constitucional;
- V. Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones;
- VI. Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del título cuarto de la Constitución, y
- VII. Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Artículo 11 del R.

1. Las vacantes de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en sus Artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV.

Técnica legislativa. Concepto. (Doctrina). Es el conjunto de conocimientos, capacidades y habilidades para elaborar los diversos instrumentos necesarios para el desarrollo del proceso de formación de las leyes: Iniciativas, dictámenes, proyectos de decreto, decretos, minutas, escrito de adiciones y modificaciones a un proyecto sujeto a discusión.

Por extensión, los elementos de la técnica legislativa se aplican también a otros instrumentos parlamentarios como son: Los proyectos, propuestas y proposiciones de acuerdos de los órganos de gobierno y proposiciones con punto de acuerdo de los legisladores, así como a excitativas, informes y programas de trabajo.

En su acepción más amplia, la técnica legislativa tiene que ver con la claridad, corrección, precisión y congruencia con que se elabora un documento parlamentario.

En su acepción estricta, la técnica legislativa tiene que ver con la racionalidad lingüística y jurídica en la redacción de las normas jurídicas; con la claridad, corrección y precisión del lenguaje; con la racionalidad y congruencia de la norma jurídica concebida como parte de un sistema jurídico nacional, por lo que debe ser congruente con los principios generales del Derecho y de seguridad y de certeza jurídicas, así como compatible y en armonía con el resto de las normas jurídicas que integran el sistema, y

deberá estar redactada en un lenguaje sencillo e inteligible para los individuos o los grupos destinatarios del precepto.

Técnica legislativa. Reglas particulares. (Artículos 78 y 85 del R. Práctica parlamentaria). El R presenta, en sus Artículos 78 y 85 los elementos indispensables que debe contener una iniciativa o un dictamen, lo cual nos permite elaborar un modelo o prototipo de proyecto legislativo, racionalmente jurídico (fundado y motivado) y técnicamente útil y práctico, inspirados en los elementos que deben contener una iniciativa de ley o decreto o un dictamen de un proyecto legislativo, conforme a lo siguiente:

- Utilizar un formato que permita estructurar y desarrollar el proyecto en forma sistemática y ordenada.
- Utilizar un título del dictamen connotativo, claro y breve, que se utilice uniformemente en el encabezado, el proemio y en la parte propositiva.
- Incluir el destinatario de la iniciativa (persona u órgano a quien va dirigida).
- Expresar el nombre, carácter del iniciante y, en su caso, grupo parlamentario al que pertenece.
- Citar el fundamento legal para el ejercicio de la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto (Artículo 74, fracciones I, II y III y Artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución).
- Citar el fundamento de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la iniciativa (Artículo 73, fracciones I a XXX u otras disposiciones constitucionales que determinan esta facultad).
- Incluir un capítulo de Exposición de Motivos o Consideraciones que comprenda: Antecedentes históricos y legislativos del asunto; Considerandos o argumentos que sustenten o justifiquen la iniciativa y, una conclusión o argumentación final en la que se precise el objeto y materia principal de la iniciativa.
- Describir el proceso de análisis, en su caso, señalando las actividades realizadas.
- También en su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro.
- Incluir un capítulo de Proyecto de Decreto que se integre de:
 - Artículo o Artículos propositivos o de instrucción en los que se identifiquen las disposiciones materia del proyecto: Reforma constitucional o reforma legal: nuevo ordenamiento, modificaciones, adiciones o derogaciones relacionadas con libros, títulos, capítulos, Artículos, apartados, bases, fracciones, incisos o párrafos, en su caso.

- Texto completo de lo que se propone y que es precisamente la materia sustancial de la iniciativa, sujeta a dictamen, discusión y aprobación en el Pleno de las cámaras del Congreso de la Unión, promulgación y publicación por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

La materia del proyecto de decreto puede ser plural y mixta, es decir, puede referirse a expedición de más de un ordenamiento, de un ordenamiento nuevo y de reformas a uno o más ordenamientos vigentes o de reformas a varios ordenamientos vigentes. Lo importante es que los diversos temas materia de la iniciativa se vinculen o entrelacen en función de los fines u objetivos perseguidos en la iniciativa.

Además, deberán diferenciarse e identificarse a través de la pluralidad y orden de los Artículos propositivos.

De acuerdo a lo anterior la práctica parlamentaria permite la inclusión en una misma Iniciativa y en un dictamen, reformas a distintos ordenamientos.

Lo que no es procedente es incluir en una misma iniciativa (o dictamen) una reforma constitucional y la expedición de un nuevo ordenamiento o reforma legal subordinada a la aprobación previa de aquélla. En este caso, tendría que tramitarse la reforma constitucional (incluyendo el dictamen, discusión y aprobación por ambas cámaras; la aprobación por la mitad más una de las legislaturas de los estados de la república; la declaratoria de mayoría de las legislaturas locales, y la promulgación y publicación del titular del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 135 constitucional). La reforma legal consecuencia de aquélla quedaría en reserva, subordinada y pendiente de la formalización y entrada en vigor de la reforma constitucional.

En este último caso, lo más conveniente sería presentar dos iniciativas separadas: Iniciativa de reforma constitucional e iniciativa de reforma legal, señalando en la última que se encuentra subordinada a la aprobación de la primera, lo que permitiría, por un lado que se comprenda integralmente la intención, contenido y alcances de la reforma y, por otro lado, que se separen las materias de ambas propuestas, se diferencien los procedimientos a seguir y que la comisión o comisiones dictaminadoras puedan proyectar y programar ambos procesos.

Incluir un capítulo de Artículos transitorios

Son las disposiciones que regulan las relaciones y situaciones generadas temporalmente con la entrada en vigor de un proyecto legislativo.

Estas disposiciones transitorias se agregan al final de una iniciativa (o, en su caso, de un dictamen, de un proyecto de ley o de una minuta) y comprenden:

- La determinación de la fecha o el plazo de entrada en vigor de la o las normas relativas.
- La determinación de la cesación de la vigencia de los ordenamientos que se abrogan o disposiciones que se derogan con la entrada en vigor del nuevo proyecto legislativo.
- Las reglas especiales de transición, es decir, la previsión de términos o condiciones para que determinadas normas entren en vigor posteriormente a la fecha de inicio de vigencia del proyecto legislativo en general (*vacatio legis*).

Artículo 78 del R.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán: (Párrafo reformado DOF 20-04-2011).

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar;
- X. Fecha, y
- XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

Artículo 85 del R.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;
- IV. Antecedentes del procedimiento;
- V. Nombre del iniciador;
- VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

- VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;
- X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;
- XI. En caso de dictamen positivo:
- a) El proyecto de decreto;
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto;
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y
 - d) Los Artículos transitorios.
- XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,
- XIII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y (Fracción reformada DOF 20-04-2014).
- XIV. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba.
2. Deberá además, acompañarse de la lista de asistencia de la Reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.
 3. Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

Tiempo de que se dispone para la presentación de los asuntos en el Pleno. (Artículo 76 del R). Bajo el título, "de la duración de las intervenciones y de los asuntos que se presentan ante el Pleno), el Artículo 76 del R presenta el siguiente catálogo:

- | | | |
|--------------------------------------|--|-----------------------|
| • Iniciativas: | Que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente... | Hasta por 10 minutos. |
| | Que propongan la reforma (modificación, adición o derogación) de una norma... | Hasta por 5 minutos. |
| • Dictámenes: | En general... | Hasta por 10 minutos. |
| | Cuando se trate de reformas constitucionales... | Hasta por 5 minutos. |
| • Propositiones con Punto de Acuerdo | Calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución... | Hasta por 5 minutos. |

- Agenda Política

Para el promovente...	Hasta por 10 minutos.
Para los demás oradores...	Hasta por 5 minutos.
(excepto cuando se enlisten en el orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo para los oradores será)...	Hasta por 10 minutos

- Efemérides:

	Hasta por 3 minutos.
--	----------------------

- Como reglas especiales se establecen:

Los diputados que tengan registrada más de una iniciativa por sesión, podrán elegir cuál de ella presentarán en tribuna, previo aviso a la Mesa Directiva.	
Si el promovente no se encuentra en el salón de sesiones en el momento en que le corresponda su intervención, la iniciativa será turnada automáticamente a la comisión o comisiones que correspondan	

Artículo 76 del R.

1. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva norma o la abrogación de una existente, hasta por diez minutos;

II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una norma, hasta por cinco minutos.

III. Dictámenes, hasta por diez minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, en cuyo caso será de quince minutos;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, excepto cuando se enliste en el Orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo será hasta por diez minutos para los oradores, y (Fración reformada DOF 20-04-2011).

VI. Efemérides, hasta por tres minutos.

2. Los diputados y diputadas que tengan registradas más de una iniciativa por Sesión, podrán elegir cuál de ellas presentará en tribuna previo aviso a la Mesa Directiva (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

3. Durante la presentación de iniciativas, si el promovente no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes (Numeral adicionado DOF 20-04-2011).

Transparencia y Acceso a la Información en la Cámara de Diputados. (Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados). La Cámara de Diputados realiza el objetivo de dar la más amplia difusión de los actos a través de los cuales da cumplimiento a las funciones que la Constitución y la Ley le encomienda —según está previsto en el Artículo 130 de la LO—, mediante los siguientes mecanismos:

- *Versión estenográfica.* Es la constancia instrumental y temporal de las sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados. Generalmente, esta versión estenográfica puede consultarse el mismo día y a unas cuantas horas del término de la sesión correspondiente, en la página de Internet de la Cámara (Práctica parlamentaria).
- *Diario de los Debates.* Es el órgano oficial de la Cámara en el que se publican los datos de sesiones del Pleno. Su elaboración y acceso por parte del público, se tiene en documento e Internet (véase *Diario de Debates* en este Prontuario).
- *Gaceta Parlamentaria.* Es el órgano informativo interno de las actividades de la Cámara de Diputados, que tiene por objeto publicar: Convocatorias y orden del día de las sesiones de la Cámara y de las reuniones de comisiones y comités; actas y acuerdos del Pleno y de las comisiones y comités, así como de los órganos de gobierno de la Cámara; dictámenes, programas de trabajo, informes, y demás actos o acuerdos parlamentarios (véase *Gaceta Parlamentaria. Acuerdo parlamentario de creación* en este Prontuario).
- *Diario Oficial de la Federación.* En este órgano del gobierno federal se publicarán las leyes y decretos, así como todo acuerdo que trascienda el ámbito interno de la Cámara y tenga efectos *erga omnes* (Ley del *Diario Oficial de la Federación* y *Gacetas Gubernamentales*, en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de diciembre de 1986).

Independientemente de lo anterior, todas las dependencias y entidades tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (*Diario Oficial de la Federación* de 11 de julio de 2002), Reglamentaria del Artículo 6° de la CPEUM (“El derecho a la información será garantizado por el Estado”). La Cámara de Diputados tiene una serie de deberes relacionados con esta materia, conforme a lo siguiente:

- Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información:
 - a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
 - b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
 - c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
 - d) Los órganos constitucionales autónomos;
 - e) Los tribunales administrativos federales, y
 - f) Cualquier otro órgano federal.
- Los contenidos de la información sujeta al principio de accesibilidad, están previstos en el Artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que en resumen son los relativos a:
 - Estructura orgánica.
 - Facultades.
 - Directorio de servidores públicos.
 - Remuneración mensual por puesto.
 - Domicilio de la unidad de enlace.
 - Servicios que ofrece, trámites, requisitos y formatos.
 - Presupuesto asignado.
 - Resultado de auditorías al ejercicio presupuestal.
 - Marco normativo aplicable.
 - Informes.
 - Contrataciones con terceros.
- El Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2003. El Artículo 61 de la ley de la materia prevé que el Poder Legislativo Federal, al igual que otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal, “establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley”.
- El Reglamento Para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados, en lo conducente, dispone lo siguiente:

- Los órganos de la Cámara sujetos a la obligación de publicar y hacer accesible la información a que se refiere el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y el Acceso a la Información Pública de los órganos de la Cámara son los siguientes:
 - Mesa Directiva.
 - Junta de Coordinación Política
 - Conferencia
 - Comisiones y Comités.
 - Secretaría General y sus dependencias.
- Además de los contenidos informáticos previstos en el Artículo 7° de la ley de la materia, el Reglamento particular de la Cámara de Diputados, en la misma materia, añade que la Secretaría General publicará lo siguiente:
 - a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;
 - b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
 - c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
 - d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos asignados por la Cámara.
 - e) Las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en los incisos anteriores de este párrafo, deberán incluir en la información los informes semestrales, las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el Artículo 7 de la Ley relacionada con los órganos de la Cámara que a continuación se listan:

- a) Mesa Directiva;
- b) Junta de Coordinación Política;
- c) Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y
- d) Comisiones y comités de la Cámara.

2. Además de la información señalada en el Artículo 7 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;
- b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
- c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

3. En el caso de las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán incluir en el informe previsto en el inciso b) del párrafo sexto del Artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

Turno. Concepto y trámite (Artículos 23, numeral 1, inciso f) de la LO y 66, numeral 1 del R). Es la resolución de trámite que dicta el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente en funciones de una sesión del Pleno, mediante la cual remite un asunto, iniciativa o proposición con punto de acuerdo, a una comisión ordinaria para efectos de estudio y dictamen. En este sentido el turno determina formalmente la competencia de una comisión ordinaria y solo puede ser modificado por quien tiene la facultad de emitirlo.

Al mismo tiempo, constituye la instrucción que da una instancia superior a un órgano auxiliar para que ejerza su función dictaminadora en relación a uno o más asuntos determinados.

Procedimiento

- La Secretaría presentará el asunto al Pleno (mediante la lectura de su título o denominación y nombre del iniciante o proponente).
- El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno sobre el turno a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se hace la remisión (por ejemplo, para dictamen, opinión o conocimiento).
- La Secretaría documenta y cumplimenta el trámite dentro de las 72 horas siguientes (para este último efecto bastará la firma de un secretario).

Artículo 23 de la LO.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

f) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara;

Artículo 66 del R.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,

II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Turno para dictamen. (Artículo 68 del R). Cualquier iniciativa de ley o decreto presentada por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, así como las que se reciban de la legisladora —(minuta con proyecto de ley o decreto)— pasarán desde luego a Comisión, para efecto de análisis y dictamen.

En este rubro también deben considerarse el comunicado del Ejecutivo con el que devuelve un decreto con observaciones y las iniciativas de leyes o decreto que presenten ante el Congreso de la Unión la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materias relativas a esta entidad federativa, con sustento en el inciso ñ) de la fracción V de la base primera del Artículo 122 constitucional.

Consecuentemente, la materia del turno para dictamen, podrá ser:

- Iniciativas de ley o decreto presentadas por:
 - El Presidente de la República.
 - Las legislaturas de los estados.
 - Diputados y senadores individualmente considerados.
 - Por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materias relativas a esta entidad federativa.
- Minutas con proyecto de ley o decreto de la colegisladora, actuando como cámara de origen (Apartado A del Artículo 72 de la CPEUM) o como cámara revisora (Apartados D y E del mismo Artículo 72 constitucional).
- Comunicado del Titular del Poder Ejecutivo Federal mediante el que se devuelve un decreto del Congreso de la Unión (Apartado C del Artículo 72 de la CPEUM).

Artículo 68 del R.

1. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones ordinarias, las minutas, las iniciativas legislativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Turno. Modificación. (Artículos 71 a 75 del R). Un turno puede ser modificado para los siguientes efectos:

- *Rectificación de turno.*- Que implica la corrección del trámite retirándolo de una o unas comisiones para enviarlo a otra u otras, siempre en correspondencia a la competencia establecida en el Artículo 39 de la LO.
- *Ampliación de turno.*- Para enviarlo a otra y otras comisiones, también para efectos de correspondencia con la competencia.
- *Por declinatoria.*- Que requiere de la solicitud por parte de la o las comisiones de turno, a través de escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, para no conocer un asunto determinado, por lo que implica que el Presidente haga la designación de la o las comisiones que sustituyan el turno. Como requisito especial, para la solicitud de declinatoria se requiere que el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

El plazo para solicitar la modificación del turno (por vía de rectificación, ampliación o declinación) será de cinco días posteriores a la presentación

del asunto y el Presidente de la Mesa Directiva contará con un plazo igual para resolver lo conducente.

Están facultados para formular y tramitar una solicitud de modificación del turno:

- El autor o autores del asunto.
- El grupo parlamentario, en el caso de asuntos presentados en su nombre.
- La Junta Directiva o juntas directivas, mediante previo acuerdo de simple mayoría.

En todo caso, el presidente deberá informar al Pleno y publicar la modificación en la *Gaceta*.

Artículo 71 del R.

1. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.
2. La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley.
3. La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

Artículo 72 del R.

1. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Junta Directiva, a través de escrito dirigido al Presidente para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.
2. La personalidad de la comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.
3. La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.
4. Se deroga (Numeral derogado DOF 20-04-2014).

Artículo 73 del R.

1. La modificación del turno solo la podrá realizar el Presidente, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

2. Durante la sustanciación del procedimiento de rectificación de turno, no correrá el plazo para emitir dictamen (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 74 del R.

1. Estarán facultados para solicitar al Presidente la modificación del turno:

I. El autor,

II. El Grupo, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y

III. La Junta Directiva o juntas directivas, por mayoría.

2. El Presidente deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 75 del R.

1. El plazo para solicitar la modificación del turno será de cinco días posteriores a la presentación del asunto y el Presidente resolverá lo conducente, su decisión será inatacable (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Turno para opinión. (Artículo 69 del R). El turno para opinión tiene el propósito de dar intervención a una comisión, para que estudie y emita su criterio sobre un asunto determinado que ha sido turnado para dictamen a otra u otras comisiones ordinarias.

Generalmente, el turno para opinión se dirige a las comisiones especiales, para que emitan su criterio sobre un asunto de su interés o competencia que pueda ser considerado por la o las comisiones de dictamen (véase Opinión. Concepto).

Artículo 69 del R.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Turno plural o de comisiones unidas. (Artículos 66, numeral 1, 67, 173 y 174 del R). El Presidente de la Mesa Directiva o en funciones en una sesión del Pleno, designa a una pluralidad de comisiones para que dictaminen en forma conjunta. Este turno puede ser implícito o explícito: Se designa simplemente a más de una comisión para efecto de estudio y dictamen o se designa a más de una comisión explicitando que se trata de la figura de “comisiones unidas”.

Para el caso del turno en comisiones unidas, éstas deben emitir un solo dictamen, agregando las firmas de cada una de las comisiones designadas. Conforme al Artículo 173 del R, la designada en primer lugar tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de dictamen y someterlo con tal carácter a la otra u otras comisiones designadas, y una vez que esté debidamente consensuado elaborar y firmar un proyecto conjunto; o la comisión designada en primer término puede aprobar y firmar el proyecto de dictamen y remitirlo a consideración de la o las demás comisiones designadas con el carácter de unidas. Si se adhieren agregando las firmas correspondientes, el dictamen estará completo y podrá remitirse a la consideración del Pleno de la Cámara.

Conforme al Artículo 174 del R las comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que reunirse conjuntamente para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen relativo. En virtud de la integración autónoma de cada comisión, en este caso será necesario que los votos se computen por comisión, de tal manera que cada una de ellas cumpla el requisito de aprobación por el voto a favor de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El problema se plantea cuando las comisiones unidas emitan dictámenes contradictorios, pues en este caso se entiende que no se ha formalizado el dictamen. Sin embargo, sería admisible, de acuerdo con los principios de racionalidad jurídica y pragmática, que las comisiones en cuestión acordaran someter los dictámenes contradictorios a discusión y resolución del Pleno.

Teóricamente puede plantearse la hipótesis de que las comisiones unidas fueran más de dos y que la mayoría de ellas votara en un sentido frente a una comisión o una minoría de comisiones que votaran en sentido diferente.

La razón jurídica nos inclina a considerar que en este caso puede entenderse formalizado el dictamen de la mayoría de las comisiones unidas y puede remitirse, acompañado del dictamen contrario, al Pleno para su conocimiento y resolución definitiva.

Caso distinto es el turno de comisión única o comisiones unidas, más la opinión de otra comisión ordinaria o de una comisión especial. En esta hipótesis la opinión solo constituye un requisito de procedibilidad, es decir que debe cumplirse el trámite de emitir la opinión, pero ésta puede tomarse o no en cuenta y no trasciende para efectos de votación, como es el caso de las comisiones designadas con el carácter de unidas.

Artículo 66 del R.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

I. La Secretaría presentará el asunto al Pleno,

II. El Presidente, atendiendo el tema de cada asunto, informará al Pleno de su envío a la comisión o comisiones que corresponda, señalando para qué efectos se turna, y

III. La Secretaría hará constar por escrito el trámite y lo cumplimentará dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Artículo 67 del R.

1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

I. Dictamen,

II. Opinión, o

III. Conocimiento y atención.

2. El turno podrá implicar la realización de una o más de las tareas señaladas en el numeral anterior (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 173 del R.

1. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente a las comisiones que corresponda; la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

Artículo 174 del R.

1. Las comisiones a las que se turne el asunto en comisiones unidas podrán trabajar por separado en la preparación del dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote dictamen.

2. Para que haya Reunión de comisiones unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

3. La Reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas deberá ser conducida por la Junta Directiva de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen

4. El Presidente de la Junta Directiva de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la Reunión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.
5. Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados y diputadas que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.
6. Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría absoluta (Numeral reformado DOF 20-04-2014).

Turno para conocimiento. (Artículo 70 del R). Como su nombre lo indica, el turno para conocimiento consiste en la remisión de documentos a las comisiones ordinarias, especiales, de investigación y comités, generalmente las comunicaciones, peticiones de particulares o solicitudes de consulta y demás asuntos, que no requieran de dictamen o resolución.

Artículo 70 del R.

1. El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones ordinarias, a las especiales, a las de investigación, a los comités o a otros órganos de apoyo técnico que integran la Cámara; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Uso de la palabra ante el Pleno, por el Presidente en funciones, para tomar parte en la discusión de algún negocio. (Artículo 20 del Reglamento). Ha sido una práctica inveterada que, cuando el Presidente en funciones desee hacer uso de la palabra para tomar parte en la discusión de algún asunto tratado en el Pleno, pedirá en voz alta la palabra y pasará a la tribuna para ejercitar su derecho como cualquier otro diputado. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Dicha práctica estaba sustentada en el Artículo 20 del Reglamento recientemente derogado.

Por razones de igualdad que debe prevalecer en el debate, se estima que la práctica debe mantenerse, independientemente de que la norma invocada haya sido derogada.

Artículo 20 del Reglamento. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los

demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente. (Derogado).

Urgente u obvia resolución. (Artículo 65, numeral 4 del R). En general, toda Iniciativa o Proposición con Punto de Acuerdo podrá ser dispensada de trámite (dictamen o declaratoria de publicidad) en los casos considerados por el Pleno, como de urgente u obvia resolución.

A partir del 1 de enero de 2011, el R estableció un sistema más cerrado para el trámite de dos, en casos excepcionales hasta tres, proposiciones con punto de acuerdo que pueden ser tramitadas en una sesión del Pleno con el carácter de urgente u obvia resolución, reglamentando este procedimiento en sus Artículos 79, numerales 1 y 2 y 113.

En ese contexto, nos encontramos que las proposiciones con punto de acuerdo son las únicas a las que el R prevé un procedimiento específico de dispensa de trámite (véase Proposiciones con Punto de Acuerdo. Trámite de urgente u obvia resolución en este Prontuario).

Por otra parte, también nos encontramos que el Artículo 65, numeral 4 del mismo ordenamiento, abre la posibilidad de que cualquier asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, con la condición de que se señale expresamente este carácter al momento que sea registrado ante la JCP, la que deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta.

De esa manera, las iniciativas de ley o decreto podrán ser, eventualmente, tramitadas como de urgente u obvia resolución, es decir, con dispensa de dictamen o de declaratoria de publicidad, una u otra o ambas. En este caso, corresponderá a la Mesa Directiva, con las atribuciones que le asigna el Artículo 260, numeral 1, fijar las reglas de procedimiento para la inclusión en el orden del día, la aceptación por el Pleno del asunto como de urgente u obvia resolución, su discusión y votación, tomando en cuenta el asunto de que se trate.

Artículo 65 del R.

...

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

Votación calificada o de dos terceras partes. (Artículo 3º, numeral 1, fracción XII, 89, numeral 1, fracción III, 95, numeral 2, fracción II, inciso d), y 285 del R). La Constitución, la LO y el R. establecen algunos casos específicos —de especial importancia o trascendencia— que requieren de una votación calificada, superior a la de mayoría absoluta, y que son las dos terceras partes de los individuos presentes.

El requerimiento de mayoría calificada o de dos terceras partes no obedece a un criterio único y preciso por lo que es necesario enumerar a continuación los casos en que las disposiciones legales vigentes establecen dicha mayoría calificada para las resoluciones de la Cámara de Diputados:

- Para elegir Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deberán ser elegidos, sucesivamente por el voto *de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados*, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios (Artículo 41 fracción III, párrafo tercero de la Constitución).
- Para confirmar su aprobación de un proyecto de ley desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, en cuyo caso se requiere la votación de *las dos terceras partes del número total de votos* —tanto en la Cámara de origen, a la que el Ejecutivo devuelve el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, como en la Cámara revisora— (Artículo 72 inciso c), primer párrafo de la Constitución).
- Para ejercer la facultad que tiene el Congreso de la Unión de formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, que se requiere que sea votada por *dos terceras partes de los diputados y senadores presentes* en sus respectivas cámaras —además de ser ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados o de dos terceras partes del total de legislaturas de los demás estados distintos a los que, en su caso, no hubieren dado su consentimiento las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate— (Artículo 73, fracción tercera de la Constitución).
- Para designar al titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se requiere el voto de *las dos terceras partes de los miembros presentes* de la Cámara de Diputados (Artículo 79 de la Constitución).
- Para adicionar o reformar la Constitución, que requiere el voto de *las dos terceras partes de los individuos presentes* en cada una de las cámaras, además de la aprobación por mayoría de las legislaturas de los estados (Artículo 135 de la Constitución).

- Para elegir a la Mesa Directiva de la propia Cámara que requiere del voto de las *dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos* (Artículo 17, numerales 2 y 7 de la LO).
- Para remover a los integrantes de la Mesa Directiva de la propia cámara que requiere de las *dos terceras partes de los individuos presentes* y solo procederá por las siguientes causas: transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y en la LO; incumplir los acuerdos del Pleno cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales de la Cámara y dejar de asistir reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones de la Cámara o las reuniones de la Mesa Directiva (Artículo 19, numerales 3 y 4 de la LO).
- Para nombrar al Secretario General de la Cámara que requiere de las *dos terceras partes de los diputados presentes*, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos (Artículo 48, numeral 2 de la LO).
- Para nombrar al Titular de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, que requiere el voto de las *dos terceras partes de los miembros presentes* en el Pleno (Artículo 53, numeral 1 de la LO).
- Deberán ser aprobadas *por mayoría calificada* las iniciativas no presentadas cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar (Artículo 89, numeral 1, fracción III del R).
- Las minutas de reforma constitucional respecto a las que haya transcurrido el plazo sin que hayan sido dictaminadas, *deberán ser aprobadas por mayoría calificada cuando menos de las dos terceras partes de los presentes*, de lo contrario, se tendrán por desechadas (Artículo 95, numeral 2, fracción II, inciso d) del R).
- *La aprobación de las reformas al R requerirá de la mayoría calificada del Pleno* (Artículo 285, numeral 3 del R).

Artículo 3 del R.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

...

XII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;
Artículo 89 del R.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

...

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 95 del R.

...

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

...

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

...

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas (Inciso adicionado DOF 20-04-2014).

...

Artículo 285 del R.

1. El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con iniciativa que presente algún diputado o diputada, o con un proyecto de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

2. Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

3. La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría calificada del Pleno.

4. Este Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

Votación en lo general. (Artículos 104, numeral 1, fracciones I y VII a XII, 107 y 108 del R). La votación de un dictamen de una iniciativa o minuta con proyecto de ley o de unas observaciones del Ejecutivo; de una iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo para dictaminar se presenta en sus términos, o de una iniciativa o minuta propuesta por la JCP a ser considerada por la asamblea como de urgente u obvia resolución y se tramita sin dictamen, se hará primero en lo general y después en lo particular respecto a cada uno de sus Artículos. Obviamente, cuando se trate del proyecto de un solo Artículo será votado una sola vez.

Se puede votar en un solo acto el proyecto de ley o decreto en lo general, al mismo tiempo que uno o varios o la totalidad de los Artículos que no

hayan sido impugnados o reservados. Esta es una medida de racionalidad práctica, por razones de economía procesal, que permite avanzar con certeza en el procedimiento de aprobación y agilizar considerablemente sus etapas de discusión y votación de los proyectos.

Sin embargo, el R es omiso al establecer la obligatoriedad de este trámite, ni siquiera la posibilidad de realizarlo en la práctica, con la salvedad de que en el procedimiento especial de reforma constitucional previsto en el Artículo 230, numeral 4 del R se establece: “4. Una vez agotada cada ronda de oradores el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general, en caso afirmativo se procederá a la votación, en caso negativo, si aún quedaran inscritos, se leerá la lista de oradores y continuará su desahogo. Concluida la discusión se procederá a la votación en lo general de los Artículos (*sic*) no reservados, si los hubiere” (debiera decir “se procederá a la votación de lo general y de los Artículos no reservados...”).

Lo anterior nos permite afirmar que el trámite de discusión y votación en lo general y en lo particular los Artículos no reservados, tiene importantes ventajas prácticas, de certeza jurídica en el avance del procedimiento y de economía procesal; también insistimos en que el trámite no está prohibido y que por las razones expresadas será de gran utilidad utilizarlo en la práctica, principalmente en aquellos proyectos que cuenten con una pluralidad considerable de Artículos susceptibles de ser reservados. El hecho de que los Artículos no reservados sean votados juntamente con el proyecto en lo general, permite que se avance en su aprobación y que la misma sea irreversible.

Procedimiento

a) Trámites previos:

- Las reservas a los Artículos de un dictamen con proyecto de ley o decreto deberá hacerse por escrito antes del inicio de su discusión.
- En cualquiera de las opciones, sea en lo general, en lo general y en lo particular los Artículos no reservados al mismo tiempo, o la discusión de cada uno de los Artículos reservados, es requisito previo para proceder a la votación el que se pregunte y se declare que el o los asuntos se encuentran suficientemente discutidos.

b) Procedimiento de votación:

- El Presidente en funciones, en su caso, instruye al Secretario para que proceda a someter el asunto a votación, en lo general y los Artículos no reservados.

- Se hacen los avisos (“chicharra”) a que se refiere el Artículo 144, numeral 2 del R.
- Se realiza la votación y se declara el resultado, precisando si fue aprobado o no el decreto en lo general y en lo particular los Artículos no reservados.
- Si no se aprueba, en lo general y en lo particular los Artículos no reservados, en votación económica se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. En caso afirmativo, regresará efectivamente a comisión para que lo reforme; en caso negativo, se tendrá por desechado.
- Luego se procede a dar el uso de la palabra a cada uno de los proponentes de reservas, coordinando el debate con las listas de oradores y la participación correspondiente (véase Votación en lo Particular en este Prontuario).
- Agotada la discusión de los Artículos reservados, se abrirá la votación nominal por el sistema electrónico de votación.
- En su caso, el Presidente en funciones declara que el proyecto ha sido aprobado en lo general y en lo particular.
- Se le dará el trámite que corresponda: Remisión a la colegisladora, al Ejecutivo o a las legislaturas de los estados o al archivo, según el caso.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

...

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, solo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste Artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán

hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

...

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

...

Artículo 107 del R.

1. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

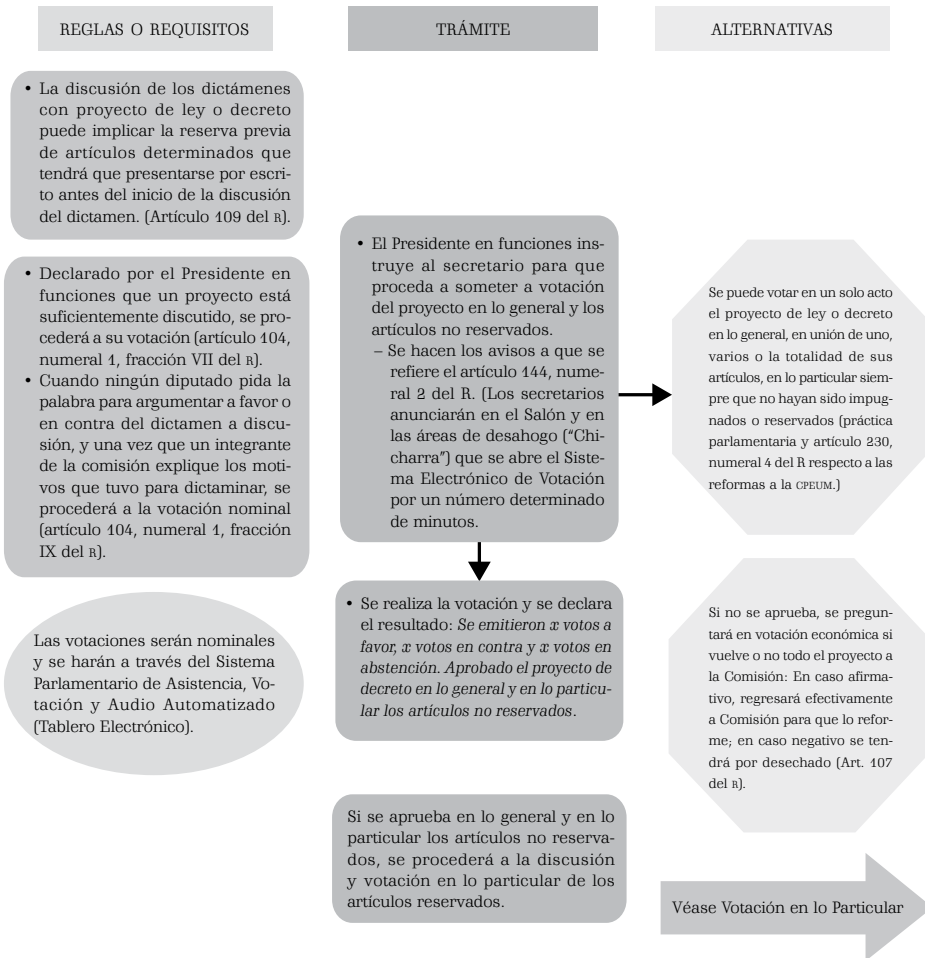
2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente (Numeral reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 108 del R.

1. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de treinta Artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones, en que sean divididos por sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde el Pleno, a propuesta de uno o más de sus integrantes.

2. Si lo propone algún miembro de la Cámara y se aprueba por el Pleno, podrá votarse por separado cada uno de los Artículos o fracciones del Artículo o de la sección que esté a debate.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DE DICTÁMENES
VOTACIÓN EN LO GENERAL



Votación en lo particular. (Artículo 109 y 112 del R). Aprobado un proyecto de ley en lo general, si los hubiere, se procederá a la discusión y votación de los Artículos previamente reservados, en lo particular (para la discusión de los Artículos en lo particular, véase Discusión de un proyecto de ley en lo particular en este Prontuario).

Procedimiento

a) Trámite previo:

- Se debe agotar la discusión del Artículo particular o de un conjunto de Artículos.
- El Presidente podrá informar a la asamblea que el o los Artículos reservados se votarán al final de la discusión, incluyendo la totalidad de los mismos.

b) Votación:

- Una vez concluida la discusión y aprobación en votación económica de todos los Artículos reservados en lo particular, se procederá a la votación nominal a través del tablero electrónico, considerando las siguientes opciones.
 1. En términos del dictamen, los Artículos cuyas modificaciones propuestas en lo particular hayan sido desechadas.
 2. En términos de la reserva, los Artículos cuyas modificaciones propuestas en lo particular hubieren sido aprobadas.
- El Presidente, podrá instruir la votación nominal al término de cada Artículo reservado. Esto sería en contra de los principios de agilidad en el trámite y economía procesal.

Comentario. Como señalamos en una voz anterior (Discusión de un proyecto de ley en lo particular), en la práctica y como un legado del Reglamento anterior, después de que el proponente de una o un conjunto de reservas haga uso de la palabra para sustentar su propuesta, en los proyectos extensos o complejos, se preguntará a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la o las reservas. La negativa determinará que esa o esas reservas no sean objeto de discusión, con el consecuente ahorro procesal.

Artículo 109 del R.

1. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de Artículos determinados para su análisis.

2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios Artículos incluidos en el proyecto.

3. Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

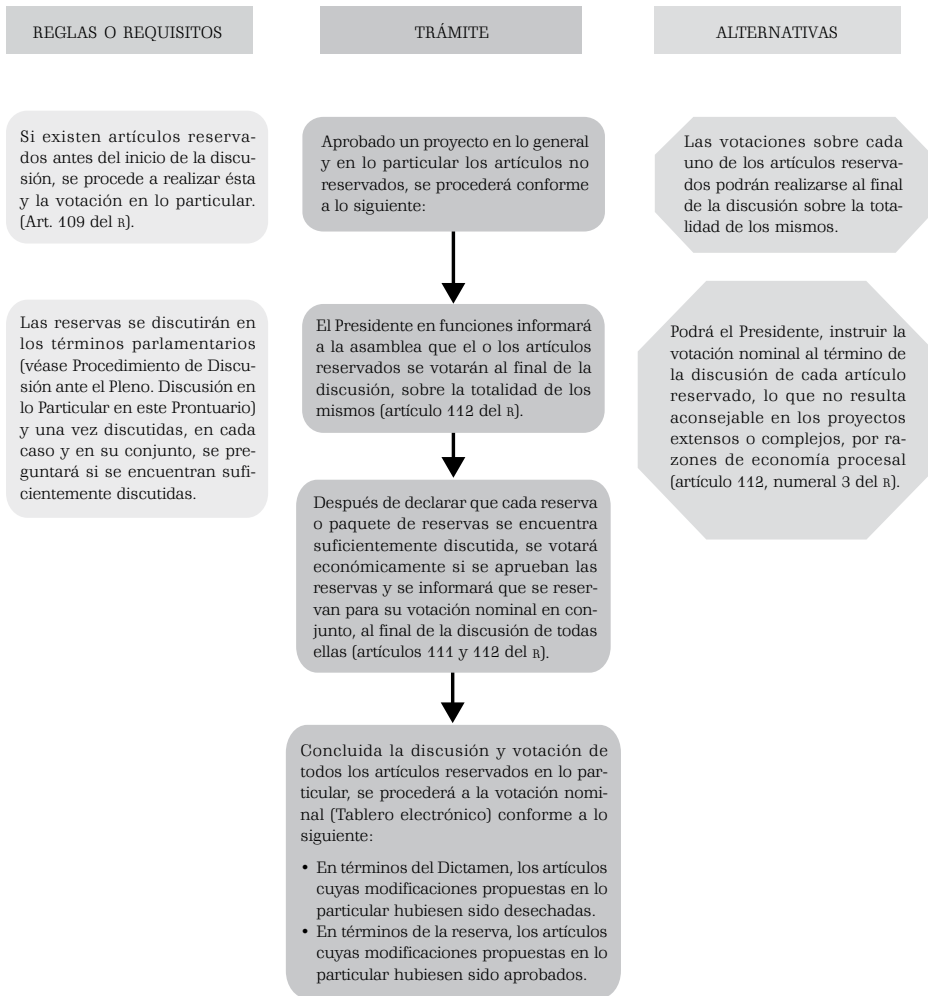
Artículo 112 del R.

1. Las votaciones sobre cada uno de los Artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

2. El Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto; el Secretario también podrá referir las proposiciones del Grupo que las haya presentado.

3. Declarado suficientemente discutido, en votación nominal se consultará al Pleno si se aprueba.

ANEXO
PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DE DICTÁMENES
VOTACIÓN EN LO PARTICULAR



Votación. Mayoría requerida para la aprobación de un asunto. (Artículo 136 del R). El principio general es que todos los asuntos se aprobarán en el Pleno de la Cámara por el voto de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión correspondiente —mayoría relativa de los presentes—. Las excepciones son los casos expresamente previstos en la Constitución, la Ley Orgánica o el Reglamento (véase Mayoría absoluta o de la mitad más uno de los presentes y Mayoría de votación calificada o de dos terceras partes de los presentes en este Prontuario).

Artículo 136 del R.

1. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.
2. La Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Votaciones. Clases. (Artículo 137 del R). La clasificación de los tipos de votación obedece a diversos criterios o factores de diferenciación. Nos referimos a los principales:

- En primer lugar, mencionamos la clasificación que sigue el R, conforme a un criterio que atiende a la forma en que se realiza o ejercita una votación y que sería:
 - Votaciones Nominales. Son sustancialmente individualizando e identificando cada votante. Del latín “nominalis” que significa perteneciente o relativo al nombre. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, nominal, en los parlamentos o corporaciones, es la votación que se hace dando cada votante su nombre.
 - Votaciones Económicas. También conocidas como votaciones ordinarias, son las que se realizan en conjunto, sin personalizar, mediante expresiones ágiles como ponerse de pie o levantar la mano, primero los que estén a favor y luego los que estén en contra, y hacer el cómputo automáticamente con la sumatoria.
 - Votaciones por Cédula. Son las que se realizan mediante boletas o cédulas que contienen los nombres en los procesos para elegir personas y que se depositan en una ánfora o urna.
- En atención al porcentaje de votación requerido para la validez de la resolución, se clasifican en votaciones por:

- Mayoría simple o relativa, que se integra cuando menos con la mayoría aritmética de votantes.
- Mayoría absoluta que se integra cuando menos con la mitad más uno, que puede ser de los presentes o de los integrantes.
- Mayoría calificada, que se integra cuando menos por las dos terceras partes y puede ser de los presentes o de los integrantes.
- En atención a la materia u objeto de la aprobación o rechazo, se distinguen en votaciones de:
 - Asuntos de mero trámite, por ejemplo la resolución del Pleno que un asunto está “suficientemente discutido” y que se puede proceder a la votación.
 - Proyectos de ley o decreto, y de proposiciones con punto de acuerdo, que generalmente es nominal y que, a su vez, distingue en:
 1. Votación en lo general o del proyecto en su conjunto.
 2. Votación en lo particular, de uno o varios Artículos reservados.

Artículo 137 del R.

1. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.
2. Las votaciones podrán ser:
 - I. Nominales,
 - II. Económicas, y
 - III. Por cédula.

Votaciones económicas. Procedimiento (Artículos 140 del R). El principio general es que las votaciones en las Cámaras deben ser económicas, toda vez que tendrán ese carácter todas las votaciones respecto a las que no se prevea expresamente que deben ser nominales o por cédula.

En caso de duda, de impugnación o cuando se trate de una diferencia mínima —tres votos—, se procederá a la votación nominal.

Procedimiento

- a) Por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría preguntará a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la Iniciativa o Proposición. En la práctica, el Secretario pregunta: Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, realizando el cómputo simultáneamente; y quienes estén por la negativa sírvanse levantar la mano, realizando el cómputo simultáneamente.

El Secretario informa a la Presidencia del resultado del cómputo de la votación y la Presidencia hará la declaración de aprobado o no aprobado.

- b) En la práctica, cuando el secretario tenga dudas sobre el resultado de la votación económica, en virtud de que fuera pequeña la diferencia entre los que aprueben y reprueben o a solicitud de algún diputado, secundado por otros más, la votación se hará nominal.

Artículo 140 del R.

1. Los asuntos que no requieran votación nominal se votarán de manera económica.

2. La votación económica se realizará de la siguiente manera:

I. Por instrucciones del Presidente, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a los diputados y diputadas que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano,

II. Enseguida, la Secretaría pedirá a los diputados y diputadas que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, y

III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

Votaciones en comisiones. (Artículo 45, numeral 7 de la LO, 190 y 191, numerales 1 y 2 del R). Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros —por el principio de la mitad más uno de los integrantes.

El R explicita el principio de que las resoluciones de las comisiones se adoptarán mediante la emisión del voto de sus integrantes.

En el numeral 2 del Artículo 190 del R se establece que: “Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum, requisito excesivo que implica prácticamente la duplicación de todas las votaciones.

Por su parte, el Artículo 191 del propio R, establece en su numeral 1: “Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto, o bien, deberán manifestar su abstención”; y en el numeral 2: “Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen”. En primer lugar, se soslaya en esta disposición que la abstención es una forma de votación, confundiéndola con la omisión de votar, y en segundo lugar, parece establecerse un trámite excesivo que implica votar y suscribir el dictamen, cuando en el primero de los numera-

les citados se señala que el voto en un dictamen se expresa mediante la firma autógrafa y el sentido del voto.

Procedimiento

- a) No existen disposiciones expresas sobre la forma en que se produzcan las votaciones en comisiones, por lo que deberán sujetarse a las reglas generales de las votaciones en el Pleno.
- b) En la práctica, las votaciones en el Pleno de las comisiones son nominales y de viva voz, por la facilidad que da el número de sus integrantes, y un secretario realiza el cómputo de los votos.
- c) Cuando se trata de proyectos legislativos más o menos complejos, se utiliza en la práctica la fórmula de discusión y votación en lo general y en lo particular, siguiendo las reglas establecidas para estos efectos para el Pleno (véanse las voces de Discusión y Votación en lo general y en lo particular en el Pleno, en este Prontuario).

Artículo 45 de la LO.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o finamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, solo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Artículo 190 del R.

1. Los diputados y diputadas manifestarán su decisión, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.
2. Previo de la realización de una votación nominal se verificará el quórum. (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 191 del R.

1. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

2. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.

...

Votaciones. Empate. (Artículos 45, numeral 7, párrafo primero de la LO, 142 y 191, numeral 4 del R). En el caso de que se produzca empate en las votaciones en el Pleno —distintas a las de elección de personas— se repetirá la votación en la misma sesión y si resultara empate otra vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata. Si el empate persistiese en la sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

En el caso de que el empate se produzca en las votaciones en las comisiones, en la votación de un proyecto de dictamen o resolución:

- Deberá repetirse la votación en la misma reunión.
- Si el empate resultare por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la reunión inmediata.
- Si el empate persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rijan a la asamblea.

Artículo 45 de la LO.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

...

Artículo 142 del R.

1. Cuando haya empate en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma Sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la Sesión inmediata.

2. Si el empate persistiese en la Sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones; salvo que se trate de asuntos que por su vencimiento o tras-

endencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso.

Artículo 191 del R.

...

4. En caso de empate, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el Artículo 45, numeral 7 de la Ley.

...

Votaciones nominales. (Artículos 138 y 139 del R). Por disposición constitucional, las votaciones de ley o decreto serán nominales (segundo párrafo del inciso c) del Artículo 72 Constitucional).

Lo anterior es ratificado en el R, al disponer que serán nominales las votaciones, cuando:

- Se presente al Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto.
- Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución.
- También cuando se trate de alguna iniciativa o minuta por vencimiento de término.
- Así lo ordene la Constitución, la Ley o el R.
- Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un grupo.

Procedimiento regular

Las votaciones nominales se realizarán a través del Sistema Parlamentario de Asistencia, Votación y Audio Automatizado (SPAVAA).

- A efectos de lo anterior, el Presidente instruirá al Secretario para que se abra dicho Sistema, hasta por el tiempo que estime pertinente el Presidente —en la práctica, para la aprobación de leyes o decretos en lo general se abre por diez minutos; para la aprobación de Artículos en lo particular o dictámenes de proposiciones con punto de acuerdo, cinco minutos; y en algunos casos, por apremio de tiempo o economía parlamentaria, se han determinado hasta tres minutos—.
- Agotado el tiempo, el Secretario informa al Presidente el resultado de la votación y éste hace la declaratoria correspondiente.

Procedimiento sustituto

Cuando no sea posible contar con el sistema electrónico, conforme a lo siguiente:

- La secretaría dará lectura a los nombres de todos los diputados.
- Al escuchar su nombre, los diputados deberán expresar el sentido de su voto (a favor, en contra o en abstención).
- El secretario registrará los votos que aprueben, los que rechacen y los que opten por la abstención.
- El secretario preguntará dos veces en voz alta “si falta por votar algún miembro de la Cámara”; si no falta, votarán los integrantes de la Mesa Directiva.
- Los secretarios harán el cómputo de los votos y darán cuenta al Presidente.
- El Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

Artículo 138 del R.

1. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.
2. En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:
 - I. La Secretaría dará lectura a todos los diputados y diputadas, los cuales al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;
 - II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben, otro de los que rechacen y uno más de los que manifiesten su abstención;
 - III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la Cámara por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;
 - IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados y diputadas que hayan votado a favor, en contra o se hayan abstenido de votar, y
 - V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

Artículo 139 del R.

1. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:
 - I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de ley o decreto (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

II. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución.

III. Se exponga a consideración del Pleno alguna iniciativa o minuta por vencimiento de término;

IV. La Constitución, la Ley, este Reglamento o alguna disposición de la Cámara así lo ordene, y

V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o por la Secretaría (Fracción reformada DOF 20-04-2011).

Votaciones por cédula. Procedimiento (Artículo 141 del R). Se utilizan para elegir personas y se realizan mediante cédulas o boletas que contienen los nombres de las personas a elegir, que se depositan en un ánfora o urna.

Procedimiento

- a) Se reparten las cédulas que contienen las propuestas de elección de las personas en cuestión, a cada uno de los diputados presentes.
- b) El Presidente instruye a la Secretaría para que proceda a leer uno a uno los nombres de los diputados para que pasen a depositar su cédula en el ánfora previamente instalada.
- c) Al escuchar su nombre, cada diputado pasa a depositar su cédula en el ánfora.
- d) Los secretarios proceden a realizar el cómputo de la votación e informar del resultado al Presidente en funciones y éste hace la declaratoria correspondiente.

Artículo 141 del R.

1. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que los diputados y diputadas depositen su voto al ser llamados en orden alfabético. La elección de personas podrá realizarse a través del Sistema Electrónico, previo acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta.

2. Cuando concluya la votación, los secretarios sacarán las cédulas de la urna, las clasificarán por sentido del voto y las agruparán por paquetes de cincuenta.

3. Los secretarios que el Presidente considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.

4. Las cédulas pasarán a manos del Presidente y los demás secretarios para que corroboren su contenido y puedan reclamar cualquier error.

5. La elección de personas, sea por candidaturas individuales o por fórmulas, deberá contar con la mayoría absoluta para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley dispongan una mayoría distinta. Para ello, se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias.

6. Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio formal al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

Voto. Clases. (Artículos 135 y 144 del R). El objeto de las votaciones, en cualquiera de sus modalidades (económicas, nominales-tablero electrónico y por cédula) es aprobar o no un asunto que se somete a consideración del Pleno, por lo que podemos identificar tres clases de votos: aprobatorio, desaprobatorio y de abstención, que en los términos del Reglamento y de la práctica parlamentaria pueden manifestarse mediante las siguientes expresiones:

- Sí o No.- O por el sí o por el no o por la abstención.
- A favor (en pro) o en contra o por la abstención. Estas expresiones se usan cuando los secretarios, por instrucciones de la Presidencia, someten a la consideración del Pleno un asunto y preguntan: “quienes estén a favor, sírvanse levantar la mano; quienes estén en contra, sírvanse levantar la mano”, y “quienes estén por la abstención, sírvanse levantar la mano”.

En el tablero electrónico de la Cámara de Diputados, la suma de votos en números verdes, identifica los votos a favor o por el sí; en números rojos; identifica los votos en contra o por el no, y en color amarillo, identifica la suma de las abstenciones.

En los dictámenes, la práctica generalizada identifica tres columnas: a favor, en contra o abstención.

Es importante mencionar que el Artículo 144, numeral 3 del R, prohíbe que los legisladores abandonen el salón de sesiones durante el desarrollo de una votación, o se excusen de votar. Es decir, pueden votar por la abstención pero no pueden omitir su voto ni excusarse de votar.

Artículo 135 del R.

1. El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto (Artículo reformado DOF 20-04-2011).

Artículo 144.

1. Los asuntos listados en el Orden del día con carácter informativo, no se someterán a votación.
2. Cuando llegue el momento de votar, un Secretario deberá anunciarlo en el Salón de sesiones y ordenará que se hagan avisos en todo el Recinto.
3. Mientras se realice la votación, ningún diputado o diputada deberá salir del Salón de sesiones ni excusarse de votar.
4. En el caso que un diputado o diputada desee abstenerse, deberá manifestarlo mediante el sistema electrónico.

Voto particular. (Artículos 90, 91 y 106, numeral 1, fracción III del R). El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen, en lo general o de uno o varios Artículos en particular, presentado por uno o más integrantes de la comisión correspondiente. De esta definición desglosamos los siguientes elementos:

- Es una opinión distinta de la que sustenta el dictamen.
- La opinión distinta puede referirse a todo el proyecto o propuesta o a uno o varios de sus Artículos.
- El voto particular deberá anunciarse al momento que se discuta el proyecto de dictamen y enviarse por escrito al Presidente de la Junta Directiva hasta antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva de la Cámara con el dictamen aprobado.
- El voto particular cumple la función de dejar constancia de una opinión disidente, cuando así lo solicite el miembro de la comisión correspondiente y de darle publicidad mediante su inserción en la *Gaceta Parlamentaria*.

Pero, solo será puesto a discusión en el caso de que el Pleno deseche el dictamen con proyecto de ley o decreto aprobado por la comisión.

- El voto particular deberá contener los siguientes elementos:
 - Una parte expositiva en la que se haga constar el fundamento jurídico del voto, los antecedentes y las consideraciones de los promotores.
 - Los resolutivos.
 - Las firmas.
- No se admitirán votos particulares ni reservas en las discusiones de Proposiciones con Punto de Acuerdo.

Procedimiento

El voto particular se anuncia ante el Pleno de la Comisión, durante la discusión del proyecto de dictamen y se entrega por escrito al Presidente de la Junta Directiva hasta antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva de la Cámara.

- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara ordena la publicación del voto particular.
- Para su discusión y votación en el Pleno, en su caso, se seguirán las reglas previstas para la discusión y votación de dictámenes (véase Discusión y votación en lo general en este Prontuario).

Artículo 90 del R.

1. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios Artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.
2. El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la comisión. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.
3. El voto particular deberá enviarse al Presidente de la Junta Directiva por escrito, hasta antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva con el dictamen aprobado, con el fin de que se publique en la *Gaceta* y sirva para ilustrar la discusión en el Pleno.
4. El voto particular será puesto a discusión solo en caso de que el Pleno deseché el dictamen, con proyecto de ley o decreto aprobado por la comisión (Numeral reformado DOF 20-04-2014).
5. Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los grupos a los que pertenezcan los ponentes del voto.

Artículo 91 del R.

1. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:
 - I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promovedores para llegar a dicha determinación,
 - II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promovedores, ya sean estas normas o propuestas concretas, y
 - III. Las firmas de las diputadas y de los diputados que exponen el voto particular.

Artículo 104 del R.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

...

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseche el dictamen aprobado por la comisión (Fracción reformada DOF 20-04-2014).

...

Artículo 106 del R.

1. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

...

III. No se admitirán votos particulares ni reservas;

...

Artículo 191 del R.

...

3. Los diputados y diputadas que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.

...

Índice

PRESENTACIÓN	5
LISTADO DE TÉRMINOS	7
Abrogación	7
Abstención.....	7
Acceso al Salón de Sesiones.....	9
Acta Constitutiva de Grupo Parlamentario.....	11
Acta de la Sesión Anterior	11
Acuerdo.....	12
Acuerdo. Propuesta de	13
Acuerdos de los Órganos de Gobierno.....	14
Agenda Legislativa	16
Agenda Política.....	17
Anuncio previo a la Votación.....	18
Año de Ejercicio	19
Aprobación	20
Artículos Transitorios.....	21
Asamblea	21
Asamblea Legislativa del Distrito Federal	21
Asistencia a las reuniones de las Comisiones	22
Asistencia a las sesiones del Pleno	24
Asistencia a las sesiones del Pleno. Justificaciones y permisos	26
Asuntos suficientemente discutidos	29
Cámara de Origen	31
Cámara Revisora	32
Centros de Estudios.....	33

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones	
Parlamentarias (CEDIP).....	34
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP)	35
Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres	
y la Equidad de Género (CEAMEG)	37
Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable	
y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA).....	38
Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP)	39
Colegio Electoral.....	40
Comisión Permanente	44
Comisiones. Concepto.....	51
Comisiones. Clases	52
Comisiones. Competencia.	56
Anexo A.....	60
Anexo B	65
Anexo C.....	137
Anexo D.....	153
Comisiones. Actas	157
Comisiones. Comparecencias o reuniones	
de trabajo con funcionarios públicos	158
Comisiones. Constitución, instalación y duración.....	162
Comisiones. Convocatoria	164
Comisiones. Derechos y obligaciones de sus integrantes	165
Comisiones. Discusión.....	168
Comisiones especiales	169
Comisiones. Función	171
Comisiones. Funcionamiento.....	176
Comisiones. Información que estimen conveniente	
para el desempeño de su cargo.....	178
Comisiones. Informes	179
Comisiones. Integración y Sustituciones	183
Comisiones. Junta Directiva, conformación y atribuciones	186
Comisiones. Órganos.....	189
Comisiones. Preclusión de la facultad	
de atender un asunto	190
Comisiones. Programa Anual.....	194
Comisiones. Publicidad	195
Comisiones. Quórum.....	198
Comisiones. Reuniones.....	199

Comisiones. Términos para dictaminar	202
Comisiones. Turnos y modificaciones.....	207
Comisiones. Votación.....	210
Comités	212
Comparecencias ante el Pleno	215
Comunicaciones	219
Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Concepto	220
Congreso de la Unión.....	222
Congreso de la Unión. Estructura y atribuciones	222
Consideraciones o Considerandos.....	224
Convocatoria a sesiones extraordinarias	224
CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina	227
Declaración de Procedencia	228
Anexos. Procedimiento de la Declaración de Procedencia (diagrama)	232
Declaratoria de Publicidad	236
Decreto.....	238
Decreto de interpretación legislativa.....	241
Derogación	243
Derogación expresa	244
Derogación tácita.....	244
Diálogo entre diputado orador y otro u otros diputados.....	245
Diario de Debates.....	245
Dictamen. Autoridad competente	247
Dictamen. Clases	250
Dictamen. Comisiones unidas	253
Dictamen. Como requisito procesal. Excepción	254
Dictamen. Concepto.....	255
Dictamen. Contenido	257
Dictamen. Firmas	260
Dictamen. Objeto.....	260
Dictamen. Sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura.....	261
Dictamen. Término para su aprobación y presentación	262
Dictamen. Trámite en comisiones.....	268

Diputados. Atribuciones, Derechos, Prerrogativas y Obligaciones.....	270
Diputados sin Partido	279
Discusión. Cuenta Pública	279
Discusión. Debate en el Pleno.....	283
Discusión. En lo general de un Proyecto de Ley	285
Anexo. Procedimiento de discusión ante el Pleno.....	292
Discusión. En lo particular de un Proyecto de Ley	296
Anexo. Procedimiento de Discusión ante el Pleno. Discusión en lo General	299
Discusión. Duración de las intervenciones en la presentación de asuntos ante el Pleno	300
Discusión. Lista de oradores para la discusión de un asunto.....	304
Discusión. Orador integrado a la lista que se encuentra ausente de la sesión en el momento que le toque hacer uso de la palabra.....	302
Discusión. Posicionamiento de los grupos parlamentarios	303
Discusión. Propositiones con punto de acuerdo.....	304
Dispensa de trámite	307
Efemérides.....	310
Estatuto	341
Excitativa.....	342
Excusa	344
Exposición de motivos	315
Firmas de dictamen.....	345
Fuentes Formales del Derecho Parlamentario.....	346
Fuero Constitucional. Inviolabilidad de los legisladores	317
Gaceta Parlamentaria	320
Grupos de Amistad	323
Grupos parlamentarios. Integración	325
Informe Presidencial.....	328
Informe Presidencial. Análisis por el Congreso.....	329
Informes de los Secretarios de Despacho	331
Iniciativa. Concepto.....	334
Iniciativa. Objeto.....	336
Iniciativa. Sujetos.....	337
Instalación de la Cámara de Diputados al inicio de cada Legislatura.....	339

Anexo. Procedimiento de instalación de la Cámara de Diputados al inicio de cada Legislatura	345
Integración de la Cámara de Diputados	354
Anexo. Cuadro sinóptico.	
Composición histórica de la Cámara de Diputados.....	357
Interpretación auténtica de la Ley.....	359
Juicio Político	363
Anexo. Procedimiento de Juicio Político	371
Junta de Coordinación Política. Atribuciones.....	377
Junta de Coordinación Política. Concepto.....	379
Junta de Coordinación Política. Presidente.....	381
Legislatura. Concepto	382
Ley Orgánica.	383
Leyes	386
Licencia de un diputado. Solicitud	388
Mayoría calificada de votación o de dos terceras partes.....	390
Medios para promover la libre discusión	393
Mesa de Decanos	394
Mesa Directiva	398
Mesa Directiva. Ausencias de sus integrantes.....	401
Mesa Directiva. Integración.....	402
Mesa Directiva. Presidente	404
Mesa Directiva. Remoción de sus integrantes	408
Mesa Directiva. Secretarios	409
Mesa Directiva. Vicepresidentes	410
Minuta. Concepto	411
Moción. Clases.....	411
Moción. Concepto	413
Moción. De alusiones personales.....	415
Moción. De apego al tema	415
Moción. De cuestionamiento al orador	416
Moción. De orden.....	417
Moción. De discusión y votación en conjunto de artículos	418
Moción. De ilustración al Pleno	419
Moción. Rectificación de hechos	419
Moción. Por rectificación de trámite del Presidente en funciones de la Mesa Directiva.....	420
Moción. Suspensión de la discusión.....	421
Observaciones. Concepto	423

Observaciones. De alguna de las Cámaras.....	426
Observaciones. Del Ejecutivo.....	430
Observaciones y modificaciones de la Cámara Revisora o del Ejecutivo. Trámite	431
Opinión. Concepto.....	433
Opinión de las Comisiones Ordinarias en Materia Presupuestal	434
Opinión. Trámite.....	435
Orador integrado a la lista que se encuentra ausente de la Sesión en el momento que le toque hacer uso de la palabra.....	436
Orden del Día. Competencia para su formulación	436
Orden del Día. Contenido	440
Orden del Día. Publicación	441
Orden del Día. Solicitud de incorporación de un asunto	441
Órgano Legislativo	443
Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.....	444
Periodos de sesiones del Congreso General.....	446
Periodos de sesiones ordinarias del Congreso	449
Periodo de sesiones extraordinarias	450
Petición de Particulares	451
Posicionamiento de los grupos parlamentarios en la discusión de un dictamen.....	452
Pregunta parlamentaria.....	453
Primer periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo del Congreso. Apertura	458
Proceso de Formación de las Leyes	459
Anexo. Diagrama de Flujo. Proceso de Formación de las Leyes y Decretos	468
Proposiciones con Punto de Acuerdo. Clases	472
Proposiciones con Punto de Acuerdo. Concepto	474
Proposiciones con Punto de Acuerdo. Materia.....	479
Proposiciones con Punto de Acuerdo. Sujetos	484
Proposiciones con Punto de Acuerdo. Trámite Ordinario.....	485
Anexo. Procedimiento de Discusión y Aprobación de proposiciones con punto de acuerdo, procedimiento ordinario.....	489

Proposiciones con punto de acuerdo.	
Trámite de urgente u obvia resolución	490
Anexo. Procedimiento de discusión y aprobación de proposiciones con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución	493
Proyecto de Decreto.....	494
Proyecto de Ley o Decreto.....	494
Punto de Acuerdo.....	496
Quórum. Concepto.....	497
Quórum. De las Comisiones	498
Quórum. De las Sesiones Extraordinarias.....	499
Quórum. De las Sesiones Ordinarias	500
Quórum. Verificación.....	500
Recinto Legislativo	501
Recursos para los grupos parlamentarios	505
Reforma constitucional.....	506
Anexo. Diagrama de Flujo del Proceso de reforma constitucional	511
Reforma constitucional.	
Discusión del dictamen ante el Pleno.....	512
Anexo. Proceso de Discusión ante el Pleno de un proyecto de reforma constitucional	516
Reglamento.....	520
R. Reglamento de la Cámara de Diputados.....	522
Reuniones de las comisiones. Clases	526
Reuniones permanentes de las comisiones.....	527
Sanciones por inasistencia y otras faltas disciplinarias.....	531
Secretaría General. Concepto.....	537
Sesión Constitutiva de la Legislatura.....	542
Sesión Inaugural de cada periodo ordinario de sesiones	546
Sesiones de Clausura	547
Sesiones de Congreso General	548
Sesiones de la Cámara. Clases.....	553
Solicitud de incorporación de un asunto al Orden del Día	556
Subcomisiones.....	558
Subordinación del Presidente a las decisiones del Pleno	560
Suplencias y vacantes.....	561
Técnica legislativa. Concepto	565
Técnica legislativa. Reglas particulares	566

Tiempo de que se dispone para la presentación de los asuntos en el Pleno.....	569
Transparencia y Acceso a la Información en la Cámara de Diputados.....	571
Turno. Concepto y trámite.....	575
Turno para dictamen.....	576
Turno. Modificación.....	577
Turno para opinión.....	579
Turno plural o de comisiones unidas.....	580
Turno para conocimiento.....	582
Uso de la palabra ante el Pleno, por el Presidente en funciones, para tomar parte en la discusión de algún negocio.....	582
Urgente u obvia resolución.....	583
Votación calificada o de dos terceras partes.....	584
Votación en lo general.....	586
Anexo. Procedimiento de votación de dictámenes. Votación en lo general.....	590
Votación en lo particular.....	591
Anexo. Procedimiento de votación de dictámenes. Votación en lo particular.....	593
Votación. Mayoría requerida para la aprobación de un asunto.....	594
Votaciones. Clases.....	594
Votaciones económicas. Procedimiento.....	595
Votaciones en comisiones.....	596
Votaciones. Empate.....	598
Votaciones nominales.....	599
Votaciones por cédula. Procedimiento.....	601
Voto. Clases.....	602
Voto particular.....	603

*Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo
parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*
se terminó en la Ciudad de México durante el mes de agosto
del año 2014. La edición impresa sobre papel de
fabricación ecológica con *bulk* a 80 gramos,
estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la
casa editora.



ISBN 978-607-401-859-2

Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior

H. Cámara de Diputados
LIX Legislatura
LX Legislatura
LXI Legislatura
LXII Legislatura

Centro de Estudios de México

Centro de Investigación para el Desarrollo

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

Centro de Investigación y Docencia Económicas

Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua

Centro Mexicano de Estudios Económicos y Sociales

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
Instituto Nacional de Antropología e Historia

Colegio de Postgraduados

El Colegio de la Frontera Norte

El Colegio de San Luis

El Colegio de Sonora

Embajada de la República Dominicana en México

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México

Fundación Colosio

Fundación Instituto Universitario de Investigación José



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

INSTITUCIONES COEDITORAS

Ortega y Gasset
Fundación Konrad Adenauer Stiftung

Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos

Gobierno del Estado de Chiapas

Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa

Ibero-Amerikanisches Institut Preussischer Kulturbesitz

Instituto de Administración Pública del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México

Instituto Federal Electoral

Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo

Instituto Mexicano de Auditoría Técnica

Instituto Mexicano de Estrategias

Instituto Nacional de las Mujeres

Instituto Nacional de Desarrollo Social

Instituto Tecnológico Autónomo de México

Centro de Estudios de Competitividad

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Campus Ciudad de México

Campus Estado de México

Campus Monterrey

Campus Santa Fe

Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública

Integración para la Democracia Social, APN

Internacional Socialista

Libertad de Información-México

Poder Legislativo del Estado de México, LXI Legislatura

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Gobernación

Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración

Secretaría de la Reforma Agraria

Senado de la República

Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales

Siglo XXI Editores

Simon Fraser University

Sociedad Mexicana de Medicina Conductual

Universidad Anáhuac del Sur

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Instituto de Investigaciones Sociológicas

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Universidad Autónoma de Baja California

Universidad Autónoma Chapingo

Universidad Autónoma del Estado de México

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública

Universidad Autónoma de Querétaro

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Universidad Autónoma de Yucatán

Universidad Autónoma de Zacatecas

Doctorado en Estudios del Desarrollo

Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Azcapotzalco

Unidad Iztapalapa

División de Ciencias Sociales y Humanidades

Unidad Xochimilco

Programa Universitario Integración en las Américas

Universidad de California Santa Cruz

Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas

Universidad de Colima

Universidad de Guadalajara

Universidad de Guanajuato

Campus León

Universidad de Occidente

Universidad de Quintana Roo

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Universidad Nacional Autónoma de México

Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades

Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias

Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Facultad de Contaduría y Administración

Facultad de Economía

Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Facultad de Estudios Superiores Aragón

Instituto de Geografía

Instituto de Investigaciones Económicas

Instituto de Investigaciones Sociales

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación

Programa de Maestría y Doctorado en Urbanismo

Programa Universitario de Estudios de Género

Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad

Seminario de Educación Superior

Universidad Pedagógica Nacional

Universidad Veracruzana

Universitat Autònoma de Barcelona

El Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es una obra de consulta rápida sobre 140 temas seleccionados por su importancia y recurrencia, que constituirá sin duda una herramienta útil y práctica para todos aquéllos que tienen la vocación, el interés o el compromiso de conocer y operar esta actividad destacada y trascendente del Sistema Jurídico-Político Mexicano.

Los temas están organizados por orden alfabético, alrededor de su término o concepto central o más connotativo, con el fin de hacer más sencilla y fácil la búsqueda. Simplemente, se abre el libro en sus primeras páginas y se consulta el “Índice temático”, se escoge el tema, se identifica el número de página que le corresponde y se acude a él.

Se procura que cada tema se identifique, al inicio de cada uno de ellos y a manera de prefijo, con la enunciación del término genérico o más connotativo, para facilitar su localización en el texto y su estudio específico, de una manera ordenada y sistemática, evitando la dispersión de ideas y de los esfuerzos para captarlas.

Cada uno de los temas, con las variaciones que su diversidad implica, comprende la definición o descripción de sus conceptos e instituciones, sus elementos y requisitos, procedimientos y órganos responsables. Al final de cada tema se transcriben las disposiciones legales aplicables y relevantes, con el propósito de brindar orientación e información más cabal y comprensiva.

Prontuario de términos



DERECHO